ESTÉTICA vs BIENESTAR

Síndrome Braquiocefálico



Lara Albert López Yolanda Coscujuela Saenz Sandra Gascón Torrens

Deontología y Veterinaria Legal Curso 10/11

Índice

Introducción	2
1. Síndrome braquiocefálico - 1.1 Razas braquicéfalas	3 4
 2. Estudio de las razas braquicéfalas - 2.1 Situación actual de las razas braquicéfalas - 2.2 Reglamento de las exposiciones caninas FCI - 2.3 Estudio de raza ejemplo: el Bulldog Inglés 	7
3. Bienestar animal	12
4. Legislación sobre el bienestar animal - Estado español Unión europea	18
5. Opinión social: encuestas	21
6. Conclusión	26
7. Bibliografía	28

Introducción

Se ha escogido el Síndrome braquiocefálico como tema de discusión por ser un trastorno de alta incidencia y de poco reconocimiento social fuera del mundo veterinario. Se considera consecuencia de la selección forzada de unas características estéticas en un breve periodo de tiempo.

El Síndrome Braquiocefálico es una patología que afecta principalmente a las razas braquicéfalas. Este trabajo se centra en el Bulldog inglés ya que es una raza que ha tenido mucha trascendencia durante la historia y, en la actualidad, se encuentra entre las primeras posiciones dentro del ranking de popularidad. Además se valora la legislación vigente a nivel nacional, europeo e internacional en la regulación de la cría y bienestar animal. También se tiene en cuenta la opinión de la población española en relación a las razas braquicéfalas. De este modo se aporta una conclusión científica, legislativa y social de la situación actual en relación al Síndrome Braquiocefálico.

Nuestro objetivo, en un principio, era recopilar argumentos que justificaran la desaparición de estas razas, puesto que su calidad de vida se ve mermada por sus características morfológicas.

A medida que hemos ido desarrollando el trabajo, hemos aprendido a diferenciar el término raza braquicéfala de Síndrome Braquiocefálico, siendo éste último el que se debería erradicar.

Así pues, creemos que es necesario que haya una concienciación social generalizada, o en su defecto, un control legislativo que proteja a estas razas.

1. Síndrome Braquiocefálico

El Síndrome Braquiocefálico es un conjunto de diversas anomalías de las vías aéreas superiores que provocan obstrucción parcial o grave. Es una enfermedad típica de razas braquicéfalas debido a que su anatomía las predispone a tener los orificios nasales estenóticos, el paladar blando elongado 2-4mm caudal a la punta de la epiglotis, una mucosa faríngea redundante, hipoplasia traqueal, los ventrículos laríngeos evertidos y/o colapso laríngeo, contribuyendo a la aparición de este trastorno.

Además de tener toda una patología propiamente respiratoria, recientemente se ha asociado a alteraciones gastrointestinales como vómitos, regurgitaciones y/o tialismo. Estas son consecuencia de anomalías anatómicas congénitas (diversión esofágica, estenosis pilórica, etc.), anomalías funcionales (atonía cardial, reflujo duodenogástrico, etc.) o lesiones producidas por alguna de las anteriores anomalías (gastritis, esofagitis, etc.). Se ha comprobado que un tratamiento quirúrgico precoz de los trastornos respiratorios conduce a una rápida mejora de los trastornos digestivos. (2)

1.1 Razas braquicéfalas

Las razas braquicéfalas comparten una misma anatomía craneal que consiste en un cráneo acortado rostralmente por un defecto del desarrollo hereditario en los huesos del cráneo.

Algunos ejemplos de razas braquiocefálicas son: el Bulldog Inglés, Bulldog Francés, Pekinés, Bóxer, Pug chino, Shar Pei, Lhasa Apso, Shih Tzu, King Charles Spaniel, y Boston Terrier.

1.2 Fisiopatología

Como hemos descrito anteriormente, el cráneo de las razas braquiocéfalas es muy diferente al de otras razas. Éste predispone a una compresión de los trayectos nasales y acortamiento, engrosamiento y desplazamiento medial de las láminas cartilaginosas de los orificios nasales externos y a una distorsión de los tejidos faríngeos provocando un aumento de la resistencia al paso del aire y, por lo tanto, a un incremento del trabajo respiratorio.

Durante la inspiración se generan presiones negativas elevadas a través de los orificios nasales obstruidos, la faringe o ambos. En muchos perros se desarrollan modificaciones secundarias de algún grado, como ventrículos laríngeos evertidos, edema laríngeo, paladar blando edematoso y mucosa faríngea redundante. La persistencia de las presiones negativas durante la inspiración provoca inflamación, estrechamiento y, por último, colapso de los tejidos laríngeos. Con el paso del tiempo, la obstrucción de la vía aérea aumenta provocando un aumento del esfuerzo inspiratorio, excesiva actividad muscular, hipertermia, disnea, cianosis y síncopes. (1,3)

1.3 Signos clínicos

Los signos clínicos del síndrome braquiocefálico incluyen dificultad respiratoria, estridores, respiración por la boca, cianosis y colapso, y éstos aumentan con el ejercicio, la excitación o las altas temperaturas ambientales. (3,29)

Los signos clínicos referentes a la elongación del paladar blando son arcadas, emesis, estertores respiratorios y, a veces, disnea inspiratoria. Además, la introducción del borde libre del paladar blando elongado dentro del orificio laríngeo durante la inspiración interfiere con la función laríngea. La presencia de estenosis de los ollares concomitantes contribuye a la gravedad de la obstrucción llevando al paladar blando dentro de la laringe con mayor profundidad. Los movimientos de idas y venidas eventualmente causarán edema inflamatorio y aumento del espesor del paladar blando y de la mucosa que cubre la entrada de la laringe. La obstrucción del flujo aéreo durante la inspiración, que determina estridor, disnea inspiratoria, pérdida o cambio de la voz, intolerancia al ejercicio o tos, son sugerentes de enfermedad laríngea o faríngea. (3,29)

Los signos clínicos de la eversión de los ventrículos laríngeos no se pueden diferenciar de los asociados con otras lesiones que causan obstrucción de las vías aéreas superiores en las razas braquicéfalas.

Los animales con obstrucción de las vías aéreas superiores debido a la estenosis de los orificios nasales, paladar blando elongado y/o eversión de los ventrículos laríngeos deben recibir tratamiento ante los primeros signos de disnea para prevenir la progresión del colapso laríngeo. (3,29)

1.4 Tratamiento

La resolución del Síndrome Braquiocefálico requiere la corrección quirúrgica teniendo en cuenta que la inducción y recuperación de la anestesia son críticos en estos animales. ⁽¹⁾ Por ello, requieren la preoxigenación, una inducción anestésica rápida, una intubación rápida, ventilación asistida intraoperatoria y la administración postoperatoria de oxígeno. ⁽²⁹⁾

En animales inferiores a 2 años es recomendable, y tiene buen pronóstico, la resolución quirúrgica en caso de estenosis de los orificios nasales y elongación del paladar blando. Por otro lado, en el caso del colapso laríngeo es preferible un tratamiento médico puesto que la cirugía es muy complicada y resulta efectivo en el control de los síntomas.

Las opciones quirúrgicas son las siguientes (1,3,29):

- Orificios nasales estenóticos:
 - Rinoplastia
 - Excisión parcial del cartílago parietal dorsal
 - o Incisión elíptica en el labio del ollar
 - Excisión en cuña en la unión mucocutánea
 - Resección en cuña vertical del ala del orificio nasal
 - Paladar blando elongado:
 - o Estafilectomía
 - Ventrículos laríngeos evertidos:

- o Amputación mediante abordaje transoral
- Hipoplasia traqueal: el tratamiento es imposible e inútil
- Colapso laríngeo:
 - o Prótesis extratraqueales

Durante el postoperatorio se deberán controlar las vías aéreas, ya que es posible que aparezca una obstrucción debido a la inflamación y edema provocados por la cirugía. Podrá ser necesaria la colocación de un tubo de traqueostomía para prevenir la asfixia. (3,29)

2. Estudio de las razas braquicéfalas

2.1 Situación actual de las razas braquicéfalas

Para evaluar el impacto de este síndrome, es necesario conocer la situación actual de las razas caninas braquicéfalas. Tomamos como ejemplo los datos americanos obtenidos por el American Kennel Club durante los últimos 10 años. Estas estadísticas estudian la evolución de los registros de las 164 razas actualmente inscritas a día de hoy.

America Historic	an Kennel Club al Comparisons		2009	Dog	Registra	ation	Statistics
			RANKIN	G			
	BREED		2009	2008	2004	1999	
	Labrador Retrievers		1	1	1	1	
	German Shepherd Dogs		2	3	3	3	
	Yorkshire Terriers		3	2	5	9	
	Golden Retrievers		4	4	2	2	
	Beagles		5	5	4	5	
	Boxers		6	6	7	10	
	Bulldogs		7	8	<mark>14</mark>	<mark>21</mark>	
	Dachshunds		8	7	6	4	
	Poodles		9	9	8	6	
	Shih Tzu		10	10	9	11	
	Miniature Schnauzers		11	11	11	14	
	Chihuahuas		12	12	10	7	
	Rottweilers		13	14	16	8	
	Pomeranians		14	13	13	12	
	Doberman Pinschers		15	18	22	23	
	German Shorthaired Poin	iters	16	16	20	24	
	Pugs Pugs Pugs		<mark>17</mark>	<mark>15</mark>	<mark>12</mark>	<mark>16</mark>	
	Shetland Sheepdogs		18	19	18	15	
	Boston Terriers		19	17	17	19	
	Maltese		20	20	19	20	
	Great Danes		21	22	27	28	
	Siberian Huskies		22	23	24	18	
	Cocker Spaniels		23	21	15	13	
	French Bulldogs		<mark>24</mark>	<mark>26</mark>	<mark>49</mark>	<mark>73</mark>	
	Cavalier King Charles Span	niels	25	25	32	58	
	Harriers		163	155	150	143	
	English Foxhounds		164	157	154	142	

Observamos como el número de individuos braquicéfalos inscritos (resaltamos las razas representantes, como el Bulldog Inglés, el Bulldog Francés y el Carlino) ha ido incrementándose considerablemente durante estos años.

Especialmente se destaca la situación del Bulldog Francés que ha entrado en el "top 25 of American Popularity".

Comparando los resultados obtenidos desde 1999, no debemos pasar por alto el aumento de Bulldogs inscritos, colocándose entre las 10 razas más habituales en la sociedad americana.

Estos datos representan a los perros inscritos en el American Kennel Club, por lo tanto las estadísticas representan exclusivamente a aquellos con Pedigree AKC. No obstante, existen muchos más individuos sin certificado que no constan en estos datos (ya sea porque han sido rechazados, porque no vengan de camadas registradas, que vengan de contrabando, etc.). No debe olvidarse que se trata de un gran número de perros también susceptibles a trastornos conformacionales hereditarios.

2.2 Reglamento de las exposiciones caninas de la Federación Cinológica Internacional (vigente desde el 1 enero 2008) (4)

En este reglamento se extiende toda la normativa referente a los concursos de belleza. Trata puntos referentes a la clasificación y solicitudes de los ejemplares (con sus restricciones correspondientes), normativa referente a la organización y a los deberes/restricciones de los jueces.

Las exposiciones caninas de la FCI acepta solo a esos ejemplares con pedigrí, y la puntuación y calificación de cada ejemplar se basa exclusivamente en los estándares de cada raza.

El reglamento FCI dicta lo siguiente:

En el <u>punto 4</u>, titulado <u>Requisitos especiales - Admisión de perros</u>, se especifica que:

- "El bienestar de los perros debe ser LA PRIORIDAD en cualquier exposición canina"
- -"Está prohibido tratar el manto, la piel o la nariz con lo que sea que pueda cambiar su estructura, color o forma."

En el <u>punto 6</u>, titulado <u>Calificaciones y Clasificación</u>, trata como:

- DESCALIFICADO "(...) Esta calificación también se otorgará a los perros que apenas correspondan a una sola característica de la raza, de modo tal que su salud se vea amenazada. Tiene que otorgarse también a perros que presenten faltas eliminatorias en relación al estándar de la raza."
- NO PUEDE SER JUZGADO "(...)si pueden ser observados los vestigios de operaciones o tratamientos que parezcan hechos con la intención de provocar un posible engaño. Lo mismo se aplica si el juez tiene amplias razones como para sospechar de operaciones hechas con la intención de corregir la característica o condición original (v.g. párpado, oreja, cola).(...)"

Así pues, vemos cómo oficialmente existe una tendencia a limitar esos carácteres físicos (históricamente premiados) que repercuten en el bienestar de los individuos. Excluyendo de las competiciones a esos ejemplares que no cumplen los requisitos de bienestar se penaliza indirectamente la cría de los mismos. Se promueve que, poco a

poco, vayan desapareciendo ejemplares con esa morfología concreta, ya que las operaciones para mejorar las características físicas no están aceptadas. En este caso, los factores morfológicos de riesgo a producir Síndrome Braquiocefálico podrían desaparecer con el tiempo.

Lamentablemente la normativa solo se aplica a aquellos animales criados para presentarse a las competiciones de belleza, aceptándose solo animales con pedigrí (que estén inscritos en el registro genealógico o en el anexo a dicho registro). Existen muchos más ejemplares que se encuentran excluidos de esta protección, ya sea porque no se han aceptado en el registro o no hayan solicitado el pedigrí. Como la cría de estos animales no está controlada, se perpetúan las morfologías de riesgo e individuos propensos a padecer esta enfermedad.

Este es el motivo de que sea tan difícil erradicar el Síndrome Braquiocefálico de la población, ya que debería haber una concienciación social generalizada o en su defecto, un control legislativo que protegiera a estas razas.

2.3 Estudio de raza ejemplo: el Bulldog Inglés

Por ser la raza braquicéfala más habitual hoy en día, cogemos al Bulldog Inglés como sujeto de estudio. Estudiaremos su evolución para comprender su morfología actual.

Asher et Al., defiende que ciertos aspectos morfológicos estipulados en los estándares y pedigrees de las razas caninas van asociados a problemas de salud y de bienestar animal. Se van seleccionando individuos con unas características físicas que siguen líneas de raza establecidas, destacando ciertos rasgos que llevados al extremo son predisponentes a problemas de salud y/o bienestar. (5)

Para demostrar la existencia de defectos asociados a las conformaciones raciales, se llevó a cabo un estudio de 50 razas caninas. En este estudio se analizaron y se relacionaron aspectos físicos con trastornos heredables (como por ejemplo, tener arrugas de piel alrededor de los ojos y padecer entropión), encontrándose un total de 396 trastornos heredables. Siendo el Pastor Alemán el propenso a más trastornos conformacionales (84 en total) seguido del Poodle miniatura, el Bulldog, el Pug y el Basset Hound. (5)

Table 1

Registrations statistics, number of disorders (including conformational related disorders, C, conformation exacerbated disorders, CD, and disorders not previously linked to conformation, D) and cumulative severity of disorders by breed.

Breed	Total disorders (C + CD + D)	Cs	CDs	Cumulative severity range for Cs	Cumulative severity range for CDs	Popularity rank (number registrations)	Percentage increase in registrations
Bulldog	42	16	2	50-150	9-18	41 (1258)	8.35

Al Bulldog se le atribuyen un total de 42 trastornos (*ver Tabla 1*, Asher et al 2009), muchos de los cuales están relacionados con su conformación braquicéfala: elongación del paladar blando, estenosis de narinas, hipoplasia traqueal, etc. Además, esta raza es propensa a otros trastornos (no relacionados con la braquicefalia) como la espina bífida, hemivértebra, problemas renales y reproductivos (distocias), entre otros. (5)

Como el Dr. Asher afirma, esta predisposición a sufrir trastornos viene de la selección de individuos por su apariencia física antes que por su salud, llevando los estándares raciales al extremo. Asher advierte en su artículo la necesidad de dirigir los estándares raciales (especialmente aquellos cuyas conformaciones son llevadas al extremo) a proteger el bienestar y la salud de los pedigrís caninos en el futuro. (5)

Evolución histórica del Bulldog Inglés

El historiador H. R. Voss remonta el ancestro del Bulldog a la época romana (50 a.C.). Pero son las pinturas y escrituras (s. XV) las que remarcan el Allen dog como el verdadero antecesor del Bulldog (*ver Imagen 1*). El Alaunt o Allen dog se describe como un perro inmenso (45-55kg) de pesada cabeza y hocico corto, de gran fuerza y coraje que se usaba para la caza de grandes animales (jabalíes, osos) y para el asedio de toros (deporte y entretenimiento de los reyes de la época). (33)

El Alaunt se fue introduciendo en otras regiones (Francia, España, Cuba) y se le otorgan razas descendientes como el Dogo de Burdeos, el Bulldog, el Mastiff y otras razas de presa. (33)



Imagen 1. Alaunts o Allen Dogs

Dos siglos más tarde, entre los años 1686 y 1735, el deporte (ya en manos del pueblo) requería perros más activos y de estatura y tamaño más bajos. De esta manera, en menos de 50 años, se originó un perro de peso medio (23-27 kg), cráneo más pequeño y de conformación más liviana. (33)

En los años siguientes (coincidiendo con la prohibición del acoso de toros), se fueron cruzando hembras de Bulldog con machos de Pug (Carlino). Estos cruces aparecieron con la intención de obtener individuos más pequeños y más fáciles de mantener. Los perros pesaban entre 5 y 9kg, tenían hocicos muy cortos y nariz muy chata, además de conseguirse Bulldogs con el manto beige, tan admirado en los Carlinos. (33)



Imagen 2. Cráneos de Bulldog exhibidos en el museo de Historia Natural de Rotschild, Inglaterra. Ejemplares de: 1860(Izq), 1880 (centro) y de principios de siglo XX (derecha) pertenecientes a los tres tipos aceptados de Bulldog.

En 1859 se iniciaron las exposiciones abiertas de perros, momento en que se incentivó la cría de Bulldogs para exposiciones. Los perros originales de exposición del momento se dividían en 3 grupos: los perros que se criaron exclusivamente para el acoso de toros (abolido en 1835); los perros grandes tipo Mastiff; y por último, el grupo dominante en las exposiciones, el de los perros más pequeños obtenidos de cruces con Pugs. (*Imagen 2*) (33)

En su estudio redactado en 1933, R. H. Voss escribe que aún en esos tiempos se encontraban grandes diferencias dentro de la misma raza: "siendo el Bulldog una raza sin uniformidad de tipo o tamaño; siendo posible que haya dos Bulldogs de tipos diferentes y tamaños diferentes, y que sean igualmente buenos representantes". La interpretación del primer estándar de raza (año 1864) ha ido sufriendo variaciones por el interés de conseguir cada vez animales más típicos, según su intérprete. Tal como especificaba R.H. Voss, amedidos de los años 40 se encontraban ejemplares con grandes diferencias: unos con extremidades y hocicos muy cortos (provenientes de una interpretación de los estándares), y otros individuos más agiles y equilibrados. (33)

Pero en los últimos años esta raza ha ido evolucionando, seleccionándose unos Bulldogs menos corpulentos y con rasgos más exagerados. De esta manera se ha establecido una raza con ejemplares muy parecidos, regidos por un estándar específico y con trastornos hereditarios asociados a sus rasgos físicos. (33)

El Bulldog Inglés hoy en día

Tanto la exaltación de ciertos rasgos como la creciente preocupación por la salud y el bienestar animal han ido modelando el Bulldog, consiguiendo la raza y estándar actuales. (5,6)

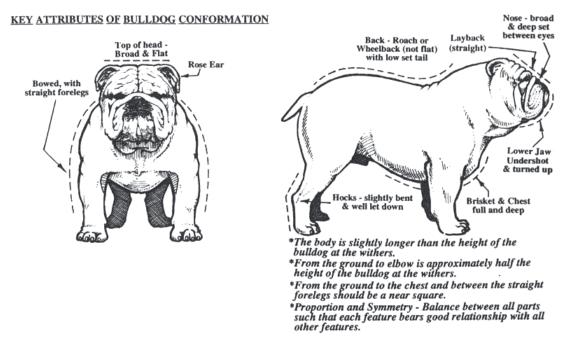


Imagen 3 . Estándar de Raza FCI nº 149: Bulldog Inglés. Publicada el 24.03.2004

En la revisión de 2004 (por parte del The Kennel Club) del Estándar de raza hay una tendencia a minimizar esos aspectos morfológicos que son factores de riesgo. Se penaliza cualquier desviación de los puntos mencionados en el Estándar actual, especialmente aquellos que repercuten negativamente en la salud y en el bienestar del animal. Se incluyen faltas penalizables (como la arruga que cubre la nariz del perro o orificios nasales estrechos) y faltas eliminatorias (como las dificultades respiratorias, además de otras, como agresividad o timidez extremas y las colas ingrown o de crecimiento hacia dentro). ⁽⁶⁾

Por lo tanto suponemos que es un tema que preocupa a nivel oficial, tendiéndose a rectificar esos aspectos extremos fatales para la salud y/o el bienestar del animal. (4)

Comparando los individuos galardonados en las exhibiciones de los años 70 con ganadores de algunas competiciones de hoy en día, podemos ver como la tendencia del ejemplar de Bulldog Inglés ha empezado a equilibrarse (como mínimo en los individuos de competición). Aunque siguiendo la historia de la raza vemos cómo ésta ha evolucionado en muy poco tiempo, alejándose de la morfología fuerte y proporcionada de su ancestro.

3. Bienestar animal

En este punto hablaremos de tres conceptos clave para poder desarrollar nuestro trabajo: bienestar, sufrimiento y estrés.

Algunos autores definen bienestar animal como el cumplimiento de las siguientes condiciones: armonía con el medio, salud física y mental y satisfacción de las necesidades específicas.

Existen, además, cinco enunciados cuyo cumplimiento es necesario para asegurar el bienestar animal, también conocidos como las cinco libertades ^(8,10,34):

- Libres de sed, hambre y malnutrición
- Libres de incomodidad y (molestias)
- Libres de dolor, heridas y enfermedad
- Libres para expresar su comportamiento normal
- Libres de miedo y angustia

Estos aspectos hacen referencia a las necesidades últimas que, de no cumplirse, hacen peligrar la reproducción y supervivencia del animal; pero no tienen en cuenta las necesidades próximas, no vitales, que si no se cubren provocan sufrimiento. (1)

Así pues, que las necesidades fisiológicas del animal estén cubiertas no significa que su bienestar sea aceptable; deberemos también valorar las etológicas.

Es un parámetro difícil de medir, por lo que cuanta más información e indicadores tengamos del animal o del conjunto más objetiva será la valoración.

Podemos utilizar diferentes indicadores: la producción, que será poco indicativa del bienestar individual pero puede ayudar en combinación con otros; la salud mental, difícil de valorar por lo que principalmente se tendrá en cuenta la física (heridas, enfermedades, etc.); la fisiología y la bioquímica, ya que nos ayudarán a detectar grados de estrés; el análisis del comportamiento, que nos dará información sobre preferencias, necesidades y el estado interno y, por último, los indicadores de eficacia biológica. ⁽⁸⁾

En lo que se refiere al sufrimiento animal, podemos adoptar la definición de Dawkins: "soportar una experiencia cualquiera dentro de un rango amplio de estados subjetivos desagradables", y estos estados deben ser molestos o no placenteros y severos o extremos. Además, un dolor crónico, físico o emocional, conlleva sufrimiento y el animal lo mostrará mediante apatía, inmovilidad y disminución de la ingesta de alimento, entre otros. ⁽⁸⁾

La respuesta al estrés es una adaptación evolutiva cuya función es optimizar la supervivencia inmediatamente después de un proceso dañino. Se observan cambios a nivel vascular, cardíaco, respiratorio y endocrino que sitúan al animal en un estado catabólico. La duración y magnitud de la respuesta dependen del grado de lesión tisular y si persiste durante largo tiempo puede acabar siendo perjudicial para el individuo. (9)

Se conoce que el estrés o la ansiedad crónicos pueden contribuir a los problemas físicos, y, de la misma forma, los problemas físicos agudos y crónicos pueden causar o

afectar a los problemas relacionados con la ansiedad. Así pues, los veterinarios deben prestar atención al bienestar tanto físico como mental de los animales, deben tener en cuenta la posibilidad del sufrimiento mental de sus pacientes y aliviarlos con la misma compasión con las que tratan las dolencias físicas. (13)

Para llevar a cabo esta tarea es indispensable que el veterinario conozca la conducta normal del animal, en función de la raza, sexo, edad y ambiente, y así no confundirla con trastornos médicos o de la conducta, pues las enfermedades físicas pueden producir irritabilidad o agresividad, pérdida de control de los impulsos, cambios de las capacidades de adiestramiento doméstico, cambios de las interacciones sociales y confusión. (13)

Según Kevin Stafford, existen diversos aspectos en la cría de perros destinados a competición que afectan directa o indirectamente al bienestar de estos animales. Se han seleccionado cuatro de los ocho que expone por ser los más relevantes para nuestro trabajo, éstos son ⁽⁷⁾:

- El aspecto físico de algunos estándares raciales puede predisponer a los animales a sufrir daño o enfermedades.
- La selección de características físicas específicas puede estar acompañada de comportamientos indeseados o de incapacidad para percibir o comunicar de forma efectiva.
- El conjunto limitado de genes puede no permitir una selección alejada de problemas hereditarios, incrementando así los problemas físicos y comportamentales en una raza.
- La cría de razas que serán modificadas quirúrgicamente, de tal modo que las características de la cola y oído son ignoradas.

4. Legislación sobre el bienestar animal

A continuación expondremos y comentaremos la información legislativa, a nivel nacional y europeo, referente al bienestar animal y en especial a los animales de compañía.

4.1. Estado español

Las primeras leyes sobre protección animal aparecen a principios del siglo XX. Estas normas son referidas a la caza (licencias, vedas, etc.) y a los pájaros insectívoros y se preocupan más de los aspectos beneficiosos para la agricultura que de los animales. Es en el último cuarto de siglo cuando surgen normas más específicas sobre protección animal, derivadas de acuerdos y convenios internacionales sobre protección animal y por la legislación europea. ⁽⁸⁾

Se pueden establecer varios apartados en cuanto a las disposiciones jurídicas en las que se recogen diversos aspectos de la protección animal: protección jurídica de la fauna silvestre, de los animales domésticos, de los animales en las explotaciones ganaderas, de los animales en el transporte, de los animales en el momento del sacrificio y de los animales utilizados para la experimentación y otros fines científicos. La protección de animales domésticos, que es la que nos interesa, se desarrolla más ampliamente en las disposiciones de las distintas comunidades autónomas. En ellas encontramos una serie de prohibiciones respaldadas por unas claras medidas de limitación y sanción. ⁽⁸⁾

De hecho, en España no existe ninguna ley de protección animal nacional, sino que cada comunidad autónoma establece unas leyes propias. La mayoría de ellas hacen mayor referencia a las obligaciones del dueño y no prestan tanta atención al bienestar y derechos de los animales. Hay que tener en cuenta que en algunas regiones las leyes están obsoletas y no siguen el modelo europeo y, además, a menudo no se aplican y hay una falta de información o conocimiento por parte de la población. (14,33)

La mayor parte de la legislación sobre protección animal está destinada a regular el bienestar de los animales de producción; la parte que hace referencia a los animales de compañía trata temas de identificación, comercio, sanidad pública y bienestar animal, en el que nos hemos centrado para realizar este trabajo. (14)

Estas son las leyes existentes en las diferentes comunidades autónomas que hacen referencia a la protección animal ^(15,33):

Andalucía: Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

Aragón: Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal.

<u>Principado de Asturias</u>: Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales.

<u>Islas Baleares</u>: Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano.

<u>Canarias</u>: Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales.

Cantabria: Ley 2 /1992, de 23 de 18 de marzo, de Protección de los Animales.

<u>Castilla - La Mancha</u>: Ley 7/1990, de 28 de diciembre de Protección de los Animales domésticos.

Castilla y León: Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección de los Animales de compañía.

Cataluña: Ley 22/2003, de Protección de los Animales.

Extremadura: Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales

<u>Galicia</u>: Ley 1/1993, de 13 de abril, de Protección de animales domésticos y salvajes en cautividad.

<u>Comunidad de Madrid</u>: Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos.

Región de Murcia: Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los animales de compañía.

<u>Comunidad foral de Navarra</u>: Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo de Protección de los Animales.

País vasco: Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.

<u>La Rioja</u>: Ley 2/2000, de 31 de mayo modificación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales.

<u>Comunidad Valenciana</u>: Ley 4/1994, de 8 de julio, de Protección de los Animales de Compañía.

A continuación se verán ejemplos de la posible aplicación de algunos artículos de estas leyes a la tenencia y cría de animales con Síndrome braquiocefálico.

El artículo 1 de la <u>Ley 13/2002</u>, de 23 de diciembre, del <u>Principado de Asturias</u>, de <u>Tenencia</u>, <u>Protección y Derechos de los animales</u> dicta lo siguiente ⁽¹⁶⁾:

- 2.a) Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, recogiendo derechos inherentes a esta condición.

El artículo 46 de la <u>Ley 1/1992</u>, de 8 de abril, de las **Islas Baleares**, de Protección de los <u>Animales que viven en el entorno humano</u> hace referencia a los actos considerados infracciones. (17)

 2.f) La enajenación de animales con enfermedad no contagiosa, salvo que dicho extremo fuera desconocido por el vendedor en el momento de la transacción.

El articulo 13 de la <u>Ley 8/1991, de 30 de abril, de **Canarias**, de la de Protección de los <u>Animales</u> hace referencia a los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía. (18)</u>

 1.f) Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

El artículo 24 de la misma ley, en el que se describen las infracciones dicta (18):

- 2.f) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.

El artículo 11 de la <u>Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de **Castilla – La Mancha**, de <u>Protección de los Animales domésticos</u> dicta lo siguiente ⁽¹⁹⁾:</u>

- Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán mantener a éstos en buenas condiciones sanitarias. Los animales serán entregados a sus compradores libres de toda enfermedad, acreditándolo con la documentación que reglamentariamente se determine.

El artículo 15 de la <u>Ley 5/1997, de 24 de abril, de **Castilla – León**, de Protección de los <u>Animales de compañía</u> dicta lo siguiente ⁽²⁰⁾:</u>

Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

El artículo 28 de la misma ley, en el que se describen las infracciones dicta (20):

- 3.e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

El artículo 24 de la <u>Ley 22/2003, 8 de agosto del 2003, de **Cataluña**, de Protección de los Animales dicta lo siguiente ⁽²¹⁾:</u>

- c) Vender los animales desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables.

El artículo 28 de la misma ley, en el que se describen las infracciones dicta (21):

- 3. j) Incumplir la obligación de vender animales desparasitados y libres de todas las enfermedades a que se refiere el artículo 24.1.c.

El artículo 3 de la <u>Ley 1/1993</u>, de 13 de abril, de <u>Galicia</u>, de <u>Protección de animales</u> <u>domésticos y salvajes en cautividad</u> dicta lo siguiente ⁽²²⁾:

 f) En su caso, entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, acreditándolo con la documentación que reglamentariamente se establezca.

El artículo 28 de la misma ley, en el que se describen las infracciones dicta (22):

- i) La venta de animales enfermos, salvo que se trate de un vicio oculto, no conocido por el vendedor.

El artículo 13 de la <u>Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la **Comunidad de Madrid**, de <u>Protección de los Animales Domésticos</u> dicta lo siguiente ⁽²³⁾:</u>

- f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

El artículo 24 de la misma ley, en el que se describen las infracciones dicta (23):

- 2.d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.

El artículo 11 de la <u>Ley 10/1990, de 27 de agosto, de la **Región de Murcia**, de <u>Protección y Defensa de los animales de compañía</u> dicta lo siguiente ⁽²⁴⁾:</u>

- f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.
- g) La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

El artículo 22 de la misma ley, en el que se describen las infracciones dicta (24):

- 2.d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.

El artículo 19 de la <u>Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de la **Comunidad foral de Navarra**, de Protección de los animales dicta lo siguiente ⁽²⁵⁾:</u>

- 1.f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario o acreditativo de tal extremo.
- 3. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta, sin perjuicio de que reclame de terceros.

El artículo 24 de la misma ley, en el que se describen las infracciones dicta (25):

- 3. k) La venta de animales con parásitos o enfermos o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.

El artículo 28 de la <u>Ley 2/2000, de 31 de mayo, de **La Rioja**, modificación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales</u> dicta lo siguiente ⁽²⁶⁾:

- Los animales dispuestos para la venta deberán estar convenientemente desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditándolo mediante el correspondiente certificado veterinario.

El artículo 13 de la <u>Ley 4/1994</u>, de 8 de julio, de la <u>Generalitat Valenciana</u>, sobre <u>Protección de los Animales de Compañía</u> hace referencia a las condiciones que debe reunir y cumplir un centro de crianza. (27)

- 1. e) Los centros deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario.
- 3. La existencia de un Servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectados en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

La extrapolación de estos artículos al tema que estamos tratando nos lleva a las siguientes conclusiones. Los animales pertenecientes a estas razas nacen con un conjunto de malformaciones congénitas y hereditarias descritas como estenosis de las fosas nasales, paladar elongado y ventrículos laríngeos evertidos; todas ellas constituyen el síndrome braquicefálico. ⁽⁶⁾ Nos encontramos ante animales que nacen enfermos, por lo que al efectuar su venta se entra en contradicción con los puntos expuestos. Además, se podría decir que los vendedores de estas razas, salvo que no sean conocedores de ello, están cometiendo una infracción.

Partiendo de esta conclusión, y según algunos artículos, los nuevos propietarios tendrían derecho a devolver el animal durante los primeros quince días de su compra argumentando la existencia de este síndrome.

4.2 Unión europea

Existe un fuerte vínculo entre la sanidad y el bienestar animal, por lo que la OIE se ha convertido en una referencia internacional en materia de protección animal. De hecho es la responsable de la elaboración y difusión de directrices y recomendaciones sobre el bienestar animal. (11)

Los temas que trata, en su mayoría, hacen referencia a la producción animal y en materia de animales de compañía regula cuestiones relacionadas con los refugios animales, la esterilización, la eutanasia y la divulgación de información para la prevención de la crueldad animal (animales de lucha), entre otros. (12)

Así pues, no se ha encontrado ningún capítulo destinado a la genética en animales de compañía, selección de razas o síndrome braquiocefálico.

4.3 Internacional

Se han encontrado diferentes asociaciones de referencia, como la World Veterinary Association (WVA), American Veterinary Medical Association (AVMA) o World Society for the Protection of Animals (WSPA), que exponen principios e información sobre el bienestar animal, enfocándolo desde el punto de vista de las obligaciones del veterinario.

Según la WVA, el veterinario tiene la responsabilidad de tomar medidas activas frente a la defensa del bienestar animal. $^{(10)}$

Por otro lado, la AVMA considera que el bienestar animal incluye alojamiento, manipulación y nutrición adecuados, prevención y tratamiento de enfermedades y sacrifico cuando sea necesario. Además, establece ocho principios para su desarrollo y evaluación de los cuales nos han sido útiles los siguientes (10,34):

- Las decisiones sobre el cuidado animal, uso y bienestar deberán ser hechas teniendo en cuenta el conocimiento científico y el juicio profesional y considerando los valores éticos y sociales.
- Los animales deberán ser cuidados de tal manera que se minimice el miedo, el dolor, el estrés y el sufrimiento.

Aplicando estos dos puntos a la cría y tenencia de animales con Síndrome Braquiocefálico surgen las siguientes conclusiones.

Por un lado, la cría de animales con estas características morfológicas que predisponen a la aparición de esta enfermedad no tiene sentido ya que les causa sufrimiento; por otra parte, ha habido un claro aumento de popularidad de estas razas y podríamos considerar que "están de moda", por lo que no sería del todo aceptada su desaparición, tal y como se definen en los estándares.

La <u>Declaración Universal para el Bienestar de los Animales</u> fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977 y posteriormente fue aprobada por la ONU y la UNESCO. ⁽²⁸⁾

El apartado e) del artículo 1º cita lo siguiente:

 "Crueldad" significa cualquier imposición de dolor innecesario o estrés a un animal, ya sea por acto deliberado o por negligencia.

El apartado a) del artículo 2º cita lo siguiente:

 Los humanos tienen una obligación positiva hacia el cuidado y el bienestar de animales. El <u>Código de ética profesional para médicos veterinarios</u> dicta los deberes de éstos respecto a los animales, sociedad, clientes y otros veterinarios. El <u>apartado b) del artículo 2º</u>, referente a los deberes de los veterinarios, dicta lo siguiente ⁽²⁹⁾:

Contribuir al bienestar y progreso de la humanidad, poniendo su esfuerzo al servicio de la economía del país; promoviendo el progreso del agro con sentido social; concurriendo con sus conocimientos al mejoramiento de la sanidad de los animales, al perfeccionamiento de los métodos zootécnicos y la tecnificación integral de la empresa agropecuaria; participando también en todas las actividades tendientes a proteger y mejorar la salud humana, de acuerdo con el concepto moderno y amplio de salud pública.

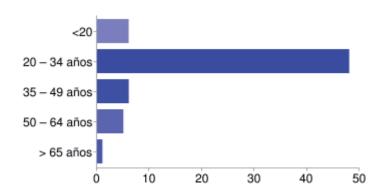
Mantener razas que han sido sometidas a una selección indirecta de una serie de malformaciones que les dificulta respirar (Síndrome Braquiocefálico), causándoles estrés y sufrimiento, entra en contradicción con el objetivo de mejorar la sanidad de los animales.

5. Opinión social: encuestas

Se han realizado 66 encuestas dirigidas a la población española con el objetivo de determinar si la gente asocia los problemas respiratorios como una característica propia de la raza o, como un síntoma patológico. Además también se valora la proporción de población que se le informó del síndrome braquiocefálico al obtener al perro y si, una vez informados, apoyarían la creación de una legislación que lo controlara.

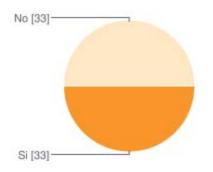
Los resultados obtenidos son:

1. ¿Cuál es su edad?



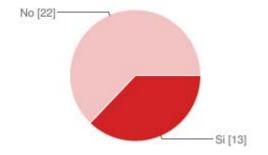


2. ¿Tiene perro?:



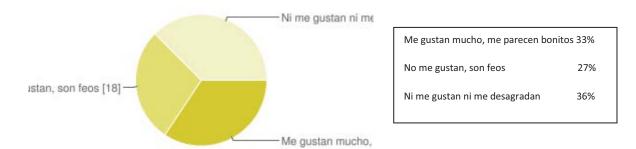
Sí 50% No 50%

3. En caso afirmativo, ¿Se trata de una de las siguientes razas (pura o cruce)?: Bulldog Francés, Bulldog Inglés, Boxer, Pug o Carlino, Shih Tzu, Boston Terrier

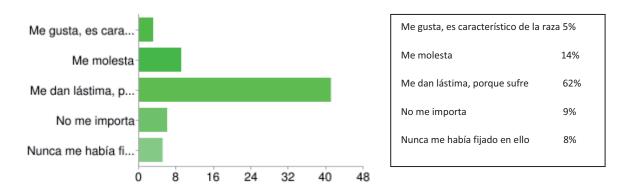


Sí 20% No 33%

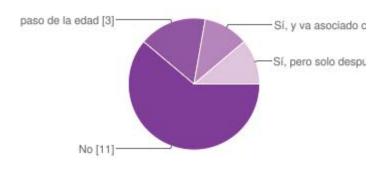
4. ¿Qué opina, estéticamente hablando, de las razas anteriores?



5. ¿Qué opina sobre que estos perros babeen, ronquen, se cansen o les cueste respirar, etc.?

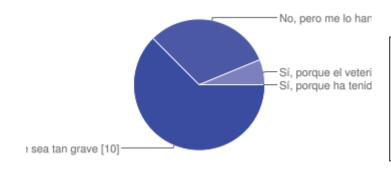


6. Si tiene un braquicéfalo y presenta algunos de los signos anteriores, indique si se muestra también apático o poco motivado con la comida y el juego:



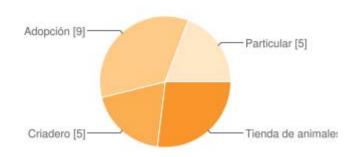
No	60%	
Sí, con el paso de la edad	18%	
Sí, y va asociado con el aumento de ronquidos, cansancio, etc	11%	
Sí, pero solo después de hacer ejercicio o de una situación estresante 11%		

7. Si tiene un braquicéfalo, ¿le han intervenido quirúrgicamente para minimizar estos signos?



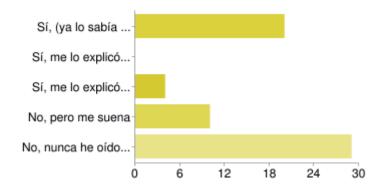
No, no creo que sea tan graven	60%
No, pero me lo han recomendado	32%
Sí, porque el veterinario me lo recomendó	8%
Sí, porque ha tenido episodios de asfixia	0%

8. ¿Dónde obtuvo a su perro?



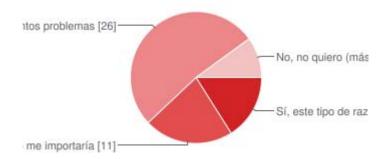
Tienda de animales	11%
Criadero	8%
Adopción	14%
Particular	8%

9. ¿Sabe en qué consiste el síndrome braquiocefálico?



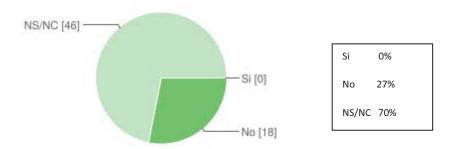
Sí, (ya lo sabía antes de tener perro)	30%
Sí, me lo explicó el criador/vendedor de la tienda	0%
Sí, me lo explicó el veterinario después de tener perro	6%
No, pero me suena	15%
No, nunca he oído hablar de ello	44%

10. ¿Tendría (o volvería a tener) un perro de alguna de estas razas o similar?

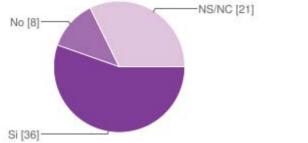


Sí, este tipo de razas me gustan mucho	16%
Sí, no me importaría	22%
No, preferiría una raza que no tuviera tantos problema	as 51%
No, no quiero (más) perros	10%

11. Que usted sepa, ¿Existe alguna legislación que controle la reproducción de animales con estos signos?



12. ¿Cree que debería existir una legislación que regula la cría y venta de estas razas, para evitar los signos comentados?



La mayoría de la población encuestada se encuentra en el rango de 20 a 34 años (73%) y un 20% tiene un perro braquicéfalo. En cuanto a la estética de este tipo de razas, observamos una amplia diversidad de opiniones sin un predominio claro. Además, una gran proporción de los encuestados (62%) piensa que los perros sufren cuando presentan signos tipo babeo, ronquido, se cansen..., mientras que el 5% que lo asocia con algo característico de la raza no corresponde a los individuos que tienen un perro braquicéfalo.

Es importante remarcar, como indicio de que no se cumplen los requisitos de bienestar animal, que aproximadamente un 30% de estos perros ha estado apático o poco motivado con la comida y/o el juego. Además al 40% de los propietarios se le recomendó intervenir quirúrgicamente al animal para minimizar los signos y sólo un 8% fueron operados. Esto nos evidencia que los propietarios no son conscientes de la gravedad de la situación, evitando poner medidas correctoras aun habiendo sido recomendadas.

La población que obtuvo el perro de una tienda no fue informada del Síndrome Braquiocefálico y un bajo porcentaje de veterinarios explicaron el síndrome. Una vez informados del Síndrome Braquiocefálicos, casi el 40% de los encuestados volvería tener un perro braquicefalo poniendo de manifiesto las preferencias estéticas al bienestar animal.

En cuanto a la legislación, la gran mayoría no sabe si existe una ley que regule la reproducción de animales con estos signos mostrando el poco interés de la población en relación al Síndrome Braquiocefálico, y la mitad de los encuestados crearía una ley para evitar los signos comentados.

6. Conclusión

El Síndrome Braquiocefálico es el conjunto de las siguientes malformaciones: estenosis de las narinas, elongación del paladar blando, hipoplasia traqueal y eversión de los ventrículos laríngeos. Se han descrito las razas más predispuestas a este tipo de alteraciones, es decir, las razas braquicéfalas. La morfología de este tipo de perros está asociada al Síndrome Braquiocefálico, por lo que nos hemos centrado en el Bulldog Inglés ya que es la raza con más impacto social. Estudiando la evolución y el estándar racial hemos deducido que la raza actual es fruto de una selección indirecta de aspectos morfológicos que son factores de riesgo para la salud del animal.

A partir de la definición de los conceptos de bienestar animal y sufrimiento creemos que los animales que padecen el Síndrome Braquiocefálico, como cualquier otra enfermedad, entra en contradicción con estas base ya que, además de afectar a su salud, les provoca un estado de estrés crónico.

Al tratarse de una enfermedad que se ha ido seleccionando indirectamente por cuestiones estéticas, creemos que es posible rectificar estos rasgos morfológicos reduciéndose la manifestación de este síndrome y siendo compatible con las normas de bienestar animal.

Existe una tendencia actual, a nivel oficial, a rectificar esta selección. En los estándares raciales y en los reglamentos oficiales de competición se limita la exposición de animales con características que repercuten negativamente en su salud y bienestar, impulsándose así una tendencia hacia el equilibrio de la raza en concreto.

Por otro lado, en la Legislación de Protección Animal de las Comunidades Autónomas no existe ninguna ley específica en la que se regulen los estándares de raza para evitar la aparición de enfermedades asociadas. Los artículos que han resultado útiles para argumentar nuestra postura, regulan aspectos relacionados con la cría y venta de animales de compañía.

En ellos se recalca que los criadores tienen la obligación de vender animales libres de cualquier enfermedad, acreditado por un veterinario. Por lo tanto, si consideramos el Síndrome Braquiocefálico como enfermedad, se estaría cometiendo una infracción. Al ser tan complicada la detección del trastorno de forma tan prematura, no se puede actuar a nivel de la venta del animal. Así que sería conveniente evitar la reproducción de animales afectados por este síndrome.

Extrapolando el resultado de las encuestas a un ámbito social generalizado, se han antepuesto las preferencias estéticas al bienestar animal. La mayoría de la gente opina que estos animales sufren y que debería crearse una ley que regulara la cría y venta de estas razas, sin embargo a un elevado porcentaje no les importaría tener estos perros. Además, una gran parte de los propietarios de las razas mencionadas no está dispuesta a intervenirlos quirúrgicamente, aún habiéndoselo recomendado el veterinario.

Como hemos visto, estas razas en la actualidad están muy arraigadas socialmente, siendo muy complicado cambiar los estándares raciales ya que podrían rechazarse. Por este motivo, proponemos una ley que se centre en la regulación de la cría de animales afectados por trastornos hereditarios, siguiendo los pasos indicados en los estándares y la rectificación a nivel de las competiciones oficiales. De hecho en Suecia la legislación no permite que los animales que puedan ser transmisores de enfermedades hereditarias se usen como reproductores (Swenson, 2001). (7)

Por último, creemos necesario es concienciar a los actuales y futuros propietarios de la falta de bienestar de los animales que padecen el Síndrome Braquiocefálico, y que la estética característica de estas razas es el principal riesgo para padecerlo.

7. Bibliografía

- 1. Morgan RV, Bright RM. (2004). Clínica de pequeños animales. Madrid. Elsevier,
- 2. Freiche V. (2007). Upper airway and gastro-intestinal síndrome in brachycephalic dogs. Veterinary focus 17(2). 1-7 (3)
- 3. Oechtering G. (2010). Brachycephalic syndrome new information on an old congenital disease. Veterinary Focus 20(2). 2-9
- 4. Reglamento de exposiciones caninas de la FCI. Federation Cynologique Internationale (FCI). Vigente el 1 Enero 2008.
- 5. Asher L et al, 'Inherited defects in Pedigree Dogs. Part 1: disorders related to breed standards', Vet J, 182(3), 2009
- 6. Estándard de raza FCI: Bulldog Inglés. Septiembre 2004
- 7. Stafford K. (2006). Animal welfare The welfare of dogs (volumen 4), The Netherlands, Spinger, 55-59
- 8. Serrano PR. Bienestar animal: concepto y valoración. Reyna Martinez LA. Bases científicas para la determinación del sufrimiento en animales. Salvago MªRM. Legislación sobre bienestar animal. En: Bienestar animal: Experimentación, producción, compañía y zoológicos (2003), Córdoba
- 9. Leigh A. L, William J. T, Kurt A. G. (2000). Physiology of pain. Vet Clin North Anim Pract 4(30), 719
- 10. Edwars JD. (2004). The role of the veterinarian in animal welfare A global perspective. Global conference on animal welfare: an OIE initiative. Paris, 27-32
- 11. Bayvel ACD. (2004). The OIE animal welfarestrategic initiative Progess, priorities and prognosis. Global conference on animal welfare: an OIE initiative. Paris, 13-17
- 12. Bayvel D. (2004). Issues concerning animal welfare and international trade, companion animals and wildlife. Global conference on animal welfare: an OIE initiative. Paris, 329-330
- 13. Lynne MS, Gary ML. (2008). Diagnóstico y tratamiento de los pacientes que presentan problemas de conducta. Vet Clin Small Anim 38(5), 937-950
- 14. Actuaciones públicas en materia de medio ambiente conservación de la naturaleza: conservación y protección de los animales en España. Ministerio de medio ambiente
- 15. Legislación relativa a protección animal (Bienestar animal). Volumen II: Comunidades autónomas. (2007). Ministerio de agricultura, pesca y alimentación, Madrid
- 16. Ley 13/2002, de 23 de diciembre, del Principado de Asturias, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales
- 17. Ley 1/1992, de 8 de abril, de la comunidad autónoma de las Islas Baleares sobre protección de los animales que viven en el entorno humano
- 18. Ley 8/1991, de 30 de abril, de Canarias, de Protección de los Animales.
- 19. Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Castilla La Mancha, de Protección de los Animales domésticos
- 20. Ley 5/1997, de 24 de abril, de Castilla León, de Protección de los Animales de compañía
- 21. Ley 22/2003, de 8 de agosto, de Cataluña, de Protección de los Animales.

- 22. Ley 1/1993, de 13 de abril, de Galicia, de Protección de animales domésticos y salvajes en cautividad
- 23. Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid, de Protección de los Animales Domésticos
- 24. Ley 10/1990, de 27 de agosto, de la región de Murcia, de Protección y Defensa de los animales de compañía
- 25. Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de la Comunidad foral de Navarra, de Protección de los Animales
- 26. Ley 2/2000, de 31 de mayo, modificación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de La Rioja, de Protección de los Animales
- 27. Ley 4/ 1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía
- 28. Declaración Universal para el Bienestar de los Animales (1977) aprobada por la ONU y la UNESCO
- 29. Código de ética profesional para médicos veterinarios

Webs de interés:

- 30. www.uco.es/organiza/departamentos/anatomia-y-anat-patologica/peques/braquio2004.pdf
- 31. www.akc.org/reg/dogreg_stats.cfm
- 32. www.bulldoginformation.com/english-bulldog-history.html
- 33. www.cebi-es.com/
- 33. www.planeta-animal.org/en/animal-rights/animal-protection-laws-in-spain
- 34. www.avma.org

Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de los animales de compañía.

BORM 29 Septiembre 1990

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actuales sociedades modernas con un grado de civilización promovida por el desarrollo cultural y social de los pueblos, hacen que cada vez se conciencien más del respeto que merecen todos los seres vivos de nuestro entorno, y sea un objetivo para todos los países, el conseguir este respeto y equidad. Y, resultando que muchos hombres tienen animales de compañía, que constituyen elementos vivos de la familia, éstos tienen derecho a un trato digno y correcto que en ningún caso suponga maltrato, violencia o vejaciones, así como malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo, adaptación y domesticación, necesarias a su fisiologismo y etología, según la experiencia y los conocimientos científicos establecidos. Por lo cual, es necesario el ordenamiento en nuestra sociedad que recoja los principios de respeto, defensa y protección de estos animales, tal como ya figuran en los convenios y tratados internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados.

Por todo ello, y por la inexistencia de una legislación regional sobre la protección de los animales de compañía, que recoja sus principios de defensa y protección, así como el debido respeto a la libertad de otras personas que no sean amantes de éstos, es precisa la promulgación de una Ley en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De acuerdo con la presente Ley, y a los efectos de su aplicación, se entenderá por animal de compañía, todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies canina y felina, en todas sus razas.

Son núcleos zoológicos los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo: los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones de compañía.

Se consideran centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales, para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo: los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

Finalmente, son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéfico-docente.

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales de compañía. **Artículo 2.º**

- 1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicosanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.
- 2. Se prohíbe:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- **b)** Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- **d)** Practicarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional.
- e) Negarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- f) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias legalizadas.
- h) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.
- i) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 24 de la presente Ley.
- j) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Artículo 3.º

- 1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.
- **2.** Durante el transporte y la espera, los animales serán abreviados y recibirán alimentación a intervalos convenientes a su fisiología.
- **3.** El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- **4.** La carga y descarga de animales se realizarán de forma adecuada y por personal competente.

Artículo 4.º

Se prohíbe la utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Artículo 5.º

- 1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil.
- **2.** El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. Los Ayuntamientos deberán habilitar en los jardines, playas y parques públicos, espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros y emisión de excretas por parte de los mismos.

Artículo 6.º

La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la necesaria vigilancia, se realizará de manera que dichos animales

disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

CAPITULO II: DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 7.º

Es animal de compañía el que habita cotidianamente en el ámbito del hombre sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

Artículo 8.º

- 1. Las Consejerías competentes ordenarán por razones de sanidad animal o salud pública la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.
- **2.** Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.
- **3.** El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para tales fines.

Los Ayuntamientos deberán disponer de medios para la recogida y eliminación higiénica de estos animales.

Artículo 9.º

- 1. Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán identificarlos como reglamentariamente se establezca censándolos en el Ayuntamiento donde habitualmente vive el animal, dentro del plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de nacimiento, o un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.
- 2. Se establecerá por Reglamento la modalidad de identificación y registro, a fin de conseguir una más rápida localización de la procedencia del animal en caso de abandono o extravío.

Artículo 10.

Los Ayuntamientos y las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma de Murcia deberán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

CAPITULO III: CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 11.

- 1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:
 - a) Deberán ser declarados «núcleos zoológicos» por la Consejería competente.
 - **b)** Los establecimientos deberán llevar un registro a disposición de dicha Consejería en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
 - c) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

- **d)** Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
- e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- **f)** Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.
- g) La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.
- **2.** Las Administraciones públicas, local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.
- **3.** Se establecerá un plazo mínimo de garantía de catorce días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.
- 4. Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- 5. Se prohíbe la venta en calles y lugares públicos no autorizados.

CAPITULO IV: CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADOS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 12.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consejería competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 13.

- 1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la Consejería competente, siempre que ésta lo requiera.
- 2. Dicha Consejería determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 14.

- 1. Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.
- **2.** Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarle daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.
- Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades transmisibles al hombre, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
- **3.** Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, tomarán las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

CAPITULO V: DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 15.

- 1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento o, en su caso, la Consejería correspondiente, deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.
- 2. El plazo de retención de un animal sin identificación será, como mínimo, de cuarenta y ocho horas.
- **3.** Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de catorce días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal será cedido o sacrificado.

Artículo 16.

- 1. Corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales abandonados. El número de plazas destinadas a este fin, se fijará reglamentariamente por los Ayuntamientos, de acuerdo con el censo canino municipal.
- 2. A tal fin, los Ayuntamientos dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con la Consejería competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de anima[es legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 17.

- 1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán ser sometidos al control de los servicios veterinarios municipales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Deberán inscribirse en el registro creado al efecto por la Consejería correspondiente.
 - **b)** Llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales, producidas en el establecimiento o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.
 - c) Dispondrán de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes, y responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados, a la Consejería competente.
 - **d)** Deberán tener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales recogidos.
 - e) Cualquier otro requisito que reglamentariamente se establezca.
- **2.** En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
- **3.** Las Administraciones públicas, local y autonómica, podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 18.

- 1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos o darlos en adopción, garantizando su adecuado estado sanitario.
- 2. El sacrificio, la desinfección o la esterilización, en su caso, de estos animales, se realizará bajo control veterinario.
- 3. La esterilización será, en todo caso, a cargo de la Administración Pública competente.

Artículo 19.

- 1. Si el animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.
- 2. El sacrificio se efectuará bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.
- 3. La Consejería competente podrá establecer reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

CAPITULO VI: DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 20.

- 1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por la Consejería competente. Dicha Consejería podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.
- **2.** La Comunidad Autónoma de Murcia podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.
- **3.** Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y a los Ayuntamientos, para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.
- **4.** Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.
- **5.** Dichas sociedades protectoras de animales deberán dar una relación periódica de sus actuaciones y número de animales recogidos.

CAPITULO VII: DEL CENSO, INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 21.

- 1. Corresponderá a los Ayuntamientos, o en su caso a la Consejería competente:
 - a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía que se determinen.
 - **b)** Recoger y sacrificar animales domésticos, directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales.
 - c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos.
- 2. Los censos elaborados por los Ayuntamientos estarán a disposición de la Consejería competente.

- **3.** Corresponderá, asimismo, a las Administraciones públicas, local y autonómica, la inspección y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley.
- 4. El servicio de censo, vigilancia e inspección podrá ser objeto de una tasa fiscal.

CAPITULO VIII: DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

SECCION 1.^a: INFRACCIONES

Artículo 22. A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1. Serán infracciones leves:
 - a) La posesión de perros no censados o no identificados, de acuerdo con el artículo 9 de la presente Ley.
 - **b)** La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
 - c) La venta de animales de compañía a los menores de dieciséis años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
 - **d)** La tenencia de animales en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia
 - e) La emisión de excretas en las vías públicas.

2. Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- **b)** La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- **d)** El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.
- e) La venta ambulante de animales, no autorizada.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

- **g)** Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes no permitidas.
- h) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma de Murcia, cuando el daño sea simulado.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- **b)** La utilización de animales en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- **d)** El abandono de un animal de compañía.
- e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- **f)** La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.

SECCION 2.a: SANCIONES

Artículo 23.

- 1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 pesetas a 500.000 pesetas.
- 2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
- **3.** La comisión de infracciones previstas por el artículo 22.2 y 3, podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.
- **4.** La comisión de infracciones previstas por el artículo 22.2 y 3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 24.

- **1.** Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas; las graves, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas; y las muy graves, con multa de 250.001 a 500.000 pesetas.
- **2.** En la imposición de las sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - **b)** El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 25.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 26.

- 1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.
- **2.** Las entidades locales podrán instruir en cualquier caso los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.

Artículo 27.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones, corresponderá a los Ayuntamientos y a la Consejería correspondiente, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 28.

Las Administraciones públicas, local y autonómica, podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves, de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

CAPITULO IX: DE LA TENENCIA Y DE LA CIRCULACION

Artículo 29.

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza y deberán también mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones de pulcritud y esmero.

Artículo 30.

Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable.

Se prohíbe la atadura de otros animales de compañía.

Artículo 31.

Se prohíbe el traslado de animales de compañía en habitáculos que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, del artículo 3 o, en su caso, no tengan suficiente ventilación o no garanticen una temperatura no extrema.

No obstante lo establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de cumplir con las condiciones de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en portaequipajes de coches o en habitáculos que no cumplan las condiciones anteriores, siempre y cuando la duración del viaje no exceda de una hora y media.

Artículo 32.

- 1. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas.
- 2. Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los vehículos de transporte colectivo, siempre que permanezcan sujetos a la persona que los acompaña. Los perros deberán llevar bozal.
- **3.** La autoridad competente podrá prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.
- **4.** Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

Primera.

La Comunidad Autónoma de Murcia deberá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de la misma, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Segunda.

El Consejo de Gobierno podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado uno del artículo 24, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Tercera.

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, las Consejerías de Sanidad y de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Región de Murcia, serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ley.

Cuarta.

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ley, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno regulará las materias pendientes de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley.

Segunda.

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno adecuará la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Ley 1/1990 de 1 de febrero de PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMESTICOS

La inexistencia de una legislación global y actualizada sobre la protección de los animales domésticos, que recoja los principios de respeto, defensa y protección de los mismos, tal como ya figuran en los convenios y tratados internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados, hace necesario una Ley adecuada, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, que garantice su mantenimiento y salvaguarda.

Las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, y específicamente los de compañía, desde el punto de vista higiénico-sanitario, malos tratos, mutilaciones, esterilización, sacrificio, y su utilización en espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad, abandono, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores o dueños, y de los centros de recogida o albergues, y de las instalaciones para su mantenimiento temporal, están contemplados en esta Ley. No se ha considerado que la presente Ley sea el marco adecuado para regular ámbitos como los relacionados con la experimentación y la vivisección de animales, la protección y conservación de la fauna silvestre, la protección de los animales con fines agrícolas o ganaderos, o el ejercicio de actividades piscícolas o cinegéticas. Materias éstas que, por su amplitud y complejidad, han de estar reguladas por una legislación específica.

CAPITULO I Disposiciones generales

Articulo 1

La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos, y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía.

Articulo 2

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Se prohíbe:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénicosanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- f) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

- h) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- i) Ejercer su venta ambulante.
- j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- k) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 24 de la presente Ley.
- 3. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora, y siempre, con aturdimiento previo del animal, en locales autorizados para tales fines.

Articulo 3

- 1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.
- 2. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.
- 3. El habitáculo donde se transporten los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
 - 4. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.
 - 5. En todo caso se cumplirá la normativa de la CEE a este respecto.

Articulo 4

- 1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
 - 2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:
 - a) La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan;
 - b) Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebren, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales.
- 3. Se prohíben en todo el territorio de la Comunidad de Madrid la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro pichón y demás prácticas similares.
- 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la Consejería competente podrá autorizar a las Sociedades de Tiro, bajo control de la respectiva Federación, la celebración de competiciones de tiro pichón.

- 1. El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.
- 2. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. Los Ayuntamientos facilitarán los medios adecuados para ello.

Articulo 6

La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, requerirá autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, y que el daño al animal sea en todo caso un simulacro.

Articulo 7

Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

CAPITULO II De los animales de compañía

Articulo 8

Se entiende por animal de compañía todo aquél mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Articulo 9

- 1. Las Consejerías competentes podrán ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.
- 2. Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.
- 3. El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará en cualquier caso, de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para tales fines.

- 1. Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título, deberán tatuarlos como reglamentariamente se establezca, y censarlos en el Ayuntamiento donde viva habitualmente el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contado a partir de la fecha de nacimiento, o un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.
- 2. Se establecerá por reglamento la modalidad y registro de tatuajes, a fin de conseguir una más rápida localización de la procedencia del animal en caso de abandono o extravío.
- 3. En el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid se creará un registro supramunicipal de carácter público, cuyas condiciones y datos se determinarán

reglamentariamente, con el fin de lograr una mejor coordinación intermunicipal y, en su caso, una más fácil búsqueda del propietario del animal.

Articulo 11

Los Ayuntamientos procurarán habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

Articulo 12

Los Ayuntamientos y las autoridades sanitarias de la Comunidad de Madrid podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiese diagnosticado enfermedades transmisibles, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo, o para sacrificarlos si fuera necesario.

CAPITULO III

Criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía

- 1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:
 - a) Deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consejería competente.
 - b) Los establecimientos deberán llevar un registro a disposición de dicha Consejería en el que constarán los datos que se establezcan reglamentariamente y los controles periódicos.
 - c) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - d) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
 - e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
 - f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.
- 2. Las Administraciones Públicas local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.
- 3. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.
- 4. Se establecerá un plazo de garantía mínima de ocho días por si hubiese lesiones ocultas o enfermedades en incubación.
- 5. Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
 - 6. Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados.

CAPITULO IV

Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Articulo 14

Las residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consejería competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Articulo 15

- 1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de la Consejería competente, siempre que ésta lo requiera.
- 2. Dicha Consejería determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Articulo 16

- 1. Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.
- 2. Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.
- 3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
- 4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares, procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno.

CAPITULO V Del abandono y de los centros de recogida

Articulo 17

1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento o, en su caso, la Consejería correspondiente, deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

- 2. El plazo de retención de un animal sin identificación será, como mínimo, de diez días.
- 3. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, una plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Articulo 18

- 1. Corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales abandonados. El número de plazas destinadas a este fin por los Ayuntamientos se fijará reglamentariamente.
- 2. A tal fin los Ayuntamientos dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con la Consejería competente, con Asociaciones de Protección y Defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería. En las poblaciones donde existan Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Articulo 19

- 1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de Sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Deberán inscribirse en el registro creado al efecto por la Consejería correspondiente.
 - b) Llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.
 - c) Dispondrán de servicio veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados a la Consejería competente.
 - d) Deberán tener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales recogidos.
 - e) Cualquier otro requisito que reglamentariamente se establezca.
- 2. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
- 3. Las Administraciones públicas local y autonómica podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

- 1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos o darlos en adopción, debidamente desinfectados. El adoptante determinará si quiere que el animal le sea entregado previamente esterilizado o no.
- 2. El sacrificio, la desinfección o la esterilización, en su caso, de estos animales se realizará bajo control veterinario.
- 3. La esterilización será en todo caso a cargo de la Administración Pública competente.
- 4. La adopción de animales será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

Articulo 21

- 1. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.
- 2. El sacrificio se efectuará bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.
- 3. La Consejería competente podrá establecer reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

CAPITULO VI De las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

- 1. De acuerdo con la presente Ley son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y benéficodocentes.
- 2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por la Consejería competente. Dicha Consejería podrá convenir con estas Asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.
- 3. La Comunidad de Madrid podrá conceder ayudas a las Asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.
- 4. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y a los Ayuntamientos para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.
- 5. Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

CAPITULO VII Del censo, inspección y vigilancia

Articulo 23

- 1. Corresponderá a los Ayuntamientos o en su caso a la Consejería competente:
 - a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos que se determinen.
 - b) Recoger y sacrificar animales domésticos, directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales.
 - c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos.
- 2. Los censos elaborados por los Ayuntamientos estarán a disposición de la Consejería competente.
- 3. Corresponderá asimismo a las Administraciones públicas local y autonómica la inspección y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley.
- 4. El servicio de censo, vigilancia e inspección, podrá ser objeto de una Tasa Fiscal.

CAPITULO VIII De las infracciones y de las sanciones

Sección 1ª. Infracciones

Articulo 24

A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1. Serán infracciones leves:
- a) La posesión de perros no censados o no tatuados de acuerdo con el artículo 9 de la presente Ley.
- b) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
- c) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- d) La donación de un animal de compañía como previo, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3.
- f) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- 2. Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Lev.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.
- 3. Serán infracciones muy graves:
- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) El tiro pichón, salvo en el supuesto, previsto en el artículo 4.4.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- e) El abandono de un animal de compañía.
- f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.

Sección 2ª. Sanciones

Articulo 25

- 1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 pesetas a 2.500.000 pesetas.
- 2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
- 3. La comisión de infracciones previstas por el artículo 24.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.
- 4. La comisión de infracciones previstas por el artículo 24.2 y 3 podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Articulo 26

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas; las graves, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas; y las muy graves, con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

- 2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Articulo 27

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Articulo 28

- 1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 2. Las entidades locales podrán instruir en cualquier caso los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.

Articulo 29

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

- a) A los Ayuntamientos y a la Consejería correspondiente, en el caso de infracciones leves y graves.
- b) Al Consejo de Gobierno, en el caso de infracciones muy graves.

Articulo 30

Las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

Disposiciones adicionales

Primera

La Comunidad de Madrid deberá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de la misma, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar en el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la Sociedad, en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Segunda

El Consejo de Gobierno podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado uno del artículo 25, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposiciones transitorias

Primera

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno regulará las materias pendientes de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley.

Segunda

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno adecuará la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiéndose publicar, asimismo, en el «Boletín Oficial del Estado».

Ley de protección de los animales de la C.A.I.B.

Ley 1/1992, de 8 de abril, de protección de los animales que viven en el entorno humano.

Num. 9105

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo el bien de promulgar la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

Si bien en las sociedades más avanzadas se han producido amplios movimientos de opinión para la defensa y protección de los animales, todavía no existen para las Islas Baleares una normativa exhaustiva, globalmente estructurada y de intencionalidad proteccionista que pueda hacer frente a los abusos para con los animales que comportan determinadas conductas del hombre.

Esta ley no pretente regular la protección de todos los animales. Existen dos grandes categorias de animales, cuya regulación jurídica ha de ser netamente diferenciada: de una parte, existe la fauna silvestre, que constituye cosa de nadie y de otra existen animales que viven en el entorno del hombre, normalmente bajo su propiedad o posesión.

La normativa de protección de la fauna silvestre debe ir encardinada en las normas generales de defensa de la naturaleza y en la legislación referente a su caza, pesca o recogida; ello no es objeto de esta ley. Constituyen pues el objeto de esta ley los animales domésticos, los domesticados y los salvajes en cautividad que viven bajo la posesión del hombre o que en caso de abandono no se asilvestran. En estos casos, la relación del hombre con los animales puede ser derivada de un ánimo de lucro o consecuencia de una actividad lúdica sin finalidad económica alguna.

Entre las materias relacionadas en el artículo 148 de la Constitución y, a la vez recogidas como de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, figuran la ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía y la promoción de la adecuada utlización del ocio (artículos 10.8 y 10.10 del Estatuto de Autonomía de la Islas Baleares); por lo tanto, compete a la Comunidad Autónoma la regulación de la materia objeto de la presente ley.

En consecuencia, y con el fin de adecuar la normativa legal a una conciencia ciudadana que urge acabar con las torturas, con la inflicción de daños o sufrimientos muchas veces gratuitos, con los malos tratos o con las burlas de que a veces son objeto muchos animales que conviven con nosotros; esta ley pretende no solo satisfacer la demanda social, sino también ser el instrumento para aumentar la sensibilidad colectiva balear hacia comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-

- 1.- La presente ley tiene por objeto el establecimiento de las normas para la protección de los animales que viven en el entorno humano, sean domésticos, domesticados o salvajes en cautividad.
- 2.- Las disposiciones de esta ley serán asimismo aplicables a los establecimientos comerciales dedicados a la reproducción, cria, adiestramiento, acicalamiento, custodia o compraventa de los animales a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 2.-

La protección de los animales en libertad, sean salvajes o asilvestrados, así como su caza, pesca o recogida, se regulará por las disposiciones que les sean propias.

Artículo 3.-

- 1.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicosanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo que haya sido declarado obligatorio.
- 2.- Se prohibe:
- a) Torturar, maltratar e inflingir daños, sufrimientos o molestias gratuitas a los animales.
- b) Abandonarlos.
- c) El uso de toda suerte de artilugios destinados a limitar o impedir la molvilidad de los animales, que les produzcan daños o sufrimientos o que les impidan mantener la cabeza en posición normal.
- d) Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos sin que ello obedezca a prescripción facultativa.

- e) Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la prática del cuidado y atención necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etlógicas según raza y especie.
- f) Obligarlos a trabajar o a producir en caso de enfemedad o desnutrición así como una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.
- g) Suministrarles sutancias no permitidas con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción.
- h) Practicar mutilaciones a los animales, excepto las controladas por facultativo competente en caso de necesidad o para darles la presentación habitual de la raza.
- i) Enajenar a título oneroso o gratuito con animales con destino a no ser sacrificados sin la oprtuna diligencia en su documentación sanitaria o cartilla ganadera, si sufren enfermedades parasitarias o infecto-contagiosas en periodo de incubación.
- j) Venderlos o cederlos a laboratorios, clínicas y particulares, al objeto de su experimentación, sin la correspondiente autorización y supervisión, cuando así se estime oportuno, de la Consellería de Agricultura y Pesca.
- k) Venderlos a los menores de dieciocho años y a los incapacitados, sin la autorización de aquellos que tengan la patria potestad o custodia.
- l) Ejercer la venta ambulante de los animales fuera de los mercados o ferias legalizados.
- m) El sacrificio no eutanásico de los animales.
- n) La posesión, exhibición, compraventa, cesión, circulación, donación o cualquier otra forma de transmisión de especies protegidas por los convenios internacionales suscritos por el Estado, sin los correspondientes permisos de importación expedidos por las autoridades designadas por el Gobierno del Estado para el cumplimiento de lo expuesto en los citados convenios.
- o) Cualquier otra acción u omisión tipificada como falta en el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 4.-

- 1.- Con carácter específico se prohibe asimismo:
- a) El uso de animales en fiestas o espectáculos, en los que estos puedan ser objeto de muerte, tortura, malos tratos, daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, o en que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- b) Los espectáculos consistentes en peleas de gallos, perros o cualquiera de otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.
- c) La filmación de escenas con animales, sean para el cine o televisión, que conlleve crueldad, malos tratos o sufrimiento, requerirá la autorización previa del órgano competente de la Comunidad Autónoma. El daño al animal será siempre y en cualquier caso simulado.
- 2.- Quedan excuidas de forma expresa de dicha prohibición:
- a) Las corridas de toros, siempre y cuando se celebren en locales denominados plazas de toros, cuya construcción sea de caracter permanente y cuya puesta en funcionamiento sea anterior a la entreda en vigor de esta ley.
- b) La celebración de competiciones de tiro pichón, siempre y cuando sean promovidas por sociedades de tiro bajo el control de la respectiva federación, y cuenten con las autorización de la Consellería de Agricultura y Pesca. En ningún caso se permitirán las replazas ni otra práctica que suponga tiros adicionales a los dos que corresponden al competidor.
- c) Las fiestas que se hayan celebrado de forma ininterrumpida durante cien , y siempre que no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.
- En ningún caso , las fiestas en que los animales puedan ser objeto de malos tratos gozarán de ningún tipo de apoyo o subvención de instituciones públicas de Baleares.
- 3.- No se permitirá la entrada a los espectaculos a que hace refererencia el apartado anterior a los menores de diciseis años.

Artículo 5.-

El sacrificio de los animales se efecturará de forma instantanea e indolora, y siempre con aturdimiento del animal o pérdida de conciencia del mismo, a excepción de las corridas de toros y tiradas de pichón.

Artículo 6.-

Las cuadras, establos y demás alojamientos para cobijar animales deberán:

- a) Ser estancos con respecto al medio exterior.
- b) Estar bien ventilados.
- c) Reunir las condiciones higiénicas establecidas reglamentariamente en cualquier normativa específica o en las disposiciones de la Comunidad Económica Europea:
- d) Tener unas dimensiones mínimas por animal, tanto en superficie como en altura, que se determinarán reglamentariamente y que, en cualquier caso, permitirán la estancia cómoda del animal.
- e) Disponer de cierres u otros artilugios que sin producirles daños o molestias físicas eviten las fugas. Asimismo deberán disponer de espacios a cielo abierto destinados al ejercicio físico del animal o pastoreo.
- f) Disponer de sistemas de abastecimiento de agua potable, de suministro de agua a presión para limpieza y de evacuación de líquidos residuales para las especies que lo requieran.

Articulo 7.-

- 1.- Los hipódromos, centros de equitación, guarderías y demás establecimientos en los que se puedan producir concentraciones periódicas de equipos, deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consellería de Agricultura y Pesca como requisito imprescindible para su funcionamiento. Se exceptúan de este requisito las ganaderías de criadores, salvo si en llas se ejercen algunas de las actividades descritas anteriormente.
- 2.- Estos establecimientos deberán asimismo cumplir con lo determinado para los animales de compañía de los artículos 15.2, 16, 18.1.a), 18.1.c) y 18.2 de esta ley.
- 3.- Cada establecimiento deberá estar dotado de un estercolero que se mantendrá en las condiciones higiénicas necesarias para evitar malos olores y la proliferación de larvas de insectos.

Artículo 8.-

- 1.- Los animales, durante su transporte, deberán ser protegidos de la lluvia y de las temperaturas extremas
- 2.- Los animales deberán disponer de espacio suficiente durante su transporte. La superficie mínima por animal de los módulos de transporte se regulara reglamentariamente en función del tamaño y de la especie.
- 3.- Durante el transporte, los animales recibirán una alimentación y serán abrevados a intervalos convenientes, de acuerdo con las necesidades de la raza y especie. En cualquier caso serán abrevados como mínimo una vez cada venticuatro horas.
- 4.- Los equipos empleados para la carga y descarga de animales deberán estar diseñados con el fin de evitarles daños y sufrimientos.

Artículo 9.-

Los lugares destinados al estacionamiento o al reposo de los animales deberán disponer de agua potable y su diseño deberá permitir la protección de los mismos contra la fuerte acción de los rayos solares y la lluvia.

Artículo 10.-

La compraventa de toda clase de animales, solo podrá efectuarse en los establecimientos autorizados, en las ferias o mercados autorizados o directamente de comprador a vendedor en sus propios domicilios. Se prohibe la compraventa ambulante de cualquier especie animal.

Artículo 11.-

- 1.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario. será responsable de los daños, perjuicios y molestias, que ocasionen a las personas, cosas, vias y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con el artículo 1905 del Código Civil.
- 2.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vias y los espacios públicos o que produzcan molestias al vecindario.
- 3.- Las infracciones y sanciones correspondientes al apartado anterior serán reguladas por las ordenanzas municipales al respecto.

TITULO II.- DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

Capítulo Primero.- Normas generales.

Artículo.12.-

A los efectos de esta ley, se considerarán animales de compañia de domésticos que conviven con el hombre si que éste persiga, por ello, fin de lucro.

Artículo 13.-

- 1.- Las Consellerías de Agricultura y Pesca y de Sanidad y Seguridad Social podrán ordenar, por razones de salud pública o de sanidad animal, la vacunación o el tratamiento obligatorio de los animales de compañía.
- 2.- La corporación local compete deberá asimismo ordenar el aislamiento de animales de compañía en el caso de sospecha o diagnóstico de una enfermedad transmitible al hombre, para someterlos a observación o a tratamiento curativo, bajo dirección facultativa. También podrá ordenar su confiscación por las mismas causas para proceder, en su caso, a su sacrificio, con el visto bueno del veterinario titular.
- 3.- Los facultativos de los servicios veterinarios de la Comunidad Autónoma y las clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 14.-

- 1.- Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos en el Ayuntamiento del minicipio donde residan habitualmente dentro del plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha de nacimiento del animal.
- El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.
- 2.- La Conselleriía de Agricultura y Pesca podrá establecer la obligatoriedad de que otras especies de animales de compañía sean censados.
- 3.- Asimismo, podrá regular el sistema de identificación de los animales censados y, en su caso, podrá establecer la obligatoriedad de que sea por tatuaje u otros medios indelebes.

Capítulo Segundo.- De los establecimientos.

Artículo 15.-

- 1.- Las guarderías, los canódromos, los establecimientos de cría, las escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongados deberán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Consellería de Agricultura y Pesca como requisito imprescindible para su funcionamiento.
- 2.- Reglamentariamente se definirán cada uno de los establecimientos a los que se hace referencia en el apartado anterior.
- 3.- En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel, en el que se indicara el nombre y número de documento de identidad de la persona responsable del centro, así como el nombre, domicilio y teléfono del establecimiento y su número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de las Islas Baleares.

Artículo 16.-

- 1.- Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persna responsble. Dicho registro estará siempre a disposición de las autoridades competentes.
- 2.- La Consellería de Agricultura y Pesca determinará los datos que deberá constar en el registro.

Artículo 17.-

- 1.- Los dueños o poseedores de perros y gatos que deban ingresar en los establecimientos a que hace referencia el artículo 15, deberán demostrar mediante la exhibición de de las correspondientes certificaciones veterinarias que, con antelación mínima de un mes y máxima de un año, han estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos que se fijen en la Consellería de Agricultura y Pesca. También será necesario para ingresar en estos centros acreditar la vacunación contra las enfermedades contagiosas que reglamentariamente se determinen.
- 2.- La Consellería de Agricultura y Pesca podrá regular las medidas necesarias que los establecimientos para animales de compañia deben cumplir para evitar contagios entre animales residentes.

Artículo 18.-

- 1.- Los establecimientos a que hace referencia este capítulo deberán:
- a) Disponer de habitáculos lo suficientemente altos para que los animales puedan permanecer con la cabeza erguida, y lo suficientemente anchos para que éstos puedan dar lavuelta sobre si mismos de manera confortable.
- b) Disponer de un parque anejo al habitáculo, de suelo impermeable y no resbaladizo.
- c) Disponer asimismo de parques abiertos acotados, con suelo natural o tierra batida para que los animales puedan hacer ejercicio.
- 2.- La Consellería de Agricultura y Pesca podrá regular las dimensiones mínimas de los habitáculos y parques, sean cerrados o abiertos , a que hace referencia el apartado anterior, en función de la especie animal y de los tamaños de cada subespecie.

Artículo 19.-

Los establecimientos destinados al acicalamiento de animales de compañía, ademas de las normas generales establecidas en esta ley, deberán:

- a) Disponer de agua caliente a la temperatura mínima establecida reglamentariamente
- b) Disponer de dispositivos de secado con los artilugios necesarios para impedir la producción de quenmaduras del animal.
- c) Disponer en las mesas de trabajo, de sistemas de seguridad capaces de impedir el estrangulamiento de los animales en el caso de que intenten saltar al suelo.

Artículo 20.-

Los establecimientos para animales de compañía que no sean mamíferos deberán disponer para ellos de habitáculos cerrados que deberán cumplir con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Capítulo Tercero.- De la tenecia y circulación.

Artículo 21.-

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buewn estado de limpieza y deberán también mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones de esmero y pulcritud. En concreto:

- a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar construidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que no esten expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente largo, de tal forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer con el cuello y la cabeza estirados, la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo, la base de este consistira en una solera construida, en su caso, sobre la superficie del terreno natural.
- b) Las jaulas de los animales tendrán unas dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisilológicas y etológicas.
- c) Las dimensiones de los habitáculos de otros animales de compañia se determinara reglamentariamente.

Artículo 22.-

- 1.- Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá se inferior en ningun caso a tres metros, y será como mínimo la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal comprendida entre el morro y el inicio de la cola. Siempre que sea posible, la cadena de sujección del animal se dispondrá de manera que pueda correr a lo largo de un alambre de mayor longitud aplicable. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo, para poderse cobijar, y a un recipiente con agua potable.
- 2..- Si el perro debe permanecer atado la mayor parte del tiempo, es obligatorio dejarlo libre una hora al día como mínimo para que pueda hacer ejercicio.
- 3.- Se prohibe atar a otros animales de compañia.

Artículo 23.-

- 1.- Se prohibe el traslado de animales de compañia en lugares que no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 18 o, en su caso, en el artículo 20, que no tengan suficiente ventilación o que no granticen una temperatura no extrema.
- 2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior , y sin perjuicio de cumplir con las condiciones de ventilación y temperatura, se podrán transportar animales de compañía en habitáculos que no reúnan las condiciones de altura o de superficie del párrafo a) del apartado 1 del artículo 18, siempre y cuando la duración del viajes no exceda de una hora y media.
- 3.- Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehiculos estacioneados se adoptarán las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean adecuadas.

Artículo 24.-

- 1.- La autoridad competente podrá prohibir el acceso de animales de compañia a lo transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia, excepto en el caso de perros lazarillo.
- 2.- Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrepcional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento que hubiere autorizado la autoridad competente.

Capítulo Cuarto.- De los concursos y de las exposiciones.

Artículo 25.-

Los locales destinados a concursos o exposiciones de las distintas razas de animales de compañía deberán cumplir con los siguientes requisitos :

- a) Disponer de local-enfermeria al cuidado de facultativo veterinario en el que puedan atenderse aquellos animales que precisen de asistencia.
- b) Disponer de un botiquín básico con el material imprescindible para la práctica de la cirugía menor y con el equipamiento farmacéutico mínimo que disponga reglamentariamente.
- c) En caso de celebrarse a cielo abierto, deberán adoptarse las medidas necesarias para preservar a los animales de la lluvia y de la acción extremada de los rayos solares.
- d) Las entidades que organicen concursos y exposiciones estarán obligadas a la desinfección de los locales o lugares donde se celebren.
- e) Será preceptivo para todos los animales que sean presentados a concurso o exposiciones la exhibición de la correspondiente cartilla de vacunaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.

TITULO III.- DE LOS ANIMALES DOMESTICADOS Y DE LOS SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

Artículo 26.-

- 1.- Queda prohibida la tenencia de animales peligrosos para el hombre en recintos no debidamente cercados y su circulación en espacios públicos o en locales abiertos al público, así como la tenencia de animales de especies protegidas por normas internacionales de aplicación en España, estatales o autonómicas.
- 2.- Sin prjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, también queda prohibida la tenencia de animales salvajes que no se adapten a la cautividad, excepto por motivos de investigación científica o conservación de las especies. No obstante, reglamentariamente se podrán hacer excepciones a lo establecido en este párrafo.

Artículo 27.-

Los parques zoológicos, zoosafaris, acuarios, delfinarios y demás establecimientos destinados a la exhibición de animales domesticados o salvajes en cautividad serán declarados Núcleo Zoológico por la Consellería de Agricultura y Pesca. A tal efecto, deberán presentar el proyecto de la instalación y la lista de animales que posean. Las modificaciones en dicha lista se comunicarán a la Consellería para que pueda realizar los análisis necesarios y, en su caso tomar las medidas oportunas para evitar cualquier contagio potencial.

TITULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS ANIMALES DE COMPAÑIA, DOMESTICADOS O SALVAJES EN CAUTIVIDAD.

Capítulo Primero.- Del acogimiento de animales vagabundos o abandonados.

Artículo 29.-

- Se considerará que un animal es vagabundo si no lleva identificación ni va acompañado por persona alguna.
- 2.- Se considerará que un animal está abandonado si a pesar de ir provisto de identificación, circula libremente sin compañía de persona alguna.
- 3.- Los perros asilvestrados provistos de collar de más de quince centimetros cuadrados u otro tipo homolagado de identificación, tendrán, en cualquier caso, la consideración de animal vagabundo o abandonado. Los demás animales asilvestrados no serán, por el contrario, considerados como tales y podrán ser objerto de caza, pesca o recogida de acuerdo con la legislación al respecto.

Artículo 30.-

- 1.- Los ayuntamientos o, en su caso, la entidad supramunicipal correspondiente deberán proceder a la recogida de los animales vagabundos o abandonados y acogerlos hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados
- 2.- El plazo para recuperar un animal vagabundo será de guince días contados a partir de su recogida.
- 3.- El propietario de un animal abandonado deberá ser avisado por el ayuntamiento o entidad supramunicipal que ha llevado a cabo su recogida y tendrá un plazo para recuperarlo de ocho días contados a partir de la recepción del aviso.
- 4.- Los propietarios de animales vagabundos o abandonados deberán abonar los gastos originados por su mantenimiento, previamente a la recuperación a la que hace referencia los dos apartados anteriores. A tal efecto la corporación local afectada podrá establecer la tasa correspondiente.

Artículo 31.-

- 1.- Una vez transcurridos los plazos legales para su recuperación, los animales podrán ser cedidos o sacrificados
- 2.- Los animales no recuperados no podrán ser sacrificados hasta el sexto día contado a partir de la finalización del plazo establecido en el artículo anterior para su recuperación.
- 3.- Durante el periodo a que hace referencia el apartado anterior, el ayuntamiento o entidad supramunicipal afectada dará publicidad de la existencia del animal que puede ser cedido a tercero al objeto de favorecer su adopción.

Artículo 32.-

1.- El sacrificio y la esterilización de los animales vagabundos o abandonados se realizara bajo el control y la responsabilidad del veterinario.

Artículo 33.-

Con el fin de proceder a lo establecido en los artículos anteriores, el ayuntamiento o entidad supramunicipal competente organizará el Servicio de acogida de animales vagabundos o abandonados, o

bien concertará la realización de dicho servicio con las asociaciones que hace referencia el título VI de esta ley. Para ello habrá de disponerse de las instalaciones precisas para su depósito temporal y de los utensilios necesarios para su recogida y sacrficio.

Los procedimientos de recogida y transporte, así como los sistemas de alojamiento, debrán ajustarse a lo establecido en el título I de esta ley.

Artículo 34.-

- 1.- Los propietarios de animales a que hace referencia el presente título podrán entregarlos al Servicio de acogimiento de animales vagabundos o abandonados de su municipio para que se proceda a su donación a terceros o a su sacrificio.
- 2.- Estos animales no podrán ser sacrificados durante los quince días siguientes a su entrega, durante ese periodo se dará publicidad sobre la existencia del animal que puede ser cedido a tercero.

Artículo 35.-

- 1.- Quien encotrara un animal vagabundo o abandonado deberá entregarlo al Servicio de Acogimiento del municipio donde estuviera el animal, el cual de dará cobijo durante quince días a efectos de devolución a su propietario. Al mismo tiempo manifestara su deseo o no de quedarselo en propiedad si no apareciera su propietario.
- 2.- En el primer caso se le entregará el animal a los diciseis días del acogimiento, en el segundo, será de aplicación lo establecido en los artículos 30, 31 y 32 de la presente ley.

Capítulo Segundo.- De los establecimientos de venta de animales.

Artículo 36.-

- 1.- Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales a que hace referencia este título, podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
- 2.- Estos establecimientos deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean de aplicación, con los siguientes requisistos:
- a) A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo Segundo del Título II de esta ley, estos tendrán la consideración de guarderías.
- b) El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen bajo su responsabilidad los siguientes extremos:
- Especie, raza, variedad, sexo y señales somáticas más aparentes.
- Documentación acreditativa, librada por facultativo competente, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades.
- Documento de inscripcción en el libro de origenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.
- Justificante de la venta del animal.
- c) Los mamíferos no podrán ser vendidos hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos. d) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares, bien entendido que deberá mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a su habitat natural.
- 3.- El texto del párrafo b) del apartado anterior estará expuesto a la vista del público, en lugat preferente y con tipografía de fácil lectura.
- 4.- El vendedor tendrá la obligación de extender justificante de la venta el animal.

Artículo 37.-

- 1.- Los animales a que hace referencia este título no podrán ser objeto de premio en ningún juego de azar.
- 2.- Los animales domesticados y los salvajes en cautividad no podrán ser objeto de transacción en ferias o mercados, cuya finalidad se concreta a las especies de producción, de trabajo y de compañía, excepto en caso de costumbres tradicionales en ferias y concursos.
- 3.- Queda prohibido el uso de animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. Quedan exceptuados los trabajos de filmación de películas o anuncios publicitarios, siempre que se cuente con la correspondiente autorización correspondiente.
- 4.- En cualquier caso se permitirán los viveros de especies destinadas al consumo humano en establecimientos de restauración.

TITULO V.- DE LA VIGILANCIA Y DE LA INSPECCION.

Artículo 38.-

1.- Corresponde a los ayuntamientos o, en su caso, a las entidades supramunicipales:

- a) Confeccionar y mantener al día los censos de las especies de animales a que hace referencia esta ley.
- b) Recoger, donar, esterlizar o scrificar los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor.
- c) Albergar a estos animales durante los periodos de tiempo señalados en esta ley.
- d) Inspeccionar los establecimientos de guardería, adiestramiento, acicalamiento y compraventa de animales de compañía, domesticados o salvajes en cautividad.
- e) Tramitar y, en su caso resolver los correspondientes expedientes sancionadores por infracciones a esta lev.
- 2.- Las entidades colaboradoras de la Consellería de Agricultura y Pesca podrán asumir mediante convenio con el ayuntamiento competente las funciones descritas y comprendidas en el artículo 42, exceptuando la inspección y sanción.
- 3.- Los censos municipales a que hace referencia el párrafo a) del apartado 1 deberán der remitidos anualmente a la Consellería de Agricultura y Pesca.

Artículo 39.-

El servicio de censo, vigilancia e inspección municipal podrá ser objeto de tasa fiscal.

Artículo 40.-

En caso de que un ayuntamiento no realice, bien directamente o bien mediante convenios con las entidades colaboradoras, las funciones a que hace referencia este título, la Consellería de Agricultura y Pesca procederá a la organización de los servicios que debán realizarlos, y será la respectiva entidad local la que correrá a cargo con los gastos que se deriven.

Artículo 41.-

- 1.- A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de asociaciones para la protección y defensa de los animales aquellas que estén legalmente constituidas, sin animo de lucro y tengan como finalidad concreta la protección y defensa de los animales.
- 2.- Las asociaciones para la protección y defensa de los animales que reunan llos requisitos determinados reglamentariamente podrán obtener el título de entidades colaboradoras de la Consellería de Agricultura y Pesca al objeto de coadyuvar al mejor cumplimiento de esta ley y, como tales, serán inscritas en un registro creado por la Consellería a tal efecto.

Artículo 42.- La Consellería de Agricultura y Pesca y, en su caso, las corporaciones locales podrán convenir con las entidades colaboradoras la realización de las siguientes funciones:

- a) Recogida de animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños.
- b) El uso de los albergues de éstas para los depósitos de animales durante los plazos señalados en los artículos 30 y 31, durante las cuarentenas que establece la legislación sanitaria vigente o durante las que puedan establecerse.
- c) Proceder a la donación a terceros o al sacrificio eutánasico de acuerdo con lo establecido en esta ley.
- d) Inspeccionar los establecimientos relacionados con los animales de compañía, domesticados o salvajes en cautividad y cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante la autoridad competente para la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 43.-

Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración a las entidades colaboradoras para las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de esta ley.

Artículo 44.-

La Consellería de Agricultura y Pesca podrá establecer ayudas económicas para sus entidades colaboradoras y corporaciones locales, previa presentación por éstas de una memoria con el correspondiente estudio económico-financiero en donde se especifiquen las actividades a financiar y las distintas fuentes de recursos.

TITULO VII.- DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES.

Capítulo Primero.- De las infraciones.

Artículo 45.-

A efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 46.-

- 1.- Serán infracciones leves:
- a) La posesión de un animal no censado de acuerdo con el artículo 14 de la presente ley.
- b) La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto

de vacunación y/o tratamiento obligatorio.

- c) La venta de animales a los menores de dieciocho años y a los incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o la custodia de los mismos.
- d) La posesión de un animal sin que conste en el correspondiente censo obligatorio.
- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 8.
- f) El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones prohibidas.
- q) El incumplimiento por parte del poseedor del animal de lo establecido en el Capítulo Tercero Título II.
- h) El incumplimiento de cualquier norma o prescripción señalada en esta ley, que no esté clasificada como grave o muy grave.
- 2.- Serán infracciones graves:
- a) Obligar a los animales a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición o a una sobreexplotación que pueda hacer peligrar su salud.
- b) El suministro a un animal de sustancias no permitidas, siempre y cuando ello no suponga perjuicio a tercero.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones innecesarias, las agresiones físicas graves y el sacrificio de animales sin control facultativo o en contra de lo establecido en la presente ley.
- d) Las agresiones físicas que produzcan lesiones graves.
- e) El abandono no reiterado de un animal.
- f) La enajenación de animales con enfermedad no contagiosa, salvo que dicho extremo fuera desconocido por el vendedor en el momento de la transacción.
- g) La venta a laboratorios, clínicas u otros establecimientos para experimentación, sin autorización de la Consellería de Agricultura y Pesca.
- h) La venta ambulante de animales fuera de los mercados y ferías legalizados.
- i) La no vacunación o la no realización de tratamientos sanitarios obligatorios.
- j) La posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales, cuya especie esté incluida en los apéndices II y III de la CITES o C2 de la legislación comunitaria sobre la misma convención, sin los correspondientes permisos de importación.
- k) El incumplimiento de lo establecido en los artículos 6 y 7, en los Capítulos Segundo y Cuarto del Título II y en el Capítulo Segundo del Título IV por los establecidos para el mantenimiento temporal de animales
- l) La tenecia de animales salvajes que no se adapten a la cautividad en las condiciones establecidas en el artículo 26.2.
- 3.- Serán infracciones muy graves:
- a) El abandono de animales de compañía, domesticados o salvajes en cautividad, o el reiterado aunque sea individualizado.
- b) El suministro de sustancias no permitidas a los animales, excepto en el caso comtemplado en el párrafo c) del apartado anterior.
- c) La enejenación de animales con enfermedad contagiosa, salvo si fuera indetectable en el momento de la transacción.
- d) La celebración de espectáculos de peleas de gallos, o de otros animales, sean o no de la misma especie, o de animales con el hombre.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos, burlas, o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) Las corridas de toros cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 4.
- g) Los certámenes de tiro al pichón cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 4.
- h) La posesión, exhibición, compraventa, cesión, donación o cualquier otra forma de transmisión de animales o de sus partes o derivados, cuya especie esté incluida en el apéndice I de la CITES o CI de la legislación comunitaria sobre la misma convención sin los correspondientes permisos de importación.

Capítulo Segundo.- De las sanciones.

Artículo 47.-

- Las infracciones cometidas contra los preceptos de esta ley serán sancionadas con multas de 10.000 a 2.500.000 pesetas.
- 2.- La imposición de una multa por falta muy grave podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.
- 3. Los establecimientos en donde se cometieran infracciones muy graves de forma reiterada podrán asimismo ser objeto de cierre temporal, durante un periodo máximo de dos años.

Artículo 48.-

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas, las graves, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas, las muy graves lo serán con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

- 2.- Las conductas susceptibles de sanción administrativa, una vez tipificadas de acuerdo con el artículo 46 y en caso de ser objeto de sanción divisible o multa, se graduarán según los siguientes criterios:
- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ílicito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de infracción.
- c) La reiteración o reincidencia.
- 3.- En caso de reincidencia, se impondra la sanción máxima del nivel que corresponda. Y si ésta ya le había correspondido una sanción en su grado máximo, la infracción será calificada en el nivel inmediatamente superior.
- 4.- A los efectos de la presente ley, habrá reincidencia cuando existan dos resoluciones firmes por el mismo hecho infractor en el periodo de dos años o tres por hechos de distinta naturaleza en el mismo periodo.

Artículo 49.-

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 50.-

- 1.- Para imponer las sanciones a la infracciones previstas por la presente ley será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 2.- Los ayuntamientos podrán instruir, en cualquier caso, los expedientes infractores y resolverlos o, en su caso, elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.
- 3.- Las administraciones públicas, local y autonómical, por ellas mismas o mediante las entidades colaboradoras de la Consellería de Agricultura y Pesca, podrán retirar los animales objeto de protección siempre que haya indicios de infracción de las disposiciones de la presente ley, con caracter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. El animal podrá ser devuelto a su propietario o pasar a propiedad de la administración a los efectos del artículo siguiente.

Artículo 51.-

Si el depósito prolongado del animal fuese peligroso para su supervivencia, y éste fuese de origen silvestre, sera liberado en su medio por personal de la Consellería de Agricultura y Pesca. También podra ser dispuesto en centros zoológicos para su reproducción en cautividad, si la situación de la especie lo hiciera aconsejable.

Artículo 52.-

- 1.- La imposición de las sanciones corresponderá:
- a) Al alcalde, en caso de infraciones leves.
- b) Al pleno del ayuntamiento de la entidad supramunicipal competente, en caso de las infracciones graves.
- c) Al Conseller de Agricultura y Pesca en el caso de infracciones muy graves.
- 2.- En caso de que un ayuntamiento infringiera la normativa establecida en la presente ley, correspondera a la Consellería de Agricultura y Pesca la instrucción del correspondiente expediente y la imposición de la sanción.

Artículo 53.-

Las resoluciones habidas en los expedientes incoados se podrán recurrir en reposición ante el órgano que las hubiera dictado como recurso previo a la interposición del proceso contencioso administrativo.

Artículo 54.-

- 1.- Las infracciones leves a que se refiere esta ley prescibirán a los dos meses de haberse cometido, las graves, al año, y las muy graves, a los dos años.
- 2.- El procedimiento sancionador caducará a los seis meses de su paralización, y se entenderá que así ha ocurrido cuando no se haya llevado a cabo en este tiempo ninguna notificación de actuación o diligencia, sin perjuicio de que el instructor del expediente pueda acordar un plazo mayor en resolución motivada y notificada al interesado, cuando la naturaleza o las circunstacias de la actuación o la diligencia en curso lo requieran.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Las sanciones previstas por esta ley y derivadas de la obligación de censar un animal, no podrán corresponder sino infracciones cometidas una vez transcurrido un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Consell de Govern en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares promoverá campañas divulgadoras del contenido de la presente ley entre los escolares y el resto de los ciudadanos de las Islas Baleares, también adoptará las medidas correspondientes que fomenten el respecto a los animales y su defensa.

DISPOSICION FINAL

Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de la Comunitat Autónoma de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta ley que los Tribunales y las Autoridades a las que correspondan la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, a ocho de abril de mil novecientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE

Fdo.: Gabriel Cañellas Fons

LEY 1/93 de 13/04/1993 (publicada el 22/04/1993) de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia.

La falta de una legislación actualizada e integradora sobre la protección y defensa de los animales que viven en el entorno humano, que recoja los principios generales de respeto, protección y defensa a los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, tal como figuran en los convenios y tratados internacionales y en la normativa de los países socialmente más avanzados, determina la oportunidad de aprobar una ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia que tenga como objetivo su amparo y salvaguarda, adoptando una postura activa ante conductas que comporten abuso de los animales.

Es objeto de esta ley la protección de los animales domésticos y salvajes que viven en cautividad, bajo la posesión o protección del hombre, recogiéndose en ella las atenciones mínimas que han de recibir los animales, desde el punto de vista higiénicosanitario, así como la tenencia, venta o mantenimiento de éstos, a fin de garantizar unos mínimos de buen trato de los animales, regulándose a dicho objeto la inspección y vigilancia, las obligaciones de sus poseedores, los centros de recogida y albergues o las instalaciones para su mantenimiento temporal.

La presente Ley fija como principio fundamental de protección de estos animales el de posesión o tenencia responsable, de modo que los afectados asuman el cuidado de los animales en todos los aspectos contenidos en la presente ley como la contraprestación humana que se les debe frente al afecto o utilidad que significa el animal para su compañero o poseedor.

Excepcionalmente, permite esta Ley la celebración de los espectáculos tradicionales en los que intervengan animales siempre que se vengan celebrando consuetudinariamente, basándose en la necesidad e interés de pervivencia del patrimonio históricocultural de las costumbres de los distintos lugares de Galicia

También recoge e incentiva la Ley la necesaria participación de la sociedad en su conjunto a través de la potenciación de las asociaciones de protección y defensa y de la difusión de un espíritu que contribuya al fomento del respeto a los animales.

El proyecto de la Ley tiene en cuenta los criterios incluidos en la I Declaración universal de los derechos del animal, aprobada por la UNESCO y posteriormente por la ONU.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad.

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambito y definiciones de la Ley

Artículo 1.3 Ambito de la Ley.La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia. Quedan excluidos aquellos animales que son objeto de una regulación específica, como los criados para el aprovechamiento de sus producciones y los salvajes.

- Art. 2.3 Definiciones de la Ley. A efectos de esta Ley se entiende por:
- 1. Animales domésticos: Los que se crían, reproducen y conviven con el hombre y que no son susceptibles de ocupación.
- 2. Animales salvajes en cautividad: Los que siendo libres por su condición fueron objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en un grado absoluto y permanece de dominación.
- 3. Animal abandonado: El que circula libremente aunque esté provisto de la correspondiente identificación, sea por placa o tatuaje, si en el plazo de veinte días a partir de su captura no es reclamado por nadie que acredite su relación posesoria.

CAPITULO II

De las medidas de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad

- Art. 3.3 De los establecimientos. Los albergues, clínicas, criaderos, salones de peinado, establecimientos de venta, recogida y experimentación y los dedicados a la exhibición de animales salvajes en cautividad, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que sean de aplicación, de acuerdo con la naturaleza del animal, habrán de cumplir los siguientes requisitos:
- a) Estar autorizados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.
- b) Llevar los librosregistro en los casos, condiciones y con el contenido que reglamentariamente e establezca.
- c) Disponer de buenas condiciones higiénicassanitarias y de locales adecuados a las condiciones fisiológicas de los animales que alberguen.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar los contagios entre los animales que alberguen.
- e) Disponer de servicios veterinarios suficientes y adecuados a cada establecimiento.
- f) En su caso, entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, acreditándolo con la documentación que reglamentariamente se establezca.
- Art. 4.3 Del transporte de los animales domésticos y salvajes en cautividad. El transporte de los animales objeto de la presente Ley habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie; al mismo tiempo tendrán que cumplir los requisitos higiénicosanitarios exigidos por la normativa específica y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.
- Art. 5.3 De los espectáculos.
- 1. Se prohibe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades si ello puede ocasionarles daños, sufrimientos o hacerlos objeto de tratamiento antinatural. Excepcionalmente, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar espectáculos consuetudinarios en los que intervengan animales.
- 2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley la fiesta de los toros, encierros y demás espectáculos taurinos.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes podrá autorizar, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro

de pichón.

Art. 6.3 De la experimentación.

- 1. Toda actividad experimental con animales que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte se adecuará a su normativa específica y requerirá, en su caso, autorización previa de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.
- 2. Los animales destinados a experimentos serán objeto de la protección y cuidados generales previstos en esta Ley.
- 3. Los experimentos habrán de llevarse a cabo bajo la dirección del personal facultativo correspondiente.
- 4. Los animales que, como resultado de la experimentación, puedan desarrollar una vida normal serán sacrificados de forma rápida e indolora.
- Art. 7.3 De las obligaciones de los poseedores.
- 1. Los poseedores de los animales tienen la obligación de tratarlos humanitariamente y mantenerlos en buenas condiciones higiénicosanitarias, de acuerdo con las características propias de la especie, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias.
- 2. El poseedor será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos, causen molestias a los vecinos o pongan en peligro a quien conviva en su entorno.
- 3. Los poseedores de animales domésticos y salvajes en cautividad pertenecientes a las especies que reglamentariamente e determinen habrán de censarlos en los correspondientes servicios provinciales de sanidad en producción animal, en el plazo de un mes.
- La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes podrá establecer la obligatoriedad de que otras especies de animales de compañía sean censadas.
- 4. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione el mismo, con arreglo a la legislación aplicable, en su caso.

CAPITULO III

De los animales domésticos

- Art. 8.3 Consideraciones generales.
- 1. El poseedor de un animal doméstico es responsable de su protección y cuidado así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley.
- 2. Los órganos competentes de la Administración autonómica desarrollarán programas de educación en el cuidado y protección de animales y prestarán asesoramiento a los particulares y entidades que lo soliciten.
- Art. 9.3 Medidas sanitarias.

- 1. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, en el ámbito de sus competencias, podrá ordenar la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales domésticos.
- 2. En aquellos casos en que, por razón de sanidad animal o salud pública, se exija el sacrificio obligatorio, éste se efectuará de forma rápida, indolora y en los locales aptos para este fin bajo la responsabilidad y control de un Veterinario.
- 3. Los Ayuntamientos y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes podrán ordenar el aislamiento e internamiento de los animales domésticos en caso de que se les diagnosticasen enfermedades transmisibles, al objeto de someterlos a tratamiento curativo o, cuando no fuere posible, proceder a su sacrificio, tal como se indica en el punto anterior.

CAPITULO IV

De los animales salvajes en cautividad

Art. 10. Medidas generales.

- 1. El poseedor de un animal salvaje en cautividad es responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley.
- 2. La tenencia de animales salvajes en cautividad procedentes de importación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, precisará informe previo de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes relativo a las condiciones higiénicosanitarias del animal.
- 3. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes peligrosos para el hombre fuera de los locales autorizados por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, así como su circulación por lugares abiertos al público sin las medidas protectoras que se establezcan, de acuerdo con las características de cada especie.
- 4. A los animales salvajes en cautividad les serán de aplicación las medidas sanitarias previstas en el artículo 9.3 de esta Ley.

CAPITULO V

De los animales abandonados

Art. 11. De la recogida.

- 1. Los Ayuntamientos recogerán a los animales abandonados y los retendrán hasta que sean reclamados, acogidos o sacrificados.
- 2. Si el animal no está identificado se retendrá por un plazo de veinte días, transcurrido el cual los centros de recogida podrán darle el destino más conveniente, y sólo en último término el sacrificio.
- 3. Si el animal está identificado se avisará al propietario, quien dispondrá de un plazo de diez días para recuperarlo, una vez abonados los gastos originados por su mantenimiento. Una vez transcurrido este plazo, si el propietario hubiese satisfecho el abono de los gastos, el centro de recogida procederá con arreglo a lo dispuesto en el punto anterior.
- Art. 12. Del servicio de recogida.
- 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior las administraciones locales podrán

concertar convenios de cooperación o colaboración con la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras entidades autorizadas para este fin.

- 2. Si el servicio no se encuentra municipalizado y una o varias asociaciones de protección y defensa de los animales solicitan su gestión, el Ayuntamiento podrá concederla por un plazo mínimo de tres años prorrogables.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás preceptos de esta Ley que sean de aplicación, los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados habrán de estar inscritos en el registro creado al efecto por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.
- 4. Las normas mínimas de funcionamiento de los servicios de recogida se establecerán reglamentariamente.

TITULO II

De las Asociaciones de Protección y defensa de los animales

Art. 13. Definición y condiciones.

- 1. A los efectos de esta Ley son Asociaciones de protección y defensa de los animales aquéllas que se constituyen legalmente, sin fin de lucro, que tienen por objeto fundamental la defensa y protección de los animales en el medio en que viven, siendo, consideradas de utilidad pública y benéficodocentes.
- 2. Las Asociaciones definidas en el punto anterior se inscribirán en un registro creado a tal efecto por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes y podrán ser declaradas por ella entidades colaboradoras cuando reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias dictadas con tal fin.
- 3. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes podrá establecer dentro de sus presupuestos programas de ayuda a las Asociaciones que tengan la condición de entidades colaboradoras.
- 4. Las Asociaciones tienen la obligación de denunciar los hechos que consideren infracción, con arreglo a lo previsto en esta Ley.

TITULO III

De la administración de defensa de los animales

- Art. 14. Principio general. Todas las administraciones públicas en el territorio de Galicia habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia ante los órganos competentes de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en esta Ley.
- Art. 15. Organos de la Comunidad.El órgano de la Junta de Galicia competente en materia de defensa y protección de los animales de compañía y salvajes en cautividad será la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.
- Art. 16. Organos de las corporaciones locales.Compete al Alcalde la responsabilidad superior en la defensa y protección de los animales en el ámbito de cada municipio. Las funciones obligatorias que corresponden a los Ayuntamientos son las establecidas en la normativa de régimen local y las contenidas con carácter general para todas las administraciones públicas en la presente Ley.

TITULO IV

De la inspección y vigilancia

Art. 17. De la inspección y vigilancia.

- 1. La inspección superior para el mejor cumplimiento de lo establecido en la presente Ley corresponde a la Junta de Galicia a través de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, todos los órganos de la Administración de la Comunidad que por razón de sus funciones tengan relación con lo contenido en la presente Ley tienen la obligación de vigilar su cumplimiento.
- 3. Los facultativos dependientes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes registrarán todas las actuaciones en materia de policía sanitaria en el área geográfica de su competencia.
- 4. Asimismo, los Veterinarios, en ejercicio, las clínicas y los hospitales veterinarios archivarán las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio y las pondrán a disposición de la autoridad competente.
- 5. El servicio de censo, vigilancia e inspección podrá ser objeto de una tasa fiscal.

TITULO V

De las infracciones y sanciones

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones

- Art. 18. 1. A los efectos de la presente Ley será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones, requisitos establecidos en ella, así como el de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.
- 2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.
- 3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos incurrirán en infracción administrativa no sólo sus organizadores sino también los dueños de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.
- Art. 19. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- Art. 20. Infracciones leves. Son infracciones leves:
- a) El maltrato de los animales que no les cause dolor.
- b) La venta, donación o cesión de animales a menores de catorce años o incapacitados, sin autorización de quien tenga su patria postestad, tutela o custodia.
- c) La donación de animales de compañía como premio.
- d) No mantener al animal en buenas condiciones higiénicosanitarias.

- e) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- g) La utilización de animales en trabajos que los inmovilicen causándoles dolor.
- h) Ejercer la venta ambulante de animales fuera de mercados y ferias autorizados.
- i) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio o vacunación.
- j) La posesión de un perro no censado conforme a lo previsto en el artículo 7.3, 3, de esta Ley.
- k) El sacrificio de animales en lugares públicos.
- l) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.
- m) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.
- Art. 21. Infracciones graves.
- 1. Serán infracciones graves:
- a) El maltrato de los animales que les cause dolor o lesiones.
- b) Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
- c) Abandonarlos.
- d) La venta ambulante, reiterada, de animales en general, fuera de los establecimientos, ferias y mercados legalmente autorizados.
- e) La venta de animales salvajes en cautividad fuera de los establecimientos autorizados.
- f) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 3.3, 4.3 y 5.3 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 22, 1, b).
- g) El suministro de estimulantes no autorizados o sustancias que puedan atentar contra su salud, excepto cuando sea por prescripción facultativa.
- h) La no vacunación o el no tratamiento obligatorio de los animales.
- i) La venta de animales enfermos, salvo que se trate de un vicio oculto, no conocido por el vendedor.
- j) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- k) La tenencia de animales peligrosos sin las medidas de protección que se fijan.
- l) El incumplimiento de cualquier otra de las condiciones supuestas en las autorizaciones administrativas.

- 2. Se considerará, asimismo, como infracción grave la reincidencia en infracción leve, entendiendo que existe tal reincidencia cuando se comete una infracción leve del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta, se requerirá que la resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza.
- Art. 22. Infracciones muy graves.
- 1. Son infracciones muy graves:
- a) El maltrato de los animales que les cause la muerte.
- b) La organización y celebración de espectáculos, peleas u otras actividades con animales que impliquen crueldad o maltrato o puedan ocasionarles sufrimientos.
- c) La venta de animales con enfermedad infectocontagiosa conocida.
- d) La venta de animales para experimentación sin la debida autorización o a centros no autorizados.
- e) La esterilización o el sacrificio de animales sin control facultativo.
- f) La reiteración en faltas graves.
- 2. Se considerará, asimismo, como infracción muy grave la reincidencia en infracción grave, entendiendo que existe tal reincidencia cuando se comete una infracción grave del mismo tipo que la que motivó una sanción anterior en el plazo de trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta; se requerirá que la resolución sancionadora hubiese adquirido firmeza.
- Art. 23. Prescripciones de las infracciones.Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los doce meses y las muy graves a los dos años.

CAPITULO II

De las sanciones

- Art. 24. De las sanciones pecuniarias.
- 1. Las infracciones indicadas en el capítulo anterior serán sancionadas con multas de:
- a) Las leves, de 5.000 a 50.000 pesetas.
- b) Las graves, de 50.001 a 500.000 pesetas.
- c) Las muy graves, de 500.001 a 2.500.000 pesetas.
- 2. La imposición de las sanciones previstas corresponderá a:
- a) El Alcalde del Ayuntamiento, para las infracciones leves.
- b) El Director general de Producción Agropecuaria e Industrias Agroalimentarias, para las infracciones graves.
- c) El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para las muy graves.

- 3. La incoación de los expedientes sancionadores, cuya tramitación se adecuará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, corresponderá a los Delegados de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes.
- 4. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en que la incoación y tramitación puedan ser encomendadas a los Ayuntamientos.
- Art. 25. De las sanciones no pecuniarias. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el artículo anterior, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones:
- 1. El cierre temporal o definitivo, respectivamente, para las infracciones graves o muy graves, de los establecimientos regulados por esta Ley.
- 2. La prohibición temporal o permanente, respectivamente para las infracciones graves y muy graves, del ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley.
- 3. La incautación de los animales objeto de actividades ilegales o de abandono para cualquier tipo de infracción.
- 4. En el caso de federaciones o de cualquier otra entidad no lucrativa, para infracciones graves o muy graves, podrá suspenderse temporalmente o en casos muy graves definitivamente, el ejercicio de sus actividades.
- Art. 26. Graduación de las sanciones.La imposición de las sanciones prescritas por la Ley se graduará conforme a los siguientes criterios:
- 1. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- 2. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- 3. La importancia del daño causado al animal.
- 4. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza a la Junta de Galicia para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.La Administración autónoma dispondrá las medidas oportunas para la creación de un órgano específico de asesoramiento para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley, en especial en lo referente a la vigilancia, inspección y sanción de las infracciones tipificadas en ella.

Tercera. Se autoriza al Consejo de la Junta de Galicia para la actualización por decreto de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año a partir de la puesta en vigor de la Ley, los establecimientos regulados por ella habrán de adoptar las medidas necesarias para ajustarse a sus preceptos.

DISPOSICION FINAL

4332

Sábado 1 febrero 2003

BOE núm. 28

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

21 02 LEY 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta general del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de tenencia, protección y derechos de los animales.

PREÁMBULO

La presente Ley es consecuencia de la voluntad política de abordar el problema de la inexistencia de una legislación con una perspectiva general y actualizada sobre la protección de los animales domésticos, salvajes domesticados y salvajes en cautividad.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1 981, de 30 de diciembre, establece como competencia exclusiva del Principado en su artículo 10.1.10 la agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

La normativa vigente, ya anticuada y parcial, se encuentra dispersa, no permitiendo llevar a cabo una tarea de protección y defensa efectiva de la seguridad humana frente a los animales, siendo necesario, al mismo tiempo, establecer las normas y los medios que permitan mantener y salvaguardar los animales, y las condiciones, en los casos permitidos, de la tenencia, venta, tráfico y el mantenimiento de animales en cautividad a fin de que se produzcan con unas garantías mínimas de bienestar.

En la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987 por la UNESCO, así como en los Convenios de Washington, Berna y Bonn, firmados por España, se establece el marco general de protección a las especies animales, requiriendo una adaptación a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Asimismo, la creciente sensibilidad social por el respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos a las personas, en particular, hace necesario incorporar esos principios a una normativa actualizada y en concordancia con estos convenios internacionales y la normativa de la Unión Europea en la materia.

Respondiendo a esta demanda, procede la promulgación de la presente Ley, en la que se pretende incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con las personas en el aspecto higiénico-sanitario, sino también una eficaz protección de los animales evitándoles los malos tratos, la utilización abusiva y el sufrimiento innecesario infligidos por las personas.

La Ley va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía, cuya mera tenencia va a comportar obligaciones para su propietario o poseedor. El conocimiento de éstas es el primer elemento para que quienes lo pretendan valoren y sopesen la decisión que entraña el ocuparse de un animal de compañía.

Esta Ley desarrolla, asimismo, los aspectos legislativos que en virtud de las competencias del Principado de Asturias en materia de agricultura y ganadería le otorga el Estatuto de Autonomía y de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito.

- 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regirán la tenencia y protección de los animales domésticos, salvajes domesticados o en cautividad dentro del territorio del Principado de Asturias, con independencia de que estén o no censados o registrados en éste, y del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.
- 2. La presente Ley pretende hacer efectivos los siguientes fines:
- a) Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, recogiendo derechos inherentes a esta condición.
- b) Compatibilizar el adecuado trato de los animales con el disfrute por el ser humano de los mismos.
- c) Permitir la utilización de los animales para la mejora del bienestar económico, físico y social del ser humano, sin que ello suponga infligir a los animales un daño o maltrato innecesario para alcanzar aquel objeto.
- d) Evitar situaciones de riesgo y posibles daños a personas, animales o bienes por inadecuado manejo y control de animales potencialmente peligrosos.
- e) Fomentar el conocimiento del mundo animal.
- f) Sensibilizar y formar al ser humano sobre los valores y conductas que esta Ley recoge.

Artículo 2. Exclusiones y excepciones.

- 1. Las especies de fauna silvestre en su medio natural y las que de acuerdo con las disposiciones vigentes han sido declaradas objeto de caza o pesca, estarán sometidas a la legislación específica sobre estas materias, aplicándose esta Ley en todo lo demás.
- 2. La presente Ley se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente, en las siguientes materias:
- a) La utilización de animales para la experimentación y otros fines científicos.
- b) La fiesta de los toros y los encierros.
- c) Las competiciones de tiro al pichón controladas por la federación y autorizadas por la Consejería competente en materia de ganadería.
- d) Las fiestas que se hayan celebrado de forma ininterrumpida durante cien años, siempre que no supongan tortura, lesiones o muerte del animal.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de lo establecido en la presente Ley, se entenderán por animales, establecimientos y profesionales los siguientes conceptos:

- 1. Animales:
- a) Animales domésticos: Los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.
- b) Animales de compañía: Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos.

sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta Ley animales de compañía.

c) Animales salvajes domesticados: Los que habiendo nacido silvestres y libres son acostumbrados a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.

- d) Animales salvajes en cautividad: Los que siendo libres por su condición sean objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en grado absoluto y permanente de dominación.
- e) Animal errante: Todo animal que se mueva según su instinto fuera del control de su propietario o poseedor.
- f) Perro errante: Todo perro que fuera de una acción de caza o guarda de un rebaño no se encuentre bajo el cuidado efectivo de su dueño o dueña, se encuentre fuera del alcance de su voz o de un instrumento sonoro que permita llamarle o que esté alejado de su propietario o propietaria o de la persona poseedora más de 100 metros.
- g) Gato errante: Todo gato encontrado a más de 1.000 metros del domicilio de su dueño o dueña y que no se encuentre bajo el control directo de éstos, así como todo gato cuyo propietario o propietaria no sea conocido y sea recogido en la vía pública o en la propiedad de otro.
- h) Animal abandonado: Todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el plazo que establece la normativa vigente no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.
- i) Animales potencialmente peligrosos: Todos los animales de la fauna salvaje que se utilicen como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

2. Establecimientos:

- a) Establecimiento: Cualquier recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.
- b) Núcleo zoológico: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación o conservación de los mismos, incluyendo: Los parques, jardines zoológicos, los zoo-safaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.
- c) Centro para el fomento y cuidado de animales de compañía: Los establecimientos que tienen por objeto la reproducción, explotación, tratamiento higiénico, alojamiento temporal o permanente y venta, o ambos, de animales de compañía.
- d) Centro de depósito de animales: Establecimiento que tiene por objeto principal la recogida de perros y gatos errantes facilitándoles en el tiempo y forma que marque la normativa vigente alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.
- e) Refugio: Establecimiento sin fines lucrativos dirigido por una fundación o asociación de protección de animales reconocida por la autoridad competente y que acoja o se encargue de los animales provenientes de un centro de depósito de animales al término de los plazos establecidos o bien procedan de particulares.
- f) Establecimientos veterinarios: Aquéllos donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamientos quirúrgicos, terapéuticos y la hospitalización de animales bajo la responsabilidad de un Veterinario.

3. Profesionales:

Veterinario acreditado: Todo profesional que con tal titulación sea autorizado por la Consejería competente en materia de ganadería para desarrollar algunas de las tareas que se deberán realizar al amparo de esta Ley.

Artículo 4. Registro Informático Centralizado

- 1. Se crea en la Consejería competente en materia de ganadería un Registro Informático Centralizado, cuya organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente, debiendo estar coordinado con los censos de los Concejos y personas físicas o jurídicas autorizadas por aquélla.
- 2. El Registro tendrá, al menos, las siguientes secciones:
- a) Animales identificados y sus propietarios.
- b) Censo por Concejos.
- c) Establecimientos relacionados con los animales objeto de esta Ley.
- d) Animales potencialmente peligrosos.
- e) Veterinarios acreditados.
- 3. Los Ayuntamientos remitirán los datos del censo de su competencia al Registro, para su constancia.

CAPÍTULO II Protección de los animales

Artículo 5. Condiciones de la tenencia de anímales.

Todo animal debe ser mantenido por la persona propietaria en condiciones compatibles con los imperativos biológicos propios de su especie, estando obligado a proporcionarle la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento a sus características específicas.

Artículo 6. Prohibición de malos tratos.

- 1. Se prohiben los malos tratos a los animales.
- 2. Reglamentariamente se desarrollarán las medidas apropiadas para asegurar su protección frente a los malos tratos o las utilizaciones abusivas y para evitarles sufrimientos innecesarios derivados de las manipulaciones inherentes a las diferentes técnicas de crianza, manejo, estancia, transporte y sacrificio de los animales objeto de esta Ley.

Artículo 7. Requisitos de los centros, establecimientos e instalaciones de anímales.

- 1. Los centros de depósito de animales, los refugios, los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los núcleos zoológicos deberán:
- a) Estar inscritos en el correspondiente Registro Municipal.
- b) Estar inscritos en el Registro Informático Centralizado regulado en el artículo 4 de esta Ley. En el caso de centros o instalaciones de acuicultura en aguas continentales, se requerirá informe vinculante del órgano competente.
- c) Contar con una persona responsable de la gestión del establecimiento, que figure inscrita como tal en el Registro de Establecimientos.
- d) Cumplir la normativa en lo referente al emplazamiento, las instalaciones, las condiciones sanitarias y el bienestar de los animales.
- e) Contar al menos con una persona que esté en contacto directo con los animales que posea un certificado de capacitación, expedido en la forma y con las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- f) Disponer de un servicio veterinario responsable acreditado por la Consejería competente en materia de ganadería que se encargará de las cuestiones sanitarias y de bienestar de los animales pertenecientes a estos centros.

- 2. Las peluquerías de animales deberán cumplir los requisitos de los puntos d) y e) del apartado 1 de este artículo
- 3. Las personas que, sin ejercer las actividades incluidas en este artículo, posean más de cinco animales destetados deberán cumplir la letra d) del apartado 1 de este artículo.
- 4. Los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería supervisarán e inspeccionarán regularmente el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos en estos centros. Reglamentariamente se determinarán las condiciones sanitarias y las medidas de control.

Artículo 8. Exposición y manifestación de anímales.

La persona responsable de la organización de una exposición o de cualquier otra manifestación referida a los animales objeto de esta Ley deberá solicitar previamente autorización a la Consejería competente en materia de ganadería. El lugar y las instalaciones donde se celebre la manifestación cumplirán las reglas sanitarias y de protección y bienestar de los animales, contando, en todo caso, con el correspondiente control veterinario.

Artículo 9. Cesión y venta de anímales.

- 1. La cesión gratuita o venta de los animales objeto de esta Ley en lugares o instalaciones públicas sólo se podrá realizar en aquellos autorizados por la Consejería competente en materia de ganadería.
- 2. Sólo se podrán vender perros y gatos mayores de ocho semanas. No obstante, los perros y gatos que vayan desde el criadero al domicilio particular del comprador directamente podrán ser vendidos con seis semanas.
- 3. Toda venta de animales de compañía deberá acompañarse en el momento de la entrega del animal al receptor del animal de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo.
- 4. Cualquier transacción estará sujeta a la presentación de la cartilla sanitaria debidamente cumplimentada por un Veterinario para los animales que reglamentariamente se establezca.

Artículo 1 O. Transporte de anímales.

- 1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por transporte todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte desde el lugar de origen hasta el de destino, incluidas todas las operaciones de carga y descarga de los animales, las paradas intermedias con o sin descarga, las operaciones que puedan realizarse para el cuidado, descanso, alimentación y abrevado de los animales y los posibles trasbordos.
- 2. El transporte de los animales objeto de la presente Ley habrá de efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de cada especie, cumpliéndose los requisitos de identificación y registro del animal, de bienestar del mismo e higiénico-sanitarios exigidos en la normativa específica y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

Durante el transporte y el estacionamiento de los animales de compañía en vehículos privados, el animal dispondrá de aireación y temperaturas adecuadas.

- 3. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el acceso de animales de compañía a los medios de transporte públicos, que en todo caso estará supeditado al estado higiénico-sanitario óptimo de los animales y a los requisitos acordados.
- 4. Respecto a los perros guía para deficientes visuales, así como en relación con otros animales de compañía que auxilien a otros deficientes psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, se estará a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

CAPÍTULO III

Obligaciones de las personas propietarias de animales de compañía para con las Administraciones Públicas

SECCIÓN 1.ª REQUISITOS ADMINISTRATIVOS: IDENTIFICACIÓN

Artículo 11. Cartilla sanitaria.

Los animales de compañía deberán poseer una cartilla sanitaria en los casos y con las características que reglamentariamente se determinen.

Artículo 12. Identificación y censo de animales de compañía.

- 1. Los perros y gatos deberán ser identificados individualmente mediante la implantación de un microchip en las condiciones que reglamentariamente se determinen y, en todo caso, deberán estar identificados antes de su venta o cesión. La identificación será obligatoria antes de los tres meses.
- 2. Los perros y gatos deberán ser censados en el Concejo en que se encuentren habitualmente en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de quince días a contar desde la fecha de adquisición.
- 3. El traslado de perros y gatos de otras Comunidades Autónomas al ámbito territorial del Principado de Asturias por un período de tiempo no superior a tres meses requerirá la identificación del animal con el microchip reglamentario y la notificación previa al Concejo de destino o a la Consejería competente en materia de ganadería. Los perros y gatos que permanezcan en el Principado de Asturias por un tiempo superior a tres meses, deberán ser censados en el Concejo de residencia del animal.
- 4. La Consejería competente en materia de ganadería podrá determinar qué otras especies de animales objeto de esta Ley deben ser identificadas individualmente y censadas.

SECCIÓN 2.ª MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 13. Vacunación, tratamiento sanitario y sacrificio de anímales.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación autonómica en materia de sanidad animal, la Consejería competente en materia de ganadería podrá imponer la vacunación, tratamiento sanitario obligatorio y el sacrificio de los animales a que hace referencia esta Ley por razones de salud pública, de sanidad animal o de bienestar animal.
- 2. Los animales que hayan de ser sacrificados lo serán de forma rápida e indolora y por métodos autorizados por la Consejería competente en materia de ganadería, y siempre que ello sea posible en locales aptos para tal fin y bajo control y responsabilidad de un Veterinario.
- 3. Las autoridades sanitarias del Principado de Asturias podrán ordenar el internamiento o aislamiento de los animales, en el supuesto de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a observación, a un tratamiento curativo, o para su sacrificio si fuese necesario.

CAPÍTULO IV Animales abandonados y errantes

Artículo 14. Prohibición de abandono de anímales.

Se prohíbe abandonar los animales, excepto los destinados a repoblaciones autorizadas.

Artículo 1 5. Anímales errantes.

- 1. Cuando los animales errantes se encuentren en terrenos que pertenecen a terceros, la persona propietaria perjudicada, su representante, las juntas de pastos o los propios servicios municipales, en su caso, tienen derecho a inmovilizarlos de forma no lesiva para el animal, debiendo denunciar ante el Ayuntamiento respectivo o ante la Consejería competente en materia de ganadería los hechos.
- 2. Si se conociera a la persona propietaria del animal errante, ésta será requerida a efectos de que proceda a retirar al animal, siendo a su costa los gastos ocasionados a la Administración por la manutención y tenencia.

- 3. Si los animales retenidos no son reclamados en el plazo de ocho días siguientes del suceso, los servicios veterinarios oficiales o acreditados podrán ordenar, tras la evaluación de los daños, su cesión o sacrificio.
- 4. Con el fin de evitar daños a las personas, ganado y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública, los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.

Artículo 16. Perros y gatos errantes.

- 1. Para evitar la existencia de perros y gatos errantes, las autoridades municipales podrán ordenar que los animales vayan atados y que los perros usen bozal.
- 2. Los perros y gatos errantes deberán ser conducidos al centro de depósito de animales, donde se mantendrán durante los plazos y formas fijados en el artículo 18 de esta Ley.
- 3. Los titulares de terrenos de explotación agraria tienen derecho a que sean recogidos por un agente de la autoridad los perros y gatos errantes, en las propiedades que explotan, para su conducción al centro de depósito de animales.

Artículo 1 7. Centros de depósito de anímales.

- 1. Los Ayuntamientos dispondrán de un centro de depósito de animales para recoger y mantener los perros y gatos que se encuentren errantes o abandonados hasta el término de los plazos y formas fijados en el artículo 1 8 de esta Ley. Reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben cumplir dichos depósitos.
- 2. El bienestar animal, la sanidad y la epidemiovi-gilancia en el depósito, se asegurará por los servicios veterinarios acreditados del establecimiento. Reglamentariamente se definirán las obligaciones de los mismos.

Artículo 18. Destino de los anímales de los centros de depósito de animales.

- 1. Una vez identificados los propietarios o propietarias de los perros y de los gatos recogidos en el centro de depósito de animales, se procederá a la entrega de los animales al respectivo dueño o dueña, salvo que se trate de zona declarada oficialmente de rabia, en |as que sólo se devolverán a sus propietarios o propietarias los animales vacunados.
- 2. Al final de un plazo de ocho días hábiles, si el animal no ha sido reclamado será considerado como abandonado y pasará a propiedad municipal, pudiéndose adoptar por la autoridad municipal competente alguna de las siguientes medidas:
- a) En las zonas indemnes de rabia, la guarda y cuidado de los animales hasta el límite de plazas de acogida de la misma. Tras la inspección veterinaria se podrán ceder los animales a fundaciones o asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de un refugio idóneo o a particulares. Si el Veterinario constata la necesidad, se procederá al sacrificio del animal.
- b) En las zonas oficialmente declaradas infectadas de rabia se procederá al sacrificio de los animales.

Artículo 19. Control de gatos errantes que vivan en grupo.

- 1. La autoridad municipal, por su iniciativa o a instancia de una asociación de protección de los animales, en las zonas indemnes de rabia, podrá ordenar la captura de los gatos errantes no identificados y sin propietario o propietaria conocido que vivan en grupo en lugares públicos del Concejo a fin de proceder a su esterilización y a su identificación conforme al artículo 12 y devolverlos al mismo lugar.
- 2. La identificación y censo se realizarán a nombre del Ayuntamiento respectivo, al que competen la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones.

CAPÍTULO V Animales potencialmente peligrosos

Artículo 20. Vigilancia y control de anímales potencialmente peligrosos.

- 1. Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas o los animales domésticos, el Ayuntamiento o la Consejería competente en materia de ganadería, de oficio o a petición de parte, pedirá a la persona propietaria o poseedora del animal que en el plazo que a tal fin se le conceda tome las medidas oportunas para prevenir el peligro.
- 2. Si la persona propietaria poseedora del animal, en el plazo que a tal fin se le conceda, no ejecutara las medidas indicadas, se procederá a la incautación del animal y a su traslado a un lugar de depósito que reúna condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, precediéndose por la Consejería competente en materia de ganadería de conformidad con el artículo 18 de esta Ley.
- 3. Si al final de ocho días hábiles el propietario o propietaria o la persona poseedora no hubiera aplicado las medidas propuestas, tras la inspección de los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería se procederá:
- a) Para las especies sensibles a la rabia, susceptibles de transmitirla por mordedura, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.
- b) Para el resto de las especies la Consejería competente en materia de ganadería podrá proceder a la cesión gratuita o sacrificio del animal.
- 4. Los animales objeto de esta Ley, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y bajo el control de la autoridad competente.

Artículo 21. Clasificación de anímales potencíalmente peligrosos.

- 1. Los perros potencialmente peligrosos, que serán objeto de las medidas específicas definidas en este capítulo, se dividirán en dos categorías:
- 1.ª Perros de ataque.
- 2.ª Perros de guarda y defensa.

Reglamentariamente se establecerá una relación de los tipos de perros y su categoría.

- 2. Los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería determinarán, de oficio o a petición de parte, si determinados perros deben ser incluidos en una de estas dos categorías, independientemente de la raza a la que pertenezcan.
- 3. Los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería determinarán, de oficio o a petición de parte, si animales de otras especies deben ser clasificados como potencialmente peligrosos.

Artículo 22. Medidas a adoptar sobre la circulación de perros potencíalmente peligrosos.

- 1. En la vía y espacios públicos y en las zonas comunes de las comunidades de vecinos, los perros potencialmente peligrosos deberán estar sujetos con correa o cadena no extensible de menos de dos metros, usar bozal y estar vigilados por una persona mayor de edad, sin que puedan llevarse más de uno de estos perros por persona.
- 2. Se prohibe el acceso de los perros de ataque a los transportes colectivos, a los lugares públicos, exceptuando las vías públicas, así como a locales abiertos al público, y su estancia en instalaciones colectivas de las comunidades de vecinos.

Artículo 23. Licencia y limitaciones de tenencia de perros potencialmente peligrosos.

- 1. La tenencia de perros potencialmente peligrosos requerirá la obtención de previa licencia administrativa otorgada por el Ayuntamiento del Concejo de residencia de la persona propietaria.
- 2. No podrán obtener la licencia a que se refiere este artículo:
- a) Las personas menores de dieciocho años.

- b) Las personas condenadas por delitos de homicidio o torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, contra la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como las personas que tengan sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) Las personas que no posean un certificado de aptitud psicológica.
- d) Quienes no acrediten haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales.

Artículo 24. Requisitos para la obtención de la licencia de animales potencialmente peligrosos.

Para la obtención de licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos serán precisos los siguientes requisitos, que deberán mantenerse durante toda la vida del animal:

- a) Identificación del animal y cartilla sanitaria obligatoria según la normativa vigente en cada momento para los diferentes animales objeto de esta Ley.
- b) Vacuna antirrábica obligatoria y vigente en los animales susceptibles a la enfermedad.
- c) El certificado veterinario de esterilización del animal para los perros machos y hembras de la 1 ^B categoría. Se exceptuarán de esta intervención quirúrgica los perros pertenecientes a personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de ganadería que realicen actividades de selección y reproducción, así como los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Cuerpos de Policía Local, a Aduanas, a servicios públicos de socorro y compañías privadas de seguridad autorizadas.

Artículo 25. Importación y comercio de anímales potencialmente peligrosos.

La importación, venta o transmisión por cualquier título de los animales potencialmente peligrosos se ajustarán a lo dispuesto en la legislación básica en la materia.

Artículo 26. Sección Registra! de «Anímales Potencíalmente Peligrosos».

- 1. La Sección de «Animales Potencialmente Peligrosos» prevista en el Registro Informático Centralizado regulado en el artículo 4 de esta Ley estará coordinada con los diversos Registros Municipales, y que podrá ser consultada por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.
- 2. En esta Sección, en la que figurará una clasificación de animales potencialmente peligrosos por especies, se incluirán, al menos, los datos personales del propietario o propietaria, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

Artículo 27. Centros de cría y venta de anímales peligrosos.

Los centros de cría y venta de animales peligrosos, además de necesitar las licencias previstas en esta Ley, y constar en los registros pertinentes, estarán sometidos a inspecciones periódicas, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo se prohibe la publicidad o promoción de tales características.

Artículo 28. Actos registrables y obligaciones de la persona titular de la licencia frente al Registro Informático Centralizado.

- 1. Incumbe a la persona titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Informático Centralizado a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.
- 2. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida se harán constar en la hoja registra! de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por un Veterinario o autoridad competente. Asimismo, la persona titular de la licencia está obligada a

comunicar al respectivo Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte, desaparición o pérdida del animal, que se hará constar en su correspondiente hoja registra!, debiendo figurar constancia suficiente en el Registro Informático Centralizado. Las autoridades administrativas y las judiciales comunicarán a la Consejería competente en materia de ganadería, para constancia en el Registro, los incidentes de los que tuvieran conocimiento producidos por los animales potencialmente peligrosos.

- 3. En las hojas regístrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado desanidad animal expedido por los servicios veterinarios acreditados, que con periodicidad anual deberán certificar la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- 4. Las autoridades responsables del Registro notificarán a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.
- 5. El incumplimiento por el propietario o propietaria del animal de lo dispuesto en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 29. Adiestramiento de animales potencialmente peligrosos y certificado de capacitación.

- 1. El adiestramiento de los animales a los que se refiere este capítulo sólo podrá ser realizado por las personas autorizadas por la Consejería competente en materia de ganadería, mediante la expedición del certificado de capacitación de adiestrador.
- 2. El certificado de capacitación será otorgado previa superación de las pruebas de aptitud, cursos o acreditación de experiencia que se determinen por resolución del titular de la Consejería competente en materia de ganadería.
- 3. El adiestrador o adiestradora en posesión del certificado de capacitación deberá comunicar trimestralmente al Registro Informático Centralizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, a efectos de su anotación registra! en la hoja del animal, con indicación expresa del tipo de adiestramiento recibido.

Artículo 30. Transporte de animales potencialmente peligrosos.

- 1. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 2. El traslado de un animal potencialmente peligroso de otra Comunidad Autónoma al ámbito territorial del

Principado de Asturias, de manera permanente o temporal, requerirá la notificación, previa al traslado, a la Consejería competente en materia de ganadería.

3. La permanencia de estos animales en la Comunidad Autónoma, con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a la persona propietaria a efectuar la inscripción oportuna en el correspondiente Registro Municipal.

CAPÍTULO VI Asociaciones de protección y defensa de los animales

Artículo 31. Asociaciones de protección y defensa.

- 1. De acuerdo con la presente Ley, son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y bené-fico-docentes.
- 2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidades Colaboradoras por la Consejería competente en materia de ganadería. Dicha Consejería

podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

- 3. La Administración del Principado de Asturias podrá conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.
- 4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente en materia de ganadería y a los Concejos, en el marco de sus respectivas competencias, para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.
- 5. Los agentes de la autoridad podrán prestar su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas Entidades Colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatutarios.

Artículo 32. Otras asociaciones.

- 1. Igualmente podrán crearse otras asociaciones que, sin tener por finalidad específica la protección y defensa de los animales, tengan por objeto cualquier otro lícito relacionado con los mismos, y que sin tener finalidad lucrativa se hallen legalmente constituidas e inscritas en el correspondiente Registro de la Consejería competente en materia de ganadería.
- 2. A este tipo de asociaciones les será igualmente aplicable lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 31 de esta Ley.

CAPÍTULO VII Vigilancia e inspección

Artículo 33. Vigilancia e inspección.

Los Ayuntamientos y la Consejería competente en materia de ganadería llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los centros de depósito de animales, refugios y demás establecimientos definidos en esta Ley.

Artículo 34. Control veterinario de los anímales.

Los Veterinarios en ejercicio, las clínicas y los hospitales veterinarios archivarán las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio durante al menos cinco años y las pondrán a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII

De la divulgación y educación en materia de protección animal

Artículo 35. Divulgación.

- 1. La Administración autonómica adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta Ley, fomentando el respeto a los animales, defendiendo y promoviendo el mismo en la sociedad.
- 2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales declaradas colaboradoras serán instrumentos básicos en el desarrollo de las tareas de divulgación e información de esta Ley.

Artículo 36. Asesoramiento a la Administración Local.

La Administración autonómica desarrollará las actuaciones necesarias para que las Administraciones locales con competencia en |a ejecución de lo previsto en esta Ley conozcan las obligaciones y responsabilidades que ésta les encomienda, prestándoles para ello el aseso-ramiento y colaboración técnica necesaria.

Artículo 37. Información.

1. La Administración Autonómica velará por que los distintos sectores sociales y profesionales a que esta Ley directamente afecta estén informados de las obligaciones que de esta Ley se derivan, sin que ello sea óbice para el obligado cumplimiento de la misma.

2. En particular tras la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración Autonómica programará campañas divulgativas de su contenido, entre ganaderos, criadores y transportistas de animales de abasto, haciendo especial hincapié en la formación de profesionales en materia de bienestar animal, y llevará a cabo campañas informativas con la finalidad de evitar la proliferación incontrolada de los animales domésticos en posesión de las personas, así como el abandono de crías.

Artículo 38. Educación.

- 1. A partir del curso escolar en que esta Ley entre en vigor y también en los cursos sucesivos, el Gobierno del Principado de Asturias programará campañas divulgativas del contenido de la presente disposición entre los escolares y habitantes del Principado de Asturias.
- 2. El Gobierno del Principado de Asturias, en los programas educativos aplicables en el ámbito de la Comunidad, incluirá contenidos en materia de bienestar animal, teniendo como objetivos el respeto a los animales y el establecimiento de una correcta relación entre personas y animales.

Artículo 39. Fomento.

1. La Administración Autonómica fomentará los sistemas de producción animal que maximicen las condiciones de bienestar animal, la libertad de los animales, cuidados higiénico-sanitarios y calidad en la alimentación. Para ello, se establecerán programas de calidad para la cría y mantenimiento de animales bajo estas

condiciones, así como para la comercialización de sus productos derivados.

- 2. En particular protegerá y fomentará la cría de razas autóctonas asturianas que permitan el mantenimiento de explotaciones en régimen extensivo.
- 3. La Administración Autonómica fomentará la formación continuada y actualizada del personal de la misma que desarrolle funciones relacionadas con la ejecución de esta Ley.

CAPÍTULO IX Infracciones y sanciones

SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES

Artículo 40. Clases de infracciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 41. Infracciones muy graves.

Son infracciones administrativas muy graves:

a) El mal trato, la utilización abusiva y el sufrimiento innecesario ejercido a los animales objeto de esta Ley.

Se considerará agravante de esta infracción cuando sea cometida por personas que ejerzan las actividades incluidas en los artículos 7 y 29 de esta Ley.

- b) Abandonar un animal potencialmente peligroso.
- c) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- d) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- e) Adiestrar animales para potenciar su agresividad o para fines prohibidos.
- f) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

- g) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, peleas o espectáculos de los animales objeto de esta Ley que supongan malos tratos, utilización abusiva o sufrimiento innecesario.
- h) Circular con perros de ataque sin bozal o sin correa.

Artículo 42. Infracciones graves.

Son infracciones administrativas graves:

- a) La apertura y funcionamiento de establecimientos que no reúnan los requisitos del artículo 7 de esta Ley.
- b) La venta o cesión en lugares públicos no autorizados.
- c) La organización de exposiciones u otras manifestaciones con animales sin autorización.
- d) Vender perros y gatos con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.1 y 2 de esta Ley.
- e) No estar en posesión del certificado veterinario de buen estado sanitario en las transacciones cuando el animal padezca enfermedades o vicios ocultos.
- f) Transportar los animales incumpliendo la normativa específica en materia de bienestar animal y sin adoptar las medidas precautorias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.
- g) No poseer la cartilla sanitaria y vacunaciones obligatorias vigentes de los animales potencialmente peligrosos.
- h) No tener identificados reglamentariamente los perros y los gatos, o las demás especies objeto de esta Ley a las que se refiere el artículo 1 2.3.
- i) Incumplir los requisitos sanitarios obligatorios, siempre que ello entrañe peligro para otros animales o las personas.
- j) Ejecutar el sacrificio de animales incumpliendo los métodos autorizados reglamentariamente o cuando el sacrificio de estos animales se realice sin la supervisión de un Veterinario responsable, suponiendo en ambos casos sufrimiento innecesario del animal.
- k) Abandonar los animales objeto de esta Ley. Se considera abandono la pérdida o extravío de uno de estos animales que no se hubiera denunciado ante la autoridad competente en el plazo de cuarenta y ocho horas.
- I) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- m) Incumplir la obligación de identificar el animal potencialmente peligroso.
- n) No inscribir en el Registro correspondiente un animal potencialmente peligroso.
- ñ) Circular un perro de guarda o defensa en lugares públicos sin bozal o no sujeto con correa.
- o) No esterilizar los perros de ataque en los supuestos legalmente exigidos.
- p) No facilitar la información requerida por las autoridades competentes, en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- q) No controlar debidamente a los animales, dejándolos deambular por espacios públicos o privados, sin autorización.

Artículo 43. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) No acompañar la venta de los animales objeto de esta Ley de documento informativo citado en el artículo 9
- b) No presentar certificado veterinario en las transacciones dispuestas en el artículo 9.
- c) No controlar la aireación y la temperatura en los transportes en vehículos privados de perros y gatos.
- d) No poseer cartilla sanitaria, ni certificado de vacunación obligatoria, para los animales que preceptivamente la requieran.
- e) No cumplir los requisitos sanitarios obligatorios, cuando ello no entrañe peligro para los animales o las personas.
- f) No guardar las fichas clínicas de los animales durante cinco años en los establecimientos veterinarios.
- q) La participación a título de espectador o espectadora en espectáculos prohibidos por esta Ley.
- h) Ejecutar el sacrificio de animales incumpliendo los métodos autorizados reglamentariamente o cuando el sacrificio de estos animales se realice sin la supervisión de un Veterinario responsable, cuando en ambos supuestos no haya sufrimiento innecesario.

SECCIÓN 2.ª SANCIONES

Artículo 44. Cuantía de la sanciones.

- 1. Las infracciones tipificadas en la sección anterior serán sancionadas con multas de:
- a) Leves: 60,1 euros a 601,01 euros.
- b) Graves: 601,02 euros a 3.005,06 euros.
- c) Muy graves: 3.005,07 euros a 90.1 51 euros.
- 2. Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ley podrán ser revisadas y actualizadas anualmente por Decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de ganadería.
- 3. La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada, ni de su obligación de hacer frente a la indemnización que pudiera resultar exigible por la valoración de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida.

Artículo 45. Sanciones accesorias.

En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el artículo 44, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

- a) El cierre temporal o definitivo de los establecimientos regulados por esta Ley para las infracciones graves o muy graves. El cierre podrá llegar hasta dos años en las infracciones graves, y en las muy graves, de dos a cuatro años, hasta el cierre definitivo.
- b) La prohibición temporal o permanente, respectivamente para las infracciones graves y muy graves, del ejercicio de actividades comerciales reguladas por la Ley. La prohibición temporal en las infracciones graves podrá llegar hasta dos años. En las muy graves, de dos a cuatro años, hasta la prohibición permanente.
- c) En el caso de entidades no lucrativas podrá suspenderse temporalmente el ejercicio de las actividades con los animales objeto de esta Ley en las infracciones graves y las muy graves. La suspensión será de hasta dos años en las infracciones graves, y de dos años a cuatro años, hasta la suspensión definitiva, en caso de infracciones muy graves.
- d) La prohibición de adquirir animales por un período de hasta dos años, si la infracción es calificada de grave, y de dos a cuatro años, hasta prohibición definitiva, si la infracción es muy grave.

e) La incautación de los animales objeto de la infracción, cuando fuere necesario para garantizar el bienestar del animal y la protección de las personas y las cosas.

Los animales incautados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán cedidos a terceros o sacrificados de conformidad con lo establecido en esta Ley.

f) La comisión de faltas graves o muy graves de las previstas en esta Ley, en los centros u otros establecimientos e instalaciones, podrá comportar la inhabilitación del gestor o gestora o persona responsable de forma temporal o definitiva. La inhabilitación en las infracciones calificadas como graves podrá llegar hasta dos años. En las muy graves, de dos a cuatro años, hasta la inhabilitación definitiva.

Artículo 46. Graduación de las sanciones.

- 1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
- a) La importancia del daño causado al animal.
- b) La existencia de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones. Existe reincidencia cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, en el plazo de cinco años.
- e) La violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.
- 2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 47. Personas responsables.

Se considerará responsables de las infracciones previstas en esta Ley a quienes por acción u omisión hayan participado en su comisión, a la persona propietaria o poseedora de los animales o, en su caso, a la persona responsable de la gerencia y a la persona titular del establecimiento, local, centro o medio en el que se produzcan los hechos. En este último caso, se considerará también responsable a la persona titular de la empresa del transporte.

Artículo 48. Prescripción.

- 1. Los plazos de prescripción de las infracciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.
- 2. Los plazos de prescripción de las sanciones son de tres años para las muy graves, dos años para las graves y un año para las leves, a contar desde el día siguiente en que la resolución sancionadora sea firme.

SECCIÓN 3.ª PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 49. Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ley requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la presente sección y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración del Principado de Asturias.

Artículo 50. Órgano competente.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá:

- a) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de ganadería, en el caso de infracciones graves y leves.
- b) A la persona titular de la Consejería competente en materia de ganadería, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 51. Medidas cautelares.

- 1. Iniciado el expediente sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:
- a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ley y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.
- b) La clausura preventiva de las instalaciones, centros o establecimientos.
- 2. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse mas allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en artículo 45.a) de esta Ley para las faltas graves y muy graves.

Disposición transitoria única.

Los gatos nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se identificarán en los plazos que se determinen reglamentariamente.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 23 de diciembre de 2002.

VICENTE ÁLVAREZ ABECÉS, Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» número 30 7, de 31 de diciembre de 2002)

Ley 2 /2000, de 31 de mayo modificación de la Ley, 5 / 1995 de marzo, de protección de los animales
Sumario:
Artículo 1.
Artículo 2.
Artículo 3.
Artículo 4.
Artículo 5.
Artículo 6.
Artículo 7.
DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.
EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA Sepan todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, supuso la incorporación al ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de La Rioja de los principios de respeto, defensa y protección de los animales; principios presentes en los Tratados y Convenios Internacionales, en la Declaración Universal de los Derechos del Animal promovida por la UNESCO y en las legislaciones europeas más avanzadas.

La experiencia obtenida durante su vigencia ha puesto de manifiesto ciertas dificultades en su aplicación práctica, especialmente en el ejercicio de las atribuciones derivadas de la Ley por las Consejerías competentes para ello, así como en la efectividad del régimen de infracciones y sanciones del Título V.

Por otro lado, con posterioridad a la Ley 5/1995, se han promulgado normas reguladoras de materias contenidas en la misma, que aconsejan la introducción de determinadas modificaciones en su contenido. Es el caso de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza, de La Rioja; del Decreto 59/1998, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la flora y la fauna silvestre de La Rioja, y de los Reales Decretos de incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la normativa de la Unión Europea en el ámbito de protección de los animales.

En virtud de lo expuesto, se procede a modificar una serie de artículos de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, no afectando a la estructura general de la norma, ni a los principios fundamentales en que aquélla se basa para la consecución de sus objetivos de salvaguarda de los animales.

Artículo 1.

Se modifica el artículo 2, apartado 2; se modifican el artículo 3; artículo 4, apartado 3; artículo 5, y artículo 6, apartados 1 y 2, del Título I de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, que quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 2. Apartado 2. 2. En virtud de lo anterior, se prohíbe:

Maltratar o agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

Abandonarlos.

Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.

Practicarles mutilaciones, excepto las efectuadas o controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional, o para mantener las características estéticas.

Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.

Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

Ejercer la venta ambulante de animales de compañía, o de otro tipo, fuera de los recintos en que habitualmente radiquen o de los autorizados para ello.

La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, salvo que se trate de un simulacro.

Artículo 3.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente Ley, y siempre y cuando no se trate de especies protegidas por las normas estatales y convenios internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control o eliminación de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva, así como todas las prácticas destinadas a la protección de cosechas y bienes culturales que no impliquen la destrucción en masa de animales no nocivos. En relación con la pesca y la caza de animales silvestres, se estará a lo regulado en la legislación especial vigente.

Artículo 4. Apartado 3.

3. En cuanto a la protección de los animales utilizados para experimentación y fines científicos, se estará a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

Artículo 5.

- 1. En el transporte de animales se deberán adoptar las condiciones necesarias para garantizar su protección y bienestar.
- 2. En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente. Los medios de transporte y los embalajes se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias y deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climáticas.
- 3. Durante el transporte y en las paradas que se realicen, los animales serán abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.
- 4. En todo caso se cumplirá lo establecido al respecto por la normativa de la Unión Europea y la legislación sectorial vigente.

Artículo 6. Apartados 1 y 2.

- 1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.
- 2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición las fiestas de los toros legalmente autorizadas.

Artículo 2.

Se modifican el artículo 9, apartados 2 y 3; se añaden al artículo 9, los apartados 4 y 5; artículo 10; artículo 11, apartado 2; artículo 12; artículo 13; artículo 14; artículo 15; artículo 17; artículo 18; artículo 19, y artículo 21 del Título II de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, que quedan redactados como sigue:

Artículo 9. Apartados 2, 3, 4 y 5.

- 2. Los veterinarios en ejercicio libre, así como las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorios. La información contenida en la ficha estará a disposición de los Servicios de Inspección sanitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 3. Todos los animales de compañía, para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer un carné o cartilla sanitaria y método de identificación que se determine expedido por un veterinario autorizado.
- 4. Los propietarios de animales de compañía, y en concreto perros y gatos, están obligados a identificarlos de acuerdo con los sistemas previstos reglamentariamente.
- 5. Los animales de compañía citados en el apartado anterior serán identificados por veterinarios autorizados, y deberán acreditar los requisitos previstos reglamentariamente.

Artículo 10.

- 1. Los poseedores de perros que lo sean por cualquier título deberán censarlos en el Ayuntamiento donde residan habitualmente dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de su nacimiento y/o de un mes desde la fecha de su adquisición. El animal deberá llevar de forma permanente la identificación censal.
- 2. Cuando uno de los animales a que se refiere el párrafo anterior muera, su poseedor está obligado a notificar su muerte y la causa de la misma, en el plazo de un mes, al Ayuntamiento en que estaba registrado el animal al objeto de darle de baja.
- 3. Se creará un Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC) dependiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el que deberán constar, al menos, los siguientes datos: El sistema de identificación utilizado, los datos básicos del propietario y del animal, que se determinen reglamentariamente, y los relativos al veterinario que practicó la operación de identificación del animal.

Los veterinarios interesados en ser colaboradores en la identificación de animales de compañía determinados en el artículo 9, número 3, deberán solicitar a la Dirección General competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la autorización para efectuar las operaciones adecuadas para la identificación de animales, quien dictará Resolución autorizando o denegando dicha solicitud en el plazo de un mes.

Artículo 11. Apartado 2.

2. Se considerarán animales abandonados los que, a pesar de ir provistos de identificación, circulen libremente sin la compañía de persona alguna y no haya sido denunciado su extravío por su propietario o persona autorizada.

Artículo 12.

- 1. Corresponderá a los Ayuntamientos, dentro de su término municipal, la recogida de los animales perdidos o extraviados, abandonados y vagabundos, debiendo hacerse cargo de ellos hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados, para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades locales podrán establecer convenios con la Consejería de Salud y Servicios Sociales, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería.
- 2. En aquellos supuestos en que la recogida en vivo de los animales abandonados y vagabundos sea de imposible o difícil ejecución, existiendo peligro para las personas o sus bienes, se podrá proceder a dar muerte al animal, para su realización será necesario contar con autorización previa de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente.

Artículo 13.

- 1. El plazo para recuperar un animal abandonado será de quince días.
- 2. En el supuesto de conocer quien es el propietario y su localización, se le dará aviso para la retirada del animal. El propietario tendrá la obligación de retirarlo antes del plazo fijado, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. En caso de no hacerlo, se considerará responsable del abandono del animal.
- 3. El plazo para recuperar un animal vagabundo será de ocho días. Por razones de salud pública y siempre que persistan enfermedades infecto-contagiosas, los perros vagabundos provenientes de zona de riesgo podrán ser sacrificados, excepcionalmente, en un periodo inferior a los ocho días establecidos por la Ley, previo informe técnico veterinario que lo justifique.

Artículo 14.

Para los fines anteriores, los Ayuntamientos deberán disponer de instalaciones adecuadas, o concertar la realización de dicho servicio con la Consejería de Salud y Servicios Sociales, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería.

En cualquier caso, las instalaciones de acogida de animales abandonados deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

Artículo 15.

Los Centros de acogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos, donarlos o cederlos, en las debidas condiciones higiénico-sanitarias. Los tratamientos deberán efectuarse bajo control veterinario, al igual que el sacrificio, en caso de que procediera.

Artículo 17.

- 1. Los Ayuntamientos podrán confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, así como si se hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles al hombre, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, bien para sacrificarlos si fuera necesario.
- 2. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, podrá también proceder a la confiscación de los animales de compañía, en los supuestos del apartado anterior, por razones de urgencia o inhibición de los Ayuntamientos, pudiendo depositarios en los Centros de acogida de los mismos.

Artículo 18.

Los Centros de acogida de animales de compañía requerirán, como requisito imprescindible para su funcionamiento, autorización previa de la Consejería de Salud y Servicios Sociales.

Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que en él se acojan, así como, en su caso, de su propietario, de los controles clínicos y sanitarios que en el animal se lleven a efecto, y del destino final del mismo. Dicho Registro estará siempre a disposición de los servicios veterinarios oficiales y autoridades competentes.

Artículo 19.

- 1. Los Centros de acogida deberán disponer de instalaciones idóneas para los animales sanos y de otras adecuadamente preparadas para situaciones de enfermedad, así como de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado de salud de los animales recogidos.
- 2. Será obligación del Centro procurar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada, evitar acciones que puedan provocarles daño alguno y adoptar las medidas oportunas en cada caso.

Artículo 21.

Los poseedores de animales domésticos de renta estarán obligados a:

Cumplir lo relativo a los programas de erradicación de enfermedades que se establezcan, así como a las campañas obligatorias de vacunación.

Cumplir en materia de identificación animal la normativa de la Unión Europea y legislación sectorial vigente.

Acatar lo establecido por la legislación vigente en todo lo relacionado con medicamentos de uso veterinario y residuos en animales vivos y sus productos.

Establecer espacios y ambientes sanos y limpios en los lugares de alojamiento, evitando el hacinamiento y los ambientes deteriorados y manteniendo las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Procurar a dichos animales, aun en los casos de explotaciones en régimen extensivo, una alimentación suficiente.

Artículo 3.

Se modifican el artículo 24, párrafo primero; artículo 25 y artículo 26 del Título III de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, que guedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 24.

Párrafo primero.

El Catálogo Regional de Especies Amenazadas es un Registro público de carácter administrativo, cuya gestión corresponde a la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, en el que se incluirán las especies, subespecies y poblaciones animales, que requieran medidas específicas de protección, que deberán ser clasificadas en algunas de las siguientes categorías:

Artículo 25.

- 1. La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de una especie, subespecie o población animal en una de las categorías, exigirá la elaboración y aprobación de uno de los planes contemplados en el artículo 31 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.
- 2. Cualquier proyecto o actividad pública o privada que por precepto legal requiera con anterioridad a su realización someterse a estudio de impacto ambiental, éste deberá contener un apartado especifico que contemple su incidencia sobre las especies a las que se refieren los apartados a) y b) del artículo 24 de esta Ley, cuyo resultado determinará la posibilidad de su autorización por parte de la Administración.

Artículo 26.

Dentro de las disponibilidades presupuestarias, la Comunidad Autónoma consignará en su presupuesto anual los fondos precisos para posibilitar la realización de trabajos o estudios tendentes a garantizar la conservación y fomento de las especies catalogadas de la fauna silvestre.

Artículo 4.

Se modifica el epígrafe del Capítulo I del Título IV de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, que tendrá la siguiente redacción: De los establecimientos para el mantenimiento de los animales de compañía, así como los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32, incluyéndose estos dos últimos artículos dentro del Capítulo III del citado Título IV, quedando todos ellos con la siguiente redacción:

Artículo 27.

- 1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento, establecimientos de cría y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados núcleos zoológicos de animales de compañía y estar inscritas en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural como requisito imprescindible para su funcionamiento.
- 2. Cada centro, residencia o establecimiento de los referidos en el apartado anterior llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él, así como de la persona propietaria o responsable, y de los controles clínicos y sanitarios que en el animal se lleven a efecto. Dicho Registro estará a disposición de los órganos competentes del Gobierno de La Rioja.
- 3. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural determinará los datos que deberán constar en el Registro, que incluirán, como mínimo, reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.
- 4. Si un animal enfermará, el establecimiento lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar autorización para un tratamiento veterinario o proceder a recoger el animal, excepto en el supuesto de enfermedades infecto-contagiosas en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
- 5. Estos establecimientos reunirán los requisitos y deberán cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 28.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes normas:

Deberán ser declarados núcleos zoológicos de animales de compañía por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Los establecimientos deberán llevar un Registro, el cual se hallará a disposición de los servicios veterinarios de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y en el que constarán los datos reglamentariamente establecidos.

Deberán cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones generales y en especial disponer de zonas de esparcimiento para los animales.

Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para quardar, en su caso, períodos de cuarentena.

Los animales dispuestos para la venta deberán estar convenientemente desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditándolo mediante el correspondiente certificado veterinario.

Artículo 29.

- 1. Los vendedores o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los Tratados Internacionales suscritos por España, dispondrán para cada animal o para cada partida de animales que la componen, de un certificado oficial acreditativo de su origen y, en su caso, de la documentación exigida en la legislación vigente.
- 2. Los poseedores de animales pertenecientes a especies autóctonas de la fauna silvestre no cinegética o piscícola, procedentes de centros de cría en cautividad legalmente establecidos, deberán disponer, además de la documentación mencionada con anterioridad, de un permiso de tenencia a expedir por la Consejería de Turismo y Medio Ambiente.

Artículo 30.

Si el vendedor o poseedor no presentase la documentación completa antes indicada, los órganos competentes de la Administración, en cada caso, estarán facultados para confiscar el ejemplar o ejemplares y devolverlos al lugar de origen o cederlos a instalaciones zoológicas o de carácter científico, salvo que sea de aplicación la Ley y Reglamento de Epizootias, en cuyo caso se estará a lo que éstos dispongan.

Artículo 31.

- 1. Los zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas, los centros de cría en cautividad y demás agrupaciones zoológicas, deberán ser declaradas núcleos zoológicos de fauna salvaje y estar inscritas en los registros de establecimientos de este tipo abiertos por la Consejería de Turismo y Medio Ambiente. A tal fin, deberán presentar el proyecto de instalación y la lista de animales que posean. Las modificaciones, altas y bajas se comunicarán a la citada Consejería a los efectos de proceder a los cambios que corresponda en el Registro, dándose cuenta por dicho órgano a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que, en su caso, pueda realizar los análisis necesarios.
- 2. Cuando el número de animales reunidos en uno de estos centros supere el número que reglamentariamente se determine, deberá contar con un servicio veterinario propio permanente. En caso contrario, los controles sanitarios, necropsias y demás actuaciones que lo requieran, se practicarán por los profesionales contratados a cargo de la Empresa. Todo ello con independencia de las inspecciones y controles que se realicen por los servicios veterinarios de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 32.

La Consejería de Turismo y Medio Ambiente podrá prohibir, reglamentariamente, la cría, venta, comercialización y tenencia de determinados animales pertenecientes a especies foráneas o no autóctonas, cuando como consecuencia de la realización de estas actividades se pueda ver comprometida la conservación de las especies de fauna autóctona catalogadas como amenazadas.

Artículo 5.

Se modifica el contenido del Título V de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de Animales, que pasa a estar comprendido por los artículos 33 a 46, quedando los mismos redactados en la forma siguiente:

Artículo 33.

A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 34.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a. La posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.
- b. El transporte de animales con infracción de lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, cuando no esté contemplado en la normativa sectorial vigente.
- c. La no notificación de la muerte de un perro según lo estipulado en el artículo 10.
- d. El incumplimiento por parte de los veterinarios y clínicas de animales de la obligación establecida en el artículo 9.2 de esta Ley.
- e. La tenencia de animales de compañía en solares abandonados y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los animales la adecuada vigilancia.
- f. Maltratar o agredir a los animales causándoles lesiones leves.
- g. Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación, por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transmisión onerosa de los mismos.

- h. La venta, donación o cesión de animales a menores de catorce años de edad o incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- i. El uso de artilugios destinados a limitar o impedir la movilidad de los animales en condiciones expresamente prohibidas.
- j. La negligencia en el cuidado y vigilancia de los animales de compañía por sus poseedores.
- k. La no comunicación por el nuevo propietario de un animal de compañía del cambio de titularidad sobre el mismo, o su comunicación fuera del plazo previsto reglamentariamente al RIAC.
- I. La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal por parte de su propietario o la comunicación fuera del plazo previsto reglamentariamente.
- II. En general, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ley, cuando no sean constitutivas de infracción grave o muy grave.

Artículo 35.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a. La posesión de animales sin cumplir las normas de vacunaciones obligatorias, las básicas de desparasitación o cualquier otro tratamiento declarado obligatorio.
- b. El mantenimiento de los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénicosanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- c. La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos.
- d. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- e. El funcionamiento, sin la inscripción preceptiva, de parques zoológicos, safaris, o similares, así como establecimientos de venta de animales, centros de acogida de animales de compañía, centros de cría en cautividad de fauna salvaje y demás núcleos zoológicos.
- f. La negativa a efectuar las pruebas de saneamiento, o su vacunación obligatoria, o el marcaje de las reses, cuando los resultados de las pruebas para determinar su estado sanitario fueran positivos.
- g. No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- h. El mantenimiento del animal en deficientes condiciones higiénico-sanitarias, así como no facilitarles la alimentación necesaria a sus necesidades.
- i. La esterilización y la práctica de mutilaciones sin control veterinario, salvo las excepciones recogidas en el artículo 2.2.d) de esta Ley.
- j. Maltratar o agredir físicamente a un animal produciéndole lesiones graves.
- k. La venta de animales de compañía fuera de los lugares autorizados.
- I. No llevar el registro de animales por los establecimientos de venta de animales, parques zoológicos, safaris, o similares, así como por los centros de acogida de animales y demás núcleos zoológicos.
- II. El suministro a los animales de alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos procedentes de otros animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.
- m. El transporte de animales cuando incumpla las condiciones establecidas en la normativa sectorial vigente.

- n. Vender, donar o ceder animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente en la materia.
- ñ. El incumplimiento de las condiciones establecidas por esta Ley para los establecimientos de mantenimiento de animales de compañía.
- o. La tenencia de animales de compañía sin la identificación reglamentaria cuando esten obligados a ello.
- p. La no identificación de los animales de compañía, dentro de los tres meses siguientes a su nacimiento.
- q. La utilización por parte de los veterinarios colaboradores de sistemas de identificación no previstos reglamentariamente.
- r. La no remisión o su remisión extemporánea de manera intencionada o reiterativa del documento original de identificación de animales de compañía, por parte del veterinario colaborador al RIAC.
- s. La identificación incorrecta de los animales de compañía por parte de los veterinarios colaboradores, incumpliendo las garantías previstas reglamentariamente.

Artículo 36.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños permanentes o la muerte, así como no facilitarles alimentación.

La organización o celebración de espectáculos u otras actividades en que los animales resulten dañados o sean objeto de tratamientos antinaturales o de manipulaciones prohibidas por la legislación vigente.

El suministro a los animales de alimentos o sustancias que puedan causarles daños permanentes o la muerte, así como alimentarlos con vísceras, cadáveres y despojos de otros animales muertos, cuando éstos padezcan enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias.

La tenencia, venta, compra, circulación o transporte de ganado sin identificar con arreglo a la legislación vigente.

La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.

La venta, compra, circulación o transporte de ganado encontrándose depositado por aplicación de la normativa sectorial vigente.

La alteración o manipulación de la identificación del animal, provocar la reacción positiva de las pruebas sanitarias en un animal sano o impedir que reaccionen en un animal enfermo, la negativa al sacrificio de los animales positivos a las pruebas de saneamiento, su comercialización en feria o venderlos como sanos.

Introducir ganado en una explotación sin la documentación que acredite la calificación sanitaria exigida en cada caso.

El abandono de animales de compañía.

La cría, venta, comercialización y tenencia de determinados animales pertenecientes a especies alóctonas, cuando tales actividades se encuentran prohibidas.

La no comunicación de brotes epizoóticos por los propietarios de establecimientos para el mantenimiento de animales de compañía, centros de acogida, agrupaciones zoológicas de fauna salvaje y otros núcleos zoológicos.

Artículo 37.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ley generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal, civil o de otro orden en que pueda incurrirse.

Artículo 38.

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves: De 10.000 a 50.000 pesetas; 60,10 a 300,50 euros.

Infracciones graves: De 50.001 a 250.000 pesetas; 300,51 a 1.502,53 euros.

Infracciones muy graves: De 250.001 a 2.500.001 pesetas; 1.502,54 a 15.025,30 euros.

A partir de los tres años de la entrada en vigor de la presente Ley, la Consejería de Turismo y Medio Ambiente podrá actualizar periódicamente, mediante Orden, la cuantía de las sanciones a imponer. La actualización deberá ser proporcional al incremento que haya experimentado el Índice de Precios de Consumo publicados anualmente por el Instituto Nacional de Estadística.

- 2. Con independencia de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado.
- 3. Incurrir en la prohibición prevista en el artículo 2.2.c) de esta Ley, podrá dar lugar, además de la correspondiente sanción, a la clausura de las instalaciones previo requerimiento para su adecuación en el plazo y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 39.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

La intencionalidad.

La transcendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

El lugar y el momento de realización de los hechos y la irreversibilidad del daño o deterioro producido en los animales.

La reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 40.

- 1. Se entiende por reincidencia, la comisión en el término de dos años de más de una infracción cuando sean leves o de cinco años para infracciones graves y muy graves, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- 2. Si se apreciare reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el apartado 1 del artículo 38 podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder, en ningún caso, del tope más alto fijado para la infracción muy grave.

Artículo 41.

Cuando varias personas participen en la comisión de una misma infracción, responderán solidariamente de la sanción que se imponga, sin perjuicio del derecho a repetir entre ellos.

Artículo 42.

El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente Ley se desarrollará conforme a las disposiciones que para el ejercicio de la potestad sancionadora en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja establece el Título V de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen

Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 43.

- 1. Cuando el instructor de un expediente apreciase que una infracción pudiera revestir carácter de delito o falta sancionable penalmente, se dará traslado inmediato de la denuncia y de las actuaciones practicadas a la autoridad judicial, suspendiéndose la actuación administrativa hasta que recaiga resolución judicial firme.
- 2. Si la autoridad judicial no estimare la existencia de delito o falta, se continuará el expediente administrativo hasta su resolución definitiva con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción penal hubiera declarado probados.

Artículo 44.

- 1. Las infracciones a las que se refiere la presente Ley prescribirán, en el plazo de seis meses si son leves; en el de dos años, las graves, y en el de tres años, las muy graves.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de la comisión de la infracción.
- 3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
- 4. Las sanciones previstas en la presente Ley prescribirán: Al año, las impuestas por infracciones leves; a los dos años, las impuestas por infracciones graves, y a los tres años, las que se impongan por infracciones muy graves.

Artículo 45.

La competencia para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley corresponderá:

Al Director general competente por razón de la materia, para las infracciones leves y graves.

Al Consejero competente por razón de la materia, para las infracciones muy graves.

Artículo 46

Para conseguir el cumplimiento de las resoluciones adoptadas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán imponerse multas reiteradas de periodicidad mensual.

Estas multas serán independientes de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatibles con ellas.

Artículo 6.

Se modifica el contenido del Título VI de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, que pasa a estar comprendido por los artículos 47 y 48, quedando redactados los mismos como sigue:

Artículo 47.

Al fin de sensibilizar y formar en el trato y comportamiento para con los animales, el Gobierno de La Rioja fomentará y facilitará la realización de medidas conducentes al conocimiento de esta Ley.

Artículo 48.

- 1. De acuerdo con lo establecido en la presente Ley serán asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fin de lucro legalmente constituidas, que tengan por única finalidad la defensa y protección de los animales.
- 2. El Gobierno de La Rioja podrá convenir con dichas asociaciones la realización de tareas en relación con la protección y defensa de los animales.

Artículo 7.

Se suprime la disposición transitoria segunda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Se faculta al Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería competente por razón de la materia, a aprobar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

En particular, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural deberá promulgar, en el plazo de seis meses desde la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de la Ley, el Reglamento regulador de la identificación de los animales de compañía en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

Los propietarios de animales de compañía nacidos anteriormente a la creación del RIAC dispondrán de un periodo de doce meses para proceder a su identificación en los términos previstos legal y reglamentariamente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de la Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado y entrará en vigor a los tres meses contados desde su última publicación.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Logroño, 31 de mayo de 2000.

Pedro Sanz Alonso, Presidente Protección de los animales BOE 8 agosto 2003, núm. 189 DO. Generalitat de Catalunya 16 julio 2003, núm. 3926

PREÁMBULO

Mediante la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, se contó con una legislación global sobre la protección de los animales. Dicha Ley, que fue pionera en nuestro entorno, tenía como objetivo recoger los principios de respeto, defensa y protección de los animales que figuran en los tratados y convenios internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados, así como dar unidad a la legislación vigente. Se establecieron las normas y los medios necesarios con el fin de mantener y salvaguardar a las poblaciones animales y, al mismo tiempo, regular su tenencia, venta, tráfico y mantenimiento en cautividad, para que se llevaran a cabo con unas garantías de buen trato para los animales. Transcurridos más de diez años de la aprobación de dicha Ley, es oportuno aprobar una nueva que incorpore la experiencia lograda durante este período de tiempo. Durante este tiempo también se han publicado nuevas Leyes relacionadas con este ámbito, como la de la experimentación animal, los perros potencialmente peligrosos y varios reglamentos de desarrollo para hacer efectiva su aplicación normativa. La presente Ley responde a la necesidad de adaptar la situación legal de Cataluña a las novedades que se van generando y a la evolución que la sociedad catalana ha experimentado en la materia. Por este motivo, la presente Ley hace una nueva definición del concepto de animal de compañía, regula su protección y, más especialmente, se configura como una disposición marco de protección de los animales, con el objetivo principal de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos con respecto a la protección de los animales.

El concepto de animal de compañía se extiende también a los animales de la fauna no autóctona que de forma individual viven con las personas y han asumido la costumbre del cautiverio, para incrementar su control y, consiguientemente, el grado de protección.

Otra novedad es el hecho de que se manifiesta una clara declaración de principios, al considerar a los animales como organismos dotados de sensibilidad psíquica, además de física. Eso sólo quiere decir que son merecedores de unos derechos propios de su condición animal.

A estos derechos que se le otorgan se añade la prohibición del sacrificio de todos los perros y los gatos que han sufrido abandonos por falta de responsabilidad de sus propietarios y que, a pesar de ello, merecen que su vida transcurra en condiciones dignas y que sea respetada.

De entre las novedades de la presente Ley, también hay que poner de relieve que se formulan de forma coherente a la finalidad de proteger a los animales, tanto las obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de éstos como las prohibiciones de las acciones que puedan causarles daños.

En el ámbito de los animales de compañía también hay importantes novedades, destinadas todas ellas a conseguir una adquisición responsable de forma que los ciudadanos que voluntariamente adquieren animales se responsabilicen de los mismos, los cuiden y, sobre todo, respeten sus derechos, y, por lo tanto, no los abandonen. Para conseguir estos objetivos es

imprescindible también contar con los centros de venta de animales, los cuales deben cumplir una serie de requerimientos, como la obligación de hacer un curso de cuidador o cuidadora de animales para el personal que trabaje en ellos.

Hay que destacar también que la presente Ley regula y limita la cría de perros y gatos por parte de particulares, con la finalidad de disminuir su número y evitar una proliferación indiscriminada sin ningún tipo de control, ya que en muchas ocasiones estos animales sufren las consecuencias del abandono.

Igualmente, se regulan los aspectos relativos a las empresas especializadas que se hacen cargo del servicio de recogida de animales abandonados y se crea el Voluntariado de Protección y Defensa de los Animales, que debe favorecer la implicación ciudadana en la consecución de las finalidades de la presente Ley.

A fin de que la presente Ley sea un instrumento válido y eficaz para lograr las finalidades que establece, se actualiza el régimen sancionador, adecuándolo al nuevo contenido de esta Ley y regulándolo respetando los principios propios del procedimiento sancionador. También se hacen algunas modificaciones menores con relación a aspectos técnicos de la protección de la fauna autóctona.

Finalmente, hay que destacar que mediante el anexo de la presente Ley se actualiza el listado de especies protegidas de la fauna salvaje autóctona, hasta ahora incluidas en el anexo 2 de la derogada Ley 3/1988, de 4 de marzo, en el sentido de excluir a: la tórtola turca («Streptopelia decaocto»); el cormorán grande («Phalacrocorax carbo»), dado el fuerte incremento poblacional de estas especies y de acuerdo con las normativas europeas, y el cisne vulgar («Cygnus olor»), dada la facilidad que tiene para la cría en cautividad y su uso generalizado como animal ornamental. En cambio, se incluyen: la ardilla («Sciurus vulgaris»), dado el bajón poblacional; el verdecillo («Serinus serinus»), porque ya está prohibida su captura, así como todas las subespecies de oso pardo («Ursus arctos»), dados los posibles problemas taxonómicos.

TÍTULO I

Disposiciones generales y normas generales de protección de los animales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas generales para la protección y el bienestar de los animales que se hallan de forma permanente o temporal en Cataluña, con independencia del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

Artículo 2. Finalidad y principios.

- 1. La finalidad de la presente Ley es lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, favoreciendo una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en la defensa y preservación de los animales.
- 2. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad física y psíquica, así como de movimiento voluntario, los cuales deben recibir el trato que, atendiendo básicamente a sus necesidades etológicas, procure su bienestar.
- 3. Nadie debe provocar sufrimientos o maltratos a los animales o causarles estados de ansiedad o miedo.

4. Los animales de compañía no pueden ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje. Tienen también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.
- b) Animal de compañía: es el animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía del mismo. A efectos de la presente Ley, disfrutan siempre de esta consideración los perros y los gatos.
- c) Fauna salvaje autóctona: es la fauna que comprende las especies animales originarias de Cataluña o del resto del Estado español, incluidas las que hibernan o están de paso y las especies de peces y animales marinos de las costas catalanas.
- d) Fauna salvaje no autóctona: es la fauna que comprende las especies animales originarias de fuera del Estado español.
- e) Animal de compañía exótico: es el animal de la fauna no autóctona que de forma individual depende de los humanos, convive con ellos y ha asumido la costumbre del cautiverio.
- f) Animal asalvajado: es el animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.
- g) Animal abandonado: es el animal de compañía que no va acompañado de persona alguna ni lleva identificación de su origen o de la persona que es su propietaria.
- h) Animal salvaje urbano: es el animal salvaje que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de ciudades y pueblos, y que pertenece a las siguientes especies: paloma bravía («Columba livia»), gaviota patiamarilla («Larus cachinnans»), estornino («Sturnus unicolor» y «S. vulgaris»), especies de fauna exótica y demás que deben determinarse por vía reglamentaria.
- i) Núcleo zoológico: son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales, los establecimientos de venta y cría de animales, los centros de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se efectúan ventas u otras transacciones con animales y los de similares características que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojen a animales que se crían para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el ser humano y los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.
- j) Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: es el establecimiento donde se guarda y se cuida a animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.
- k) Centro de cría de animales: es la instalación que destina las crías a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta u otros.

I) Asociación de protección y defensa de los animales: es la entidad sin afán de lucro legalmente constituida que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar y proteger a los animales.

CAPÍTULO II **Normas generales de protección de los animales**

Artículo 4. Obligaciones de las personas propietarias y poseedoras de animales.

- 1. Las personas propietarias y poseedoras de animales deben mantenerles en buenas condiciones higiénico-sanitarias de bienestar y seguridad, de acuerdo con las características de cada especie.
- 2. La persona poseedora de un animal debe darle la atención veterinaria básica para garantizar su salud.

Artículo 5. Prohibiciones.

Quedan prohibidas las siguientes actuaciones con respecto a los animales:

- a) Maltratarlos, agredirles físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimientos o daños físicos o psicológicos.
- b) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria.
 - c) Abandonarlos.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénicosanitario de bienestar y seguridad del animal.
- e) Practicarles mutilaciones, extirparles las uñas, cuerdas vocales y demás partes u órganos, salvo las intervenciones hechas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Por motivos científicos o de manejo, podrán realizarse dichas intervenciones previa obtención de la autorización de la autoridad competente.
 - f) No facilitarles la suficiente alimentación.
- g) Hacer donación de ellos como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h) Venderlos a personas menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tienen su potestad o custodia.
- i) Comerciar con ellos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan afán de lucro y se garantice el bienestar del animal.
 - j) Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.
- k) Someterlos a trabajos inadecuados en lo que concierne a las características de los animales y a las condiciones higiénico-sanitarias.
- I) Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.

- m) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que pueda afectarlos físicamente así como psicológicamente.
 - n) Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.

Artículo 6. Prohibición de peleas de animales y demás actividades.

- 1. Se prohíbe el uso de animales en peleas y espectáculos u otras actividades, si pueden ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, tales como los siguientes:
 - a) Peleas de perros.
 - b) Peleas de gallos.
 - c) Matanzas públicas de animales.
 - d) Atracciones feriales de caballitos donde se utilizan animales.
 - e) Tiro de pichón y demás prácticas asimilables.
 - 2. Quedan excluidas de estas prohibiciones:
- a) La fiesta de los toros en las localidades donde, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, hubieran plazas construidas para su celebración, a las que debe prohibirse el acceso a las personas menores de catorce años.
- b) Las fiestas con novillos sin muerte del animal («correbous») en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebran. En estos casos, está prohibido inferir daños a los animales.
- 3. Se prohíbe matar, maltratar, causar daños o estrés a los animales utilizados en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, de modo que el derecho a la producción y la creación artística, cuando se desarrolle dentro de un espectáculo, queda sujeto a normas de policía de espectáculos, tales como la previa autorización administrativa. La difusión audiovisual de este tipo de producciones queda restringida a horarios en que no puedan ser observados por menores y herirles en su sensibilidad.

Artículo 7. Certámenes.

En los certámenes, las actividades deportivas con participación de animales y demás concentraciones de animales vivos debe cumplirse la normativa vigente, en especial la relativa a condiciones higiénico-sanitarias, de protección y seguridad de los animales.

Artículo 8. Traslado de animales.

- 1. Los animales deben disponer de un espacio suficiente que permita como mínimo que éstos puedan levantarse y tumbarse si se les traslada de un sitio a otro. Los medios de transporte o los embalajes deben ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.
- 2. Los animales deben ser abrevados durante el transporte y deben recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes según lo establecido por vía reglamentaria.
- 3. En la carga y descarga de animales debe utilizarse un equipo adecuado para evitarles daños o sufrimientos.

Artículo 9. Control de poblaciones de animales.

- 1. Pueden efectuarse controles específicos de poblaciones de animales considerados perjudiciales o nocivos, siempre que no se trate de ejemplares de especies protegidas. Las prácticas destinadas a la protección de las cosechas no deben implicar en caso alguno la destrucción en masa de animales no nocivos, ni de ejemplares de especies protegidas. No obstante, el Departamento de Medio Ambiente puede autorizar motivadamente y de forma excepcional la captura o el control de ejemplares de especies protegidas cuando no haya otro método para evitar daños.
- 2. Se prohíbe el uso de colas o sustancias pegajosas como método para controlar animales vertebrados, excepto el uso de la liga, previa autorización excepcional del Departamento de Medio Ambiente, en condiciones estrictamente controladas, de forma selectiva y de pequeñas cantidades de pájaros, para la caza del tordo y la captura en vivo de pájaros fringílidos.

Artículo 10. Filmación de escenas ficticias de crueldad.

La filmación, en el ámbito territorial de Cataluña, para el cine, la televisión u otros medios de difusión, que reproduzca escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requiere la autorización previa de la administración competente, con el fin de garantizar que el daño sea simulado y los productos y medios utilizados no provoquen perjuicio alguno al animal. El medio de difusión debe hacer constar que las situaciones son ficticias y hacer constar el número de autorización.

Artículo 11. Sacrificio y esterilización de animales.

- 1. Se prohíbe el sacrificio de gatos y perros en las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, y en los núcleos zoológicos en general, excepto por los motivos humanitarios y sanitarios que se establezcan por vía reglamentaria.
- 2. El sacrificio de animales debe efectuarse, en la medida que sea técnicamente posible, de forma instantánea, indolora y previo aturdimiento del animal, de acuerdo con las condiciones y métodos que se establezcan por vía reglamentaria.
- 3. El sacrificio y la esterilización de los animales de compañía deben ser efectuados siempre bajo control veterinario.

Artículo 12. Responsabilidad de las personas poseedoras de animales.

- 1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación civil aplicable.
- 2. La persona poseedora de animales salvajes o de animales de compañía exóticos cuya tenencia es permitida y que, por sus características, puedan causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos o al medio natural, debe mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Asimismo, no puede exhibirlos ni pasearlos por las vías y espacios públicos y debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

- 3. La persona poseedora de animales está obligada a evitar su huida, tanto de los ejemplares como de sus crías.
- 4. Las personas que, en virtud de una autorización excepcional del Departamento de Medio Ambiente, puedan capturar de la naturaleza y ser poseedoras de ejemplares pertenecientes a una especie de fauna autóctona, lo son en condición de depositarias. Estos animales pueden ser confiscados así como recuperados por el Departamento de Medio Ambiente y, si procede, liberados, sin que la persona poseedora pueda reclamar ningún tipo de derecho o indemnización. En ningún caso estos ejemplares pueden ser objeto de transacción.

TÍTULO II **De la posesión de animales**

CAPÍTULO I **Normas generales**

Artículo 13. Tratamientos sanitarios y comportamentales.

- 1. Las administraciones competentes pueden ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de enfermedades de los animales.
- 2. Los veterinarios que lleven a cabo vacunaciones y tratamientos de carácter obligatorio deben llevar un archivo con la ficha clínica de los animales atendidos, el cual debe estar a disposición de las administraciones que lo requieran para llevar a cabo actuaciones dentro de su ámbito competencial.

Artículo 14. Registro censal.

- 1. Las personas poseedoras de perros y gatos deben censarlos en el ayuntamiento del municipio de residencia habitual de los animales dentro del plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de nacimiento o de la adquisición del animal o del cambio de residencia. Previamente a la inscripción en el censo, hay que haber llevado a cabo la identificación de forma indeleble del animal.
- 2. Los ayuntamientos deben disponer de un registro censal de perros y gatos a efectos de lo que establece el apartado 1, en el cual deben constar los datos de identificación veterinaria del animal, los datos de la persona poseedora y otros datos que se establezcan por vía reglamentaria.
- 3. Las personas propietarias o poseedoras de perros y gatos están obligadas a notificar al ayuntamiento en el que esté censado el animal, en el plazo de un mes, cualquier modificación de los datos que figuren en el censo, incluida la muerte del animal.
- 4. El Departamento de Medio Ambiente, de forma directa o mediante encargo de gestión, lleva un Registro General de Animales de Compañía, en el cual deben recogerse los datos de los perros y gatos registrados en Cataluña procedentes de los censos de los ayuntamientos.
- 5. Los perros y los gatos deben llevar de modo permanente por los espacios o las vías públicas una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal en el que debe constar el nombre del mismo y los datos de la persona que sea su poseedora.

Artículo 15. Identificación.

- 1. Los perros y los gatos deben ser identificados mediante:
- a) Identificación electrónica con la implantación de un microchip homologado.
- b) Otros sistemas que puedan establecerse por vía reglamentaria.
- 2. La persona o la entidad responsable de la identificación del animal debe entregar a la persona poseedora del animal un documento acreditativo en el que consten los datos de la identificación.
- 3. La identificación de los perros y gatos constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, y debe constar en cualquier documento que haga referencia al mismo.
- 4. Debe establecerse por reglamento la necesidad de identificar obligatoriamente a otras especies de animales en razón de su protección o por razones de seguridad de las personas o bienes.

CAPÍTULO II

Abandono y pérdida de animales de compañía y centros de recogida

Artículo 16. Recogida de animales.

- 1. Corresponde a los ayuntamientos recoger y controlar a los animales de compañía abandonados, perdidos o asalvajados y controlar a los animales salvajes urbanos.
- 2. Los ayuntamientos pueden delegar la responsabilidad a que hace referencia el apartado 1 en administraciones o entidades locales supramunicipales, siempre bajo el principio de la mejora en la eficiencia del servicio y bajo la aplicación de los preceptos de la presente Ley.
- 3. Los ayuntamientos deben disponer de instalaciones de recogida de animales abandonados o perdidos adecuadas y con suficiente capacidad para el municipio o convenir la realización de este servicio con entidades supramunicipales u otros municipios.
- 4. En la prestación del servicio de recogida de animales abandonados o perdidos, los ayuntamientos o las entidades públicas supramunicipales, sin perjuicio de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa aplicable, pueden concertar su ejecución con entidades externas, preferentemente con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas o con empresas especializadas de control y recogida de animales de compañía.
- 5. El personal que trabaje en los centros de recogida de animales de compañía que cumplan tareas de recogida o manipulación de los mismos debe haber efectuado un curso de cuidador o cuidadora de animales, cuyas características y contenido deben ser establecidas por reglamento.
- 6. Los ayuntamientos o las entidades supramunicipales, por sí mismos o mediante asociaciones de protección y defensa de los animales colaboradoras del Departamento de Medio Ambiente, deben confiscar a los animales de compañía si hubiera indicios que se les maltrata o tortura, si presentaran síntomas de agresiones físicas, desnutrición, atención veterinaria deficiente o si se hallaran en instalaciones indebidas.

Artículo 17. Recuperación de animales.

- 1. El ayuntamiento o, si procede, la correspondiente entidad supramunicipal deben hacerse cargo de los animales abandonados o perdidos hasta que sean recuperados, cedidos o, en su caso, sacrificados según lo establecido en el artículo 11.1.
- 2. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de veinte días. El animal debe ser entregado con la identificación correspondiente y previo pago de todos los gastos originados.
- 3. Si el animal lleva identificación, debe avisarse a la persona propietaria, la cual tiene un plazo de diez días para su recuperación, y abonar previamente todos los gastos originados. Transcurrido dicho plazo sin que la persona propietaria haya recogido al animal, debe dársele nuevo aviso y reabrir un nuevo plazo de diez días, transcurrido el cual el animal puede ser cedido, acogido temporalmente o adoptado.

Artículo 18. Acogida de animales.

- 1. Los centros de recogida de animales abandonados o perdidos deben atender a las peticiones de acogida de animales de compañía, que deben formularse por escrito.
- 2. La acogida de los animales de compañía debe ajustarse a los siguientes requerimientos:
 - a) Los animales deben ser identificados previamente a la acogida.
- b) Los animales deben ser desparasitados, vacunados y esterilizados si han alcanzado la edad adulta, con el fin de garantizar unas condiciones sanitarias correctas.
- c) Hay que entregar un documento donde consten las características y necesidades higiénico-sanitarias, etológicas y de bienestar del animal.
- d) Cada centro debe llevar el libro de registro mencionado en el artículo 21.b con los datos de cada uno de los animales que ingresan, de las circunstancias de su captura, hallazgo o entrega, de la persona que ha sido su propietaria, si fuera conocida, así como de los datos del animal. La especificación de los datos que deben constar en el Registro debe establecerse por vía reglamentaria.
- 3. Las instalaciones de recogida de animales abandonados, que deben controlar los ayuntamientos tanto en sus propios centros como en los centros de recogida concertados, deben disponer de las correspondientes medidas de seguridad, con la finalidad de garantizar la integridad física y psíquica de los animales, evitar su huida y limitar el número de animales que convivan en grupos con el fin de evitar peleas y la diseminación de enfermedades infectocontagiosas. Debe establecerse por reglamento los requisitos que estas instalaciones deben reunir con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 19. Captura de perros y gatos asalvajados.

- 1. Corresponde a los ayuntamientos la captura en vivo de perros y gatos asalvajados por métodos de inmovilización a distancia.
- 2. En los casos en que la captura por inmovilización no sea posible, el Departamento de Medio Ambiente debe autorizar excepcionalmente el uso de

armas de fuego y debe determinar quién debe utilizar este sistema de captura excepcional.

TÍTULO III **De las asociaciones de protección y defensa de los animales**

Artículo 20. Asociaciones de protección y defensa de los animales.

- 1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales deben inscribirse en el Registro del Departamento de Medio Ambiente, para obtener el título de entidad colaboradora.
- 2. El Departamento de Medio Ambiente puede convenir con las asociaciones de protección y defensa de los animales el cumplimiento de tareas en relación con la protección y la defensa de los animales.
- 3. El Departamento de Medio Ambiente puede establecer ayudas para las asociaciones que han obtenido el título de entidades colaboradoras, destinadas a las actividades que lleven a cabo en relación con la protección y defensa de los animales, especialmente para la ejecución de programas de adopción de animales de compañía en familias cualificadas, en la promoción de campañas y programas de esterilización de perros y gatos, así como la promoción de campañas de sensibilización de la ciudadanía.
- 4. Las asociaciones a que se refiere el apartado 3 tienen la consideración de interesadas en los procedimientos sancionadores establecidos por la presente Ley, en los casos en que hayan formulado la correspondiente denuncia o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador, sin perjuicio de la privacidad de los datos de carácter personal.

TÍTULO IV **De los núcleos zoológicos**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 21. Requisitos de funcionamiento.

Los núcleos zoológicos deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Deben estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos.
- b) Deben llevar un libro de registro oficial o tramitado por la administración competente donde se recojan de forma actualizada los datos relativos a la entrada y la salida de los animales y los datos de su identificación.
- c) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, en los términos establecidos por la normativa vigente. En especial, deben tener instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para tenerlos, si procede, en períodos de cuarentena.
- d) Tener en lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro, cuando se trate de establecimientos de acceso público.
- e) Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y los daños a personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medio ambiente, y para evitar daños o ataques a los animales.
- f) Disponer de un servicio veterinario, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales.

- g) Tener a disposición de la administración competente toda la documentación referida a los animales ubicados en el núcleo de acuerdo con la legalidad vigente.
- h) Vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que pueda provocarles daños, y ser los responsables de adoptar las medidas adecuadas en cada caso.

Artículo 22. Animales utilizados en competiciones, carreras y apuestas.

- 1. Son animales de competición o carrera, principalmente, los perros y los caballos, y los demás animales que se destinen a competiciones y carreras donde se hacen apuestas sin distinción de las modalidades que asuman.
- 2. Los animales que participan en carreras y competiciones en las cuales se hacen apuestas y los animales criados, importados y entrenados, para las carreras en Cataluña deben ser tratados en los canódromos, en los hipódromos y fuera de estas instalaciones de acuerdo con los principios generales establecidos por la presente Ley.
- 3. No pueden participar en competiciones y carreras en las cuales se hacen apuestas los animales que no estén identificados y registrados en el Registro de Animales de Competición del Departamento de Medio Ambiente.
- 4. Las instalaciones deben tener los medios para obtener las pruebas necesarias para efectuar los controles antidopaje con el fin de determinar si los animales que participan en las carreras han tomado medicamentos u otras sustancias que pueden afectarles de forma artificial el organismo.
- 5. El Departamento de Medio Ambiente debe considerar al último propietario o propietaria registrado como la persona responsable del bienestar de los animales utilizados en las carreras. Este propietario o propietaria debe concertar los acuerdos adecuados para garantizar el retiro digno del animal, incluyendo la participación en programas de adopción como animal de compañía.

CAPÍTULO II Instalaciones para el mantenimiento de animales

Artículo 23. Requisitos mínimos.

Las instalaciones o los centros para el mantenimiento de animales deben llevar el libro de registro a que se refiere el artículo 21.b, en el cual deben constar los datos identificadores de cada uno de los animales que entran y de la persona propietaria o responsable de los mismos. Este libro debe estar a disposición de las administraciones competentes.

CAPÍTULO III

Establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales

Artículo 24. Requisitos.

- 1. Los establecimientos de venta de animales y los centros de cría de animales deben cumplir los siguientes requisitos de funcionamiento:
 - a) Estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos.
- b) Llevar el libro de registro regulado por el artículo 21.b, a disposición de la administración competente, que debe incluir los datos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.

- c) Vender los animales desparasitados, sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas y sin que sufran, ni los animales que se venden ni sus progenitores, enfermedades hereditarias diagnosticables.
- d) Disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro.
- e) Mantener a los animales en un lugar adecuado dentro del establecimiento y no exhibirlos en los escaparates de las tiendas. Estos animales deben ser alojados, abrevados y alimentados correctamente. Los perros y los gatos deben estar identificados, así como los demás ejemplares de especies cuya identificación sea obligatoria.
- f) Entregar, en las ventas de animales, un documento en el que debe hacerse constar la identificación de la especie, el número de identificación del animal, si procede, y el núcleo zoológico. En el caso de las ventas a particulares, debe entregarse también un documento de información sobre las características de cada animal, sus necesidades, consejos para su educación y condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias, avaladas por un colegio de veterinarios o de biólogos.
- 2. La actuación de estos centros debe ajustarse a los siguientes requerimientos:
- a) Para cualquier transacción de animales a través de revistas de reclamo, publicaciones asimilables y demás sistemas de difusión debe incluirse en el anuncio el número de registro del núcleo zoológico del centro vendedor o donante.
- b) Las personas profesionales que trabajen en establecimientos de venta, cría o importación de animales y que deban manipularlos han de tener realizado un curso de cuidador o cuidadora de animales.
- c) Los cachorros importados o criados para ser vendidos como animales de compañía no pueden ser separados de su madre antes del momento de destete recomendado para cada especie.
- 3. Se prohíbe la instalación, en todo el territorio de Cataluña, de granjas, centros de cría o centros de suministro de primates que tengan como objeto su reproducción o comercialización para experimentación animal.

Artículo 25. Disposiciones especiales para los establecimientos que comercializan animales exóticos.

Los establecimientos que comercialicen animales exóticos deben cumplir, además de los requisitos establecidos por el artículo 24, las siguientes disposiciones:

- a) El vendedor o vendedora de los animales debe conocer el nombre científico de cada especie que comercializa y la legislación aplicable a cada una y debe informar al comprador o compradora de la prohibición de liberar a ejemplares de especies no autóctonas.
- b) La factura de venta debe incluir, si procede, el número CITES, o lo que determine la normativa europea, de cada ejemplar vendido.
- c) Las informaciones escritas a que se refiere el artículo 24.1.f deben incluir las especificaciones relativas a la especie del ejemplar vendido, el tamaño de adulto y la posibilidad de transmisión de zoonosis.

TÍTULO V Fauna salvaje autóctona y no autóctona

Artículo 26. Regulación.

- 1. La protección de la fauna autóctona y no autóctona se rige por lo que establecen los tratados y convenios internacionales, la normativa estatal y comunitaria, la presente Ley y las disposiciones que la desarrollan.
- 2. Las personas propietarias o poseedoras de animales que pertenecen a las especies de fauna no autóctona que se determinen por reglamento deben tener la autorización previa del Departamento de Medio Ambiente.
- 3. El Gobierno debe determinar las especies de fauna no autóctona que deben inscribirse en el Registro General de Animales de Compañía por razones de protección o seguridad de las personas o de protección del medio ambiente.
 - 4. Las especies que incluye el anexo se declaran protegidas en Cataluña.

TÍTULO VI Inspección y vigilancia

Artículo 27. Inspección y vigilancia de los animales de compañía.

- 1. Corresponden a los municipios o bien a los consejos comarcales o a las entidades locales supramunicipales, en caso de que los municipios les hayan cedido las competencias, las siguientes funciones:
 - a) Efectuar la inspección y vigilancia de los animales de compañía.
- b) Establecer un registro censal de los gatos, los perros y demás animales que se determine por reglamento, el cual debe estar a disposición de las administraciones y las autoridades competentes.
- c) Recoger y controlar a los animales de compañía abandonados o perdidos y a los animales salvajes urbanos.
- d) Vigilar e inspeccionar los núcleos zoológicos con animales de compañía, especialmente los establecimientos de venta, guarda, recogida y cría, y, si procede, decomisar los animales de compañía.
- 2. Los ayuntamientos y las organizaciones supramunicipales pueden ordenar, previo informe del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, aislar o decomisar los animales de compañía si se ha diagnosticado, bajo criterio veterinario, que sufren enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, sea para sacrificarlos, si fuera preciso.
- 3. El Departamento de Medio Ambiente y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca pueden llevar a cabo, cuando concurran circunstancias excepcionales que puedan poner en peligro el medio ambiente o la sanidad animal, tareas de inspección en los núcleos zoológicos y decomisar, si fuera preciso, los animales de compañía. Es preciso dar cuenta de dicha actuación al ente local del municipio donde esté el animal de compañía afectado o el núcleo zoológico de que se trate, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 28. Inspección y vigilancia de la fauna salvaje.

Corresponden al Departamento de Medio Ambiente y a los cuerpos y fuerzas de seguridad la inspección y vigilancia de las especies de la fauna salvaje. Esta

función se ejerce en colaboración con el departamento competente en razón de la materia, de acuerdo con la normativa sobre sanidad animal.

Artículo 29. Colaboración con la acción inspectora.

Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos deben permitir a las autoridades competentes las inspecciones y facilitarles la documentación exigible.

TÍTULO VII **Infracciones y sanciones**

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 30. Clasificación.

- 1. Las infracciones de las disposiciones de la presente Ley se clasifican en leves, graves o muy graves.
 - 2. Son infracciones leves:
- a) Poseer un perro o un gato no inscritos en el registro censal o poseer otros animales que deben registrarse obligatoriamente.
- b) No llevar un archivo con las fichas clínicas de los animales que deben vacunarse o tratar obligatoriamente, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.
- c) Vender animales de compañía a personas menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de quienes tienen su potestad o custodia.
 - d) Hacer donación de un animal como premio o recompensa.
- e) Transportar animales que incumplan los requisitos establecidos por el artículo 8.
- f) No llevar identificados los gatos, perros y demás animales que deban identificarse de acuerdo con el reglamento, o incumplir los requisitos establecidos por la presente Ley y la normativa que la desarrolla con relación a esta identificación.
- g) No poseer, el personal de los núcleos zoológicos que manipule animales, el certificado correspondiente al curso de cuidador o cuidadora de animales, reconocido oficialmente.
- h) Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, sin previa autorización administrativa.
- i) Usar colas o sustancias pegajosas como método de control de poblaciones de animales vertebrados.
- j) No tener en lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos.
- k) No tener actualizado el libro de registro oficial o tramitado por la administración competente establecido para los núcleos zoológicos.
- l) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.

- m) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de ejemplares de las especies incluidas en el anexo con la categoría D, así como de partes, huevos, crías o productos obtenidos a partir de estos ejemplares.
- n) Practicar la caza y captura de pájaros vivos de longitud inferior a 20 cm, fuera de los supuestos del artículo 9.2.
 - o) Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.
- p) Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de su bienestar, si no les conlleva un riesgo grave para la salud.
 - q) No evitar la huida de animales.
 - r) Maltratar a animales, si no les produce resultados lesivos.
- s) Suministrar a un animal sustancias que le causen alteraciones leves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
- t) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si no les causa perjuicios graves.
- u) Vender o hacer donación de animales mediante revistas de reclamo o publicaciones asimilables sin la inclusión del número de registro del núcleo zoológico.
- v) Cualquier otra infracción de las disposiciones de la presente Ley o normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada de grave o muy grave.
 - 3. Son infracciones graves:
- a) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad, si les supone riesgo grave para la salud.
- b) No tener el libro registro oficial o tramitado por la administración competente establecido para los núcleos zoológicos.
- c) No vacunar a los animales domésticos de compañía o no aplicarles los tratamientos obligatorios.
- d) Incumplir, por parte de los núcleos zoológicos, cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en el título IV.
- e) Realizar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.
- f) Vender o hacer donación de animales, por parte de los centros de cría, si éstos no han sido declarados núcleos zoológicos.
 - q) Anular el sistema de identificación sin prescripción ni control veterinario.
- h) No mantener en cautividad o en las condiciones que por vía reglamentaria se establezca o exhibir y pasear por las vías y los espacios públicos animales salvajes pertenecientes a especies de comercio permitido que por sus características puedan causar daños a las personas, a los bienes y al medio ambiente.
 - i) Practicar el tiro de pichón.
- j) Incumplir la obligación de vender animales desparasitados y libres de todas las enfermedades a que se refiere el artículo 24.1.c.
 - k) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.

- I) Maltratar o agredir físicamente a los animales, si les conllevan consecuencias graves para la salud.
 - m) Realizar matanzas públicas de animales.
 - n) Instalar atracciones feriales de caballitos donde se utilicen animales.
 - o) Hacer un uso no autorizado de animales en espectáculos.
- p) Suministrar sustancias a un animal que le causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.
- q) La caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio y la exhibición pública de animales, así como de partes, huevos y crías de ejemplares de especies de la fauna autóctona y no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes en el Estado español.
- r) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de ejemplares de las especies incluidas en el anexo con la categoría C, así como de partes, huevos, crías o productos obtenidos a partir de estos ejemplares.
 - s) La falta de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos.
- t) Oponer resistencia a la función inspectora o poner obstáculos a la inspección de instalaciones que alojen animales.
- u) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud.
- v) Abandonar animales, si se ha efectuado en unas circunstancias que no suponen riesgo alguno para el animal.
- w) Cazar en espacios declarados reservas naturales de fauna salvaje donde la caza está prohibida y en refugios de fauna salvaje, salvo en los casos autorizados por el Departamento de Medio Ambiente.
- x) Incumplir las obligaciones establecidas por el artículo 22.5 con el fin de procurar el bienestar de los animales utilizados en carreras una vez finalizada su participación en las mismas.
- y) Participar en competiciones y carreras en las cuales se hacen apuestas de los animales que no están identificados y registrados en el Registro de Animales de Competición.
 - z) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.
 - 4. Son infracciones muy graves:
- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales, si les comporta consecuencias muy graves para la salud.
- b) Sacrificar a gatos y perros fuera de los casos mencionados por el artículo 11.1.
- c) Abandonar animales, si se ha realizado en unas circunstancias que puedan comportarles daños graves.
- d) Capturar perros y gatos asalvajados con uso de armas de fuego sin la correspondiente autorización del Departamento de Medio Ambiente.
- e) No evitar la huida de animales de especies exóticas o especies híbridas, de manera que pueda suponer una alteración ecológica grave.

- f) Esterilizar animales, practicar mutilaciones a animales y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por la presente Ley.
- g) Organizar peleas de perros, de gallos u otros animales, así como participar en este tipo de actos.
- h) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar, si los perjuicios a los animales son muy graves.
- i) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio y la exhibición pública de animales o de los huevos y las crías de ejemplares de especies de la fauna autóctona y de la no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes en el Estado español.
- j) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de ejemplares de las especies incluidas en el anexo con las categorías A y B, así como de partes, huevos y crías de estos ejemplares.
 - k) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 31. Multas, comiso y cierre de instalaciones.

- 1. Las infracciones cometidas contra la presente Ley están sancionadas con multas de hasta 20.000 euros.
- 2. La imposición de la multa puede conllevar el comiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio de la aplicación del comiso preventivo que puede determinarse a criterio de la autoridad actuante en el momento del levantamiento del acta de inspección o la denuncia.
- 3. La comisión de las infracciones muy graves o la reiteración en las infracciones graves puede comportar el cierre temporal de las instalaciones, los locales o los establecimientos respectivos, con la correspondiente anotación en el Registro de Núcleos Zoológicos, así como la inhabilitación para la tenencia de animales por un período de dos meses a cinco años.
- 4. El incumplimiento de alguna de las normativas o condiciones de una autorización excepcional para la captura o la posesión de un animal de una especie de fauna autóctona puede suponer la retirada cautelar «in situ» e inmediata de dicha autorización por parte de los agentes de la autoridad.
- 5. Las personas que disponen de estas autorizaciones excepcionales, en el caso de ser sancionadas por incumplimiento de alguno de sus términos o normativas en la materia, deben ser inhabilitadas para la actividad a que se refiere el apartado 3 por un período de uno a cinco años.

Artículo 32. Cuantía de las multas.

1. Las infracciones leves están sancionadas con una multa de 100 euros hasta 400 euros; las graves, con una multa de 401 euros hasta 2.000 euros, y las muy graves, con una multa de 2.001 euros hasta 20.000 euros.

- 2. En la imposición de las sanciones debe tenerse en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - c) La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones.
- d) La irreparabilidad de los daños causados al medio ambiente o el elevado coste de reparación.
 - e) El volumen de negocio del establecimiento.
 - f) La capacidad económica de la persona infractora.
 - g) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
 - h) El hecho de que exista requerimiento previo.
- 3. Existe reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición por resolución firme de otra sanción con motivo de una infracción de la misma calificación. Si se aprecia la reincidencia, la cuantía de las sanciones puede incrementarse hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para la infracción muy grave.
- 4. Ante la comisión de infracciones de carácter leve, pueden llevarse a cabo actuaciones de educación ambiental o de advertencia, sin necesidad de iniciar un procedimiento sancionador.

Artículo 33. Comiso de animales.

- 1. Las administraciones pueden decomisar de forma inmediata los animales, siempre que haya indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ley o de las normativas que la desarrollen.
- 2. En el caso de comisos de ejemplares de fauna autóctona capturados «in situ», siempre que se tenga la seguridad de que están en perfectas condiciones, pueden ser liberados inmediatamente.
- 3. Cuando finalicen las circunstancias que han determinado el comiso, en el caso de que la persona sea sancionada, debe determinarse el destino del animal.
- 4. Si el depósito prolongado de animales procedentes de comiso puede ser peligroso para su supervivencia, puede comportarles padecimientos innecesarios o, en el caso de fauna autóctona, hiciera peligrar su readaptación a la vida salvaje, el Departamento de Medio Ambiente puede decidir el destino final del animal.
- 5. Los gastos ocasionados por el comiso, las actuaciones relacionadas con el mismo y, en el caso de fauna autóctona, la rehabilitación del animal para su liberación van a cuenta del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 34. Responsabilidad civil y reparación de daños.

1. La imposición de cualquier sanción establecida por la presente Ley no excluye la valoración del ejemplar en el caso de que se trate de fauna protegida, la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que

puedan corresponder a la persona sancionada, incluida la reparación de los daños medioambientales causados.

- 2. En los contenciosos que tengan por objeto el valor económico de un animal, siempre que este valor no resulte de la factura de compra correspondiente, se establece el valor mínimo de los animales de compañía en la cuantía equivalente a la compra de un animal de la misma especie y raza.
- 3. En la eventualidad de que el animal no perteneciera a una raza determinada y no haya ninguna prueba de su adquisición a título oneroso, el parámetro de evaluación económica del animal debe centrarse en el valor de mercado de animales de características similares.

Artículo 35. Responsables de las infracciones.

- 1. Es responsable por infracciones de la presente Ley cualquier persona física o jurídica que por acción u omisión infrinja los preceptos contenidos en la presente Ley y su normativa de desarrollo.
- 2. Si no es posible determinar el grado de participación de las distintas personas físicas o jurídicas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad es solidaria.

Artículo 36. Procedimiento sancionador.

Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas por la presente Ley, debe seguirse el procedimiento sancionador regulado por el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Generalidad, así como la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 37. Administración competente para sancionar.

- 1. La imposición de las sanciones establecidas por la comisión de las infracciones tipificadas por la presente Ley corresponde:
 - a) A los alcaldes, las calificadas de leves.
- b) A los delegados territoriales del Departamento de Medio Ambiente, las calificadas de graves.
- c) Al Consejero o Consejera de Medio Ambiente, las calificadas de muy graves.
- 2. No obstante lo establecido en el apartado 1, corresponde al Departamento de Justicia e Interior sancionar las infracciones relativas a los espectáculos, las actividades y los establecimientos incluidos en el Catálogo de los espectáculos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos sometidos a la Ley 10/1990, de 15 de junio, que infrinjan lo dispuesto por la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.Comisión Técnica de Inspección de Núcleos Zoológicos con Fauna Salvaje

Se crea la Comisión Técnica de Inspección de Núcleos Zoológicos con Fauna Salvaje, con el fin de velar para que las instalaciones sean seguras para las personas y los animales y para que los núcleos zoológicos cuiden del bienestar

de los animales. Deben establecerse por reglamento las funciones y el régimen de funcionamiento de dicha comisión.

Segunda.Registro de Empresas de Control y Recogida de Animales de Compañía y Registro de Animales de Competición

- 1. Se crea el Registro de Empresas de Control y Recogida de Animales de Compañía, en el cual deben inscribirse las empresas especializadas de control y recogida de animales de compañía.
- 2. Se crea el Registro de Animales de Competición, en el cual deben inscribirse los animales que se utilizan en competiciones o carreras donde se efectúan apuestas.
- 3. Deben establecerse por reglamento el contenido y el funcionamiento de los registros a que se refiere la presente disposición.

Tercera. Voluntariado de Protección y Defensa de los Animales

Se crea al Voluntariado de Protección y Defensa de los Animales, cuya organización y finalidades, en cumplimiento de la presente Ley, deben ser establecidas por reglamento.

Cuarta.Campañas de divulgación

El Gobierno debe elaborar, junto con las entidades defensoras y colaboradoras, campañas divulgativas e informativas del contenido de la presente Ley para los cursos escolares y para la población en general.

Quinta. Normativa específica

- 1. Se rigen por la correspondiente normativa específica:
- a) Los animales de explotaciones ganaderas.
- b) La pesca, la recogida de marisco, la captura y la caza.
- c) Los perros considerados potencialmente peligrosos.
- d) Los perros lazarillo.
- e) Los animales utilizados para experimentación y demás finalidades científicas.
- 2. La protección de la fauna autóctona también debe ser regulada por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicabilidad de la normativa general de protección de los animales establecida por la presente Ley.

Sexta. Práctica de la pesca deportiva con pececillo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 3/1988, puede autorizarse la práctica de la modalidad de pesca deportiva con pececillo, restringida a las especies que se establezcan por reglamento.

Séptima.Consejo Asesor sobre los Derechos de los Animales

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, debe crearse el Consejo Asesor sobre los Derechos de los Animales, constituido por representantes de los sectores interesados y administraciones competentes, que debe tener funciones de asesoramiento en materia de protección de los animales.

Octava. Destino de los ingresos procedentes de las sanciones

El Departamento de Medio Ambiente debe destinar los ingresos procedentes de las sanciones por infracciones de la presente Ley a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.Curso de cuidador o cuidadora de animales

En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, los centros de recogida de animales de compañía y los demás núcleos zoológicos deben haber dado cumplimiento a la obligación de la ejecución del curso de cuidador o cuidadora de animales.

Segunda. Grupo de especies de fauna no autóctona

Quien posea animales pertenecientes al grupo de especies de fauna no autóctona debe notificarlo al Departamento de Medio Ambiente del modo que se establezca por reglamento, antes de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, salvo los artículos 18; 19; 21, apartados 1, 2, 3, 4 y 5; 22; 23; 24; 31; 32; 33, apartados 1, 2 y 4; 35; 36, y 37, los cuales son aplicables a la fauna autóctona. Asimismo, se derogan cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, incluidas las normas sectoriales específicas.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Desarrollo y ejecución

- 1. El Gobierno debe dictar, en el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, el reglamento para su desarrollo y ejecución.
- 2. El Gobierno debe establecer la suficiente dotación presupuestaria para aplicar y desarrollar la presente Ley.

Segunda. Programa del curso de cuidador o cuidadora de animales

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno debe aprobar el programa del curso de cuidador o cuidadora de animales a que se refiere la presente Ley.

Tercera. Actualización de las sanciones pecuniarias

Por Decreto del Gobierno de la Generalidad pueden actualizarse los máximos de las sanciones pecuniarias establecidas por la presente Ley, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumo.

Cuarta.Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», salvo el artículo 11.1, que entrará en vigor a 1 de enero de 2007.

ANEXO

Especies protegidas de la fauna salvaje autóctona

Categoría

Mamíferos

Insectívoros

C Desmán de los Pirineos o almizclera «Talpidae» («Galemys pyrenaicus», «Desmana pyrenaica»).

C Erizo moruno «Erinaceidae» («Aethechinus algirus»).

Microquirópteros

C Murciélagos (todas las especies).

Roedores

C Ratilla asturiana «Microtidae» («Microtus cabrerae»).

D Ardilla («Sciurus vulgaris»).

Carnívoros

A Oso pardo «Ursidae» («Ursus arctos»).

A Nutria común europea «Mustelidae» («Lutra lutra»).

C Visón europeo «Mustelidae» («Lutreola lutreola»).

B Armiño «Mustelidae» («Mustela erminea»).

B Gato montés «Felidae» («Felis sylvestris»).

A Lince boreal «Felidae» («Lynx lynx»).

A Lince ibérico «Felidae» («Lynx pardina»).

C Meloncillo «Herpestidae» («Herpestes ichneumon»).

A Foca monje o foca fraile «Phocidae» («Monachus monachus»).

Artiodáctilos

B Cabra montés de los Pirineos «Bovidae» («Capra pyrenaica pyrenaica»).

Pájaros

Gaviformes

B Colimbo de Adams «Gaviidae» («Gavia adamsii»).

B Colimbo ártico «Gaviidae» («Gavia arctica»).

B Colimbo grande «Gaviidae» («Gavia immer»).

B Colimbo chico «Gaviidae» («Gavia stellata»).

Podicipediformes

C Zampullín cuellirrojo «Podicipedidae» («Podiceps auritus»).

- C Somormujo lavanco «Podicipedidae» («Podiceps cristatus»).
- C Somormujo cuellirrojo «Podicipedidae» («Podiceps grisegena»).
- C Zampullín cuellinegro «Podicipedidae» («Podiceps nigricollis»).
- C Zampullín chico o común «Podicipedidae» («Tachybaptus ruficollis»).

Procelariformes

- C Paíño común «Hydrobatidae» («Hydrobates pelagicus»).
- C Paíño de Wilson «Hydrobatidae» («Oceanites oceanicus»).
- C Paíño de Leach «Hydrobatidae» («Oceanodroma leucorrhoa»).
- C Petrel de Bulwer «Procellariidae» («Bulweria bulwerii»).
- C Pardela cenicienta «Procellariidae» («Calonectris diomedea»).
- C Fulmar «Procellariidae» («Fulmarus glacialis»).
- C Pardela chica «Procellariidae» («Puffinus assimilis»).
- C Pardela capirotada «Procellariidae» («Puffinus gravis»).
- C Pardela sombría «Procellariidae» («Puffinus griseus»).
- C Pardela pichoneta «Procellariidae» («Puffinus puffinus»).

Pelecaniformes

- C Cormorán moñudo «Phalacrocoracidae» («Phalacrocorax aristotelis»).
- C Cormorán pigmeo «Phalacrocoracidae» («Phalacrocorax pygmaeus»).
- B Pelícano ceñudo «Pelecanidae» («Pelecanus crispus»).
- B Pelícano vulgar «Pelecanidae» («Pelecanus onocrotalus»).
- C Alcatraz «Sulidae» («Sula bassana»).

Ciconiformes

- B Garza real «Ardeidae» («Ardea cinerea»).
- B Garza imperial «Ardeidae» («Ardea purpurea»).
- B Garcilla cangrejera «Ardeidae» («Ardeola ralloides»).
- A Avetoro común «Ardeidae» («Botaurus stellaris»).
- C Garcilla bueyera «Ardeidae» («Bubulcus ibis»).
- B Garceta grande «Ardeidae» («Egretta alba»).
- C Garceta común «Ardeidae» («Egretta garzetta»).
- C Avetorillo común «Ardeidae» («Ixobrychus minutus»).
- C Martinete «Ardeidae» («Nycticorax nycticorax»).
- B Cigüeña común «Ciconiidae» («Ciconia ciconia»).
- A Cigüeña negra «Ciconiidae» («Ciconia nigra»).
- A Espátula «Threskiornithidae» («Platalea leucorodia»).
- A Morito «Threskiornithidae» («Plegadis falcinellus»).
- B Flamenco «Phoenicopteridae» («Phoenicopterus ruber»).

Anseriformes

- C Ánsar careto grande, subespecie de Groenlandia «Anatidae» («Anser albifrons flavirostris»).
 - C Ánsar careto chico «Anatidae» («Anser erythropus»).
 - C Porrón bastardo «Anatidae» («Aythya marila»).
 - C Porrón pardo «Anatidae» («Aythya nyroca»).
 - B Barnacla carinegra «Anatidae» («Branta bernicla»).
 - C Barnacla cariblanca «Anatidae» («Branta leucopsis»).
 - B Barnacla cuellirroja «Anatidae» («Branta ruficollis»).
 - C Porrón osculado «Anatidae» («Bucephala clangula»).
 - B Cisne chico o de Bewick «Anatidae» («Cygnus bewickii»).
 - B Cisne cantor «Anatidae» («Cygnus cygnus»).
 - B Cerceta pardilla «Anatidae» («Mamaronetta angustirostris»).
 - C Negrón especulado «Anatidae» («Melanitta fusca»).
 - C Negrón común «Anatidae» («Melanitta nigra»).
 - C Serreta chica «Anatidae» («Mergus albellus»).
 - C Serreta grande «Anatidae» («Mergus merganser»).
 - C Serreta mediana «Anatidae» («Mergus serrator»).
 - A Malvasía «Anatidae» («Oxyura leucocephala»).
 - C Eider «Anatidae» («Somateria mollissima»).
 - A Tarro canelo «Anatidae» («Tadorna ferruginea»).
 - B Tarro blanco «Anatidae» («Tadorna tadorna»).
 - Accipitriformes (rapaces diurnas)
 - A Águila pescadora «Pandionidae» («Pandion haliaetus»).
 - C Azor «Accipitridae» («Accipiter gentilis»).
 - C Gavilán (vulgar) «Accipitridae» («Accipiter nisus»).
 - A Buitre negro «Accipitridae» («Aegypius monachus»).
 - B Áquila real «Accipitridae» («Aquila chrysaetos»).
 - A Águila imperial «Accipitridae» («Aquila heliaca»).
 - C Ratonero común «Accipitridae» («Buteo buteo»).
 - C Ratonero calzado «Accipitridae» («Buteo lagopus»).
 - C Águila culebrera «Accipitridae» («Circaetus gallicus»).
 - B Aguilucho luganero «Accipitridae» («Circus aeruginosus»).
 - B Aguilucho pálido «Accipitridae» («Circus cyaneus»).
 - B Aguilucho cenizo «Accipitridae» («Circus pygargus»).
 - A Elanio azul «Accipitridae» («Elanus caeruleus»).
 - A Quebrantahuesos «Accipitridae» («Gypaetus barbatus»).

```
B Buitre común «Accipitridae» («Gyps fulvus»).
   B Águila perdicera «Accipitridae» («Hieraaetus fasciatus»).
   B Águila calzada «Accipitridae» («Hieraaetus pennatus»).
   C Milano negro «Accipitridae» («Milvus migrans»).
   B Milano real «Accipitridae» («Milvus milvus»).
   B Alimoche (común) «Accipitridae» («Neophron percnopterus»).
   C Halcón abejero «Accipitridae» («Pernis apivorus»).
   Falconiformes (rapaces diurnas)
   B Esmerla «Falconidae» («Falco columbarius»).
   B Halcón de Eleonor «Falconidae» («Falco eleonorae»).
   B Cernícalo primilla «Falconidae» («Falco naumanni»).
   B Halcón común «Falconidae» («Falco peregrinus»).
   B Alcotán «Falconidae» («Falco subbuteo»).
  C Cernícalo (vulgar) «Falconidae» («Falco tinnunculus»).
   B Cernícalo patirrojo «Falconidae» («Falco vespertinus»).
   Galliformes
  C Grévol «Tetraonidae» («Bonasa bonasia»).
   B Perdiz blanca «Tetraonidae» («Lagopus mutus»).
   B Urogallo «Tetraonidae» («Tetrao urogallus»).
   D Gallo lira, subespecie continental «Tetraonidae» («Tetrao tetrix tetrix»,
«Lyrurus tetrix»).
   D Perdiz griega, subespecie de los Alpes «Phasianidae» («Alectoris graeca
saxatilis»).
   D Perdiz griega, subespecie de Sicilia «Phasianidae» («Alectoris graeca
whitakeri»).
   D Perdiz pardilla, subespecie de Italia «Phasianidae» («Perdix perdix italica»).
  Gruiformes
   B Torillo «Turnicidae» («Turnix sylvatica»).
   B Grulla damisela «Gruidae» («Anthropoides virgo»).
   B Grulla común «Gruidae» («Grus grus»).
  C Guión de codornices «Rallidae» («Crex crex»).
   B Focha cornuda «Rallidae» («Fulica cristata»).
  A Calamón común «Rallidae» («Porphyrio porphyrio»).
```

C Polluela bastarda «Rallidae» («Porzana parva»). C Polluela pintoja «Rallidae» («Porzana porzana»).

C Polluela chica «Rallidae» («Porzana pusilla»). C Hubara «Otitidae» («Chlamydotis undulata»).

A Avutarda «Otitidae» («Otis tarda»).

```
C Sisón «Otitidae» («Tetrax tetrax»).
  Caradriformes
  C Ostrero «Haematopodidae» («Haematopus ostralegus»).
   C Ostrero unicolor canario «Haematopodidae» («Hematopus ostralegus
meadewaldoi»).
   C Vuelvepiedras «Charadriidae» («Arenaria interpres»).
  C Chorlitejo patinegro «Charadriidae» («Charadrius alexandrinus»).
   C Chorlitejo chico «Charadriidae» («Charadrius dubius»).
  C Chorlitejo grande «Charadriidae» («Charadrius hiaticula»).
  C Chorlitejo carambolo «Charadriidae» («Eudromias morinellus»).
  C Avefría espolada «Charadriidae» («Hoplopterus spinosus»).
  C Chorlito dorado grande «Charadriidae» («Pluvialis apricaria»).
   C Chorlito gris «Charadriidae» («Pluvialis squatarola»).
  C Andarríos chico «Scolopacidae» («Actitis hypoleucos»).
  C Correlimos tridáctilo «Scolopacidae» («Calidris alba»).
   C Correlimos común «Scolopacidae» («Calidris alpina»).
  C Correlimos gordo «Scolopacidae» («Calidris canutus»).
  C Correlimos zarapitín «Scolopacidae» («Calidris ferruginea»).
   C Correlimos oscuro «Scolopacidae» («Calidris maritima»).
   C Correlimos menudo «Scolopacidae» («Calidris minuta»).
  C Correlimos de Temminck «Scolopacidae» («Calidris temminckii»).
  C Agachadiza real «Scolopacidae» («Gallinago media»).
   C Correlimos falcinelo «Scolopacidae» («Limicola falcinellus»).
   C Aguja colipinta «Scolopacidae» («Limosa lapponica»).
   C Aguja colinegra «Scolopacidae» («Limosa limosa»).
   C Agachadiza chica «Scolopacidae» («Lymnocryptes minima»).
   C Zarapito real «Scolopacidae» («Numenius arquata»).
  C Zarapito trinador «Scolopacidae» («Numenius phaeopus»).
  C Zarapito fino «Scolopacidae» («Numenius tenuirostris»).
   C Combatiente «Scolopacidae» («Philomachus pugnax»).
   C Archibebe oscuro «Scolopacidae» («Tringa erythropus»).
   C Archibebe patigualdo chico «Scolopacidae» («Tringa flavipes»).
   C Andarríos bastardo «Scolopacidae» («Tringa glareola»).
  C Archibebe patigualdo grande «Scolopacidae» («Tringa melanolenca»).
   C Archibebe claro «Scolopacidae» («Tringa nebularia»).
   C Andarríos grande «Scolopacidae» («Tringa ochropus»).
```

C Archibebe fino «Scolopacidae» («Tringa stagnatilis»).

- C Archibebe común «Scolopacidae» («Tringa totanus»).
- C Correlimos canelo «Scolopacidae» («Tryngites subruficollis»).
- C Andarríos del Terek «Scolopacidae» («Xenus cinereus»).
- C Alcaraván «Burhinidae Burhinidae» («Burhinus oedicnemus»).
- C Cigüeñuela «Recurvirostridae» («Himantopus himantopus»).
- C Avoceta «Recurvirostridae» («Recurvirostra avosetta»).
- C Falaropo picogrueso «Phalaropodidae» («Phalaropus fulicarius»).
- C Falaropo picofino «Phalaropodidae» («Phalaropus lobatus»).
- C Corredor «Glareolidae» («Cursorius cursor»).
- C Canastera «Glareolidae» («Glareola pratincola»).
- C Págalo rabero «Stercorariidae» («Stercorarius longicaudus»).
- C Págalo parásito «Stercorariidae» («Stercorarius parasiticus»).
- C Págalo pomarino «Stercorariidae» («Stercorarius pomarinus»).
- C Págalo grande «Stercorariidae» («Stercorarius skua»).
- C Fumarel cariblanco «Laridae» («Chlidonias hybrida»).
- C Fumarel aliblanco «Laridae» («Chlidonias leucoptera»).
- C Fumarel común «Laridae» («Chlidonias nigra»).
- B Gaviota de Audouin «Laridae» («Larus audouinii»).
- B Gaviota cana «Laridae» («Larus canus»).
- B Gaviota picofina «Laridae» («Larus genei»).
- C Gavión «Laridae» («Larus marinus»).
- B Gaviota cabecinegra «Laridae» («Larus melanocephalus»).
- C Gaviota enana «Laridae» («Larus minutus»).
- C Gaviota tridáctila «Laridae» («Rissa tridactyla»).
- C Charrancito «Laridae» («Sterna albifrons»).
- C Charrán bengalés «Laridae» («Sterna bengalensis»).
- C Pagaza piquirroja «Laridae» («Sterna caspia»).
- C Charrán rosado «Laridae» («Sterna dougallii»).
- C Charrán sombrío «Laridae» («Sterna fuscata»).
- C Charrán común «Laridae» («Sterna hirundo»).
- C Pagaza piconegra «Laridae» («Sterna nilotica»).
- C Charrán ártico «Laridae» («Sterna paradisea»).
- C Charrán patinegro «Laridae» («Sterna sandvicensis»).
- C Alca (común) «Alcidae» («Alca torda»).
- C Frailecillo «Alcidae» («Fratercula artica»).
- C Arao común «Alcidae» («Uria aalge»).

Columbiformes

- D Paloma rabiche «Columbidae» («Columba junoniae»).
- D Paloma turqué «Columbidae» («Columba trocaz»).
- C Críalo «Cuculidae» («Clamator grandarius»).
- D Cuco «Cuculidae» («Cuculus canorus»).
- Estrigiformes (rapaces nocturnas)
- C Lechuza común «Tytonidae» («Tyto alba»).
- B Lechuza de Tengmalm «Strigidae» («Aegolius funereus»).
- C Lechuza campestre «Strigidae» («Asio flammeus»).
- C Búho chico «Strigidae» («Asio otus»).
- C Mochuelo (común) «Strigidae» («Athene noctua»).
- B Búho real «Strigidae» («Bubo bubo»).
- C Autillo «Strigidae» («Otus scops»).
- C Cárabo (común) «Strigidae» («Strix aluco»).

Caprimulgiformes

- C Chotacabras gris «Caprimulgidae» («Caprimulgus europaeus»).
- C Chotacabras pardo «Caprimulgidae» («Caprimulgus ruficollis»).

Apodiformes

- D Vencejo común «Apodidae» («Apus apus»).
- D Vencejo culiblanco cafre «Apodidae» («Apus caffer»).
- D Vencejo real «Apodidae» («Apus melba»).
- D Vencejo pálido «Apodidae» («Apus pallidus»).
- D Vencejo unicolor «Apodidae» («Apus unicolor»).

Coraciformes

- C Martín pescador «Alcedinidae» («Alceo atthis»).
- C Abejaruco «Meropidae» («Merops apiaster»).
- C Carraca «Coraciidae» («Coracias garrulus»).
- C Abubilla «Upupidae» («Upupa epops»).

Pterocliformes

- B Ganga «Pteroclidae» («Pterocles alchata»).
- B Ortega «Pteroclidae» («Pterocles orientalis»).

Piciformes

- D Pico sirio «Picidae» («Dendrocopos syriacus»).
- B Pito negro «Picidae» («Dryocopus martius»).
- C Torcecuello «Picidae» («Jynx torquilla»).
- C Pico dorsiblanco «Picidae» («Picoides leucotos»).

- C Pico picapinos «Picidae» («Picoides major»).
- C Pico mediano «Picidae» («Picoides medius»).
- C Pico menor «Picidae» («Picoides minor»).
- C Pico tridáctilo «Picidae» («Picoides trydactilus»).
- C Pito cano «Picidae» («Picus canus»).
- C Pito real «Picidae» («Picus viridis»).

Paseriformes

- D Terrera común «Alaudidae» («Calandrella brachydactylla»).
- D Terrera marismeña «Alaudidae» («Calandrella rufescens»).
- C Alondra de Dupont «Alaudidae» («Chersophilus duponti»).
- C Alondra cornuda «Alaudidae» («Eremophila alpestris»).
- D Cogujada común «Alaudidae» («Galerida cristata»).
- D Cogujada montesina «Alaudidae» («Galerida theklae»).
- D Totovía «Alaudidae» («Lullula arborea»).
- D Calandria «Alaudidae» («Melanocorypha calandra»).
- D Avión común «Hirundinidae» («Delichon urbica»).
- D Golondrina dáurica «Hirundinidae» («Hirundo daurica»).
- D Golondrina común «Hirundinidae» («Hirundo rustica»).
- D Avión roquero «Hirundinidae» («Ptyonoprogne rupestris»).
- D Avión zapador «Hirundinidae» («Riparia riparia»).
- D Bisbita caminero «Motacillidae» («Anthus berthelotii»).
- D Bisbita campestre «Motacillidae» («Anthus campestris»).
- D Bisbita gorgirrojo «Motacillidae» («Anthus cervinus»).
- D Bisbita común «Motacillidae» («Anthus pratensis»).
- D Bisbita ribereño «Motacillidae» («Anthus spinoletta»).
- D Bisbita arbóreo «Motacillidae» («Anthus trivialis»).
- D Lavandera blanca «Motacillidae» («Motacilla alba»).
- D Lavandera cascadeña «Motacillidae» («Motacilla cinerea»).
- D Lavandera boyera «Motacillidae» («Motacilla flava»).
- D Alcaudón dorsirrojo «Laniidae» («Lanius collurio»).
- D Alcaudón real «Laniidae» («Lanius excubitor»).
- D Alcaudón chico «Laniidae» («Lanius minor»).
- D Alcaudón común «Laniidae» («Lanius senator»).
- D Mirlo acuático «Cinclidae» («Cinclus cinclus»).
- D Chochín «Troglodytidae» («Troglodytes troglodytes»).
- D Acentor alpino «Prunellidae» («Prunella collaris»).

- D Acentor común «Prunellidae» («Prunella modularis»). «Muscicapidae»
- D Todas las especies de esta familia.
- D Especies y géneros: «Acrocephalus», «Cercotrichas galactotes», «Cettia cetti», «Cisticola juncidis», «Erithacus rubecula», «Ficedula hypoleuca», «Hippolais», «Locustella», «Luscinia», «Monticola», «Muscicapa striata», «Oenanthe», «Panurus biarmicus», «Phoenicurus», «Phylloscopus», «Regulus», «Saxicola», «Sylvia», «Turdus torquatus», «Zoothera dauma».

Se exceptúan: zorzal alirrojo, mirlo común, zorzal común, zorzal real, zorzal charlo («Turdus iliacus», «T. merula», «T. philomenos», «T. pilaris», «T. viscivorus»).

- D Mito «Paridae» («Aegithalos caudatus»).
- D Carbonero garrapinos «Paridae» («Parus ater»).
- D Herrerillo común «Paridae» («Parus caeruleus»).
- D Herrerillo capuchino «Paridae» («Parus cristatus»).
- D Carbonero común «Paridae» («Parus major»).
- D Carbonero palustre «Paridae» («Parus palustris»).
- D Pájaro moscón «Paridae» («Remiz pendulinus»).
- D Trepador azul «Sittidae» («Sitta europaea»).
- D Trepador de Krüper «Sittidae» («Sitta krueperi»).
- D Trepador corso «Sittidae» («Sitta whiteheadi»).
- C Treparriscos «Sittidae» («Tichodroma muraria»).
- D Agateador común «Certhiidae» («Certhia brachydactyla»).
- D Agateador norteño «Certhiidae» («Certhia familiaris»).
- D Escribano ceniciento «Emberizidae» («Emberiza caesia»).
- D Escribano montesino «Emberizidae» («Emberiza cia»).
- D Escribano cinereo «Emberizidae» («Emberiza cineracea»).
- D Escribano soteño «Emberizidae» («Emberiza cirlus»).
- D Escribano cerillo «Emberizidae» («Emberiza citrinella»).
- D Escribano hortelano «Emberizidae» («Emberiza hortulana»).
- D Escribano palustre «Emberizidae» («Emberiza schoeniclus»).
- D Escribano nival «Emberizidae» («Plectrophenax nivalis»).
- D Camachuelo trompetero «Fringillidae» («Bucanetes githagineus»).
- D Pardillo sizerín «Fringillidae» («Carduelis flammea»).
- D Lúgano «Fringillidae» («Carduelis spinus»).
- D Picogordo «Fringillidae» («Coccothraustes coccothraustes»).
- D Pinzón vulgar «Fringillidae» («Fringilla coelebs»).
- D Pinzón real «Fringillidae» («Fringilla montifringilla»).
- D Pinzón azul «Fringillidae» («Fringilla teydea»).

- D Piquituerto «Fringillidae» («Loxia curvirostra»). D Piquituerto escocés «Fringillidae» («Loxia scotia»). D Camachuelo común «Fringillidae» («Pyrrhula pyrrhula»). D Verderón serrano «Fringillidae» («Serinus citrinella»). D Verdecillo («Serinus serinus»). D Gorrión alpino «Ploceidae» («Montifringilla nivalis»). D Gorrión moruno «Ploceidae» («Passer hispaniolensis»). D Gorrión chillón «Ploceidae» («Petronia petronia»). D Estornino rosado «Sturnidae» («Sturnus roseus»). D Oropéndola «Oriolidae» («Oriolus oriolus»). D Corneja cenicienta «Corvidae» («Corvus corone cornix»). D Rabilargo «Corvidae» («Cyanopica cyanus»). D Chova piquigualda «Corvidae» («Pyrrhocorax graculus»). D Chova piquirroja «Corvidae» («Pyrrhocorax pyrrhocorax»). Reptiles Quelonios (tortugas) Tortugas de tierra C Tortuga mediterránea «Testudinidae» («Testudo hermanni»). C Tortuga mora «Testudinidae» («Testudo graeca»). Tortugas de aguas continentales C Galápago europeo «Emydidae» («Emys orbicularis»). C Galápago leproso «Emydidae» («Mauremys caspica»). Tortugas marinas B Tortuga boba «Cheloniidae» («Caretta caretta»). B Tortuga verde «Cheloniidae» («Chelonia mydas»). B Tortuga carey «Cheloniidae» («Eretmochelys imbricata»). B Tortuga bastarda «Cheloniidae» («Lepidochelys kempii»). B Tortuga laúd «Dermochelidae» («Dermochelys coriacea»). Saurios Salamanquesa «Gekkonidae» rosada, Salamanquesa costera
- («Hemydactylus turcicus»).
 - D Salamanquesa canaria «Gekkonidae» («Tarentola delalandii»).
 - D Salamanquesa común «Gekkonidae» («Tarentola mauritanica»).
 - B Camaleón «Chamaeleonidae» («Chamaeleo chamaeleon»).
- D Lución, culebra de cristal o serpiente de vidrio «Anguidae» («Anguis fragilis»).
 - D Culebrilla ciega «Amphisbaenidae» («Blanus cinereus»).

Lagartijas y lagartos D Lagartija colirroja «Lacertidae» («Acanthodactylus erythrurus»). D Lagartija de Valverde «Lacertidae» («Algyroides marchi»). C Lagarto ágil «Lacertidae» («Lacerta agilis»). D Lagarto de Haria «Lacertidae» («Lacerta atlantica»). D Lagarto tizón «Lacertidae» («Lacerta galloti»). C Lagarto ocelado «Lacertidae» («Lacerta lepida»). D Lagartija serrana «Lacertidae» («Lacerta monticola»). D Lagarto verdinegro «Lacertidae» («Lacerta schreiberi»). D Lagarto gigante de Hierro «Lacertidae» («Lacerta simonyi»). D Lagarto canarión «Lacertidae» («Lacerta stehlinii»). D Lagarto verde «Lacertidae» («Lacerta viridis»). C Lagartija de turbera «Lacertidae» («Lacerta vivipara»). C Lagartija común (ibérica) «Lacertidae» («Podarcis hispanica»). D Lagartija balear «Lacertidae» («Podarcis lilfordi»). D Lagartija roquera «Lacertidae» («Podarcis muralis»). D Lagartija de Las Pitiusas «Lacertidae» («Podarcis pityusensis»). D Lagartija colilarga «Lacertidae» («Psammodromus algirus»). D Lagartija cenicienta «Lacertidae» («Psammodromus hispanicus»). D Eslizón ibérico «Scincidae» («Chalcides bedriagai»). D Eslizón tridáctilo «Scincidae» («Chalcides chalcides»). D Eslizón canario «Scincidae» («Chalcides viridanus»). Culebras o serpientes D Culebra de herradura «Colubridae» («Coluber hippocrepis»). D Culebra verdiamarilla «Colubridae» («Coluber viridifavus»). D Coronela europea o culebra lisa europea «Colubridae» («Coronella austriaca»). D Coronela meridional o culebra lisa meridional «Colubridae» («Coronella girondica»). D Culebra de esculapio «Colubridae» («Elaphe longissima»). D Culebra de escalera «Colubridae» («Elaphe scalaris»). D Culebra bastarda «Colubridae» («Malpolon monspessulanus»). D Culebra de cogulla «Colubridae» («Macroprotodon cucullatus»). D Culebra viperina («Natrix maura»). D Culebra de collar «Colubridae» («Natrix natrix»).

Anfibios Urodelos

```
D Salamandra rabilarga «Salamandridae» («Chioglossa lusitanica»).
C Tritón pirenaico «Salamandridae» («Euproctus asper»).
C Gallipato «Salamandridae» («Pleurodeles waltl»).
D Salamandra «Salamandridae» («Salamandra salamandra»).
D Tritón alpestre «Salamandridae» («Triturus alpestris»).
D Tritón ibérico «Salamandridae» («Triturus boscai»).
D Tritón palmeado «Salamandridae» («Triturus helveticus»).
D Tritón jaspeado «Salamandridae» («Triturus marmoratus»).
Anuros
D Sapo partero ibérico «Discoglossidae» («Alytes cisternasii»).
D Salpillo balear «Discoglossidae» («Alytes muletensis»).
D Sapo partero común «Discoglossidae» («Alytes obstetricans»).
D Sapillo pintojo «Discoglossidae» («Discoglossus pictus»).
D Sapo de espuelas «Pelobatidae» («Pelobates cultripes»).
D Sapillo moteado «Pelobatidae» («Pelodytes punctatus»).
D Sapo común Bufonidae («Bufo bufo»).
D Sapo corredor «Bufonidae» («Bufo calamita»).
D Sapo verde («Bufo viridis»).
D Ranita de San Antonio «Hylidae» («Hyla arborea»).
D Ranita meridional «Hylidae» («Hyla meridionalis»).
D Rana ágil «Ranidae» («Rana dalmatina»).
D Rana patilarga «Ranidae» («Rana iberica»).
D Rana bermeja «Ranidae» («Rana temporaria»).
Peces-osteictios
Condrostis
Acipenseriformes
D Esturión «Acipenseridae» («Acipenser sturio»).
Teleósteos
Cipriniformes
D Fartet «Ciprinodontidae» («Aphanius iberus»).
D Samarugo «Ciprinodontidae» («Valencia hispanica»).
Gasterosteiformes
D Espinoso «Gasterosteidae» («Gasterosteus aculeatus»).
Escorpeniformes
D Coto o cavilat «Cottidae» («Cottus gobio»).
Perciformes
```

D Fraile o blenio de río «Blenniidae» («Blennius fluviatilis»).

Consell Valencià de Col.legis Veterinaris (http://www.cvcv.org - cvcv@cvcv.org)

LEY 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía. (94/4659)

Sea notorio y manifiesto a todos los diudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La firma por España de los convenios de Washington, Berna y Bonn establece el marco general de protección de los animales, el cual requiere una concreción y adaptación para el caso particular de la Comunidad Valenciana.

El objeto de la presente ley son los animales de compañía entendiendo por éstos los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa. Asimismo, la ley regula las atenciones mínimas que deben recibir los animales de compañía; las condiciones para la cría, venta y transporte de estos animales, al igual que su inspección, vigilancia y obligaciones de los poseedores o propietarios y de los centros de recogida o albergues, regulándose las instalaciones para su mantenimiento temporal. A pesar de que en la Comunidad Valenciana existe una honda tradición de respeto hacia los animales de compañía, con esta ley se pretende aumentar la sensibilidad colectiva hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna. Ya en 1991 y conscientes de este sentir social, fue dictada la Ley de Espectáculos, Estableamientos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Valenciana, en la misma se prohibían los espectáculos en los que se pudiera producir crueldad o maltrato para los animales, calificándose como una infracción de carácter grave la práctica de dichas actividades.

La presente Ley contiene VIII Títulos. En el Título I se recogen las disposiciones generales, en las que en primer lugar se define el concepto de animal de compañía, estableciéndose seguidamente las condiciones de tenencia y trato de los mismo.

El Título II establece las normas relativas sobre el mantenimiento, tratamiento y esparamiento de los animales de compañía.

El Título III regula las condiciones que deben de cumplir los criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía, recogiéndose en el Título IV los requisitos que deben poseer los establecimientos para el mantenimiento temporal de estos animales.

En el Título V se define el concepto de animal abandonado, regulándos e asimismo las medidas que deben llevar a cabo los centros de recogida de los animales de compañía.

El Título VI trata de las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales posibilitando la colaboración de la Administración Autonómica con las Sociedades Protectoras y otras de tipo benéfico-docente, cuya finalidad sea la defensa y protección de los animales.

El Título VII fija las medidas de inspección y vigilancia que competen a las administraciones autonómica y local.

Finalmente el Título VIII tipifica las infracciones de lo dispuesto por la Ley y las correspondientes sanciones aplicables.

TÍTULOI

Disposiciones generales

Artículo primero

La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección y la regulación específica de los animales de compañía.

Artículo segundo

- a) Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.
- b) Esta Ley será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a los subespecies y variedades de perros (Canis familiaris) y gatos (Felis catus).
- c) Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se arían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre.
- d) Cuando se use el vocablo animal, a lo largo de los diferentes artículos de esta ley, se entenderá

Consell Valencià de Col.legis Veterinaris (http://www.cvcv.org - cvcv@cvcv.org)

referido exclusivamente a los animales de compañía a que alude el apartado b) de este artículo, siempre que no se indique expresamente a otros animales.

Artículo tercero

El ámbito de aplicación de la presente Ley se entiende a los animales señalados en el artículo anterior, que se encuentren en el territorio de la Comunidad Valenciana, con independencia de que estén o no censados o registrados en ella y fuera cual fuera el lugar de residencia de los amos o pos eedores.

Artículo cuarto

Se prohíbe:

- a) El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- b) Maltratar a los animales o someterlos a aualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
- c) Abandonarlos.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios.
- f) No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- g) Hacer donación de animales como premio, redamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos , graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o dínicas sin el aumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- j) Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quiénes tengan su patria potestad o custodia.
- k) Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización estará amparada por las licencias y permisos correspondientes.
- I) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- m) Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.
- n) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 25 de la presente Ley.
- o) La puesta en libertad o introducción en el Medio Natural de ejemplares de aualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con la excepción de los contemplados en el R.D.1118/89, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la conselleria competente en materia de caza y pesca. A los efectos de esta Ley, se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no induya parcial o totalmente la Península I bérica.
- p) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

Artículo quinto

- 1. El propietario o poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlos en instalaciones adecuadas y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.
- 2. Así mismo estará obligado a dedarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de aualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o trasmisible al hombre.

Artículo sexto

- a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente auando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de embalaje así como de transporte deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de los diferencias dimatológicas, debiendo llevar expresa la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.
- b) Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y

Consell Valencià de Col.legis Veterinaris (http://www.cvcv.org - cvcv@cvcv.org)

alimentación conveniente.

- c) El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénicos anitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.
- e) En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aplicables a esta materia.

Artículo séptimo

La filmación de escenas con animales que aparenten crueldad, maltrato o sufrimiento, se realizará siempre de manera simulada y con la autorización previa del órgano competente. Se hará constar en los títulos de la película que el daño es ficticio.

Artículo octavo

- 1. El pos eedor de un animal y subsidiariamente su propietario será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.
- 2. El propietario o poseedor deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. Los ayuntamientos podrán habilitar, en parques, jardines y lugares públicos, instalaciones adecuadas para tal fin.
- 3. En el caso de incumplimiento de las medidas contempladas en el punto anterior, los ayuntamientos impondrán a los propietarios de estos animales las multas que sus órganos de gobierno fijarán en las ordenanzas respectivas.

Artículo noveno

- 1. A los efectos de esta Ley se entenderá por núdeo zoológico todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal y recogida de animales de compañía.
- 2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para el requisito y autorización de los núdeos zoológicos. En cualquier caso deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:
- a) Contar con licencia de actividad municipal.
- b) Llevar un libro registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de los animales producidos en el establecimiento, así como su origen y destino.
- c) Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias, acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.
- d) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad.
- 3. La conselleria competente en materia de autorización de núdeos zoológicos prestará un servicio de vigilancia para velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

TÍTULOII

Del mantenimiento, tratamiento y esparalmiento de los animales de compañía

Artículo diez

- 1. Las Consellerías competentes podrán dea etar por motivos de Sanidad animal o Salud pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.
- 2. Los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, realicen vacunadones y/o tratamientos obligatorios, deberán llevar un archivo con la ficha dínica de los animales objeto de su atención. Dicha ficha estará a disposición de la autoridad competente.
- 3. La Conselleria competente podrá por razón de sanidad animal o salud pública, ordenar el internamiento y/o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad trasmisible, para su tratamiento curativo o su sacrificio si fuera necesario o conveniente. En cualquier caso, este sacrificio se efectuará de forma rápida e indolora y será supervisado por un veterinario.

Artículo once

- 1. Los poseedores de perros que lo sean por aualquier título, deberán identificarlos y distinguirlos por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.
- 2. El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de identificación del animal, su registro e incidencias.
- 3. En el ámbito territorial de la Comunidad Valendana se creará un registro supramunicipal, de carácter público, cuyas condiciones y datos se determinarán reglamentariamente con el fin de lograr una mejor coordinación intermunicipal y en su caso, una más fácil búsqueda del animal.

Artículo doce

Consell Valencià de Col.legis Veterinaris (http://www.cvcv.org - cvcv@cvcv.org)

- 1. Los Ayuntamientos habilitarán en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados para el paseo y esparaimiento de los perros.
- 2. El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias. Los perros peligrosos o agresivos que circulen por dichas vías deberán llevar un bozal puesto.

TÍTULOIII

Criaderos y establecimientos de venta de animales de compañía

Artículo trece

- 1. Los establecimientos dedicados a la aría o venta de los animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuido de las demás disposiciones que le sean aplicables las siguientes normas:
- a) Deberán ser dedarados Núdeos Zoológicos por la Consellería competente.
- b) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- c) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su auidado.
- d) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- e) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditado con certificado veterinario .
- 2. Las Administraciones Públicas local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas creando, al efecto, un servicio de vigilancia.
- 3. La existencia de un Servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante las enfermedades en incubación no detectados en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.
- 4. Se prohíbe la aría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- 5. Se prohíbe la venta en calles y lugares no autorizados.

TÍTULOIV

Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Artículo catorce

Las residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de los animales de compañía, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos, por la Consellería competente, como requisito indispensable para su funcionamiento.

Artículo quince

El propietario del animal rellenará, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente de cada animal. Esta deberá ser recibida por el representante del centro.

Artículo dieciséis

- 1. Las residencias de animales de compañía y demás instalaciones de la misma dase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.
- 2. Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a su nueva situación, que estén alimentados adecuadamente, y no se den circunstancias de riesgo, adoptando las medidas oportunas para evitarles cualquier tipo de daño.
- 3. Si un animal cayese enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable del mismo, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o de no localizar al propietario, se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
- 4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar posibles contagios entre los animales allí residentes y el enfermo, así como evitarán molestias a las personas y riesgos para la salud pública.

TÍTULO V

Del abandono y los centros de recogida

Consell Valencià de Col.legis Veterinaris (http://www.cvcv.org - cvcv@cvcv.org)

de animales de compañía

Artículo diecisiete

- 1. Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.
- 2. El plazo de retención de un animal será como mínimo de diez días. Los Ayuntamientos podrán ampliarlo circunstancialmente.
- 3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y este tendrá a partir de este momento, un plazo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido el animal se entenderá que ha sido abandonado.

Artículo dieciocho

Para la recogida y retención de los animales abandonados los ayuntamientos dispondrán de personal preparado y de instalaciones adecuadas. Se podrá concertar dicho servicio con la Conselleria competente o con las asociaciones de protección y defensa de los animales. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados, se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a término.

Artículo diecinueve

- 1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) Ser dedarados núdeos zoológicos.
- b) Dispondrán obligatoriamente de servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente al ayuntamiento y a la Conselleria competente de la situación de los animales alojados.
- 2. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
- 3. Las Administraciones Públicas podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales errantes o abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo veinte

- 1. a) Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán darlos en adopción debidamente desinfectados e identificados. El adoptante determinarási quiere que el animal sea esterilizado previamente
- b) Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción por nuevo poseedor.
- 2. El sacrificio, la desinfección, y la identificación se realizará bajo la supervisión de un veterinario. La esterilización en su caso deberá hacerse por un veterinario.

Artículo veintiuno

Los ayuntamientos podrán decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas, así como si se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo veintidós

- 1. Si un animal debe/tiene que ser sacrificado deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.
- 2. El sacrificio se efectuará bajo el control de un veterinario. Este será responsable de los métodos utilizados
- 3. La Consellería competente establecerá reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

TÍTULO VI

De las asociaciones de protección y defensa de los animales de cualquier especie

Consell Valencià de Col.legis Veterinaris (http://www.cvcv.org - cvcv@cvcv.org)

Artículo veintitrés

- 1. De acuerdo con la presente Ley son Asociaciones de Protección y Defensa de los animales de cualquier especie, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas y que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.
- 2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán ser inscritas en un registro creado a tal efecto, y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por la Consellería correspondiente. Dicha Consellería podrá convenir con estas Asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.
- 3. Las Asodadones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a la Consellería competente y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competendas, para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

TÍTILOVI

Del censo, inspección y vigilancia de los animales de compañía

Artículo veinticuatro

- 1. Corresponderá a los Ayuntamientos:
- a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía.
- b) Recoger y sacrificar animales de compañía.
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o aría de animales de compañía en lo establecido en los títulos III, IV y V de esta Ley.
- 2. Corresponderá a la Conselleria competente:
- a) Establecer, directamente o mediante convenio con asociaciones u organizaciones, un registro supramunicipal de animales de compañía, ligado al sistema de identificación que se establezca. b) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.

TÍTULO VIII

De las infracciones y de las sanciones

Sección primera Infracciones

Artículo veinticinco

A efectos de la presente Ley, las infracciones se dasificarán en leves, graves y muy graves.

- 1. Serán infracciones leves:
- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas dínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) Cualquier infracción a la presente Ley, que no sea calificada como grave o muy grave.
- 2. Serán infracciones graves:
- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) La donación de animales como premio, redamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de los animales sin la alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- e) El incumplimiento por parte de los estableamientos para el mantenimiento temporal de animales, aría o venta de los mismos, de aualquiera de los requisitos y condiciones estableadas por la presente Ley.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen a ueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la presente Ley.
- h) La reincidencia en una infracción leve.
- 3. Serán infracciones muy arayes:
- a) El sacrificio de los animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa

Consell Valencià de Col.legis Veterinaris (http://www.cvcv.org - cvcv@cvcv.org)

justificada.

- b) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- c) El abandono de los animales.
- d) La filmación de escenas que comportan a ueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- e) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- f) La venta ambulante de animales.
- g) La aría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- i) El incumplimiento del artículo 5.
- j) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la ley 2/1991 de 18 de febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- k) La inatación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- 1) La reincidencia en una infracción grave.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

Sección segunda Sanciones

Artículo veintiséis

Los propietarios de animales que por aualquier dircunstancia y de una manera frecuente, produz can molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 5.000 a 50.000 PTS, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que a ea oportuno.

Artículo veintisiete

- 1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 a 3.000.000 pesetas.
- 2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
- 3. El cometer infracciones previstas por el artículo 24.2 y 3 podrá comportar la dausura temporal hasta por un plazo máximo de ainco años de las instalaciones, locales o estableamientos respectivos.
- 4. El cometer infracciones previstas en el artículo 25.2 y 3 podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo veintiocho

- 1. a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 5.000 a 100.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 100.001 a 1.000.000.
- c) Las infracciones muy graves, de 1.000.001 a 3.000.000 pesetas.
- 2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:
- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuido causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilíato y la cuantía del beneficio obtenido en la Comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

Artículo veintinueve

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo treinta

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993 de 9 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad

Consell Valencià de Col.legis Veterinaris (http://www.cvcv.org - cvcv@cvcv.org)

Sancionadora.

Artículo treinta y uno

La Competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, la ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo treinta y dos

Las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La Comunidad Valenciana deberá programar campañas divulgadoras sobre el contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de la misma, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la Sociedad en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Segundo

El Gobierno de la Generalitat Valenciana podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado I del artículo 27, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero

En el plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Generalitat Valenciana adecuará la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Segundo

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Generalitat Valenciana regulará las materias pendientes de desarrollo precisas para la plena efectividad de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, debiéndose publicar asimismo en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto ordeno a todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, 8 de julio de 1994

El presidente de la Generalitat Valenciana JOAN LERMA I BLASCO

Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía.

Sumario:

- TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES
 - O CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY
 - Artículo 1. Objeto.
 - Artículo 2. Definiciones.
 - Artículo 3. Exclusiones y excepciones.
 - CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
 - Artículo 4. Obligaciones de los poseedores o propietarios.
 - Artículo 5. Transporte.
 - Artículo 6. Espectáculos.
 - Artículo 7. Filmación y publicidad.
- TÍTULO II. ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS
 - O CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES
 - Artículo 8. Medidas sanitarias.
 - Artículo 9. Identificación y censo.
 - Artículo 10. Zonas de esparcimiento y enterramiento.
 - Artículo 11. Estacionamiento y acceso a locales y transportes públicos.
 - CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA LOS ANIMALES DOMESTICADOS
 - Artículo 12. Tenencia.
 - Artículo 13. Circulación.
 - CAPÍTULO III. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA
 - Artículo 14. Medidas comunes.
 - Artículo 15. Medidas adicionales de establecimientos de venta.
 - Artículo 16. Medidas adicionales de los establecimientos para el mantenimiento temporal.
 - CAPÍTULO IV. DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA
 - Artículo 17. Animales abandonados.
 - Artículo 18. Servicio de recogida.
 - Artículo 19. Establecimientos de recogida.
 - Artículo 20. Cesión.
 - Artículo 21. Sacrificio.
- TÍTULO III. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES
 - o Artículo 22. Concepto y naturaleza.
 - o Artículo 23. Régimen jurídico y funciones.
- TÍTULO IV. CENSO, VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONFISCACIÓN
 - o Artículo 24. Censo.
 - o **Artículo 25.** Vigilancia e inspección.
 - o **Artículo 26.** Confiscación.
- TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES
 - CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES
 - Artículo 27. Concepto.
 - Artículo 28. Clasificación.
 - O CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES
 - Artículo 29. Multas.
 - Artículo 30. Criterios de graduación de las sanciones.
 - Artículo 31. Medidas accesorias.
 - CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA
 - Artículo 32. Procedimiento.
 - Artículo 33. Competencia.
 - Artículo 34. Medidas cautelares.
 - Artículo 35. Prescripción.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.
- DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.
- DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios a una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia.

La Comunidad Autónoma, respondiendo a esa demanda, ha procedido a la aprobación de la presente Ley en la que se pretende incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico sanitario, sino también una eficaz protección de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre.

En este último sentido, era necesario la regulación de los espectáculos en los que intervienen animales estableciéndose, como principio, la estricta prohibición de los mismos, y recogiendo alguna excepción que, en todo caso, necesitará de una previa regulación administrativa. Mención específica merece, por su novedad, el mandato de la Ley al Ejecutivo para que éste reglamente la práctica de los espectáculos taurinos tradicionales.

La Ley va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía, cuya mera tenencia va a comportar obligaciones para su propietario o poseedor. El conocimiento de éstas es el primer elemento para que, quienes lo pretendan, valoren y sopesen la decisión que comporta ocuparse de un animal de compañía.

La implantación de un censo -en principio sólo obligatorio para determinados animales de compañía, pero extensible a otros- se convierte en elemento esencial para la eficacia de la Ley.

Precisamente es este tema uno de los que mejor evidencia, como principio inspirador de la Ley, la voluntad del legislador de existencia de una coordinación general de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Locales en la materia, cuestión plasmada también de manera muy constatable en el régimen sancionador. Naturalmente, sin perjuicio del papel que en este tema vienen desarrollando las asociaciones dedicadas a la protección de los animales, que se ve reconocido al ser las mismas incorporadas al texto legislativo para colaborar con las Administraciones competentes.

Asimismo, la Ley manifiesta una especial preocupación por todos los aspectos relacionados con el comercio, en sentido amplio, de dichos animales, así como por la regulación del abandono de los mismos, como un fenómeno preferentemente de carácter urbano.

Como último y necesario aspecto, la Ley se ocupa del régimen sancionador, garante del cumplimiento de las obligaciones que la propia Ley impone.

La Ley, finalmente se estructura en cinco títulos, tres disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

TÍTULO I. **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I. **DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY**

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los animales de compañía.

Artículo 2. Definiciones.

Son animales de compañía los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única v exclusivamente a este fin.

Artículo 3. Exclusiones y excepciones.

- 1. Quedan fuera del ámbito de esta Ley, y se regirán por su normativa específica:
 - a. La caza.b. La pesca.

- c. La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.
- d. Los domésticos de renta, con las salvedades previstas en el apartado 2.1 de este artículo.
 e. Los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin, con las salvedades previstas en el apartado 2.2 de este artículo.
- f. La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.
- g. La fiesta de los toros.

2. No obstante lo anterior:

- 1. A los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural, les será de aplicación las disposiciones contenidas en el capítulo II del título I de esta Ley.
- Asimismo a los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, les resultan de aplicación las previsiones sobre el transporte de animales contenidas en el artículo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO II. **DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

Artículo 4. Obligaciones de los poseedores o propietarios.

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley.

A tal efecto, deberán mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo deberá realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

- 2. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:
 - Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.
 - b. Abandonarlos.
 - Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
 - d. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
 - Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
 - f. No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
 - Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.
 - Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
 - Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
 - Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa
 - k. Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
 - Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
 - m. Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- 3. Serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.
- 4. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.
- 5. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.
- 6. El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por la Administración.

Artículo 5. Transporte.

1. Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

- 2. Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.
- 3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.
- 4. Los habitáculos donde se transporten los animales deberán mantener unas buenas condiciones higiénicosanitarias, debiendo estar debidamente limpios y desinfectados.

Artículo 6. Espectáculos.

- 1. Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.
- 2. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.
- 3. Se prohíben las peleas de perros, gallos, o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.
- 4. Se podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón y a otras especies que se determinen.
- 5. La realización de espectáculos taurinos quedará sometida a la pertinente autorización administrativa. La Junta de Castilla y León en el plazo de un año regulará reglamentariamente dichos espectáculos. **Artículo 7.** Filmación y publicidad.

La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas de ficción que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirán necesariamente autorización previa del órgano competente de la Administración autonómica, a efectos de la verificación de que el daño aparentemente causado es efectivamente simulado.

TÍTULO II. ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8. Medidas sanitarias.

- 1. Sin perjuicio de la aplicación del resto de las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León, la Comunidad Autónoma podrá imponer la vacunación, el tratamiento sanitario obligatorio y el sacrificio de los animales a que hace referencia esta Ley, por razones de sanidad animal y salud pública.
- 2. Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales y sanitarias.
- 3. A estos efectos, tanto los Ayuntamientos como la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberán ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario. Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior.
- 4. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro autorizado en el que haya sido vacunado.

Artículo 9. Identificación y censo.

- 1. Los propietarios o poseedores de perros deberán censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal, de forma permanente.
- 2. La identificación censal se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:
 - a. Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.
 - b. Identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.
 - c. Los demás sistemas que se establezcan por reglamento.
- 3. La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.
- 4. La Junta creará una base de datos ligada al sistema de identificación.
- 5. Asimismo, y de forma reglamentaria, se podrá extender la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores a otros animales de compañía.

Artículo 10. Zonas de esparcimiento y enterramiento.

Los Ayuntamientos habilitarán en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados, tanto para el paseo y esparcimiento de los animales como para la emisión de excretas por los mismos. Asimismo habilitarán lugares destinados a enterrar animales muertos o sistemas para la destrucción de cadáveres.

Artículo 11. Estacionamiento y acceso a locales y transportes públicos.

1. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas.

- 2. Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo queda prohibido la entrada en locales y espectáculos públicos.
- 3. Queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

- 4. Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
- 5. Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los perros quía.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA LOS ANIMALES DOMESTICADOS

Artículo 12. Tenencia.

La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad precisará autorización de la Dirección General competente, previo informe relativo a las condiciones higiénico-sanitarias y de idoneidad. **Artículo 13.** Circulación.

Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas protectoras que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con las características de cada especie.

CAPÍTULO III.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 14. Medidas comunes.

- 1. Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Estar autorizados por la Consejería competente.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de dicha autorización.

- b. Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes en los casos, condiciones y con el contenido que reglamentariamente se establezca.
- c. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberquen.
- d. Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para su cuidado.
- e. Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- f. Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.
- q. Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- 2. En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a los animales afectados. **Artículo 15.** Medidas adicionales de establecimientos de venta.
- 1. Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

- 2. Se prohíbe la cría y comercialización de los animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- 3. Se prohíbe la venta ambulante de los mismos fuera de los mercados o ferias debidamente legalizados. **Artículo 16.** Medidas adicionales de los establecimientos para el mantenimiento temporal.
- 1. Los núcleos zoológicos cuyo objeto sea el mantenimiento temporal de animales de compañía deberán entregarlos a sus dueños con las debidas garantías sanitarias y acreditarlo como reglamentariamente se determine
- 2. El propietario que deje un animal para su guarda en un establecimiento acreditado al efecto, firmará la correspondiente autorización que posibilite la intervención veterinaria siempre que ésta fuera necesaria por razones de urgencia para salvar la vida del animal y no hubiere posibilidad de comunicación con dicho propietario.

CAPÍTULO IV.

DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 17. Animales abandonados.

- 1. Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado.
- 2. Los animales presuntamente abandonados deberán ser retenidos durante al menos veinte días, para tratar de localizar a su dueño.
- 3. Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario para que en plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera recogido, dicho animal se entenderá abandonado. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por el abandono del mismo.
- 4. La Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados. **Artículo 18.** Servicio de recogida.
- 1. Será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados. A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin.
- 2. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales que soliciten hacerse cargo de este servicio deberá concedérseles la correspondiente autorización por un plazo mínimo de tres años prorrogables. **Artículo 19.** Establecimientos de recogida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás preceptos de esta Ley que sean de aplicación, los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León y habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar inscritos en el registro creado al efecto.
- b. Llevar debidamente cumplimentado un libro de registro de movimientos en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales, así como cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca
- c. Contar con la asistencia de un servicio veterinario.

Artículo 20. Cesión.

- 1. Los Centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos debidamente desinsectados y desparasitados, y harán cesión de los animales según la evaluación que haga el centro de recogida de los peticionarios.
- 2. En todo caso el cesionario será el encargado de abonar los gastos que la captura y alojamiento del animal hayan supuesto.
- 3. La cesión de animales en ningún caso podrá realizarse a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.

A tal fin las Administraciones competentes facilitarán, periódicamente, a los centros de recogida, listados de dichos infractores.

Artículo 21. Sacrificio.

- 1. Al margen de las razones sanitarias reguladas en la normativa correspondiente, sólo se podrá sacrificar a los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto.
- 2. El sacrificio se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento, siempre con el conocimiento y la responsabilidad de un veterinario.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

3. Reglamentariamente se determinarán los métodos de sacrificio a utilizar.

TÍTULO III. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 22. Concepto y naturaleza.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura y alojamiento de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública.

Artículo 23. Régimen jurídico y funciones.

1. Las asociaciones que reúnan todos los requisitos que reglamentariamente se determinen, podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Administración. A estos efectos deberán inscribirse en el registro, creado por la Consejería competente.

La Consejería y, en su caso, las Corporaciones Locales podrán convenir con las entidades colaboradoras la realización de las siguientes funciones:

- a. Recoger los animales vagabundos, extraviados o abandonados. Asimismo podrán recoger los animales entregados por sus dueños.
- b. Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.
- c. Gestionar la cesión de animales a terceros o proceder a su sacrificio de acuerdo con lo establecido en esta Ley.
- d. Tener la consideración de interesado en los expedientes sancionadores.
- e. Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales.
- 2. Las Asociaciones de Protección y defensa de los animales podrán instar a los órganos competentes de las Administraciones Local y Autonómica a que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de irregularidad.
- 3. Los agentes de la autoridad deberán prestar su colaboración y asistencia a las asociaciones declaradas entidades colaboradoras en las gestiones derivadas de sus acuerdos con la Administración.
- 4. La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá dentro de sus presupuestos programas de ayuda a las asociaciones que tengan la condición de entidades colaboradas.
- 5. Dichas asociaciones deberán dar cuenta periódicamente de sus actuaciones a las autoridades competentes.

TÍTULO IV. CENSO, VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONFISCACIÓN

Artículo 24. Censo.

Corresponderá a los Ayuntamientos establecer el censo de las especies de animales de compañía que reglamentariamente se determinen por la Junta de Castilla y León estando en todo caso dicho censo a disposición de la misma.

Artículo 25. Vigilancia e inspección.

Los Ayuntamientos y la Consejería competente llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

Artículo 26. Confiscación.

- 1. La Administración Local podrá confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas.
- 2. También podrá confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.
- 3. Los Ayuntamientos y las autoridades de salud pública o sanidad animal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrán confiscar animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 27. Concepto.

- 1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en ella, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.
- 2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.
- 3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 28. Clasificación.

- 1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
- 2. Son infracciones leves:
 - a. Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.
 - b. Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.
 - c. Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
 - d. La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.

- e. La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.
- f. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública. g. Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

- a. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 4.2, de esa Ley, salvo lo dispuesto en los apartados b), h) y j).
- b. El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- c. La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d. El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- e. La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f. La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se
- g. La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- h. Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.

4. Son infracciones muy graves:

- a. Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

- c. La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
 d. La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.
- e. La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- g. La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

CAPÍTULO II. **DE LAS SANCIONES**

Artículo 29. Multas.

- 1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas de acuerdo con la siguiente escala:
 - a. Las infracciones leves con multas de 5.000 a 25.000 pesetas.

 - b. Las infracciones graves con multas de 25.001 a 250.000 pesetas.
 c. Las infracciones muy graves con multas de 250.001 a 2.500.000 pesetas.
- 2. Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ley serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior. Artículo 30. Criterios de graduación de las sanciones.
- 1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

 - a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - c. La importancia del daño causado al animal.
 - d. La reiteración en la comisión de infracciones.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

e. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 31. Medidas accesorias.

- 1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.
- Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y sólo en última instancia sacrificados de conformidad con lo establecido en el artículo 17.
- 2. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 28, apartados 3 y 4, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.
- 3. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa señalada en el artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO III. **DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA**

Artículo 32. Procedimiento.

- 1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ley requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- 2. Corresponde a los Jefes de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería la incoación de los expedientes sancionadores que se instruyan como consecuencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones administrativas en la presente Ley.

Se designará como Instructor a un funcionario con la cualificación adecuada, asegurando en todo caso la debida separación entre las fases de instrucción y resolución, de acuerdo con el artículo 134.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Artículo 33. Competencia. 🖓

La resolución de los expedientes sancionadores corresponderá a los órganos siguientes:

- a. A los Jefes de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería, en el caso de infracciones leves.
 b. A los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves.
- c. Al Director General de Producción Agropecuaria, en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 34. Medidas cautelares.

- 1. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:
 - a. La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ley y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de
 - b. La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
- 2. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en el artículo 30.2. Artículo 35. Prescripción.
- 1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- 2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 250.000 pesetas y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
- 3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La Comunidad de Castilla y León programará periódicamente campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de nuestra Comunidad y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los mismos. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Con el fin de evitar daños a las personas, ganado y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

Los animales de compañía desmandados, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y, a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de publicación de esta Ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León regulará reglamentariamente las materias objeto de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley. Asimismo queda facultada para dictar cualesquiera otras disposiciones para su desarrollo y ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de tres meses contados desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir. Valladolid, 24 de abril de 1997.

Juan José Lucas Jiménez, Presidente.

Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos.

BOE núm. 93, de 18-4-1991, [pág. 12062] DOCM núm. 1, de 2-1-1991, [pág. 5]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los animales domésticos, y en especial de aquellos que conviven con el hombre, ha sido siempre una preocupación latente en la sociedad.

En la actualidad, es cada vez más notoria la creciente sensibilización de los ciudadanos castellanomanchegos, que demandan la adopción de nuevas medidas tendentes a evitar determinadas conductas para con los animales.

Por ello, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, recogiendo el sentir de amplios sectores de nuestra sociedad, ha estimado oportuno crear un instrumento legal que permita la defensa, respeto y protección real de los animales domésticos en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

La presente Ley se estructura en seis títulos, seis disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales. En el Título I se recogen las obligaciones genéricas de los poseedores de animales domésticos estableciéndose la prohibición de realizar determinadas conductas. El Título IV regula la tenencia de animales de compañía y de forma específica los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento temporal de éstos. En el Título III se establecen normas sobre el abandono de animales y los centros de recogida. El Título IV se ocupa de las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos creando la figura de las Entidades Colaboradoras. El Título V hace referencia, al censo, vigilancia e inspección de animales y centros; mientas que el Título VI agrupa las disposiciones relativas a infracciones, sanciones y procedimiento.

No se ha considerado que esta Ley sea el marco adecuado para la protección de los animales de la fauna silvestre dada la existencia de una legislación específica sobre la materia.

TÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.

- 1. La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica relativa a los animales de compañía.
- 2. Asimismo, es de aplicación a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.
- 3. A los efectos de esta Ley, se entiende por animal doméstico aquel que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre y no es susceptible de ocupación.

Artículo 2.º

1. El poseedor de un animal doméstico estará obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénicosanitarias y a realizar cualquier tratamiento declarado obligatorio que le afecte.

Asimismo, tendrá la obligación de facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

- 2. Se prohíbe:
- a) Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos, a cualquier otra práctica que les pueda producir, sin causa justificada, sufrimientos, daños o la muerte.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

- e) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensas para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- f) Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin dar conocimiento de ello a la Consejería de Agricultura, en la forma en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del cumplimiento de las garantías previstas en la legislación vigente.
- g) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de 14 años o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- h) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados y ferias autorizados.
- i) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.
- j) Las demás acciones y omisiones tipificadas en el artículo 25 de la presente Ley.
- 3. El sacrifico de animales domésticos criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida en que se disponga de los medios adecuados, de forma instantánea e indolora.

Artículo 3.º

- 1. Los animales domésticos vivos deberán disponer de espacio suficiente cuando se les transporte de un lugar a otro. Los medios de transporte y los embalajes que se utilicen se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar adecuadamente desinfectados y desinsectados.
- 2. Durante el transporte, los animales con destino a vida serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.
- 3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada para evitarles daños.

Artículo 4.º

- 1. Se prohíbe la utilización de animales domésticos en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte.
- 2. Se prohíbe organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.

TÍTULO II.-DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I.-Normas generales

Artículo 5.º

A los efectos de la presente Ley, se consideran animales de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas,generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía.

Artículo 6.º

- 1. El Gobierno de Castilla-La Mancha, a través de las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social, podrá ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación, el tratamiento o el sacrificio obligatorio de los animales de compañía, así como establecer controles periódicos sobre los mismos.
- 2. Los veterinarios en ejercicio, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios llevarán un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorios, las cuales estarán a disposición de las autoridades autonómicas o locales competentes.
- 3. El sacrificio obligatorio se efectuará, salvo causa de fuerza mayor, de forma rápida e indolora y en recintos o locales aptos para tales fines.

4. Las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera conveniente o necesario.

Artículo 7.º

- 1. Los poseedores de perros deberán censarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde que lo adquirió. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente.
- 2. El Reglamento de esta Ley establecerá la forma de identificación del animal, su registro e incidencias.

Artículo 8.º

Los Ayuntamientos procurarán habilitar en los jardines y parques públicos espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

CAPÍTULO II.-De los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento temporal de animales de compañía.

Artículo 9.º

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar autorizados por la Consejería de Agricultura.
- b) Llevar un libro de registro, a disposición de las Administraciones Autonómica y Local, en el que constarán los datos y controles periódicos que reglamentariamente se establezcan.
- c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y locales adecuados a las necesidades fisiológicas de los animales que alberguen.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
- e) Contar con la asistencia de un servicio veterinario.

Artículo 10.

Las residencias, los centros de adiestramiento y demás establecimientos cuyo objeto sea mantener temporalmente animales de compañía, además de lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir lo siguiente:

- a) Disponer de instalaciones adecuadas para mantener al animal aislado desde el momento de su ingreso hasta que el servicio veterinario dictamine su estado sanitario.
- b) Entregar los animales a sus dueños con las debidas garantías sanitarias.

Artículo 11.

Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán mantener a éstos en buenas condiciones sanitarias. Los animales serán entregados a sus compradores libres de toda enfermedad, acreditándolo con la documentación que reglamentariamente se determine.

TÍTULO III.-DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 12.

- 1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.
- 2. Corresponde a las Administraciones Locales la recogida de los animales abandonados y de aquellos que, aun portando su identificación, vaguen libremente sin el control de sus poseedores.
- 3. Las Administraciones Locales o, en su caso, la Consejería de Agricultura, deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.
- 4. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de 20 días, prorrogables en función de la capacidad de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo podrá darse al animal el destino más conveniente.
- 5. Si el animal lleva identificación se notificará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 20 días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, dándosele el destino que proceda. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abono del animal.

Artículo 13.

- 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones Locales podrán establecer convenios con la Consejería de Agricultura, con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos o con entidades autorizadas para tal fin por dicha Consejería.
- 2. Las asociaciones y entidades legalmente constituidas a que se refiere el párrafo anterior, que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio, en su caso, de animales abandonados deberán contar con la autorización de la Consejería de Agricultura para realizar este servicio, previo informe de la Entidad Local afectada.
- 3. El número de plazas destinadas a animales abandonados de que deberán disponer los Ayuntamientos se fijarán reglamentariamente.

Artículo 14.

- 1. Sin perjuicio de lo previsto en las demás disposiciones que les sean de aplicación, los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de Sociedades Protectoras, de particulares benefactores o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberá estar sometidos al control de los servicios veterinarios oficiales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
- a) Estar inscritos en el registro creado al efecto por la Consejería de Agricultura.
- b) Llevar, debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento y cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.
- c) Reunir las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias para la consecución de sus fines.
- d) Disponer de la debida asistencia veterinaria.
- 2. En estos centros deberán extremarse las medidas para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

Artículo 15.

- 1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán disponer de los mismos en la forma que consideren más conveniente. En caso de cesión, deberán entregarse en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- 2. El sacrificio, desinfección y desinsectación o la esterilización, en su caso, de estos animales se realizará bajo control veterinario.
- 3. Si un animal tiene que ser sacrificado deberá utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen la pérdida de consciencia inmediata.

Artículo 16.

En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Locales y la Consejería de Agricultura, a entregar los animales que tengan en existencias a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de los definidos en el artículo 14, aportando la documentación relativa los animales afectados.

TÍTULO IV.-DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 17.

De acuerdo con la presente ley son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales Domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén legalmente constituidas y tengan por principal finalidad la protección y defensa de los animales domésticos. Estas asociaciones serán consideradas de utilidad pública y benéfico-docentes cuando se hagan cargo de la recogida y mantenimiento de animales domésticos abandonados y contribuyan a divulgar y arraigar los preceptos conducentes a la protección de dichos animales.

Artículo 18.

Las Asociaciones definidas en el artículo anterior deberán estar inscritas en el registro creado a tal efecto por la Consejería de Agricultura, pudiendo ser declaradas, por la misma, Entidades Colaboradoras en la forma que reglamentariamente se determine. Dicha Consejería podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales domésticos.

Artículo 19.

Las Administraciones Públicas, Autonómica o Local, podrán conceder ayudas a las Asociaciones que hayan sido declaradas colaboradoras y entre cuyos cometidos figure la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en los centros a que hace referencia el artículo 14 de esta Ley.

TÍTULO V.-DEL CENSO, VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 20.

Corresponderá a las Administraciones Locales establecer el censo de las especies de animales domésticos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 21.

Las Administraciones Locales y las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Bienestar Social llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

TÍTULO VI.-DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I.-De las infracciones.

Artículo 22.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ley darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en vía penal o civil.

Artículo 23.

Se considerarán infracciones administrativas:

- a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente Ley.
- b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley.

Artículo 24.

Cuando se celebren espectáculos prohibidos por la presente Ley, incurrirán en infracción administrativa no sólo los organizadores de los mismos, sino también los dueños de los locales o terrenos cuando los hayan cedido, a título oneroso o gratuito, para la celebración de dichos espectáculos.

Artículo 25.

A los efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 1. Serán infracciones leves:
- a) Maltratar o agredir a los animales domésticos aun cuando no se les cause lesión alguna.
- b) Hacer donación de los mismos como reclamación publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de 14 años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- d) Ejercer la venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.
- e) Poseer perros sin que lleven su identificación censal de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de esta Ley.
- f) Infringir lo dispuesto en el artículo 2.º, 3 de la presente Ley.
- g) No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico- sanitarias.
- h) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitarias.
- i) No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.
- j) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el control de la Administración.
- k) Incumplir las condiciones de transporte establecidas en el artículo 3.º de la presente Ley.
- I) No censar a los perros y demás animales que se determinen reglamentariamente.
- m) Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.
- n) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
- 2. Serán infracciones graves:
- a) No realizar los tratamientos declarados obligatorios en los animales domésticos.
- b) Abandonarlos.
- c) Agredirlos o maltratarlos causándoles lesiones graves.
- d) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- e) Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.
- f) No llevar el archivo a que hace referencia al artículo 6.º 2 de esta Ley.
- g) infringir lo dispuesto en los artículos 9.º, 10, 11 y 14 de la presente Ley.

- h) Incumplir las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley.
- i) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.
- 3. Serán infracciones muy graves:
- a) Agredir o maltratar a los animales domésticos hasta causarles la muerte.
- b) Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.
- c) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos, con las excepciones a que se hace referencia en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la presente ley.
- d) Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.
- e) la prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente Ley.
- f) No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía a que se refiere el artículo 6.º de la presente ley.
- g) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 16 de la presente ley.

CAPÍTULO II.-De las sanciones.

Artículo 26.

- 1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior podrán ser sancionadas con multas de 1.000 a 1.000.000 de pesetas, de acuerdo con la siguiente escala:
- a) Las infracciones leves, con multa de 1.000 a 25.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa de 25.001 a 50.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 50.001 a 1.000.000 de pesetas.
- 2. El Consejo de Gobierno podrá proceder a la actualización de las sanciones previstas en este artículo teniendo en cuenta las variaciones del I.P.C.

Artículo 27.

Los órganos competentes a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, en las resoluciones sancionadoras, podrán imponer, además de la multa correspondiente, alguna de las sanciones siguientes:

- a) El decomiso de los animales objeto de infracción.
- b) La clausura de las instalaciones, locales o recintos en los que se celebren espectáculos prohibidos por la presente Ley.
- c) La prohibición de poseer animales de compañía por plazo de uno a diez años.

Artículo 28.

Para la graduación de la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorios se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El número de animales afectados en cada caso.

- c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- d) La reincidencia. De apreciarse esta circunstancia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 26.1 de la presente Ley, podrá incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de los 365 días siguiente a la notificación de ésta; en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Artículo 29.

Cuando existan indicios racionales de infracción a lo dispuesto en la presente Ley,las Administraciones Públicas, Autonómica o Local, podrán decomisar, con carácter preventivo,los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

CAPÍTULO III.-Del procedimiento y la competencia.

Artículo 30.

Para imponer las sanciones previstas en la presente Ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 31.

La competencia para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente ley, corresponderá:

- a) A los Delegados Provinciales de la Consejería de Agricultura las faltas leves.
- b) Al Director General de Ordenación Agraria las faltas graves.
- c) Al Consejero de Agricultura las faltas muy graves.

Artículo 32.

Cuando una infracción, cualquiera que fuera su grado, estuviese prevista en la Ley y Reglamento de Epizootias, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en dichas disposiciones.

Artículo 33.

- 1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración competente pasará el tanto de culpa al Organo Jurisdiccional correspondiente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.
- 2. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.
- 3. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base, en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya consignado probados.

Artículo 34.

- 1. Las infracciones previstas en la presente ley prescribirán a los seis meses desde que se hubiera cometido el hecho.
- 2. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 500.000 pesetas, y al año cuando sea inferior a esta cantidad.

Disposiciones adicionales.

- 1.a Quedan excluidos de forma expresa de la prohibición establecida en el artículo 4.a 1 de esta Ley la fiesta de toros, los tentadores, encierros y demás espectáculos taurinos.
- 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.º 1, la Consejería de Agricultura podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo control de la respectiva Federación, la celebración de competiciones de tiro de pichón y otras similares, previa petición de dichas sociedades.
- 3.ª Lo establecido en la presente Ley es de aplicación a todos los animales domésticos que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con independencia de que estuvieren o no censados o registrados en ella, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.
- 4.ª 1. Con el fin de evitar daños a las personas, ganados y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública, los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.
- 2. La realización de lo previsto en el párrafo anterior requerirá autorización previa de la Consejería de Agricultura.
- 5.ª Los animales domésticos desmandados, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos por los procedimientos de urgencia que el caso requiera y, a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.
- 6.ª La protección de los animales domésticos utilizados para la experimentación y fines científicos, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo que desarrolla la Directiva de la C.E.E. 86/609.

Disposición transitoria.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de la publicación de esta ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos.

Disposiciones finales.

- 1.ª Se autoriza al Consejo de Gobierno para que en el plazo de un año dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.
- 2.ª La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

5.1.1.13 Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los animales. (BON: nº 70, 13 de junio de 1994).

Afectado por:

• 5.1.1.07 Decreto Foral 200/2002, de 16 de septiembre, por el que se establecen las competencias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en materia de infracciones y sanciones sobre protección de los animales en las explotaciones ganaderas y durante el transporte.

Afecta a los artículos 2.e), 2.f), 2.g), 24.3.a), 24.3.b), 24.3.c), 24.3.l), 24.4.b), 24.4.c) y 24.4.d).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consideración de los animales como seres vivos capaces de sufrir y la superación de toda visión del hombre como dueño y señor absoluto de un ilimitado derecho a su disposición y al ejercicio de prácticas lesivas o destructivas sobre ellos, junto con el apercibible aumento de una conciencia general tendente a evitar a los animales sufrimientos innecesarios, ha ido calando profundamente en el sentir mayoritario de la sociedad navarra, la cual, al igual que los demás países de su entorno, rechaza todo trato cruel y degradante de los animales.

Esta preocupación de los poderes públicos navarros por la protección de los animales se hizo ya patente en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo (LNA 1993, 72 y LNA 1993, 294), de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats, si bien limitada en este caso a los animales que viven en estado originario y natural en el hábitat navarro. Parece necesario, por tanto, completar en la Comunidad Foral de Navarra un régimen jurídico que permita la protección de los demás animales, de modo que se colmen las lagunas legislativas referidas a los animales domésticos, a los de compañía y, en el marco del Derecho Internacional, a la fauna alóctona.

El espíritu de esta Ley Foral, basado en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, promovida por la UNESCO, y en las legislaciones europeas más avanzadas, y que se resume en el derecho a una vida digna y, en su defecto, a una muerte indolora, viene a consagrar en nuestro territorio una nueva ética de respeto hacia los animales en todos los ámbitos. Ética ya asumida y defendida desde hace años por grandes capas de la población, y que permanecía relegada por la indiferencia de algunos sectores y por el interés de otros en mantener ciertas tradiciones que, por lo cruel y degradante, son ya insostenibles y objeto de rechazo general en una sociedad que concibe la vida como uno, si no el primero, de sus bienes más preciados.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las normas para la protección de los animales domésticos y de la fauna alóctona.

2. A los efectos de esta Ley Foral, se entiende por animales domésticos aquellos pertenecientes a especies que el hombre mantiene para compañía o cría para obtener recursos.

Por fauna alóctona o no autóctona se entiende las especies animales introducidas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, en hábitats distintos a los originarios de la especie, que viven en estado salvaje o amansado. Se excluyen, por tanto, los animales domésticos, los animales que se crían para la producción de carne, leche, huevos u otras sustancias de empleo humano, los animales de carga o los que trabajan en la agricultura, siempre y cuando no se asilvestren o su posesión suponga la captura en sus lugares de origen con algún riesgo para sus poblaciones.

3. La protección de la fauna silvestre autóctona de Navarra se regulará por lo dispuesto en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

Artículo 2.

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Se prohíbe:

- a) Maltratar o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- b) La utilización del ensañamiento o de métodos generales o injustificadamente dolorosos para el sacrificio de animales destinados al consumo o a la obtención de algún producto útil para el hombre, en contra de las prescripciones de esta Ley Foral.
 - c) Abandonarlos.
- d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénicosanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.
 - f) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- g) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- h) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- i) Venderlos a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
- j) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía o de otro tipo de animales fuera de los mercados o ferias debidamente autorizados.
- k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

- 1) Mantener permanentemente atados a los perros.
- m) Incurrir en las acciones y omisiones tipificadas por esta Ley Foral como infracciones administrativas.
- n) La utilización de los animales en festejos populares, salvo lo previsto en la normativa vigente sobre espectáculos taurinos o en condiciones distintas a las que tradicionalmente rigen la celebración en Navarra de espectáculos rurales con animales.
- 3. El sacrificio de animales para el consumo del hombre se efectuará, en los términos que se fijen reglamentariamente, de forma instantánea e indolora.

De la misma manera se actuará en el sacrificio de animales criados para la obtención de algún producto útil para el hombre.

4. Reglamentariamente, se establecerán las condiciones en las que podrán utilizarse animales con fines de investigación científica o educativa por personal acreditado para ello.

Artículo 3.

- 1. Los animales, en función de su etología y especie, deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Las dimensiones permitirán que el animal pueda permanecer de pie y cambiar de postura. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.
- 2. Durante el transporte y la espera, los animales serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.
 - 3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

Artículo 4.

- 1. Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimientos o malos tratos.
- 2. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos taurinos.
- 3. Se prohíben en todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea y las demás prácticas que tengan por objeto el enfrentamiento entre animales.
- 4. La celebración de competiciones de tiro al pichón requerirá autorización administrativa previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, a resolver en el plazo máximo de un mes. La autorización especificará el número máximo de piezas batibles. Transcurrido el plazo de un mes sin haberse comunicado resolución alguna, se entenderá estimada la petición por acto presunto si la misma respeta en todo caso la normativa vigente.

Artículo 5.

- 1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, las cosas, las vías y los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con la Ley aplicable en su caso.
- 2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.

Artículo 6.

La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, requerirá autorización previa del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, y que el daño al animal sea en todo caso un simulacro.

Artículo 7.

Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos un adecuado control por sus responsables. El poseedor de un animal adoptará las medidas necesarias para que no cause daño o no moleste a terceras personas o a sus bienes.

TÍTULO II De los animales de compañía

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 8.

Se entiende por animal de compañía todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Artículo 9.

- 1. Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus competencias, podrán ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de los animales de compañía.
- 2. Los veterinarios de la Administración pública y las clínicas y consultorios veterinarios llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, el cual estará a disposición de la autoridad competente.
- 3. El sacrificio obligatorio, por razón de sanidad animal o salud pública, se efectuará en cualquier caso, de forma rápida e indolora, en locales aptos para tales fines y siempre bajo control veterinario.

Artículo 10.

- 1. Los poseedores de animales deberán aplicar las medidas sanitarias preventivas que establezcan las Administraciones Públicas de Navarra.
- 2. Los poseedores de perros deberán tenerlos identificados en los términos que se señalen reglamentariamente por el Gobierno de Navarra.
- 3. Los Ayuntamientos procurarán, en la medida de sus posibilidades, los medios y espacios adecuados para que los animales puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas, así como su esparcimiento, al objeto de evitar molestias y transmisión de enfermedades e infecciones a personas y otros animales. Asimismo, podrá llegar a establecerse en lugares determinados horarios para tal fin.

CAPÍTULO II Del abandono y centros de recogida

Artículo 11.

- 1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Municipio correspondiente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.
 - 2. El plazo para recuperar los animales sin identificación será de ocho días.
- 3. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado, lo que permitirá exigir responsabilidades al dueño del animal.

Artículo 12.

- 1. Corresponderá a los Municipios recoger los animales abandonados.
- 2. Los Ayuntamientos dispondrán instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, con otras entidades locales, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras personas jurídicas o físicas dedicadas a tal fin.
- 3. En cualquier caso, las instalaciones de recogida de animales abandonados deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente y estarán sometidas al control de los servicios veterinarios dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 13.

- 1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
- a) Deberán inscribirse en el registro creado al efecto por el Departamento correspondiente.

- b) Llevarán, debidamente cumplimentado, un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidos en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.
- c) Dispondrán de servicio veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados al Departamento competente.
- d) Deberán tener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales recogidos.
- 2. En estas instalaciones deberán tomarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

Artículo 14.

- 1. Los centros de recogida de animales abandonados podrán donarlos en adopción o transcurrido el plazo de tiempo legal, sacrificarlos. El adoptante determinará si quiere que el animal le sea entregado previamente esterilizado o no. Estos animales serán entregados con una certificación veterinaria.
- 2. El sacrificio, esterilización, desparasitación y vacunación, en su caso, de estos animales se realizará bajo el control veterinario.
- 3. La esterilización, desparasitación y vacunación serán en todo caso a costa del adoptante.

Artículo 15.

- 1. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.
- 2. El sacrificio deberá efectuarse bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.
- 3. El Departamento competente podrá regular reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

Artículo 16.

- 1. Los Municipios podrán decomisar los animales de compañía si hubiere indicios de maltrato o tortura, presentaren síntomas de agotamiento físico o desnutrición o si se encontraren en instalaciones inadecuadas.
- 2. Las Administraciones Públicas con competencias sanitarias podrán asimismo ordenar el aislamiento o el decomiso de los animales de compañía en caso de habérseles diagnosticado una enfermedad contagiosa para el hombre, bien para someterlos a un tratamiento curativo adecuado bien para sacrificarlos, si ello fuere necesario.
- 3. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como los que sean sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a control veterinario durante catorce días. El período de observación tendrá lugar en el centro indicado por el Ayuntamiento.

- 4. A petición del propietario, previo informe favorable de los servicios veterinarios, la observación de un perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado y conste la vacunación e identificación del año en curso.
- 5. En el supuesto de no existencia de un centro municipal de recogida, la observación se realizará en el domicilio del dueño, por un veterinario designado por la Administración Pública correspondiente.
- 6. Los gastos que se ocasionen por la retención y control de los citados animales serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

CAPÍTULO III

Instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Artículo 17.

- 1. Las residencias, las escuelas de adiestramiento y las demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía deberán llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición de las Administraciones Públicas competentes, siempre que éstas lo requieran.
- 2. Reglamentariamente se determinarán los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 18.

- 1. Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se dictaminará sobre el estado sanitario del animal.
- 2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.
- 3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades infecto-contagiosas, que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
- 4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicarán a los servicios veterinarios de la Administración Pública las enfermedades que sean de declaración obligatoria.

CAPÍTULO IV

Criaderos y establecimientos de venta de animales

Artículo 19.

- 1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que le sean aplicables, las siguientes normas:
- a) Deberán llevar un registro a disposición de las Administraciones Públicas competentes, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
- b) Deberán tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- c) Dispondrán de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
- d) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.
- e) Dispondrán de servicio veterinario encargado de la vigilancia sanitaria de los mismos.
- f) Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario o acreditativo de tal extremo.
- 2. Los Municipios correspondientes velarán por el cumplimiento de las anteriores normas.
- 3. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta, sin perjuicio de que reclame de terceros.

CAPÍTULO V

De las asociaciones de protección y defensa de animales

Artículo 20.

- 1. De acuerdo con la presente Ley Foral son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.
 - 2. Dichas asociaciones podrán ser consideradas de utilidad pública.
- 3. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les podrá otorgar el título de entidades colaboradoras por el Departamento competente. Dicho Departamento podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.
- 4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Departamento competente y a los Ayuntamientos para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

TÍTULO III

De la fauna autóctona o no autóctona

Artículo 21.

- 1. La introducción, cría, traslado y suelta de especies alóctonas, tanto en el supuesto de introducción en el medio natural como en los supuestos de introducción con la finalidad de explotación económica o uso científico, se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.
- 2. La protección de las especies de la fauna alóctona declaradas protegidas o en peligro de extinción se regirá por lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales firmados por el Estado español y por la demás normativa aplicable.
- 3. La fauna alóctona a la que no sea de aplicación lo dispuesto en los números precedentes de este artículo, se regulará por las disposiciones aplicables a los animales domésticos.
- 4. En todo caso, sólo se podrán cazar, capturar, tener, vender, comerciar, criar y exhibir especímenes, huevos, crías o cualquier parte o producto obtenido de aquellas especies que permitan las normas anteriormente citadas.

Artículo 22.

- 1. Se prohíbe el comercio, la venta, la tenencia y la exhibición comercial de especímenes, huevos, crías de éstos o cualquier parte o producto de aquellas especies de la fauna alóctona declaradas protegidas o en peligro de extinción por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Estado español.
- 2. Únicamente podrá permitirse la tenencia y exhibición pública de especies protegidas en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra si se trata de intercambios no comerciales entre instituciones zoológicas o científicas legalizadas o de exhibiciones zoológicas o espectáculos públicos legales.
- 3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra estará facultada para decomisar los animales antes citados y devolverlos en perfecto estado a su medio natural o, en su imposibilidad, entregarlos a instituciones zoológicas científicas legalmente autorizadas.

TÍTULO IV Del censo, inspección y vigilancia

Artículo 23.

- 1. Corresponde a los Ayuntamientos:
- a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos de compañía que se determinen reglamentariamente.
- b) Recoger y sacrificar animales domésticos abandonados, directamente, en régimen de cooperación con el Gobierno de Navarra, o mediante conciertos con asociaciones de protección y defensa de los animales o con otras personas físicas o jurídicas autorizadas para ello.

- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos de compañía, directamente o en régimen de cooperación con el Gobierno de Navarra.
- 2. Los censos elaborados por los Ayuntamientos estarán a disposición del Gobierno de Navarra.
- 3. El Gobierno de Navarra actuará, subsidiariamente, respecto a los Ayuntamientos, en las labores de vigilancia e inspección de lo dispuesto en esta Ley Foral.

TÍTULO V De las infracciones y las sanciones

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 24.

- 1. A los efectos de esta Ley Foral, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
 - 2. Son infracciones leves:
- a) La posesión de un animal de compañía no censado de acuerdo con el artículo 10 de la presente Ley Foral.
- b) La no llevanza de los archivos o registros requeridos por esta Ley Foral, así como llevarlos incompletos o no puestos al día.
- c) La transmisión de animales de compañía a los menores de 14 años y a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad, tutela o custodia.
- d) La donación de un animal de compañía en contra de lo dispuesto en esta Ley Foral.
- e) El transporte de los animales con incumplimiento de las previsiones reguladas en el artículo 3 de esta Ley Foral.
- f) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.
 - g) La vacunación sin control veterinario.
- h) Llevar perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena.
- i) Ensuciar y no limpiar las devecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.
 - 3. Son infracciones graves:
 - a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria.
- b) El mantenimiento de los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o en condiciones higiénico-sanitarias indebidas.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley Foral.

- d) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo III del Título II de esta Ley Foral por las instalaciones destinadas al mantenimiento temporal de animales de compañía.
 - f) La venta de animales contraviniendo la normativa vigente.
- g) La organización y, en su caso, práctica del tiro al pichón sin autorización administrativa previa o en contra de las determinaciones de la misma.
- h) La filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa previa.
- i) La trasmisión de animales a laboratorios o clínicas incumpliendo los requisitos previstos en la normativa vigente.
- j) La inexistencia en los centros privados de los servicios veterinarios que esta Ley Foral exige.
- k) La venta de animales con parásitos o enfermos o sin certificado veterinario acreditativo de no padecer enfermedades.
- l) La no comunicación a los servicios sanitarios oficiales de las enfermedades cuya declaración resulte obligatoria.
 - 4. Son infracciones muy graves:
- a) La organización, publicidad y en su caso celebración de actividades que contravengan lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley Foral.
 - b) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.
 - c) El abandono del animal.
- d) El suministro de sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - e) Mantener permanentemente atados a los perros.
- f) El comercio, venta, tenencia, exhibición comercial, naturalización de especímenes, crías de éstos, huevos o cualquier parte o productos de aquellas especies de la fauna alóctona declaradas protegidas o en peligro de extinción por los Tratados y Convenios Internacionales vigentes en el Estado español.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 25.

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 25.000 pesetas; las graves, con multa de 25.001 a 100.000 pesetas y las muy graves, con multa de 100.001 a 500.000 pesetas.
- 2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La transcendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
 - c) El ensañamiento con el animal.
 - d) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 26.

- 1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ley Foral será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado reglamentariamente.
- 2. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponderá a los Municipios donde se produjera la infracción o, en su caso, a la Administración de la Comunidad Foral.
- 3. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones al régimen de protección a la fauna alóctona y por la omisión o vulneración de las autorizaciones administrativas corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 27.

- 1. El propietario del animal, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al poseedor responsable de las infracciones administrativas, y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta leve, sin perjuicio de las indemnizaciones a las que deba hacer frente.
- 2. La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ley Foral no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.
- 3. Todo aquel que haya incurrido en una infracción por maltrato a algún animal será inhabilitado para la posterior tenencia de animales. La inhabilitación será temporal por un año o permanente, según la infracción sea grave o muy grave y en atención al grado de crueldad o intencionalidad del daño causado al animal.

Artículo 28.

- 1. La imposición de la multa podrá comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción y, en todos los casos, la de las artes de caza o captura y de los instrumentos que se hayan utilizado para la infracción.
- 2. La comisión de las infracciones muy graves podrá comportar, en su caso, el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos responsables de la infracción.

Artículo 29.

1. Por medio de sus agentes, la Administración competente podrá decomisar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ley Foral.

- 2. El decomiso tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a la vista del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración, que podrá cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en su medio natural, si se trata de una especie de la fauna autóctona.
- 3. Si el depósito prolongado de animales procedentes de decomisos fuera peligroso para su supervivencia y hubiera que liberarlos inmediatamente, el animal deberá ser liberado en el medio natural por miembros del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en presencia de testigos.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

El Gobierno de Navarra podrá, mediante Decreto Foral, proceder a la actualización de las sanciones previstas en esta Ley Foral, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Segunda.

La naturalización de animales pertenecientes a especies protegidas se regulará por lo dispuesto en la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra regulará las materias pendientes de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley Foral.

Segunda.

En el plazo de un año los Ayuntamientos de Navarra adaptarán sus respectivas Ordenanzas en esta materia a las disposiciones de la presente Ley Foral.

Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales

Resolución de 24 de abril de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica providencia de incoación y Pliego de Cargos formulados contra Dña. Juana Rita González Acosta, propietaria de la cafetería El Papeo, en expediente sancionador incoado por la Dirección Territorial de Salud de Santa Cruz de Tenerife.-Expte. nº 100/90.

Página 2673

Consejería de Turismo y Transportes

Resolución de 23 de abril de 1991, de la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística, sobre notificación de Propuestas de Resolución a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio

Página 2673

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

591 LEY 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La necesidad de garantizar el mantenimiento y la salvaguarda de los animales domésticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias inspira la presente Ley, que pretende recoger en un cuerpo legal único todos los principios de respeto, defensa y protección de los animales que ya figuran en los tratados y convenios internacionales, en las legislaciones de los países socialmente más avanzados y en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, proclamada el 15 de octubre de 1987.

Así, es objeto de esta Ley la determinación de las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, específicamente, los de compañía; la regulación de la utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad; las condiciones para la cría, venta y transporte de animales, al igual que su inspección, vigilancia y obligaciones de los poseedores o dueños y de los centros de recogida o albergues, regulándose las instalaciones para su mantenimiento temporal.

También pretende esta Ley aumentar la sensibilidad colectiva de Canarias hacia comportamientos más humanitarios y propios de una sociedad moderna en el trato a los animales sentando las bases para una educación que propicie estos objeti-

Especialmente indeseable es la posibilidad legal de hacer negocio lucrativo de espectáculos basados fundamentalmente en el maltrato, sufrimiento y muerte de animales. Por ello, algunas tradiciones arraigadas en zonas de las islas que involucran tales espectáculos, como son las peleas de gallos, si bien pueden argüirse en su defensa los aspectos tradicionales y aun culturales, es evidente que son tradiciones cruentas e impropias de una sociedad moderna y evolucionada. Por ello, esta Ley propicia su desaparición natural, mediante mecanismos normativos que impiden su expansión, prohibiendo el fomento de estos espectáculos por las Administraciones Públicas, no autorizando nuevas instalaciones, y, especialmente, no favoreciendo la transmisión de estas aficiones a las nuevas generaciones mediante la exigencia de que se desarrolle en locales cerrados y prohibiendo su acceso a los menores de dieciséis años.

Por el contrario, no se ha considerado que la presente Ley sea el marco adecuado para regular ámbitos como los relacionados con la experimentación y la vivisección de animales, la protección y conservación de la fauna silvestre y el ejercicio de actividades piscícolas o cinegéticas, materias éstas que, por su amplitud y complejidad, han de estar reguladas por una legislación específica.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer normas para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Se entiende por animales domésti-

cos, a los efectos de esta Ley, aquellos que dependen de la mano del hombre para su subsistencia.

Son animales de compañía todos aquellos domésticos que, mantenidos igualmente por el hombre, los alberga principalmente en su hogar, sin intención lucrativa alguna.

Artículo 3.- 1. Quedan fuera del ámbito de esta Ley y se regirán por su normativa propia:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) Las actividades de experimentación, incluida la vivisección de animales.
- d) La protección y conservación de la fauna silvestre.
- 2. Asimismo, quedan fuera del ámbito de esta Ley los animales salvajes cautivos o los criados con la finalidad de ser devueltos al medio natural. No obstante, no serán objeto de malos tratos y deberá observarse para éstos las mismas condiciones higiénico-sanitarias, de salubridad y de alimentación preceptuadas en esta Ley.
- Artículo 4.- 1. El propietario o poseedor de un animal doméstico tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cuantas actuaciones sean precisas para ello.
 - 2. En todo caso, queda prohibido:
- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
 - b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, insuficientemente espaciosas para el número de animales que albergue, e inadecuadas, igualmente, para la práctica de los cuidados y las atenciones necesarias.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- f) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o como recompensa por otras

adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

- g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- h) Venderlos a menores de 16 años o a incapacitados psíquicos.
- i) Ejercer la venta ambulante de animales, sin las autorizaciones reglamentarias.
- j) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios o aquellas que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.
- 3. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida que sea técnicamente posible, de forma instantánea e indolora, y, siempre, con aturdimiento previo del animal, en locales autorizados para tales fines.
- 4. El traslado de animales vivos se efectuará en la forma en que reglamentariamente se determine para garantizar su cuidado, salubridad y seguridad.
- Artículo 5.- 1. Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento.
- 2. Podrán realizarse poleas de gallos en aquellas localidades en que tradicionalmente se hayan venido celebrando, siempre que cumplan con los requisitos que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, con los siguientes:
- a) Prohibición de la entrada a menores de 16 años.
- b) Que las casas de gallos e instalaciones donde se celebren peleas tengan, por lo menos, un año de antigüedad, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo las que se construyan en sustitución de aquéllas.
- c) Que las instalaciones o lugares donde se celebren las peleas sean recintos cerrados.
- Las Administraciones Públicas se abstendrán de realizar actos que impliquen fomento de las actividades referidas en los párrafos anteriores.
- Artículo 6.- 1. El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario, serán responsables por las molestias que aquel ocasione al vecin-

dario así como por los daños y emisiones de excretas en las vías y espacios públicos.

- 2. Los Ayuntamientos, mediante las correspondientes ordenanzas municipales, regularán el régimen de infracciones y sanciones de los supuestos comprendidos en el apartado anterior.
- Artículo 7.- La filmación para cine o televisión, que recoja escenas de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requerirá la comunicación previa al órgano competente de la Administración Autonómica, a efectos de la verificación de que el daño aparente causado al animal sea en todo caso simulado.
- Artículo 8.- Queda prohibido expresamente a los fotógrafos el uso ambulante de animales como reclamo, así como la utilización de cualquier tipo de productos o sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los animales que se utilicen para el trabajo fotográfico.
- Artículo 9.- Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse la adecuada atención y vigilancia.

CAPITULO II

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑIA

- Artículo 10.- 1. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá imponer la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales domésticos y de compañía, por razones de sanidad animal o salud pública.
- 2. Los veterinarios que, en ejercicio de su profesión, dispensen a estos animales tratamientos obligatorios llevarán, en la forma que reglamentariamente se determine, un archivo con la ficha clínica de cada animal tratado.
- 3. Si el tratamiento impuesto fuere el sacrificio obligatorio de un animal, se efectuará de forma rápida e indolora en los locales autorizados para tal fin.
- Artículo 11.- 1. Los propietarios de perros deberán identificarlos como reglamentariamente se establezca y censarlos en el Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, o de un mes después de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal de forma permanente.
 - 2. Los perros deberán ser vacunados con carác-

- ter obligatorio. A tal efecto habrá de cumplimentarse la oportuna cartilla de vacunación en la forma que reglamentariamente se establezca.
- 3. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias se creará un registro de carácter público, cuyas condiciones y datos se determinarán reglamentariamente, con el fin de lograr una mejor coordinación intermunicipal y, en su caso, una más fácil localización de los propietarios de los perros.
- Artículo 12.- Los Ayuntamientos procurarán habilitar para los animales de compañía:
- a) Espacios públicos idóneos debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento.
 - b) Lugares para destino de animales muertos.

CAPITULO III

CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

- Artículo 13.- 1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía deberán cumplir, en los términos que reglamentariamente se precisen, los siguientes requisitos:
- a) Observar la reglamentación de núcleos zoológicos establecida por la Consejería competente.
- b) Llevar un registro, a disposición de dicha Consejería, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
- c) Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- d) Disponer de comida y agua suficientes, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.
- e) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.
- f) Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.
- 2. Las Administraciones Públicas, Local y Autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas, creando al efecto un servicio de inspección.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DOMESTICOS

- Artículo 14.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos o de compañía, requerirán, como requisito imprescindible para su funcionamiento, cumplir con las determinaciones que se establezcan reglamentariamente para:
- a) Identificar a la persona responsable del centro, a los animales ingresados en el mismo y a los propietarios de éstos.
- b) Garantizar las adecuadas condiciones de sanidad, salubridad e higiene de las instalaciones y el buen estado de los animales acogidos en ellas.
- c) Asegurar a los animales ingresados un trato digno y adecuado a sus condiciones.
- d) Contar con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales residentes y de los de nuevo ingreso.
- Artículo 15.- Los establecimientos destinados al acicalamiento de animales de compañía, además de las normas generales establecidas en esta Ley, deberán reunir los requisitos que se exijan reglamentariamente.

CAPITULO V

DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

- Artículo 16.- 1. Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados los animales domésticos o de compañía que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado.
- 2. La Administración o las Asociaciones Protectoras que recojan animales presuntamente abandonados, deberán retenerlos para tratar de localizar a su dueño durante, al menos, diez días antes de poder proceder a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio.
- 3. Si el animal recogido es identificado, se dará aviso a su propietario para que, durante el plazo previsto en el apartado anterior, pueda recuperar su posesión previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento.
- 4. La cesión de animales a un tercero se hará en la forma que reglamentariamente se establezca.

- Artículo 17.- 1. Corresponderá a los Ayuntamientos la competencia de recogida de animales abandonados.
- 2. Con tal objeto, los Ayuntamientos acordarán la asignación de los medios materiales y humanos necesarios o concertarán la realización de dicho servicio con el Cabildo Insular y la Consejería competente.
- 3. En las poblaciones o islas donde existan Entidades protectoras de animales legalmente constituidas y soliciten hacerse cargo de tal servicio, podrán ser autorizadas, en convenio, igualmente, con las Administraciones públicas mencionadas en el apartado anterior.
- Artículo 18.- 1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, propiedad de Sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales, debiendo cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente.
- 2. Las Administraciones Públicas de Canarias podrán conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para la creación, ampliación, mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que las mismas cumplan los requisitos que se establezcan.
- Artículo 19.- 1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para su posible recuperación, podrán apropiárselos, sacrificarlos o cederlos a un tercero.
- 2. No podrán ser cesionarios las personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.
- Artículo 20.- 1. Los Ayuntamientos o Entidades locales supramunicipales, por sí mismos, o mediante Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales colaboradoras de la Consejería competente, podrán confiscar los animales de compafía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontrarán en instalaciones indebidas.

Asimismo, podrán confiscarse aquellos animales de compañía que manifestaran síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos. Los órganos correspondientes del Gobierno de Canarias podrán confiscar los animales de compañía si fuera necesario para el ejercicio de sus competencias sanitarias.

CAPITULO VI

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

- Artículo 21.- 1. De acuerdo con la presente Ley son Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como de utilidad pública.
- 2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto por dicha norma reglamentaria y se les otorgará el título de Entidades colaboradoras de la Administración.
- 3. La Administración de la Comunidad Autónoma, y en su caso, las Corporaciones Locales, podrán convenir con las Entidades colaboradoras la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales, y en concreto las siguientes funciones:
- a) Recogida de los animales vagabundos o abandonados, así como los entregados por sus dueños.
- b) El uso de los albergues de éstas para los depósitos de los animales presuntamente abandonados o durante las cuarentenas que establezca la legislación sanitaria vigente.
- c) Proceder a la donación a terceros, o al sacrificio eutanásico, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.
- d) Inspeccionar los establecimientos relacionados con los animales de compañía, domesticados o salvajes en cautividad, y cursar, en su caso, las correspondientes denuncias ante la autoridad competente para la instrucción del correspondiente expediente sancionador.
- 4. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá conceder ayudas a las Asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras, previa presentación por éstas de una Memoria con el correspondiente estudio económico-financiero en donde se especifiquen las actividades a financiar y las distintas fuentes de recursos.

CAPITULO VII

DEL CENSO, INSPECCION Y VIGILANCIA

- Artículo 22.- 1. Corresponderá a los Ayuntamientos o, en su caso, a los Cabildos Insulares:
- a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos y de compañía que se determinen reglamentariamente.
- b) Recoger, donar, esterilizar o sacrificar, cuando fuera preciso, los animales domésticos vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor, directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales.
- c) Albergar a estos animales durante los periodos de tiempo señalados en esta Ley.
- d) Tramitar, y en su caso, resolver, los expedientes sancionadores previstos por esta Ley.
- e) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos, directamente o mediante convenios con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.
- 2. Las Entidades colaboradoras de la Administración de la Comunidad Autónoma podrán asumir, mediante convenio con el Ayuntamiento respectivo, las funciones descritas en el apartado anterior.
- 3. Los censos elaborados por los Ayuntamientos estarán a disposición de la Consejería competente.
- 4. Corresponderá asimismo a las Administraciones Públicas, Local y Autonómica la inspección y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley.
- 5. En el caso de que el órgano competente no realice las tareas a que se refiere el apartado 1, deberá hacerlo la Administración Autonómica. Los gastos por tal causa ocasionados irán a cargo de aquél.
- Artículo 23.- Los agentes de la autoridad colaborarán con la Administración competente y con sus Entidades colaboradoras en todas las tareas que sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

SECCION PRIMERA

INFRACCIONES

Artículo 24.- Las infracciones en materia de protección de los animales se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados o no identificados.
- b) La no tenencia, o la tenencia incompleta, de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y de tratamiento obligatorio.
- c) La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.
- d) La donación de un animal de compañía como reclamo publicitario o recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por esta Ley o normas que la desarrollen.
- f) La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.

2. Son infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) El incumplimiento, por parte de los establecimientos, de las condiciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y

condiciones establecidos en la presente Ley o en sus normas de desarrollo reglamentario.

- e) La venta de animales de compañía en forma no autorizada.
- f) El incumplimiento de las normas que regulan el registro de establecimientos de venta de animales.
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- h) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestesias, drogas u otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.
- i) La filmación de escenas con animales que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento, sin comunicación previa al órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- j) El uso de animales por parte de fotógrafos cuando éstos utilicen anestesia u otros productos para conseguir su docilidad y usarlos así como reclamo.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La organización, celebración y fomento de espectáculos de peleas de perros; de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1.
- b) La utilización de animales en aquellos espectáculos, fiestas populares y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.
- c) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- d) El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- e) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) Los actos que supongan crueldad, maltrato o sufrimiento, no simulados, en la filmación de escenas con animales para cine o televisión.
- g) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales de las obligaciones sanitarias que pesen sobre ellos, por aplicación de la presente Ley.
- h) La organización de peleas de gallos que incumplan lo establecido en la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

SANCIONES

Artículo 25.- 1. Las infracciones tipificadas en la sección anterior serán sancionadas con multas.

- 2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción.
- 3. La comisión de las infracciones previstas por el artículo 24.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de diez años.
- Artículo 26.- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 5.000 a 25.000 pesetas; las graves, con multas de 25.001 a 250.000 pesetas; y las muy graves, con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.
- 2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- Artículo 27.- La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.
- Artículo 28.- 1. Para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 2. Las Entidades locales instruirán, en cualquier caso, los expedientes infractores y los elevará a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda.
- 3. Cuando las Entidades locales hicieren dejación del deber de instrucción de los expedientes sancionadores, la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirá dichas funciones.

- Artículo 29.- 1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:
- a) A los Alcaldes, en el caso de infracciones leves.
- b) Al Pleno del Ayuntamiento, en el caso de infracciones graves.
- c) A la Administración Autonómica de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.
- 2. En caso de que un Ayuntamiento infringiera la normativa establecida en la presente Ley, corresponderá a la Consejería competente la instrucción del correspondiente expediente, y al Consejo de Gobierno su resolución.
- 3. Cuando los Ayuntamientos instruyan expedientes sancionadores que han de ser resueltos por la Comunidad Autónoma de Canarias, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores de los expedientes.

Artículo 30.- Las Administraciones Públicas, Local y Autonómica podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal será devuelto al propietario o pasará a propiedad de la Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Gobierno deberá programar periódicamente campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de Canarias, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la Sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Segunda.- El Gobierno de Canarias podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 26, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos a que se refieren los artículos 13 y 14 de esta Ley se acomodarán a las normas que se regulan en los mismos, en el plazo de un año.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno a dictar las disposicio-

nes reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 30 de abril de 1991.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, Lorenzo Olarte Cullen.

Consejería de la Presidencia

592 DECRETO 45/1991, de 25 de marzo, por el que se corrigen los errores producidos en el Decreto 19/1991, de 21 de febrero, que delegó en los miembros del Gobierno el otorgamiento de subvenciones por razones de interés público.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del Decreto 19/1991, de 21 de febrero, por el que se delega en los miembros del Gobierno el otorgamiento de subvenciones por razones de interés público, inserto en el Boletín Oficial de Canarias nº 27, de 1 de marzo de 1991, es preciso proceder a su debida corrección.

Visto lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 34.2.c) del Decreto 462/1985, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.- Se rectifican los errores producidos en el anexo del Decreto 19/1991, de 21 de febrero, por el que se delega en los miembros del Gobierno el otorgamiento de subvenciones por razones de interés público, en el sentido que a continuación se expresa.

En la página 924, columna derecha,

donde dice:

"CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

LINEA DE ACTUACION DENOMINACION

91413PO2

REGULACION DE PRECIOS, CONTINGENCIAS, RETIRA-DA DE ARTES, INACTIVIDAD Y CURSOS DE FORMACION PROFESIONAL."

Debe decir:

"CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

LINEA DE ACTUACION DENOMINACION

91413102

REGULACION DE PRECIOS Y MERCADOS FINANCIACION E.

PESQUERAS.

91413PO2

CAMPAÑAS, CONTINGENTES, RETIRADAS ARTES, INACTIVI-DAD Y CURSOS."

Dado en Santa Cruz de Tenerife, a 25 de marzo de 1991.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, Lorenzo Olarte Cullen.

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, Vicente Alvarez Pedreira.

Consejería de Turismo y Transportes

593 DECRETO 91/1991, de 29 de abril, por el que se regula la obligatoriedad de instalar el contador taxímetro en vehículos autotaxis.

El control tarifario de los servicios públicos discrecionales de viajeros en automóviles de turismo denominados auto-taxis, será más eficaz, cuando dichos vehículos estén provistos de contadores taxímetros. Dicho control, no solo conviene a la Administración, sino que es, además, una garantía para el usuario, y supone para el titular del vehículo, una seguridad en la prestación del servicio.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, los antiguos vehículos denominados auto-turismos o de la clase "B", han sido

			elgique), tel : +32.7	
+32.71.59.22.29,	email	•	info@fci.be	www.fci.be
				 -

REGLAMENTO DE EXPOSCIONES CANINAS DE LA F.C.I.

1. Generalidades

- 2. Solicitudes
- 3. Restricciones
- 4. Requisitos especiales / Admisión de perros
- 5. Clases
- 6. Calificaciones y clasificación
- 7. Títulos, premios y concursos en el ring de honor
- 8. Homologación del CACIB
- 9. Jueces
- 10. Deberes de los organizadores
- 11. Restricciones para los jueces en exposiciones
- 12. Quejas
- 13. Sanciones
- 14. Prohibición de exponer
- 15. Aplicación del reglamento

1ro de enero 2008

Se acepta un período de transición de dos años (hasta el 31 de diciembre 2009) para permitir a los miembros y socios con contrato adaptar sus reglamentos nacionales.

El masculino genérico se aplica al femenino tanto como el singular puede tener un sentido de plural e vice versa.

El presente reglamento completa El Reglamento de la FCI, sólo en lo que se refiere a expo-siciones caninas en las cuales se puede conceder «Certificados de Aptitud al Campeonato Internacional de Belleza de la FCI » (premio para el título de « Campeón Internacional de Be-lleza » - CACIB).

Por estos acontecimientos, la FCI cobra un arancel, cuyo monto es determinado por la Asamblea General de la FCI. Este arancel, por cada perro que aparezca en el catálogo, debe ser pagado al recibir la FCI los catálogos y las listas de CACIB-ResCACIB de la exposición en cuestión. Debe ser abonado aunque no se haya otorgado ningún premio.

1. GENERALIDADES

Los miembros de la FCI, tanto federados como asociados, deben llevar a cabo, por lo me-nos, una exposición con CACIB por año.

Las organizaciones caninas nacionales son las únicas responsables en determinar en cuá-les exposiciones caninas se podrá competir por el CACIB.

Es tarea de la Secretaría General de la FCI la de confeccionar y publicar el calendario de ex-posiciones con CACIB.

Las exposiciones que han sido autorizadas por la FCI, deben ser indicadas y designadas de la siguiente manera: "Exposición Canina Internacional con atribución del CACIB de la FCI".

En el catálogo de estas exposiciones, debe aparecer claramente el logotipo de la FCI, junto con la siguiente expresión: "Fédération Cynologique Internationale (FCI)".

2. SOLICITUDES

Las solicitudes para poder otorgar el CACIB en exposiciones internacionales deben ser en-víadas a la Secretaría General de la FCI a más tardar doce meses antes de la exposición, o con una antelación no mayor a cuatro años calendarios de la exposición.

3. RESTRICCIONES

Sólo se puede otorgar un CACIB por cada sexo, raza y variedad (según la nomenclatura de las razas caninas de la FCI), en el mismo día y en el mismo lugar.

No se puede llevar a cabo ninguna exposición con CACIB, el día en que se lleva a cabo una exposición mundial o de sección, en el mismo continente.

Si una exposición debe ser cancelada, el organizador debe reembolsar parcialmente los aranceles de inscripción que hayan sido pagados.

La FCI sólo autorizará exposiciones a realizarse el mismo día, a condición de que estos acontecimientos se lleven a cabo con una distancia aérea mínima de 300 km.

En el caso de que la distancia sea inferior a 300 km, se puede dar la

autorización condición de que el organizador que haya envíado su solicitud en primer lugar dé su consenti

miento al segundo solicitante. En este caso, se recomienda la división apropiada de los gru-pos de la FCI (según la nomenclatura de las razas de la FCI), teniendo en cuenta los lugares y los días de las exposiciones.

En las exposiciones con CACIB, una raza debe ser juzgada en un solo día, y todas las razas de un mismo grupo de la FCI también deben ser juzgadas en un solo día. Sin embargo, solo en aquellos casos en que sea necesario por motivos de organización, es posible dividir el juzgamiento de las razas de un mismo grupo en dos días.

Es responsabilidad del Director Ejecutivo de la FCI, la decisión de autorizar el otorgamiento del CACIB en exposiciones internacionales.

4. REQUISITOS ESPECIALES – ADMISIÓN DE PERROS

El bienestar de los perros debe ser LA PRIORIDAD en cualquier exposición canina.

Los organizadores deben asegurarse de que las únicas razas que puedan ser presentadas sean aquellas para las que la FCI ha aceptado sus estándares de raza (a título definitivo o provisional) y que estén inscritas en el registro genealógico o en el anexo a dicho registro (registro inicial) de un país miembro de la FCI o de un país que no sea miembro de la FCI, pero cuyo libro de orígenes esté, sin embargo, reconocido por la FCI. Las razas que no es-tén reconocidas por la FCI (ni definitiva, ni provisionalmente) podrán también ser presentadas ; sin embargo, en este caso, dichas razas deben estar reconocidas a nivel nacional y los propietarios de los perros pertenecientes a estas razas tienen que tener un pedigrí emitido por una organización nacional miembro o contratante. Además, estas razas tienen que figu-rar en una sección específica del catálogo ("razas no reconocidas por la FCI"). La FCI cobra el arrancel habitual por cada perro expuesto. Estas razas no pueden optar al CACIB, a los varios títulos de la FCI ni competir por los « Mejores de Grupo».

En todas las exposiciones en las que es atribuido el CACIB de la FCI, es absolutamente obli-gatoria la división en grupos de acuerdo con la nomenclatura de las razas de la FCI. En caso de incumplimiento de esta norma, la FCI reserva el derecho de autorizar o no el que se atri-buya el CACIB en futuras exposiciones internacionales.

Los grupos son los siguientes:

- grupo 1: Perros de Pastor y Perros Boyeros (excepto Perros Boyeros Suizos)
- grupo 2: Perros Tipo Pinscher y Schnauzer Molosoides y Perros Tipo Montaña Boyeros Suizos
- grupo 3: Terriers
- grupo 4: Teckels
- grupo 5: Perros Tipo Spitz y Tipo Primitivo
- grupo 6: Perros Tipo Sabueso, Perros de Rastro y Razas Semajantes
- grupo 7: Perros de Muestra
- grupo 8: Perros Cobradores de Caza, Perros Levantadores de Caza y Perros de Agua
- grupo 9: Perros de Compañía
- grupo 10: Lebreles

En todas las exposiciones con pocas inscripciones, los organizadores están autorizados a que se juzguen conjuntamente diferentes grupos en el ring principal, para las competencias de los « mejores de grupo ». Sin embargo, esto no se aplica a las

exposiciones mundiales y de sección.

En todas las exposiciones, además de la denominación de la raza en el idioma prevaleciente del país organizador, el cronograma y el catálogo deberían también incluir el país de origen de la raza y ser redactados en uno de los cuatro idiomas de trabajo de la FCI.

En el catálogo, sólo se pueden publicar los títulos de campeón internacional y nacional que hayan sido homologados así como los títulos oficiales conseguidos en las exposiciones mundiales o de sección de la FCI (vencedor mundial, vencedor de la sección ..., vencedor mundial - clase joven, vencedor de la sección - clase joven).

Los perros enfermos (provisionalmente enfermos o padeciendo de una enfermedad conta-giosa) o rengos, o aquellos que exhiben atrofia testicular, así como las perras visiblemente amamantando o acompañadas por sus cachorros, deben ser excluidos de toda exposición canina. Las hembras en celo pueden tomar parte en las exposiciones a menos que los re-glamentos del comité organizador lo prohiba. Los perros sordos o ciegos no pueden ingre-sarse en una exposición con CACIB. En el caso de que un propietario no observara esta norma y que el juez descubriera que el perro es ciego o sordo, tiene que excluir al animal de el ring.

Los perros que no figuran en el catálogo no pueden ser juzgados, a no ser que hayan surgido problemas por los cuales el comité organizador es responsable (problemas en el proceso de impresión del catálogo, etc.) y a condición de que los formularios de inscripción hayan sido enviados a los organizadores antes de la fecha de cierre y que los importes de las inscrip-ciones aparezcan en los documentos bancarios del comité organizador.

Los perros con la cola o las orejas cortadas deben ser admitidos, de acuerdo con las regula-ciones legales de sus países de origen y aquellas del país en el que se lleva a cabo la expo-sición. El juzgamiento de estos perros, tengan la cola y las orejas cortadas o no, debe ser realizado sin ninguna discriminación y solamente conforme al estándar de raza válido.

Está prohibido tratar el manto, la piel o la nariz con lo que sea que pueda cambiar su estruc-tura, color o forma. Está prohibido arreglar el perro en el pabellón de la exposición utilizando sustancias o material. Sólo se permite el uso del peine y del cepillo. Además, es también prohibido dejar al perro atado sobre la mesa de arreglo por más tiempo del que lo exija la preparación del animal.

Se admiten tanto los tatuajes como los microchips (estándar ISO). Si en el país correspon-diente, no hay escáner para leer el microchip, el expositor debe llevar el suyo.

El comité organizador se reserva el derecho de negar la participación de cualquier expositor en la exposición.

5. CLASES

No se permite inscribir a un perro en dos clases y tampoco se aceptan las inscripciones pos-teriores a la fecha de cierre. Las competencias o exposiciones adicionales, cuando

son co-múnmente llevadas a cabo en el país en el que la exposición con CACIB tiene lugar, están permitidas dentro del programa de actividades en el mismo predio, pero fuera de la compe-tencia oficial.

En las exposiciones con CACIB autorizadas por la FCI, sólo se autorizan las clases siguien-tes:

- a. Clases en las que se puede otorgar el CACIB:
- * Clase intermedia (de 15 a 24 meses, obligatoria)
- * Clase abierta (a partir de 15 meses, obligatoria)
- * Clase trabajo (a partir de 15 meses, obligatoria)
- * Clase campeones (a partir de 15 meses, obligatoria)

Clase trabajo

Para inscribir a un perro en la clase trabajo, el formulario de inscripción debe ser acompaña-do con una copia del certificado (obligatorio) de la FCI, en el que consta que el perro ha apro-bado la prueba así como los detalles de la misma (esta información debe ser suministrada por la organización canina del país en el que el poseedor o propietario del perro tienen resi-dencia permanente). Las únicas razas que podrán inscribirse en clase trabajo son las que aparecen como razas de trabajo en la nomenclatura de la FCI, tomando en cuenta las ex-cepciones otorgadas a ciertos países para ciertas razas.

Clase Campeones

Para inscribir a un perro en la clase campeones, es imprescindible que uno de los títulos detallados a continuación haya sido homologado a más tardar el día de cierre oficial de ins-cripción. Se debe adjuntar una copia del título al formulario de inscripción.

- Campeón Internacional de la FCI
- Campeón Nacional (este título debe haber sido conseguido con un mínimo de dos premios en un mismo país miembro de la FCI)
- se pueden reconocer los títulos de Campeón Nacional de países que no sean miembros de la FCI

Una vez impreso el catálogo, está prohibido transferir un perro de una clase a otra a no ser que el problema se deba a un error de impresión.

- b. Clases en las que no se puede otorgar el CACIB
- * Clase Bebés (hasta 6 meses, facultativa)
- * Clase Cachorros (de 6 a 9 meses, facultativa)
- * Clase Jóvenes (de 9 a 18 meses, obligatoria)
- * Clase Veteranos (a partir de 8 años, obligatoria)

Para determinar la edad, se toma en consideración la fecha del día en que se expone el pe-rro.

c. Clases/concursos facultativos

Para ser inscrito en estos clases/concursos, el perro tiene que competir también, a título individual, en una de las clases obligatorias.

Clase/concurso de parejas : un macho y una hembra de la misma raza y de la misma varie-dad, perteneciendo al mismo propietario.

Clase/concurso de Grupo de Reproductores: un mínimo de tres y máximo de cinco ejempla-res de las mismas raza y variedad independientemente del sexo, criados por la misma per-sona (mismo afijo) aunque dicha persona no sea la propietaria.

Clase/concurso de Grupo de Progenie : un macho o una hembra acompañados de un míni-mo de tres y máximo cinco cachorros suyos (primera generación, es decir hijo o hija).

Estos clases/concursos facultativos tendrán lugar, preferentemente, en las rings donde se juzgan las razas.

6. CALIFICACIONES Y CLASIFICACION

Las calificaciones otorgadas por los jueces deben cumplir con las siguientes definiciones:

EXCELENTE – sólo puede ser atribuido a un perro muy cercano al estándar ideal de la raza, que se presente en excelente forma, exhibiendo un temperamento armonioso, equilibrado, que sea de clase superior y tenga excelente actitud. Sus características superiores en rela-ción a su raza permiten que imperfecciones menores puedan ser ignoradas. Sin embargo, deberá poseer las características típicas de su sexo.

MUY BUENO - sólo puede ser atribuido a un perro que posea las características típicas de su raza, que sea equilibrado en sus proporciones y que éste en correcta condición. Pueden tolerarse unas pocas faltas menores, pero ninguna de naturaleza morfológica. Este premio sólo puede ser otorgado a un perro que muestre clase.

BUENO – se atribuye a un perro que posee las características principales de su raza, aun-que presentando faltas, a condición de que no estén encubiertas.

SUFICIENTE – debe ser otorgado a un perro que corresponda adecuadamente a su raza, sin poseer las características generalmente aceptadas, o cuya condición física deje algo que desear.

DESCALIFICADO – debe ser otorgado a un perro que no corresponda al tipo requerido por el estándar, que exhiba un comportamiento claramente distinto al del estándar o tenga conduc-ta agresiva, que tenga anomalías testiculares, que tenga defectos dentales o anomalías maxilares, que exhiba una imperfección de color y/o pelaje o que muestre claramente signos de albinismo. Esta calificación también se otorgará a los perros que apenas correspondan a una sola característica de la raza, de modo tal que su salud se vea amenazada. Tiene que otorgarse también a perros que presenten faltas eliminatorias en relación al estándar de la raza.

Los perros que no puedan recibir una de las calificaciones arriba mencionadas, serán retira-dos de el ring con:

NO PUEDE SER JUZGADO – esta valoración se atribuye a cualquier perro que no se mue-va, que constantemente salte sobre su guía o trate de salir de el ring, lo que hace imposible evaluar el desplazamiento y el movimiento, o si un perro evita constantemente que el juez lo examine, y hace imposible el inspeccionar la mordida y los dientes, la anatomía y la estructu-ra, la cola o los testículos, o si pueden ser observados los vestigios de operaciones o trata-mientos que parezcan hechos con la intención de provocar un posible engaño. Lo mismo se aplica si el juez tiene amplias razones como para sospechar de operaciones hechas con la intención de corregir la característica o condición original (v.g. párpado, oreja, cola). La razón por la que el perro recibió un NO PUEDE SER JUZGADO tiene que ser asentada en el infor-me del juez.

Los cuatro mejores perros de cada clase son clasificados, siempre que hayan recibido al menos la calificación «MUY BUENO».

7. TITULOS, PREMIOS Y CONCURSOS EN EL RING DE HONOR

CACIB: Certificat d'Aptitude au Championnat International de Beauté de la FCI

Los únicos perros que pueden ser considerados para el CACIB son aquellos que han sido premiados con un « 1ro. Excelente ». Sólo se puede conceder un CACIB si se considera al perro en cuestión como un ejemplar de calidad superior. El CACIB no se otorga automática y obligatoriamente al "1ro. Excelente".

Se otorga la Reserva de CACIB al segundo mejor perro que haya obtenido la calificación « Excelente ». Sin embargo, no es obligatorio otorgar la Reserva de CACIB.

El juez concede los CACIB y Reserva de CACIB según la calidad de los perros, sin verificar si cumplen con los requisitos de edad y/o inscripción en libros de orígenes reconocidos por la FCI.

El CAC (Certificat d'Aptitude au Championnat) es un premio nacional cuyo otorgamiento de-pende de las organizaciones caninas nacionales. Les corresponde a dichas organizaciones decidir en qué clases y a qué perros se puede conceder este certificado. El hecho de ganar CAC permite conseguir el título de Campeón nacional.

Para cada sexo y cada raza, le corresponde a un solo juez otorgar todos los premios, CACIB incluido. Se nombrará a este juez de antemano.

El perro y la perra propuestos para el CACIB, el mejor joven macho y la mejor joven hembra que hayan conseguido la calificación «1ro Excelente» en la clase Jóvenes, los mejores vete-ranos, macho y hembra, que hayan conseguido la calificación "1ro Excelente" en la clase Veteranos compiten por el título de Mejor de Raza.

Los perros de razas que no están reconocidas a título definitivo sino provisional no pueden optar al CACIB pero pueden competir por el Mejor de Raza, Mejor de Grupo y Mejor Perro de la Exposición.

Concursos en el ring de honor:

Los premios de Mejor de Grupo, Mejor de la Exposición, Grupo de Reproductores, Grupo de Progenie, Parejas, Mejor Veterano, Mejor Jóven, Mejor Puppy, Mejor Bebé y Junior Handling deben ser juzgados por un solo juez, nombrado de antemano.

Los únicos jueces que pueden oficiar en estos concursos son aquellos que hayan sido auto-rizados para hacerlo por sus respectivas organizaciones caninas nacionales, las cuales emi-tieron un permiso por escrito adecuado.

8. HOMOLOGACION DEL CACIB

Los jueces designados serán los que realicen las propuestas de CACIB. La homologación definitiva es tarea de la FCI.

Le corresponde a la Secretaría de la FCI verificar que los perros propuestos cumplen con los requisitos establecidos para la homologación del CACIB.

Las tarjetas entregadas a los expositores en las exposiciones representan la prueba de que el perro correspondiente ha sido propuesto para el CACIB. Deben llevar la siguiente expre-sión: «a reserva de homologación por la FCI».

La secretaría general de la FCI debe asegurarse de que los CACIB han sido correctamente otorgados. A más tardar tres meses después de la exposición, los organizadores deberán enviar dos copias del catálogo y de las listas de perros propuestos para el CACIB y Reserva de CACIB a la FCI.

Estas listas deberán incluir la siguiente información:

Número de catálogo, nombre del perro, libro de origen y número de registro en el libro de ori-gen, sexo, raza y variedad, fecha de nacimiento, nombre del propietario, nombre del juez y clase en la que se otorgó el CACIB.

Las razas serán listadas de acuerdo con la denominación utilizada en su país de origen, se-guida de la denominación normalmente utilizada en el país donde se celebra la exposición.

Los machos y hembras deben ser ingresados separadamente. La numeración debe empezar con el número uno y proseguirse sin interrupción. Dentro de una misma raza, no se puede interrumpir la numeración.

Si un perro no es incluido en la lista de CACIB (por ejemplo, por omisión de los organizado-res), la tarjeta de propuesta puede ser aceptada con tal de que ningún perro de la misma raza y mismo sexo esté ya en la lista.

9. JUECES

Sólo el juez actuante está autorizado a tomar decisiones sobre la atribución del CACIB, la clasificación y la calificación. En este sentido, está obligado a hacerlo sin ninguna ayuda ex-terna y/o interferencia por parte de persona alguna.

El juzgamiento de los perros sólo puede ser llevado a cabo por jueces autorizados por sus organizaciones nacionales para juzgar las razas correspondientes. Durante el juzgamiento, están obligados a juzgar única y estrictamente de acuerdo con el estándar de raza FCI vigen-te en el momento de la exposición.

En lo que se refiere al juzgamiento de competencias de raza(s) y/o finales en el ring de honor, un juez sólo puede oficiar en otro país luego de haber sido autorizado a hacerlo, por escrito, por la organización canina nacional de su país de residencia, con antelación a la muestra.

Los jueces de países que no son miembros de la FCI sólo pueden juzgar en exposiciones de la FCI si la organización nacional a la que pertenecen está vinculada con la FCI a través de un acuerdo contractual o pacto entre caballeros. Estos jueces pueden juzgar en exposicio-nes de la FCI, siempre y cuando sus nombres estén incluidos en la lista oficial de la organi-zación canina nacional.

También se aplica lo siguiente:

- a) todos los jueces de países que no son miembros de la FCI, cuando son invitados a juz-gar en una exposición de la FCI, deben completar el cuestionario estandarizado expedido por la FCI. Debe ser envíado a ellos a su debido tiempo, y devuelto firmado para su aprobación.
- b) Le corresponde a la organización nacional del país en el cual un juez de un país que no es miembro de la FCI está comprometido para juzgar, verificar la validez de la informa-ción contenida en el cuestionario.
- c) Bajo toda circunstancia, todos los jueces, incluyendo aquellos jueces de países que no son miembros de la FCI, deben seguir los estándares de raza de la FCI cuando están juzgando en exposiciones que han sido autorizadas por la FCI. Los estándares de la FCI para las razas que juzgarán jueces que no son de países miembros de la FCI, les deben ser enviados por la organización que los ha invitado con bastante tiempo antes del evento.
- d) Cuando ofician en exposiciones de la FCI, los jueces de países que no son miembros de la FCI o de países miembros asociados sólo pueden juzgar las razas reconocidas por su organización canina nacional.
- e) Los jueces de países que no son miembros de la FCI deben ser informados por comple-to, con antelación y en detalle, acerca del reglamento de exposiciones de la FCI, así co-mo acerca de otras regulaciones y cuestiones de procedimiento importantes. Es res-ponsabilidad de la organización nacional del país donde la exposición se realiza, la de proveer esta información, de antemano, a estos jueces.

10. DEBERES DE LOS ORGANIZADORES

Los comités organizadores deben conocer el reglamento de jueces de exposiciones de la FCI y deben respetarlo.

La FCI no puede ser considerada como responsable de cualquier incidente que se produzca en el marco de una exposición inernacional.

Un seguro en responsabilidad civil debe ser contratado por los organizadores.

INVITACIONES A JUZGAR

- a) Los organizadores enviarán una invitación escrita al juez. El juez está obligado a infor-mar, por escrito, a los organizadores si acepta o rechaza la invitación. Siempre debiera cumplir con sus obligaciones para actuar como juez, a no ser que no pueda por una ra-zón importante.
- b) Si debido a una razón importante, un juez no puede cumplir con sus obligaciones, el or-ganizador de la exposición debe ser inmediatamente informado por teléfono, fax, email o telegrama. La cancelación debe ser confirmada por carta.
- c) De la misma manera, los organizadores están obligados a mantener sus invitaciones. Sólo se permite la cancelación en caso de fuerza mayor o en caso de acuerdo mutuo con el juez.
- d) Si los organizadores se ven forzados a cancelar la muestra, están obligados a rembolsar a los jueces por los gastos que ya hayan sido realizados. Si por cualquier razón que no sea de fuerza mayor, un juez no puede cumplir con sus obligaciones para oficiar como juez, está obligado a pagar los gastos suplementarios que puedan haberse ocasionado ya.
- e) Se les recomienda a los jueces contratar un seguro de viaje (cancelación de vuelo, acci-dentes, etc.) cuando están invitados a juzgar en el extranjero.
- f) Si un juez es invitado a juzgar una raza reconocida únicamente a nivel nacional, debe haber recibido con antelación suficiente tanto la autorización según el reglamento de jue-ces de exposiciones de su propia OCN, como el estándar por parte del organizador.
- g) En todas las exposiciones internacionales de la FCI, 2/3 como mínimo de los jueces invi-tados deben ser jueces de la FCI (raza-grupo-todas las razas) aprobados por una OCN miembro de la FCI
- h) Los jueces de grupo de la FCI que son de OCN miembros federados de la FCI están autorizados a juzgar, sin permiso previo de su OCN, todas las razas del / de los grupo(s) para lo(s) cual(es) tienen licencia así como el Mejor de Grupo para el (los) grupo(s) para lo(s) cual(es) tienen licencia. Pueden juzgar el « mejor de la exposición » (BIS) en las exposiciones internacionales a condición de que la OCN que lo haya invitado esté de acuerdo, que sea calificado como juez de grupo de la FCI para al menos dos grupos de la FCI y que su OCN le haya autorizado a juzgar este tipo de competición.

i) Los jueces internacionales para todas las razas de la FCI que son de OCN miembros federados de la FCI están autorizados a juzgar, sin permiso previo de su OCN, cualquier raza y cualquier competencia, incluyendo el Mejor de la Exposición y los Mejores de Grupo.

RAZAS A JUZGAR

Un juez debe ser informado de antemano sobre las razas y cantidad de perros que tiene asignados para juzgar así como también sus tareas en el ring de honor. Es responsabilidad del organizador de la exposición la de proveer esta información al juez, por adelantado y por escrito.

Un juez no debería juzgar más de unos 20 perros por hora y un máximo de 80 perros por día si el organizador le exige un informe individual por cada perro. No debería juzgar más de 150 perros por día si no se le exige ningún informe individual. Estas cifras pueden ser revistas hacia arriba o hacia abajo por convención anterior entre el juez y los organizadores. Si el número de perros por juzgar es de 80 (con informe) o de 150 o más (sin informe), el juez debe ser informado y comunicar su acuerdo.

DERECHOS DE LOS JUECES

Los derechos de los jueces invitados a exposiciones internacionales de la FCI fuera de su país de residencia son los siguientes:

- a) La organización de la exposición o el club anfitrión, debe velar por el juez, conforme a un convenio, desde el momento de su llegada al país en el que va a juzgar hasta el momen-to de su partida; normalmente, esto incluye el día anterior y el día posterior a la exposi-ción en la que oficia como juez.
- b) Todos los gastos habituales de viaje, incluyendo el kilometraje real en coche (le corres-ponde al Comité General de la FCI fijar la tasa de reembolso con un mínimo de 0.35 €/km), aparcamiento, tren, autobús, taxi, vuelo aéreo (precio razonable en clase econó-mica con un seguro de cancelación del vuelo de ser posible y una opción para poder cambiar su vuelo), así como la comida durante el viaje, que tenga que pagar el juez, tie-nen que ser reembolsados inmediatamente cuando llega o conforme a un eventual con-venio entre él y los organizadores.
- c) El juez (durante su estancia en calidad de juez) debe ser alojado en un lugar adecuado, su estancia puede incluir la noche anterior y la noche posterior al evento, según su plan de vuelo.

Cuando juzga en exposiciones internacionales, de sección o mundiales, un juez puede cobrarles a los organizadores, además de los gastos mencionados arriba y para cubrir sus "pequeños" gastos, una dieta diaria de 35 € (que incluye el reembolso de los gastos por el seguro) por cada día de juzgamiento y por cada día de viaje.

d) Los jueces tienen libertad para realizar acuerdos privados con las organizaciones de exposición, los cuales pueden diferir de aquellos estipulados más arriba. No obstante, cuando no se hayan efectuado tales acuerdos personales, deberán esperar recibir los

beneficios otorgados por estas normas.

e) Es aconsejable que las disposiciones financieras sean puestas por escrito en un contra-to o una convención entre el juez y el organizador de la exposición. Este contrato debera ser respetado por ambas partes.

RESTRICCIONES RELATIVAS A LA HOSPITALIDAD BRINDADA A LOS JUECES

- a. A un juez le está prohibido viajar a una exposición (en la que juzga) con expositores que estarán exhibiendo o guiando bajo él. Le está prohibido socializar con cualquier expositor o permanecer en su casa antes de la exposición, si está previsto que juzgará su/s pe-rro/s.
- b. A los organizadores les está prohibido encargar una persona que exhibe un perro bajo un juez de velar por éste antes del juzgamiento. Por otra parte, no podrán alojar un juez en casa de una persona si está previsto que juzgará su/s perro/s.

CATÁLOGO

Un juez no puede consultar el catálogo de la exposición antes o durante su juzgamiento. Por consiguiente, el comité organizador no puede remitirle el catálogo antes de que termine la exposición.

COMISARIOS DE RING Y ASISTENTES

Las razas miniaturas y algunas razas pequeñas tienen que ser examinadas sobre una mesa facilitada por los organizadores.

El juez es el responsable del ring. En cuanto al comisario de ring, es responsable de los problemas de organización. Sin embargo, no se decide ninguna actividad sin el acuerdo del juez.

Para facilitar la organización en el ring, un secretario de ring y/o asistente debería estar a la disposición del juez. Estos asistentes así como el comisario de ring deben hablar uno de los idiomas de trabajo de la FCI, determinado por el juez.

Los comisarios y/o asistentes de ring deben ser proporcionados por el comité organizador.

Un asistente debe tener un buen conocimiento del reglamento de exposiciones de la FCI así como de las reglas de exposición del país donde se lleva a cabo la exposición.

Un secretario debe proveer los siguientes servicios al juez:

- reunir a los perros por clases;
- verificar a los perros ausentes dentro de cada clase.
- notificar al juez sobre cualquier cambio de guía o ingreso irregular;

- escribir el informe -cuando es requerido- bajo el dictado del juez en el idioma de su elec-ción

(como se menciona más arriba);

- organizar toda la papelería de trabajo necesaria y la distribución de los premios;
- seguir todas las instrucciones del juez.

11. RESTRICCIONES PARA LOS JUECES EN EXPOSICIONES

- Un juez no puede fumar en el ring.
- Un juez no puede consumir bebidas alcohólicas en el ring.
- Un juez no puede utilizar un teléfono celular en el ring cuando está juzgando.
- Un juez no puede ni ingresar ni guiar un perro en una exposición en la que oficia como juez
- Un socio, un miembro de su familia inmediata o cualquier persona que viva con él en su hogar, puede (si el perro no es registrado bajo el nombre del juez) ingresar y guiar cualquier perro que pertenezca a una raza o razas que el juez no juzga en ese día de la exposición.
- Los perros que el juez guía en una exposición con CACIB en la cual no esté actuando como juez, de¬ben ser criados por él, de su propiedad o copropiedad con un socio, de un miembro de su familia inmediata o de cualquier persona que viva con él en su hogar.
- Un juez no puede juzgar ningún perro que haya sido de su propiedad, copropiedad, ni que haya sido acondicionado, cuidado o vendido por él en los seis meses precedentes a la exposición en la cual está oficiando. Lo mismo se aplica a los perros que perte-nezcan a un socio, a un miembro de su familia inmediata o a cualquier persona que vi-va con él en su hogar.

12. QUEJAS

Cualquier decisión tomada por un juez en relación a las calificaciones, los premios y las cla-sificaciones es definitiva e inapelable.

Sin embargo, las quejas contra la organización de la exposición y las modalidades aplicadas para otorgar las calificaciones, los premios y las clasificaciones son aceptables y deben for-mularse inmediatamente por escrito y ser acompañadas por un depósito de dinero como garantía. Si se encontrara que la queja fue injustificada, esta garantía será entregada al orga-nizador de la exposición.

13. SANCIONES

Las violaciones a estas regulaciones pueden ser castigadas con medidas disciplinarias. La FCI puede prohibir al organizador en cuestión, el otorgamiento del CACIB en sus exposicio-nes internacionales durante uno o varios años.

Tal decisión depende del Comité General de la FCI, después de haberse realizado el descar-go oral o escrito del organizador en cuestión. Cualquier apelación contra la penalización im-puesta por el Comité General de la FCI será decidida en última instancia por la Asamblea General de la FCI.

14. PROHIBICION DE EXPONER

Todos los miembros y socios contratantes de la FCI están obligados, de acuerdo con su legislación nacional, a publicar una lista de todos los perros, expositores y/o guías con prohi-bición para ser expuestos/exponer.

Todos los organizadores deben respetar esta prohibición.

15. APLICACIÓN

Cada organizador de una exposición con CACIB tiene que observar las reglas y leyes del país en el que se desarrolla el evento.

Ante quejas específicas, el Comité General de la FCI puede intervenir y tomar una decisión final (que puede llegar hasta la anulación de un CACIB concedido) en caso de incumplimiento de este reglamento por parte de los expositores, de los jueces de la FCI y/o de los organiza-dores de exposiciones internacionales de la FCI. Estas decisiones deberían servir a mante-ner la credibilidad de las exposiciones internacionales de la FCI y garantizar que se observen este reglamento.

Anexo al REGLAMENTO DE EXPOSICIONES de la

Fédération Cynologique Internationale (FCI)

Reglamento Complementario para las Exposiciones Mundiales y de Sección de la Fédération Cynologique Internationale (FCI)

PREÁMBULO

Una vez por año, en una exposición internacional determinada por la Asamblea General de la FCI, se permite otorgar el título de "Vencedor de la Exposición Mundial" para todas las razas reconocidas por la FCI.

Una vez por año, en una exposición internacional determinada por cada sección de la FCI, se puede otorgar el título de "Vencedor de la Exposición de la Sección..." para todas las razas reconocidas por la FCI.

No hay "Reserva" del Vencedor Mundial o Vencedor de la Sección. Estas exposiciones deben llevarse a cabo con estricta observancia de las regulaciones de la FCI.

Los miembros federados de la FCI son los únicos que pueden organizar Exposiciones Mun-diales o de Sección.

El día en que se lleva a cabo la Exposición Mundial o de Sección en un continente, está

prohibido realizar otra exposición con CACIB en el mismo. Independientemente de la sección donde tienen lugar estas exposiciones, debe haber un período mínimo de seis semanas en-tre la Exposición Mundial y la Exposición de Sección.

Entre una Exposición Mundial y una Exposición de Sección (cuando son llevadas a cabo en el mismo continente), habrá un intervalo de tres meses. La fecha de la Exposición Mundial es la que prevalece.

El importe de la inscripción en una Exposición Mundial o de Sección debe ser igual para to-dos los expositores. Sin embargo, se permite un descuento eventual al ser los expositores miembros de la asociación canina nacional que lleva a cabo la exposición.

1. REGULACIONES

El título de "Vencedor de la Exposición Mundial" y de "Vencedor de la Sección..." será otorga-do a los perros macho y hembra propuestos para el CACIB y al mejor macho y mejor hem-bra en las razas aceptadas provisionalmente (ver sección 7 "Títulos, premios y concursos en el ring de honor" del presente reglamento de exposiciones de la FCI). El otorgamiento de este título es independiente del número de inscritos para cada raza en particular.

El título de "Vencedor de la Exposición Mundial – Clase Jóven" o "Vencedor de la Exposición de la Sección ...- Clase Jóven" será otorgado a los mejores jóvenes macho y hembra, siem-pre y cuando hayan recibido la calificación «1 ro Excelente».

El título de "Vencedor de la Exposición Mundial – Clase Veterano" o "Vencedor de la Exposi-ción de la Sección ... – Clase Veterano" será atribuido a los mejores veteranos, macho y hembra siempre y cuando hayan conseguido la calificación "1ro Excelente".

El macho y la hembra propuestos para el CACIB, los mejores macho y hembra jóvenes que recibieron la calificación "1ro Excelente" y los mejores veteranos, macho y hembra, que hayan conseguido la calificación "1ro Excelente" compiten por el Mejor de Raza.

Los títulos arriba mencionados así como el Mejor de Raza son otorgados por un solo juez, que debe ser nombrado de antemano.

Todos los perros deben ser juzgados de acuerdo con el Reglamento de Exposiciones de la FCI. Es facultativo el informe del juez. De producirse uno, tiene que ser redactado en el idioma del país organizador o en uno de los cuatro idiomas de trabajo de la FCI. Los organi-zadores deciden sobre el tipo de informe y son responsables de su traducción. Los organi-zadores tienen que anunciar en el cronograma de la exposición si está previsto o no entre-garles un informe a los expositores.

Para las Exposiciones Mundiales y de Sección, es absolutamente obligatoria la división en grupos según la nomenclatura de las razas de la FCI. Cada grupo debe ser juzgado íntegro en un día.

No puede llevarse a cabo una competencia de « Vencedor del Día ». Todos los « Mejores de Grupo » competirán el último día de la exposición por el « Mejor de la

Exposición ».

Durante cada Exposición Canina Mundial, el organizador debe también llevar a cabo un Con-curso Mundial de Obediencia.

2. PREDIO DE EXPOSICIÓN Y RINGS

Las Exposiciones Mundiales y de Sección deberán llevarse a cabo en predios apropiados para tal propósito.

Cada ring debe ser lo suficientemente amplio como para que los perros puedan ser juzgados en posición de parados, y como para darles la posibilidad de desplazarse libremente en el ring, de acuerdo con el tamaño y la cantidad de perros.

Los organizadores de las Exposiciones Mundiales y de Sección deberán proporcionar un ring de honor lo suficientemente amplio, como para albergar a todos los perros a ser juzgados de acuerdo con los grupos de la FCI.

Los organizadores deberán asegurar un fácil acceso de los expositores a el ring de honor.

Si otras actividades se llevan a cabo durante la exposición, no pueden interferir en el buen desarrollo de la exposición.

El comité organizador debe asegurar protección suficiente en caso de que la exposición sea al aire libre.

3. JUECES

Todos los jueces que oficien en Exposiciones Mundiales o de Sección deberán ser especialmente experimentados en la/s raza/s que van a juzgar y deben tener gran experiencia en importantes y grandes exposiciones de la FCI. Debe suministrarse prueba de esta experien-cia.

Las competencias de « Mejor de Grupo » y « Mejor de Exposición » deben ser juzgadas por un solo juez, autorizado para hacerlo.

En las exposiciones Mundiales y de Sección, sólo un juez internacional para todas las razas de la FCI, de un país miembro federado de la FCI, puede juzgar el "Mejor de Exposición" (BIS). Las competencias de "Mejor de Grupo" pueden ser juzgadas únicamente por jueces de grupos de la FCI, de países miembros federados de la FCI, calificados para el grupo en cuestión o por jueces internacionales para todas las razas de la FCI, de países miembros federados de la FCI.

Debe designarse un panel de jueces internacional y equilibrado para las Exposiciones Mun-diales y de Sección.

Para las Mundiales, debe ser invitado –como mínimo– un juez de cada sección de la FCI. Un número limitado de jueces calificados de países que no sean miembros de la FCI, pueden ser invitados, esencialmente para juzgar las razas de sus países de

origen. El panel de jue-ces debería abarcar, en su gran mayoría, a jueces de países miembros de la FCI.

Los horarios para las exposiciones mundial y de sección deben establecer claramente las razas asignadas a los respectivos jueces.

Para las exposiciones mundial y de sección, las organizaciones caninas nacionales de los países deben designar y contratar a los jueces.

4. DELEGADO DE LA FCI

A) Para cada Exposición Mundial, un representante de la FCI será designado por el Comité General de la FCI, como delegado oficial de la FCI. El Director Ejecutivo de la FCI ayuda-rá al delegado oficial.

Para las exposiciones de sección, la sección correspondiente recomienda a un representante oficial, sujeto a la aprobación del Comité General de la FCI.

- B) El delegado de la FCI tiene las siguientes atribuciones:
- a) asistir y asesorar a los clubes organizadores durante los preparativos de la exposi-ción.
- b) asegurar que la organización canina nacional del país anfitrión ha seguido todas las reglas y regulaciones especiales de la FCI y que las mismas se aplican correcta-mente durante las exposiciones.
- c) tomar nota de todas las quejas que se hagan durante la exposición y se refieran a violaciones a las reglas y regulaciones especiales de la FCI.
- d) informar al Comité General de la FCI, a través de un amplio reporte escrito sobre las actividades, comunicar las quejas pertinentes a este Comité y asistir al Comité Ge-neral de la FCI en la resolución de estos asuntos, si es necesario.
- C) Si el delegado oficial de la FCI fuera también miembro del Comité General de la FCI, re-presentará a la FCI en la exposición en el caso de que ningún miembro del Comité Gene-ral de la FCI esté presente.
- D) Todos los gastos de traslado, hospedaje y comidas del delegado de la FCI, deberán ser pagados por la organización canina nacional del país organizador.

El texto original es la versión inglesa.

Estas regulaciones fueron aprobadas por el Comité General de la FCI en Berlín, el 31 de octubre 2007 y estarán vigentes a partir del 1ro de enero de 2008

REFERENCIAS: Relación de Anexos

- 4. Reglamento de exposiciones caninas de la FCI. Federation Cynologique Internationale (FCI). Vigente el 1 Enero 2008.
- 6. Estándard de raza FCI: Bulldog Inglés. Septiembre 2004
- 14. Legislación relativa a protección animal (Bienestar animal). Volumen II: Comunidades autónomas. (2007). Ministerio de agricultura, pesca y alimentación, Madrid
- 15. Ley 13/2002, de 23 de diciembre, del Principado de Asturias, de Tenencia, Protección y Derechos de los animales
- 16. Ley 1/1992, de 8 de abril, de la comunidad autónoma de las Islas Baleares sobre protección de los animales que viven en el entorno humano
- 17. Ley 8/1991, de 30 de abril, de Canarias, de Protección de los Animales.
- 18. Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Castilla La Mancha, de Protección de los Animales domésticos
- 19. Ley 5/1997, de 24 de abril, de Castilla León, de Protección de los Animales de compañía
- 20. Ley 22/2003, de 8 de agosto, de Cataluña, de Protección de los Animales.
- 21. Ley 1/1993, de 13 de abril, de Galicia, de Protección de animales domésticos y salvajes en cautividad
- 22. Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid, de Protección de los Animales Domésticos
- 23. Ley 10/1990, de 27 de agosto, de la región de Murcia, de Protección y Defensa de los animales de compañía
- 24. Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de la Comunidad foral de Navarra, de Protección de los Animales
- 25. Ley 2/2000, de 31 de mayo, modificación de la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de La Rioja, de Protección de los Animales
- 26. Ley 4/ 1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía
- 27. Declaración Universal para el Bienestar de los Animales (1977) aprobada por la ONU y la UNESCO
- 28. Código de ética profesional para médicos veterinarios

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL PARA MEDICOS VETERINARIOS

DECRETO del Poder Ejecutivo Nacional Nº 8561/67.

PREÁMBULO

El ejercicio profesional de las Ciencias Veterinarias se sustenta en los más elevados fines de bien general y exige por parte de quienes ejerzan la profesión, una conducta ajustada a normas de ética cuyas bases se incorporan al presente Código; la violación a las mismas estará sujeta a sanciones, que serán juzgadas por el Tribunal de Honor que crea la Ley 14.072.

GENERALIDADES

Art. 1º Los médicos veterinarios están obligados a respetar y cumplir los preceptos sustentados por el presente Código de Etica y ajustar su conducta y actuación profesional a los principios básicos que se fijan en el mismo.

De los deberes profesionales

Art. 2º Son deberes de los médicos veterinarios:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones emanadas de autoridad legítima y competente que se relacionen en el ejercicio de la profesión.
- b) Contribuir al bienestar y progreso de la humanidad, poniendo su esfuerzo al servicio de la economía del país; promoviendo el progreso del agro con sentido social; concurriendo con sus conocimientos al mejoramiento de la sanidad de los animales, al perfeccionamiento de los métodos zootécnicos y la tecnificación integral de la empresa agropecuaria; participando también en todas las actividades tendientes a proteger y mejorar la salud humana, de acuerdo con el concepto moderno y amplio de salud pública.
- e) Acrecentar permanentemente su capacidad científica y técnica y elevar el nivel cultural de acuerdo con su condición universitaria.
- d) Contribuir activamente al fortalecimiento de los vínculos que unen a los colegas y colaborar para el sostenimiento y progreso de todas las instituciones que los agrupan.
- e) Dispensar sus conocimientos profesionales sin restricciones de ninguna naturaleza, prestando amplia colaboración a las actividades científicas de la profesión.

Participar en la lucha contra el ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, controlando y denunciando toda comprobación de violación a las funciones especificas que ella comprende de acuerdo al artículo 4 de la Ley 14.072.

De los deberes para con los colegas y profesionales con actividades afines

- Art. 3º Son deberes de los médicos veterinarios para con los colegas o profesionales con actividades afines:
- a) No competir en el ejercicio profesional recurriendo a medios desleales o reñidos con elementales normas de ética, respetando las disposiciones arancelarias vigentes.
- b) No emitir juicios adversos sobre la actuación de otros profesionales, salvo casos en que dicha actividad menoscabe el prestigio de la profesión o lesione intereses generales utilizando siempre el procedimiento que señalan las normas éticas generales.
- e) No contribuir en forma directa o indirecta a restar crédito o prestigio a los colegas.
- d) No intentar suplantar al colega mediante actos de propaganda * promoción de las propias actividades, dirigidos en forma directa * tal finalidad.
- e) Respetar y hacer respetar el régimen del concurso, actuando con la más estricta prescindencia de factores que puedan alterar la imparcialidad de los mismos, la estabilidad y el escalafón profesional, el derecho de permitir la defensa y el sumario previo a toda cesantía el oponerse a la publicidad prematura de presuntas faltas de colegas hasta tanto no sean totalmente esclarecidas; la dignidad y persona de los Jurados, asesores y participantes.
- f) Establecer condiciones dignas para los colegas que actúen como sus colaboradores o empleados.
- g) Mantener el más respetuoso trato en toda relación con los colegas durante su actuación como técnicos en la actividad privada, o como funcionarios públicos, sin declinar la defensa de los intereses legítimos que se les confieren.
- h) Contribuir al afianzamiento de la jerarquía técnico-administrativa, científica o docente que lo vinculan con sus colegas Mediante el tratamiento respetuoso y digno que debe regir el trato entre colegas universitarios.
- í) No permitir bajo ningún concepto, que se cometan actos de injusticia en perjuicio de colegas y contribuir por todos los medios a su alcance a su reparación, si se hubieren cometido

De los deberes para con los clientes

Art. 4º Son deberes de los médicos veterinarios para con sus clientes:

- a) Evitar todo acto que pueda obrar desfavorablemente en el animo del cliente y que pueda contribuir al desprestigio de la profesión, limitando la actividad profesional a lo estríctamente indispensable y compatible con las necesidades de la misión a cumplir.
- b) Reducir la aplicación de la eutanasia a los casos debidamente justificados, conciliando los intereses particulares con los superiores de la comunidad, los

principios básicos de la salud pública y el espíritu de las leyes protectoras de los animales.

Deberes para con los paratécnicos o auxiliares de la Medicina Veterinaria

Art. 5º Son deberes para con los paratécnicos o auxiliares de la medicina veterinaria:

- a) Mantener cordiales relaciones, respetando y haciendo respetar los límites de sus funciones.
- b) Exigir y controlar que la función de los mismos se realice sin excepción bajo la dirección del profesional.

PROHIBICIONES

Art 6º Está prohibido al médico veterinario:

- a) Ejecutar a sabiendas actos o trabajos reñidos con el interés general o con principios fundamentales sentados por las ciencias y la técnica.
- b) Ocupar cargos o ejercer actividades cuya incompatibilidad quede establecida por leyes, ordenanzas o reglamentos vigentes o por las normas de ética que fija el presente código o consagra la sociedad.
- e) Integrar sociedades que por tal hecho puedan permitir a otras personas el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Certificar actuaciones dentro de la competencia de su profesión que no se ajusten a la verdad.
- e) Regular sistemáticamente honorarios por debajo de los fijados en el reglamento del arancel profesional.
- f) Prescribir drogas con el objeto de promover esfuerzos físicos superiores a la capacidad normal de los animales de trabajo y de deporte.
- h) Tratar de desacreditar directa o indirectamente la reputación profesional, personal o colectiva de otros colegas.

De la publicidad y anuncios profesionales

Art. 7º La publicidad sobre la labor de los médicos veterinarios se efectuará recurriendo a medios que aseguren la seriedad de las comunicaciones, evitando el estilo de la propaganda comercial.

Art. 8º Están expresamente reñidos con normas de ética, los anuncios que involucran algunas de las siguientes características:

- a) Los de tamaño desmedido con características llamativas o acompañados de fotografías.
- b) Los que ofrezcan la infalible curación a plazo fijo, de determinadas enfermedades.

- e) Los que prometan servicios gratuitos, cuando explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios
- d) Los que utilicen membretes complementarios del título, que pueden inducir a error sobre la real capacitación profesional u otros títulos que no sean los otorgados por instituciones de reconocido prestigio del país o del extranjero.
- e) Los que empleen en los impresos destinados a la actividad profesional, el título de profesor, sí éste no corresponde a dicha jerarquía en la docencia universitaria.
- f) Los que sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

De los honorarios

Art. 9º Los médicos veterinarios deben regular honorarios en los casos en que presten servicios profesionales, fijándolos de acuerdo al Código Arancelario, aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Consejo Profesional.

Art 10°. No está permitido compartir honorarios con los encargados del manejo o administración de bienes del cliente, ni recurrir a medios directos o indirectos para inclinar sus preferencias.

Art. 11º. En los casos de negativa para abonar los honorarios, los médicos veterinarios podrán recurrir a medios legales para lograrlos, mediante procedimientos que fijan las leyes, llenando los requisitos que las mismas establezcan.

De las faltas de ética

Art. 12º. Incurre en falta de ética todo profesional que cometa transgresión a uno o más de los deberes establecidos en este código, a los principios básicos que se sustentan en su espíritu y a las normas morales no señaladas -expresamente en el mismo, tal como se afirma en el Preámbulo.

Art. 13º. El carácter de las faltas de ética, se calificará según la siguiente escala: gravísima, grave, seria, leve.

Del Tribunal de Honor.

Art. 14°. El Consejo asumirá la función de Tribunal de Honor en los casos que las circunstancias lo requieran, para lo cual sesionará a puerta cerrada, pudiendo encomendar la misión de estudio y asesoramiento en cada caso a una Subcomisión ad-hoc para **expedirse en definitiva.**

Art. 15°. Los miembros del Consejo cuando actúan en carácter de Tribunal de Honor son recusables o podrán excusarse con respecto al imputado, por los siguientes motivos:

- a) Amistad o enemistad manifiesta.
- b) Existencia de pleito pendiente.

- c) Existencia de intereses directos en resultado del sumario con pruebas objetivas.
 - d) Parentesco en línea directa, ascendente, descendente o colateral, hasta el cuarto grado.
 - e) Existencia anterior o actual de tutela o curatela.
 - f) Existencia de relación de dependencia.

De las sanciones

Art. 16°. El Consejo Profesional en su carácter de Tribunal de Honor podrá aplicar las siguientes. sanciones disciplinarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley NQ 14.072

- a) Advertencia.
- b) Amonestación.
- c) Apercibimiento.
- d) Suspensión de un (1) mes a un (1) año en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula.

Art. 17º. Además de las transgresiones que establece el Código de Etica contra la dignidad profesional, el Tribunal de Honor, de por si, podrá aplicar sanciones por delitos infamantes que llevan como accesorias la inhabilitación.

De las normas procesales

Art 18°. Denunciada o establecida una irregularidad, el Consejo Profesional en su carácter de Tribunal de Honor procederá a instruir el sumario correspondiente; oído que sea el sumariado, recibirá la prueba que ofrezca y adoptadas todas las medidas que estime necesarias, dictará resolución en el término de quince (15) das (artículo 21 de la Ley N° 14.072).

Art. 19°. Contra la resolución condenatoria, se podrá interponer recurso de revocatoria dentro del décimo día de notificada la sentencia. En los casos de los incisos d) y e) del artículo 20 de la Ley N'? 14.072, se podrá deducir recurso de apelación por ante el juez en lo Civil de turno dentro de los diez (10) días de notificada la resolución que desestime la revocatoria. La resolución del Consejo Profesional en su carácter de Tribunal de Honor no será aplicada ni publicada mientras transcurran los plazos establecidos, se haya deducido apelación y mientras no haya sentencia ejecutoria.

Art. 20°. En los casos de cancelación de la matrícula, no podrá solicitarse la reinscripción hasta pasados los tres (3) años de la fecha er) que quedó firme la resolución respectiva (artículo 22 de la Ley NQ 14.072)

Art. 21º. Las resoluciones del Consejo Profesional en su carácter de Tribunal de Honor denegando la inscripción o reinscripción en la matrícula, serán apelables ante el juez en lo Civil de turno (articulo 23 de la Ley NQ 14.072), en la forma y plazos previstos en el articulo 14 del presente Código.

Publicado en el Boletín Oficial de fecha 12 de diciembre de 1967.

5. CONSERVACION DE LA NATURALEZA

5.6 CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS ANIMALES EN ESPAÑA

En España, la responsabilidad en materia de protección, conservación y sanidad de los animales está compartida entre las distintas Administraciones Públicas, interviniendo en la misma, además, distintos órganos dentro una misma Administración, como es el caso de la Administración General del Estado.

Las competencias del Ministerio de Medio Ambiente, ejercidas por la Dirección General para la Biodiversidad, se centran en la preparación de la legislación básica, de acuerdo con la normativa europea, y en la coordinación de actuaciones entre las distintas Comunidades Autónomas, en lo que exclusivamente se refiere a la conservación de especies animales y ejemplares silvestres, especialmente en su medio natural. La gestión relativa a la conservación de dichas especies corresponde a las Administraciones autonómicas.

Como legislación básica principal a nivel de todo el Estado español, rige en la actualidad en esta materia la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE núm. 299, de 14.12.2007; corrección de errores BOE núm. 36, de 11.02.2008), norma que ha derogado la anterior Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 1989), y cuyo Título III está dedicado a la conservación de la biodiversidad.

También a nivel estatal, el Código Penal regula los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna en el capítulo IV del título XVI, artículos 325 al 340 inclusive, y las faltas en el artículo 632 y 633 (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 24.11.1995, modificado mediante Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, BOE 26.11.2003). La protección de los animales domésticos o de compañía ha recibido un impulso mediante la introducción de nuevos tipos en el Código Penal, recogiendo el delito del maltrato animal (**artículo 337**) y la falta para los casos de abandono.

Es de gran importancia el Real Decreto 1739/1997, de 20 de noviembre, por el que se establecen medidas de aplicación del Convenio CITES y del Reglamento 338/1997, del Consejo, relativo a protección de especies mediante el control de su comercio (BOE núm. 285, de 28.11.1997). Según esta norma, la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, actualmente Dirección General para la Biodiversidad (MMA) actuará como autoridad científica, la Secretaría General de Comercio Exterior (Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) actuará, a

través de los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior, como autoridad administrativa principal, y el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Ministerio de Economía y Hacienda), actuará como autoridad administrativa adicional.

También se ha aprobado la Resolución de 5 de mayo de 1998, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se designan los Centros y Unidades de Asistencia Técnica e Inspección de Comercio Exterior (CATICEs; anteriormente, Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, SOIVRE) habilitados para la emisión de los permisos y certificados contemplados en el Reglamento CE 338/97 del Consejo, y se establece el modelo de "documento de inspección de especies protegidas" (BOE 26.05.1998).

Las denuncias por posibles incumplimientos en la aplicación del CITES deben hacerse directamente al Servicio de Protección de la Naturaleza, SEPRONA, de la Guardia Civil. Los permisos de importación y exportación de ejemplares o especies incluidos por su nombre científico en los Anexos vigentes del Convenio son competencia del Servicio CITES, de la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior, dependiente de la citada Secretaría General de Comercio Exterior (Paseo de la Castellana, núm 162, 6ª planta, 28071 Madrid, tel. 91-349-37-68/72, correo electrónico: cites.sscc@mcx.es). El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal Tributaria controla la entrada y salida de mercancías de acuerdo con la documentación requerida en cada caso (Avenida del Llano Castellano, 17, 28071 Madrid, tel. 91-728-96-05/08).

La Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE núm. 268, de 08.11.2007), en su disposición adicional segunda, crea la Tasa por la prestación de servicios y gestión de permisos y certificados en el ámbito del Convenio CITES.

<u>El bienestar y la protección de los animales de producción, la sanidad animal y su protección en fronteras</u> son aspectos que cuentan con abundante normativa, tanto a nivel comunitario como en España.

Así, el Reglamento (CE) Nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, ha derogado la Directiva 93/119/CEE (DOUE L 303, de 18.11.2009), es una norma importante recientemente aprobada ante las grandes disparidades detectadas de aplicación de la citada Directiva entre los Estados miembros, y las preocupaciones y diferencias en materia de bienestar animal susceptibles de afectar a la competencia entre los explotadores de empresas. Mediante este Reglamento se incorporan los últimos avances para evitar el dolor, la angustia o el sufrimiento de los animales.

El Consejo de la Unión Europea también ha aprobado el **Reglamento (CE)** 1/2005, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la **protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas** y por el que se modifican la Directiva 64/432/CEE -relativa a problemas de policía sanitaria en materia de

intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina-, la citada Directiva 93/119/CE -relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza- y el Reglamento (CE) 1255/97 -sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puntos de parada y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE, relativa a la protección de animales durante el transporte- (DOUE L 3, de 05.01.2005).

El Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, establece un marco armonizado de normas generales para la organización de controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de **piensos y alimentos y la normativa sobre la salud animal y bienestar de los animales** (DOUE L 165, de 30.04.2004; corrección de errores L 191, de 28.05.2004). El anexo I del mismo ha sido sustituido por el texto que figura en el anexo del Reglamento (CE) N° 301/2008 del Consejo, de 17 de marzo de 2008 (DOUE L 97, de 09.04.2008).

La regulación de los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria se contiene en el Reglamento (CE) nº 178/2002, de 28 de enero de 2002, en cuyo marco se ha aprobado, en España, el Real Decreto 1471/2008, de 5 de septiembre, por el que se establece y regula la red de alerta para piensos (BOE núm. 224, de 16.09.2008), a propuesta del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La **Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)** es el organismo intergubernamental responsable de mejorar la salud animal en todo el mundo. En 2005, la OIE adoptó directrices sobre bienestar animal con respecto al transporte de animales por vía terrestre y por vía marítima, el sacrificio de animales para consumo humano y la matanza compasiva de animales con fines profilácticos. La OIE tiene la intención de seguir desarrollando esas directrices, adoptar otras nuevas y apoyar la aplicación de las ya adoptadas por parte de los países que la integran, en particular ofreciendo formación y orientación.

En el capítulo 2 de este documento sobre "Actuaciones Públicas en Materia de Medio Ambiente", se ofrece información acerca de las políticas que se llevan a cabo en la Unión Europea y en España sobre distintas enfermedades recientes que afectan a los animales del sector productivo (EEB, fiebre catarral ovina, etc.).

Por otra parte, existen normas sectoriales de protección de determinados animales de producción, como la que constituida por la **Directiva 1999/74/CE** del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las **normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras** (DOCE núm. 203, de 03.08.1999).

La Comisión de la UE, también ha publicado la Decisión 2004/921/CE, de 27 de diciembre de 2004, relativa a la financiación por parte de la Comunidad de una encuesta Eurobarómetro relativa a la actitud de los consumidores con respecto al bienestar de los animales de granja (DOUE L 389, de 30.12.2004).

En **España**, los temas de bienestar y protección de los animales de producción, de sanidad animal y su protección en fronteras, son competencia, en el ámbito de la Administración General del Estado, del **Ministerio de Medio**

Ambiente, y Medio Rural y Marino, siendo ejercidos a través de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos (Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, BOE 16.04.2008; desarrolla las funciones de la anterior Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, reguladas en el Real Decreto 1417/2004, de 11 de junio, BOE 12.06.2004). Dichas competencias hacen referencia a las bases jurídicas y a la coordinación. Por su parte, las Comunidades Autónomas (Consejerías de Agricultura y Ganadería) también tienen competencias de desarrollo jurídico y de la gestión en materia de protección y sanidad de los animales de producción.

En relación con el citado Reglamento (CE) nº 1/2005, así como del Reglamento 998/2003, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, se ha aprobado, a propuesta del MAPA y del Ministerio de Fomento, el Real Decreto 751/2006, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el comité español de bienestar y protección de los animales de producción (BOE núm. 150, de 24.06.2006). Dicho Comité, adscrito al MAPA a través de la Dirección General de Ganadería, será el órgano de coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas en materia de bienestar y protección de los animales de producción. Como se comenta más abajo, esta norma ha sido modificada posteriormente.

También merece citarse el **Real Decreto 348/2000**, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la **protección de los animales en las explotaciones ganaderas** (BOE 11.03.2000). Esta norma ha sido modificada, a su vez, por el Real Decreto 441/2001, de 27 de abril (BOE 12.05.2001), para despejar cuestiones de carácter competencial en relación con las inspecciones y controles de las explotaciones ganaderas derivados de las actuaciones de la Unión Europea.

En el marco del Real Decreto 348/2000, también se ha publicado el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros (BOE núm. 135, de 03.06.2010).

Una norma general importante es la constituida por el Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre **Protección de los Animales en el Momento de su Sacrificio o Matanza** (BOE número 39, de 15.2.1995), elaborada, en su momento, por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, en aplicación de la Directiva 93/119/CE, del Consejo, de 22 de diciembre.

La Dirección General de Ganadería del MAPA y el Ministerio de Sanidad y Consumo han participado en la elaboración de la **Ley 8/2003**, **de 24 de abril**, **de sanidad animal** (BOE 25.04.2003), que ha sustituido a la antigua Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952.

La Ley 8/2003 ha sido puntualmente modificada por la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte,

experimentación y sacrificio (BOE núm. 268, de 08.11.2007). Otras modificaciones puntuales, relativas a sus artículos 65 y 67, respectivamente, figuran en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 308, de 23.12.2009).

La Ley 8/2003 también ha sido modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en el marco de la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior (BOE núm. 308, de 23.12.2009).

En desarrollo de la Ley 8/2003 y de la Ley 32/2007, que acaban de citarse, también se ha aprobado el **Real Decreto 363/2009**, de 20 de marzo, **por el que se modifica el Real Decreto 1559/2005**, de 23 de diciembre, sobre condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera en el sector ganadero **y el Real Decreto 751/2006**, de 16 de junio, sobre autorización y registro de transportistas y medios de transporte de animales y por el que se crea el Comité español de bienestar y protección de los animales de producción (BOE núm. 74, de 27.03.2009, y Nota de Prensa del MARM de 20.03.2009). El Real Decreto 363/2009 deroga, a su vez, el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen las normas relativas a la protección de los animales durante su transporte.

En el marco de la Ley 8/2003, de sanidad animal, también se ha aprobado el **Real Decreto 1082/2009**, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre (BOE núm. 177, de 23.07.2009). Dicha normativa consta de cuatro anexos: I, Enfermedades; II, Muestreos y análisis; III, Laboratorios Nacionales de Referencia; y IV, Libro de Registro de Explotación.

Ciertas normas de menor rango desarrollan en aspectos concretos la Ley 8/2003, como la Orden APA/1808/2007, de 13 de junio, por la que se modifica el anexo V del Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de la zoonosis y los agentes zoonóticos (BOE núm. 147, de 20.06.2007).

En el marco de la Decisión 90/638/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a las medidas de erradicación y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales, y de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, relativa a determinados gastos en el sector veterinario, el MARM ha publicado la **Resolución de 7 de mayo de 2008**, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se da publicidad a los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales para el año 2008 (BOE núm. 126, de 24.05.2008).

También desde el punto de vista sanitario, los intercambios, a nivel comunitario, de perros y gatos, de determinadas aves, de abejas y de lagomorfos están regulados por las disposiciones pertinentes de la Directiva 92/65/CEE, del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía

sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DOCE L 268, de 14.09.1992). Posteriormente, en esta cuestión, se han adoptado las siguientes normas:

- Reglamento (CE) nº 998/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo (DOUE L 146, de 13.06.2003). Ha sido modificado mediante la Decisión 2004/650/CE del Consejo (DOUE L 298, de 23.09.2004), por el Reglamento (CE) Nº 454/2008, de 21 de mayo de 2008 (DOUE L 145, de 04.06.2008) y por el Reglamento (UE) Nº 438/2010, de 19 de mayo de 2010 (DOUE L 132, de 29.05.2010).
- Decisión 2003/803/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones (DOUE L 312, de 27.11.2003).
- Decisión 2004/203/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial procedentes de terceros países (DOUE L 65, de 03.03.2004; corrección de errores DOUE L 111, de 17.04.2004).
- Decisión 2004/301/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, por la que se establecen excepciones a las Decisiones 2003/803/CE y 2004/203/CE por lo que respecta al formato de los certificados y pasaportes para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial, y se modifica la Decisión 2004/203/CE (DOUE L 98, de 02.04.2004).
- Decisión 2004/595/CE de la Comisión, de 29 de julio de 2004, por la que se establece un modelo de certificado sanitario para la importación comercial a la Comunidad de perros, gatos y hurones (DOUE L266, de 13.08.2004).
- Decisión 2005/64/CE de la Comisión, de 26 de enero de 2005, por la que se aplica la Directiva 92/65/CEE del Consejo en cuanto a las condiciones de importación de perros, gatos y hurones destinados a organismos, institutos o centros autorizados (DOUE L 27, de 29.01.2005).

Por su especial consideración de animales de compañía se ha aprobado, además, el Reglamento (CE) Nº 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por el que se prohíbe la comercialización y la importación a la Comunidad, o exportación desde ésta, de pieles de perro y de gato y de productos que las contengan (DOUE L 343, de 27.12.2007).

En España, en el marco del Reglamento (CE) nº 998/2003, citado al comienzo de la relación anterior, se ha aprobado la Instrucción 7/2007 de la Dirección General de Ganadería relativa a la introducción en España de animales de compañía sin ánimo comercial procedentes de otros Estados

Miembros. Se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de esta Instrucción, los siguientes animales de compañía:

- Reglamento (CE) 998/2003: Perros y gatos y hurones.
- Norma nacional (incluidos Ceuta y Melilla): Resto de las especies.

Sobre la citada Instrucción y los requisitos para la entrada de animales de compañía a España, puede consultarse la información que se ofrece en la página web del MARM que se indica a continuación:

http://www.mapa.es/es/ganaderia/pags/animales compania/animales compania.htm

Con respecto a la **posibilidad de autorización de cementerios de mascotas**, corresponde en España a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del **Real Decreto 1429/2003**, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (BOE núm. 280, de 22.11.2003), que establece que las autoridades competentes podrán, en caso necesario, decidir que los animales de compañía muertos puedan eliminarse directamente como residuos mediante enterramiento. Las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano en la UE figuran en el **Reglamento (CE) nº 1774/2002**, del Parlamento Europeo y del Consejo, SANDACH, figurando en su artículo 24 las excepciones relativas a la eliminación de los subproductos animales (DOCE L 273, de 10.10.2002).

Por lo que respecta a la protección de los animales, la citada Dirección General de Ganadería, del MAPA, también ha trabajado en la elaboración de un anteproyecto de Ley de protección de los animales, no existiendo en la actualidad una legislación básica en este último aspecto.

En la actualidad, dentro de la Dirección General Recursos Agrícolas y Ganaderos (dgrag@mapa.es) del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, las competencias en materia de bienestar animal se ejercen desde la Subdirección General de Explotaciones y Sistemas de Trazabilidad de los Recursos Agrícolas y Ganaderos (Calle Alfonso XII, 62, 28014 Madrid, teléfonos: 91-347-69-19 y 91-347-66-07; E-mail: sgobpg@mapa.es), correspondiendo los temas de sanidad animal a la Subdirección General de Sanidad de la Producción Primaria (sganimal@mapa.es) y a la Subdirección General de Acuerdos Sanitarios y Control en Frontera (para países terceros fuera de la UE, sgsveget@mapa.es).

Una actuación reciente en esta materia es a la que se refiere la Resolución de 8 de enero de 2008, de la Dirección General de Ganadería, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el MAPA y el Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias, para la realización de un estudio sobre establecimiento de indicadores de bienestar animal en pollos y conejos (BOE núm. 27, de 31.01.2008).

Por otra parte, mediante Orden PRE/3715/2007, de 17 de diciembre, se modifica la Orden de 2 de febrero de 1993, por la que se crea, en el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), el **Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA)** (BOE núm. 304, de 20.12.2007). En un principio dependiente del MAPA, en el año 2004 el INIA pasó a depender del Ministerio de Educación y Ciencia.

El MARM también es el Departamento competente en materia de autorizaciones sobre experimentación animal (las que atañen a los centros de de cría, suministradores y de usuarios de titularidad estatal), junto con las Comunidades Autónomas (con competencias sobre el resto de los centros públicos y de todos los centros privados, como pueden ser hospitales y laboratorios). En este aspecto rige el Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (BOE núm. 252, de 21.10.2005). De acuerdo con su disposición final segunda, es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia establecer la formación del personal competente para trabajar en los centros

Esta norma tiene en cuenta el Convenio Europeo para la protección de los animales vertebrados utilizados para fines experimentales u otros fines científicos (Estrasburgo, 18 de marzo de 1986), ratificado por España el 25 de octubre de 1990, que contiene reglas generales cuyo objetivo es evitar que a los animales a los que dicho convenio es de aplicación se les cause dolor, sufrimiento o angustia innecesarios, así como la limitación de su utilización favoreciendo el uso de métodos alternativos. El Instrumento de Ratificación por España del Protocolo de Enmienda a este Convenio, hecho en Estrasburgo el 22 de junio de 1998, figura publicado en el BOE núm. 294, de 09.12.2005.

El artículo 12.4 del Real Decreto 1201/2005 crea en el MAPA el Registro de los centros de cría suministradores y usuarios de animales de experimentación, y el artículo 26 de de la misma establece la Comisión ética estatal de bienestar animal, que contará entre sus miembros con dos vocales en representación del Ministerio de Medio Ambiente, con rango de subdirector general.

La actividad en estos Centros debe respetar por otra parte las Buenas Prácticas de Laboratorio, reguladas por Directivas como la 2004/9/CE, de 11 de febrero de 2004, relativa a la inspección y verificación de las buenas prácticas de laboratorio (BPL), y la 2004/10/CE, de 11 de febrero de 2004, sobre la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de los principios de buenas prácticas de laboratorio y al control de su aplicación para las pruebas sobre las sustancias químicas (ambas en DOUE L 50, de 20.02.2004).

Los ensayos de medicamentos veterinarios con animales en fase de clínica animal están regulados en la Orden PRE/2938/2004, de 7 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos para uso veterinario en lo referente a la calificación de productos en fase de investigación clínica y realización de ensayos clínicos con medicamentos para uso veterinario (BOE núm. 220, de 11.09.2004).

El régimen sancionador aplicable en materia de experimentación animal es el establecido en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE núm. 268, de 08.11.2007).

A nivel comunitario, la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (DOCE L358, de 18.12.1986), aplica el citado Convenio Europeo sobre la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos, que fue aprobado mediante la Decisión 1999/575/CE del Consejo (DOCE L 222, de 24.08.1999).

También se ha aprobado la Recomendación 2007/526/CE la Comisión, de 18 de junio de 2007, sobre las líneas directrices relativas al alojamiento y al cuidado de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (DOUE L 197, de 30.07.2007).

Sobre la propuesta de Directiva relativa a la protección de los animales utilizados con fines científicos, consultar Nota de Prensa del MARM de 09.12.2009.

Por último, con arreglo a la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DOCE L 262, de 27.09.1976), se han establecido directrices sobre la utilización de indicaciones de ausencia de experimentos en animales mediante la Recomendación de la Comisión 2006/406/CE, de 7 de junio de 2006 (DOUE L 158, de 10.06.2006).

En la actualidad, <u>la gestión del bienestar y la protección de los animales domésticos o de compañía</u>, es competencia de los **Ayuntamientos** y de las **Comunidades Autónomas** (normalmente a través de las Consejerías de Agricultura o de Medio Ambiente), y la mayoría de éstas ha legislado sobre las condiciones de mantenimiento y cuidado de dichos animales.

Un paso muy importante en la protección de los animales domésticos en España ha visto la luz mediante las últimas modificaciones introducidas en el **Código Penal** (aprobado mediante la citada Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), que competa la rúbrica del capítulo IV del capítulo XVI regulando, además de los delitos relativos a la protección de la flora y la fauna, los que guardan relación con los animales domésticos. Así, **se configura como delito el maltrato a los animales domésticos** cuando la conducta sea grave, manteniéndose la falta para los supuestos leves. Asimismo, se introduce como falta el abandono de animales. En concreto, el nuevo artículo 337 del citado Código establece que "los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año

e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales".

Por otra parte, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE núm. 268, de 08.11.2007), en su disposición adicional primera, regula las condiciones del transporte colectivo y con fines económicos de los animales de compañía y domésticos, así como la aplicación de determinadas infracciones y sanciones relacionadas con esta clase de animales.

En otro aspecto, resulta cada vez más necesario la adopción de medidas sobre los animales domésticos que puedan manifestar cierta agresividad hacia las personas, bienes y otros animales, debido, fundamentalmente, a modificaciones de conducta derivadas del adiestramiento recibido y de las condiciones ambientales y de manejo a que se ven sometidos por parte de sus propietarios y criadores. En este contexto, el clima de inquietud social generado recientemente por diversos ataques de perros ha obligado a regular a nivel estatal (y también autonómico) el régimen de tenencia de los animales considerados potencialmente peligrosos, y a limitar las prácticas inapropiadas de adiestramiento para la pelea, el ataque y otras actividades dirigidas al fomento de su agresividad.

A estos efectos, se ha aprobado la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (BOE núm. 307, de 24.12.1999). Dicha norma, en lo relativo a los animales domésticos, ha sido desarrollada por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo (BOE 27.03.2002), aprobado a propuesta de los Ministerios del Interior y MAPA, que establece el catálogo de los animales de la especie canina que pueden ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos, y por la que se dictan las medidas precisas en desarrollo de la Ley, exigibles para la obtención de las licencias administrativas que habilitan a su tenencia y se establecen medidas mínimas de seguridad en cuanto a su manejo y custodia.

El Real Decreto 287/2002 se ha visto modificado por el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, con la finalidad de establecer un régimen especial para los perros que desempeñan funciones de asistencia a personas con discapacidad, singularmente por el entrenamiento que han recibido (BOE núm. 297, de 12.12.2007).

Mediante el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, aprobado a propuesta del MAPA, se ha regulado el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de **criadores de perros de raza pura**, en el que, además, se establecen los requisitos que deben cumplir los animales de la especie canina para su inclusión en el libro genealógico correspondiente, incorporando en un anexo el listado de razas caninas españolas con sus prototipos raciales. Ha sido modificado mediante el Real Decreto 1557/2005, de 23 de diciembre (BOE núm. 10, de 12.01.2006; corrección de errores BOE 108, de 06.05.2006), y su anexo mediante Orden ARM/573/2010, de 4 de marzo (BOE núm. 62, de 12.03.2010)..

En los últimos años, en materia de protección de animales, se ha entrado en una nueva etapa, desde el punto de vista normativo, intentando recoger todos los

principios de respeto, defensa y protección de los animales, que ya figuran en los Tratados y Convenios Internacionales y en la legislación de diferentes países.

Las Comunidades Autónomas han legislado sobre las siguientes materias:

- Disposiciones de general aplicación a toda clase de animales, que se concretan en las atenciones mínimas que deben recibir desde el punto de vista de trato, higiene y transporte. También las normas respecto a su venta y a la prohibición de participación de animales en espectáculos que les causen sufrimiento.
- Disposiciones sobre tenencia y trato de los animales de compañía, en las que se regulan los requisitos higiénico-sanitarios que deben observarse y las consecuencias del abandono de animales, así como su recogida, sacrificio y esterilización, y las normas que deberán cumplir las instalaciones dedicadas a mantenerlos temporalmente.
- Disposiciones relativas a la fauna autóctona, con prohibición de su captura, caza, tenencia, tráfico, comercio, venta e importación y exportación, así como la taxidermia y exhibición.

La legislación pionera en nuestro país en esta materia fue promulgada por la Generalidad de Cataluña como Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de Animales, donde se calificaba como infracción muy grave, los actos de agresión o maltrato a animales. A pesar de estas previsiones, la creciente proliferación de conductas prohibidas por dicha norma llevó posteriormente a su modificación mediante la Ley 18/1998, de 28 de diciembre (BOE 29.01.1999), que expresamente reconocía la falta de medios suficientes de las distintas Administraciones Públicas para llevar a cabo una vigilancia e inspección adecuadas frente a las conductas de malos tratos y abandonos de los animales de compañía. Por ello, se resaltaba el importante papel que debe otorgarse a las asociaciones de protección y defensa de los animales como colaboradoras inmeiorables de la Administración. A tales efectos, y al amparo de lo previsto en el artículo 31 de la Ley del Estado 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dichas asociaciones tendrían la consideración de interesadas en los procedimientos sancionadores establecidos en la presente Ley, en los casos en que hayan formulado la correspondiente denuncia o hayan formalizado la comparecencia en el expediente sancionador correspondiente.

Tras esta legislación global y pionera sobre la protección de los animales, y después de transcurrido más de un decenio desde su aprobación, ha resultado oportuno aprobar una nueva que incorpore la experiencia lograda durante dicho período. Así, la nueva norma en Cataluña, publicada como Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales (BOE núm. 189, de 08.08.2003), que deroga la Ley 3/1988 salvo en algunos artículos aplicables a la fauna autóctona, hace una nueva definición del concepto de animal de compañía, regula su protección y se configura como una disposición marco de protección de los animales, con el objetivo principal de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos con respecto a la protección que aquéllos merecen. Así, entre sus novedades específicas: extiende el concepto de animal de compañía también a los animales de la fauna no autóctona; incorpora el principio de considerar a los animales como organismos

dotados de sensibilidad psíquica, además de física; añade la prohibición del sacrificio de todos los perros y los gatos abandonados; introduce también novedades en el tema de la adquisición de animales y en los requerimientos de centros de venta de animales; regula y limita la cría de perros y gatos por particulares; regula los aspectos relativos a las empresas especializadas que se hacen cargo del servicio de recogida de animales abandonados, y crea el Voluntariado de Protección y Defensa de los Animales; y actualiza el régimen sancionador, así como el listado de especies protegidas de la fauna salvaje autóctona.

A continuación, se incluye una relación de las normas aprobadas por otras Comunidades Autónomas en materia de protección de animales.

La Xunta de Galicia ha publicado la Ley 1/1993, de 13 de abril, de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad. El Gobierno Balear ha publicado la Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de Animales que viven en el entorno humano. La Comunidad de Madrid dispone de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto 44/1991, de 30 de mayo; dicha Ley ha sido desarrollada y actualizada por el Decreto 19/1999, de 4 de febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa, y parcialmente modificada por la Ley 1/2000, de 11 de febrero, con objeto de abordar de una forma decidida el problema de los posibles ataques de perros a personas (BOE 26.05.2000). La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha publicado la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos. La Comunidad Valenciana dispone de la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre Protección de Animales de Compañía (BOE 15.08.1994). La Comunidad Autónoma de La Rioja cuenta con la Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales, modificada por la Ley 2/2000, de 31 de mayo, y la Ley 7/2002, de 18 de octubre, de Sanidad Animal (BOE 08.11.2002). Otras normas autonómicas innovadoras son la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE 22.08.2002), modificada por la Ley 7/2005, de 27 de diciembre (BOE núm. 40, de 16.02.2006), y la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia. Protección y Derechos de los Animales de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOE 01.02.2003). La Comunidad de Aragón ha aprobado la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal (BOE 22.04.2003). Finalmente, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha aprobado la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de protección de los animales (BOE núm. 303, de 19.12.2003).

La legislación de las Comunidades Autónomas suele dejar en manos del **gestor municipal**, y de sus correspondientes **Ordenanzas**, el control último de su cumplimiento por razones de cercanía física al animal a proteger, de seguridad de los consumidores y de la higiene de las poblaciones. Por otra parte, históricamente, han sido los Ayuntamientos los encargados de la única forma de protección de animales domésticos que se practicaba, es decir, las condiciones para tenencia y vigilancia sanitaria de animales domésticos, y control de aquéllos que fueran vagabundos.

Un aspecto de lamentable actualidad que incide de lleno en el tema de la defensa de los animales es el **maltrato a los galgos** empleados en la <u>caza</u> de la

liebre, cuyo control corresponde fundamentalmente a las Administraciones autonómicas. Consultar al respecto la denuncia efectuada por la Federación de Asociaciones de Protección Animal (FAPA) y las medidas propuestas por la citada asociación, que figura en el reportaje de la revista "Ambienta", número 54, abril de 2006, página 48 y ss. En el mismo reportaje se analiza el Plan de Protección y Bienestar de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.

Por lo que respecta a la regulación general de los <u>espectáculos públicos</u>, públicos son competencia exclusiva de las **Comunidades Autónomas** que las hayan asumido, como se recoge en sus Estatutos. En la página web que se indica, del Ministerio del Interior, figura información sobre la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas en materia de espectáculos:

http://www.mir.es/SGACAVT/juegosyespec/espectaculos/competenciaxCA/exclusiva.html

No obstante, el Estado, a través del Ministerio del Interior, se reserva ciertas competencias sobre legislación básica en materia de edificios, seguridad y protección civil, y en materia de gestión de la seguridad de los espectáculos públicos.

En este marco, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ha aprobado la Orden ITC/1763/2006, de 3 de mayo, por la que se regula la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional (BOE núm. 135, de 07.06.2006). Para que una Fiesta sea declarada de Interés Turistico Nacional, deberá haber sido declarada Regional por parte de la Comunidad Autónoma desde hace al menos cinco años. En el caso de la declaración de Interés turístico Internacional deberá haber estado declarada de Interés turistico Nacional durante un período también de cinco años. Las resoluciones para la declaración de Fiesta de Interés Turístico se otorgarán por Resolución de la Secretaría General de Turismo, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, publicándose en el Boletín Oficial del Estado. Es importante, a los efectos de este capítulo sobre protección de animales, lo que se establece en su artículo 5:

"Serán desestimadas aquellas solicitudes de declaración de Interés Turístico Nacional o Internacional referidas a fiestas con concurrencia de actos en los que directa o indirectamente se maltraten animales o personas".

Una especialidad en esta materia es lo relativo a los espectáculos <u>espectáculos taurinos</u>. La normativa estatal en materia de espectáculos taurinos está constituida fundamentalmente por las siguientes disposiciones:

- Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (BOE núm. 82, de 5 de abril de 1991; corrección de errores BOE núm. 98, de 24 de abril de 1991); y
- Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos (BOE núm. 54, de 2 de marzo de 1996).

Según la disposición adicional de la Ley 10/1991, anteriormente mencionada, "lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación a los espectáculos taurinos".

Por su parte, el citado Real Decreto 145/1996, al regular los requisitos para la organización y celebración de espectáculos taurinos determina que, "en las Comunidades Autónomas que ostenten competencias en materia de espectáculos públicos, el órgano competente será el que determinen sus normas específicas" (artículo 27.3).

En suma, que en esta materia, tienen competencias tanto el **Ministerio del Interior** como las propias **Comunidades Autónomas**.

Corresponden a la Secretaría General Técnica del **Ministerio del Interior** el ejercicio de las competencias atribuidas al citado Departamento en materia de espectáculos en general y taurinos en particular, así como ejercer el secretariado de la **Comisión consultiva nacional de asuntos taurinos** (Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, BOE número 171, de 16.07.2008).

* * *

En conclusión, para afrontar el problema de los posibles abusos cometidos contra animales se dispone en España, la actualidad, de diversos instrumentos legales, en los que se deberá seguir incidiendo a medida que se produzcan mayores progresos en la educación y concienciación ciudadanas y nuevos avances en el marco de la legislación comunitaria en esta materia.

Por tanto, los ciudadanos que aprecien o detecten hechos suficientemente fundados contrarios a estas normas, deben denunciarlos ante las **Policías locales** correspondientes, y/o ante los servicios veterinarios de sanidad y de protección animal de la respectiva **Comunidad Autónoma**, y en todo caso, ante el **Servicio de Protección de la Naturaleza, de la Guardia Civil (SEPRONA)** o sus equivalentes de las Policías Autonómicas ("Mossos d' Escuadra" en Cataluña; "Ertzainza" en el País Vasco), para que, en caso de posible delito o contravención de las normas en vigor, abran las oportunas diligencias e investiguen los hechos, actuando, en su caso, ante las autoridades u órganos judiciales competentes.

La formulación de las denuncias requiere aportar datos concretos sobre los presuntos infractores y sobre los hechos delictivos cometidos, porque las de carácter genérico cuentan con menores probabilidades de obtener resultados satisfactorios.

DECLARACIÓN UNIVERSAL PARA EL BIENESTAR ANIMAL

La Declaración Universal para el Bienestar de los Animales fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Preámbulo:

Recomiendo que los animales son seres vivientes, sensibles y que, por consiguiente, merecen una especial consideración y respeto.

Recomiendo que los humanos comparten este planeta con otras especies y otras formas de la vida y que todas coexisten dentro de un ecosistema interdependiente.

Recomiendo que, aunque existen diferencias sociales, económicas y culturales significativas entre las sociedades humanas, cada una se debe desarrollar de manera humana y sustentable.

Recomiendo que muchos estados ya tienen un sistema para la protección legal de los animales domésticos y silvestres.

Buscando asegurar la efectividad continuada de estos sistemas y el desarrollo de lineamientos más generalizados y mejores para el bienestar animal, LA SOCIEDAD MUNDIAL PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL (WSPA) proclama: esta Declaración Universal para el Bienestar Animal como un criterio común de ejecución para toda la gente y naciones, para procurar promover el respeto por estos principios por medio de todos los medios apropiados y para afianzar su eficaz reconocimiento y cumplimiento por medio de medidas progresivas, a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 1

Definiciones

- a) "Animal" significa cualquier mamífero no-humano, ave, reptil, anfibio, pez o invertebrado capaz de sentir dolor o estrés.
- b) "Silvestre" incluye cualquier animal que no haya sido domesticado por los humanos.
- c) "Animales humano-dependientes" su bienestar y supervivencia está bajo el cuidado humano, se incluyen los animales de compañía; cría para la provisión de comida, productos, tracción, servicios, investigaciones científicas, entretenimiento y animales silvestres mantenidos en cautiverio.
- d) "Animales de compañía" se refiere a las especies que, en el contexto de la cultura local, han sido tradicionalmente compañeros de los humanos y criados, de una manera sistemática o no, para tal fin.

- e) "Crueldad" significa cualquier imposición de dolor innecesario o estrés a un animal, ya sea por acto deliberado o por negligencia.
- f) "El bienestar" es el grado en el cual se satisfacen las necesidades físicas, psicológicas y comportamentales de un animal.

ARTÍCULO 2

Reglamentación fundamental

- a. Los humanos tienen una obligación positiva hacia el cuidado y el bienestar de animales.
- b. Ningún animal debe ser sacrificado innecesariamente o ser expuesto a actos crueles por parte de un ser humano.
- e. La crueldad hacia cualquier animal debe considerarse como una ofensa seria, reconocida como tal en la legislación a todo nivel y castigable con las multas suficientes para evitar que el infractor actúe de nuevo de la misma manera.

ARTÍCULO 3

Animales Silvestres

- a. Cuando sea necesario capturar y sacrificar fauna silvestre para salvaguardar la biodiversidad, el número máximo de animales tomado debe ser sustentable y determinado por bases claras científicamente y derivadas de las prácticas de manejo.
- b. Cuando sea necesario capturar y sacrificar fauna silvestre, sólo deben utilizarse aquellas técnicas que no conlleven a:
 - Crueldad
 - Perjuicios para los animales que no son el objeto del procedimiento.
 - Daños en el hábitat natural
- Deben prohibirse la captura y el sacrificio de animales silvestres con propósitos deportivos o de entretenimiento.
- d. Para asegurar la aplicación de la anterior reglamentación, se deben tomar todas las medidas necesarias para la protección del hábitat y los ecosistemas.

ARTÍCULO 4

Animales Dependientes de los Humanos

- a. Los animales criados bajo la supervisión de los humanos o mantenidos por ellos en cautiverio, deben disfrutar de las Cinco Necesidades básicas, adoptadas cada vez más a lo largo del mundo de bienestar animal, éstas son:
 - Necesidad de no sufrir hambre o sed: Acceso constante al agua fresca y a una dieta para mantenerlos vigorosos y en buen estado de salud.
 - Necesidad de no sufrir incomodidad: Proporcionando un ambiente apropiado incluso resguardo y una área de descanso cómoda
 - Necesidad de no sufrir dolor, lesión y enfermedad: Por medio de la prevención, un diagnóstico rápido y el tratamiento necesario.

- Necesidad de no sufrir miedo y dolor: Asegurando las condiciones y tratamientos que eviten un sufrimiento mental .
- Necesidad de poder expresar su normal comportamiento; proporcionando espacio suficiente, instalaciones apropiadas y compañía de animales del mismo tipo.
- b. Médicos Veterinarios y otras personas calificadas deben ser los autorizados para sacrificar humanitariamente cualquier animal herido o enfermo cuya existencia involucre su continuo sufrimiento.

ARTÍCULO 5

Animales Criados para la Obtención de Alimentos, Productos y Tracción

- a. Cuando sea necesario sacrificar un animal para la obtención de comida u otros productos, el método aplicado debe dejar al animal inconsciente inmediatamente, para evitar el dolor hasta que muera.
- b. El proceso de sacrificio de un animal debe llevarse a cabo por personal competente y bien preparado.
- c. Los animales listos para el sacrificio deben ser descargados, manejados, mantenidos y alimentados de una manera humanitaria.
- d. Deben tomarse todas las medidas necesarias para minimizar el transporte de animales. Cuando sea necesario el transporte, se deben aplicar todas las normas en lo referente al bienestar animal.
- e. El sacrificio de los animales debe realizarse lo más cerca posible a su lugar de crianza.
- f. Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los animales que son mantenidos por los humanos para la tracción y otros trabajos, tengan derecho a una limitación razonable en cuanto a la duración e intensidad de su trabajo; dicha restricción, debe basarse en una evaluación científica.

ARTÍCULO 6

Animales de compañía

- a. Debe obligarse a los dueños de animales de compañía a que se responsabilicen del cuidado y bienestar durante el tiempo de vida de los animales o para hacer los arreglos adecuados para entregárselos a una persona responsable si ellos ya no pueden encargarse de ellos.
- b. Deben tomarse las medidas apropiadas para promover e introducir la esterilización de animales de compañía.
- c. Deben tomarse las medidas apropiadas para llevar a cabo un proceso de registro e identificación de los animales de compañía.
- La comercialización de los animales de compañía debe estar sujeta a una regulación estricta, autorización e inspección para prevenir la crueldad y la reproducción de animales no deseados.
- e. Los veterinarios y otras personas calificadas deben ser autorizadas para sacrificar los animales de compañía que sean abandonados y que no puedan ser humanamente reubicados o mantenidos con el cuidado adecuado para asegurar su bienestar.

f. Debe prohibirse el sacrificio de animales de compañía por métodos inhumanos e indiferenciados, incluyendo la electrocución, el envenenamiento, muerte por arma de fuego o golpes y la estrangulación.

ARTÍCULO 7

Los Animales en el Deporte y el Entretenimiento

Se deben tomar todas las medidas necesarias para prevenir que los animales utilizados legítimamente para deporte y entretenimiento sean expuestos a la crueldad o al sufrimiento.

Deben prohibirse las exhibiciones y los espectáculos que usan animales en forma tal que se afecte su salud y bienestar.

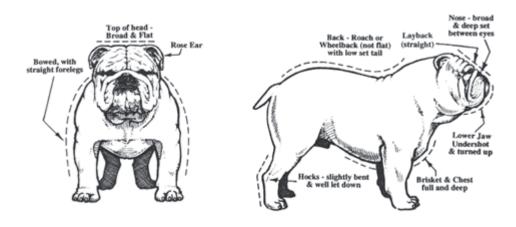
ARTÍCULO 8

Los animales vivos en la investigación científica

- a. El uso de animales con el propósito de la investigación científica y pruebas de laboratorio, debe realizarse con propósitos encaminados al bienestar humano o animal, incluyendo,:
 - Encontrar una cura, prevención o tratamiento para una enfermedad específica.
 - Desarrollar un producto para aliviar el sufrimiento o promover la salud.
 - Valorar el riesgo de substancias dañinas cuando no existe ninguna otra alternativa.
- b. Cuando se considere necesario usar animales para la investigación y pruebas de laboratorio, los métodos usados deben asegurar que:
 - Se minimice el número de animales usados.
 - Se minimicen y/o alivien, el dolor y el estrés.
 - Se proporcione una buena calidad de manejo y cuidado a lo largo de las vidas de los animales.
- c. El reemplazo de experimentos en animales vivos con métodos alternativos, debe promoverse cuando sea posible y tales métodos deben ser investigados y validados.
- d. El uso de animales con el propósito de la investigación científica y pruebas de laboratorio, debe prohibirse en los siguientes casos:
 - Cuando es posible obtener información de valor científico similar, sin necesidad de usar los animales.
 - Cuando la información con un valor científico similar ya está disponible
 - Cuando los resultados no son esenciales para el bienestar humano o animal.

Esta Declaración nos fue entregada para su difusión a los delegados asistentes al final del Congreso "Animals 2000" realizado en Londres en Junio de 2000 en forma conjunta entre la WSPA y la RSPCA.

Estándar Bulldog Inglés



standar-FCI n° 149 / 8.09.2004 / EL BULLDOG

TRADUCCIÓN: Jorge Nallem, Kennel Club Uruguayo.

ORIGEN: Gran Bretaña

FECHA DE PUBLICACIÓN DEL ESTÁNDAR ORIGINAL VÁLIDO: 24.03.2004.

UTILIZACIÓN: Perro de compañía y de disuasión.

CLASIFICACIÓN FCI: Grupo 2 Perros tipo Pinscher y Schnauzer - Molosoides y perros tipo de montaña y boyeros suizos y otras razas, Sección 2.1 Molosoides, tipo Dogo.

Sin prueba de trabajo.

ASPECTO GENERAL: Es un perro de pelo corto, complexión pesada, más bien bajo en estatura, ancho, poderoso y compacto. Cabeza mas bien grande en proporción a su tamaño, pero ninguna parte de su cuerpo debe tener un tamaño excesivo en relación a las otras, rompiendo así la simetría general, haciendo ver al perro deforme o interfiriendo con su capacidad de movimiento. Cara corta, hocico ancho, romo e inclinado hacia arriba. Perros mostrando problemas respiratorios son altamente indeseables. Cuerpo corto, de buena estructura, sin tendencia a la obesidad. Miembros fuertes, bien musculados y robustos. Posterior alto y fuerte pero algo más liviano en comparación con el pesado frente. Hembras no tan desarrolladas como los machos.

COMPORTAMIENTO / TEMPERAMENTO: Debe dar la impresión de determinación, fuerza y actividad. Alerta, valiente, leal, dependiente, valeroso, feroz en apariencia, pero poseedor de una naturaleza afectiva.

CABEZA: Vista de lado, la cabeza se ve muy alta y corta desde atrás hasta la punta de la nariz. Frente plana con piel sobre y alrededor de la cabeza, suelta y sutilmente arrugada, ni prominente ni sobresaliendo de la cara. En proyección los huesos frontales son prominentes, anchos, cuadrados y altos. Desde la depresión naso-frontal, un surco ancho y profundo extendiéndose hasta la mitad del cráneo, pudiendo seguir su trazo hasta el vértice. La cara, desde los huesos de la mejilla hasta la nariz, corta, con piel arrugada. La distancia desde el ángulo interior del ojo (o del centro de la depresión naso-frontal entre los ojos) al extremo de la punta de la nariz, no excediendo el largo de la punta de la nariz al borde del labio inferior.

REGIÓN CRANEAL:

- Cráneo : Cráneo grande en circunferencia. Visto de frente se ve muy alto desde el ángulo de la mandíbula inferior a la cima del cráneo, también muy ancho y cuadrado.
- Depresión naso-frontal : Profunda, ancha entre los ojos.

REGIÓN FACIAL: Vista de frente, las varias propiedades de la cara, deben ser igualmente balanceadas hacia los dos lados de un línea central imaginaria.

- Nariz : Nariz y narinas grandes, ancha y negra, bajo ninguna circunstancia de color hígado, roja o marrón; tope insertado atrás, hacia los ojos. Narinas grandes anchas y abiertas, con una línea bien definida, vertical y recta entremedio.
- Hocico: Hocico corto, ancho, respingado, muy profundo desde el ángulo del ojo hasta la comisura de los labios. La arruga sobre la nariz no debe interferir con la línea descendente.
- Labios : Belfos gruesos, amplios, pendientes y muy profundos, colgando completamente sobre los lados de la mandíbula inferior, no en el frente, los dos labios se juntan en el frente casi cubriendo los dientes. Mandíbulas y dientes : Mandíbulas anchas, masivas, cuadradas, la mandíbula inferior proyectándose hacia adelante de la superior y volteándose hacia arriba. Mandíbulas anchas y cuadradas con seis pequeños dientes frontales entre los caninos, en una fila pareja. Los caninos bien separados entre si, dientes grandes y fuertes que no deben ser vistos cuando la boca esté cerrada. Cuando vista de frente la mandíbula inferior se ve exactamente debajo de la superior y paralela a ésta.
- Mejillas : Mejillas bien redondeadas y extendiéndose lateralmente más allá de los ojos.
- Ojos : Vistos de frente, situados bajos en el cráneo, bien separados de las orejas. Los ojos y la depresión naso-frontal están en una misma línea recta, en ángulo recto con el surco frontal. Bien separados, no obstante los ángulos externos dentro de la línea exterior de las mejillas. De forma redondeada, tamaño moderado, ni hundidos ni prominentes, de color muy oscuro, casi negros, no mostrando el blanco cuando se miran directamente de frente. Libre de obvios problemas de ojos.
- Orejas: De inserción alta, es decir que el borde delantero de cada oreja (vista de frente) toque el borde del cráneo en su margen superior, de manera de que estén lo más separadas entre sí, lo más altas y separadas de los ojos como sea posible. Pequeñas y delgadas "orejas en forma de rosa" es correcto, es decir que las arrugas internas caen hacia atrás, el borde superior, frontal interno, curvándose hacia afuera y hacia atrás, mostrando parte del interior del canal auricular.

CUELLO: De largo moderado, muy grueso, profundo y fuerte. Bien arqueado en la parte superior, con abundante piel suelta, gruesa y arrugada alrededor de la garganta formando papada en cada costado, desde la mandíbula inferior hasta el pecho.

CUERPO:

- Línea superior : Cae levemente hacia la espalda detrás de la punta de las escápulas (ésta es la parte más baja) desde donde la espina sube hasta el lomo (punto más alto que la cruz) curvándose nuevamente más repentinamente hacia la cola, formando un arco (llamada espalda de cucaracha) una característica distintiva de la raza.
- Espalda : Espalda corta, fuerte, ancha a la altura de las escápulas comparativamente angosta en el lomo.
- Pecho: Pecho ancho, redondeado lateralmente, prominente y profundo. Cuerpo con costillas bien definidas hacia atrás. Tórax espacioso, redondeado y muy profundo desde el tope de las escápulas hasta la parte más baja donde se junta con el pecho. Bien

descendido entre las patas delanteras. De gran diámetro, redondeado detrás de las patas delanteras (no siendo plano a los lados, costillas bien redondeadas)

- Abdomen : Abdomen retraído y no colgante.

COLA: De inserción baja, saliendo más bien derecha y luego volteándose hacia abajo. Redondeada, lisa y desprovista de fleco o de pelo duro. De largo moderado, más bien corta que larga, gruesa en la base, afinándose rápidamente hacia una punta fina. Debe llevarla hacia abajo (sin tener una curva evidente hacia arriba en la punta) y nunca llevada sobre el nivel de la línea superior.

MIEMBROS

- MIEMBROS DELANTEROS: Piernas delanteras muy fornidas y fuertes, bien desarrolladas, insertadas bien aparte, gruesas, musculosas y rectas y presentando un perfil más bien arqueado, pero los huesos de las piernas son grandes y rectos, no combados o curvados y cortas en proporción a las patas traseras, pero no tan cortas como para que la espalda parezca larga o como para entorpecer la actividad del perro y así estropearlo.
- · Hombros : Hombros anchos con escápulas inclinadas y profundas, muy poderosos y musculados dando la apariencia de estar pegados al cuerpo.
- · Codos : Codos bajos y bien apartados de las costillas.
- · Metacarpos : Metacarpos cortos, rectos y fuertes.
- MIEMBROS POSTERIORES : Piernas grandes y musculadas, en proporción más largas que las delanteras, como para elevar el lomo. Piernas largas y musculadas desde el lomo hasta el corvejón; que es corto, recto y fuerte en su parte baja.
- · Rodillas : Rodillas redondeadas, vueltas levemente hacia fuera del cuerpo.
- · Corvejones : Corvejones de tal forma como para aproximarse uno al otro y separar a los pies traseros volteándolos hacia fuera. Metatarsos levemente inclinados y bien descendidos.
- PIES: Delanteros, rectos y vueltos muy levemente hacia fuera, de tamaño medio y moderadamente redondeados. Posteriores, redondos y compactos. Dedos compactos y gruesos, bien separados arriba, haciendo que los nudillos sean prominentes y altos.

PASO / MOVIMIENTO: Peculiarmente pesado y constreñido, caminando con pasos cortos y rápidos sobre la punta de los dedos, los pies traseros no se levantan alto, pareciendo que rozan el piso, corriendo con uno u otro hombro relativamente avanzando. La solidez del movimiento es de suma importancia.

PELAJE:

- PELO: De textura fina, corto, pegado y liso (duro solo por lo corto y pegado, no de alambre)
- COLOR: Sólido o tiznado, (es decir un solo color con hocico o máscara negra). Unicolores (que deben ser brillantes y puros de su tipo) como atigrados, rojos en sus varios tonos, bayos, leonados etc., blancos y partidos (es decir la combinación de blanco con cualquiera de los colores anteriormente mencionados) Color carne, negro y negro y fuego son altamente indeseables.

PESO:

Machos: 25 kgs. (55 lbs.)Hembras: 23 kgs. (50 lbs.)

FALTAS:

- Cualquier desviación de los puntos antes mencionados debe ser considerada como falta y la seriedad con la que esta debe ser tomada debe estar en proporción exacta a su grado y sus efectos sobre la salud y el bienestar del perro. Se requiere a los jueces adherirse estrictamente a este estandar y tomar las siguientes faltas en consideración:

FALTAS:

- Arruga sobre la nariz sobresaliendo o cubriendo en parte la nariz.

FALTAS ELIMINATORIAS:

- Agresividad y extrema timidez.
- Perros mostrando dificultades respiratorias.
- Cola que creció hacia adentro de la carne.
- Cualquier perro mostrando anormalidades física o de comportamiento debe ser descalificado.

NB :Lo machos debe tener dos testículos aparentemente normales, completamente descendidos en el escroto

Extraído y traducido por el Club Español del Bulldog Inglés